

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



**TESIS DOCTORAL  
LOS RETOS DEL NUEVO PROCESO PENAL BOLIVIANO: ANÁLISIS  
DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO PRESENTA:  
WILLIAMS COCA TERRAZAS**

**DIRECTOR DE TESIS:  
DR. JOSÉ ZARAGOZA HUERTA**

*Cd. Universitaria, San Nicolás de los Garza, N.L., junio de 2013.*

## **DEDICATORIA**

A mi madre:

    Mi guía, mi luz, mi inspiración y mi eterno amor.

A mi esposa:

    Por su paciencia y respaldo.

A mis hijos:

    Para que este pequeño esfuerzo les sirva de guía.

A mis hermanos:

    Por su constante apoyo en las actividades que emprendo.

A mi padre:

    Por haberme dado la vida y su cariño.

## **AGRADECIMIENTOS**

A la Facultad de Derecho y Criminología, de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por brindarme la oportunidad de transitar por ese hermoso camino de la ciencia.

A mi maestro y guía el Dr. José Zaragoza Huerta, por brindarme su constante apoyo, consejos y sobre todo por guiarme por el camino de la construcción del conocimiento.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
-------------------	---

### CAPÍTULO I

#### PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

1. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....	10
1.1. NINGUNA CONDENA SIN JUICIO PREVIO Y PROCESO LEGAL.....	12
1.2. LEGITIMIDAD.....	16
1.3. IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA.....	17
1.4. PERSECUCIÓN PENAL ÚNICA.....	19
1.5. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	21
1.6. APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y RESTRICTIVAS.....	25
1.7. DEFENSA TECNICA.....	26
1.8. INTÉRPRETE.....	29
1.9. GARANTÍAS DE LA VICTIMA.....	31
1.10. IGUALDAD.....	31
1.11. LEGALIDAD DE LA PRUEBA.....	33

### CAPÍTULO II

#### LOS ACTOS INICIALES DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL

2.1. LOS ACTOS INICIALES DE LA INVESTIGACIÓN.....	35
2.1.1. LA DENUNCIA.....	36
2.1.2. LA QUERELLA.....	39
2.1.2.1. REQUISITOS DE LA QUERELLA.....	41

2.1.2.2. OBJECCIÓN DE LA QUERRELLA.....	42
2.1.2.3. DESISTIMIENTO O ABANDONO DE LA QUERRELLA.....	43
2.1.3. INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA-ACCIÓN DIRECTA.....	44

### **CAPÍTULO III**

#### **SUJETOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO PENAL**

3.1 EL FISCAL.....	47
3.1.1. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	50
3.1.2. PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD.....	51
3.2. LA IMPUTACIÓN FORMAL.....	54
3.2.1. CONTENIDO DE LA IMPUTACIÓN FORMAL.....	55
3.2.2. FUNDAMENTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN FORMAL.....	56
3.3. LA POLICIA BOLIVIANA.....	58
3.4. EL IMPUTADO.....	60
3.4.1. LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO.....	62
3.4.1.1. ADVERTENCIA PRELIMINARES.....	64
3.4.1.2. INTERROGATORIO DEL IMPUTADO.....	66
3.5. LA VÍCTIMA.....	69
3.6. EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL.....	72

### **CAPÍTULO IV**

#### **DESARROLLO DE LA ETAPA PREPARATORIA**

4.1. LOS ACTOS DE INVESTIGACION.....	75
4.2. ANTICIPO DE LA PRUEBA.....	78
4.3. ACTIVIDADES E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	80
4.3.1. REGISTRO DEL LUGAR DEL HECHO.....	82
4.3.2. REQUISA DE PERSONAS Y VEHICULOS.....	84
4.3.3. LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACION DE CADAVERES.....	85

4.3.4. INSPECCION OCULAR Y RECONSTRUCCION.....	87
4.3.5. ALLANAMIENTO DE DOMICILIO.....	89
4.3.5.1.CONTENIDO DEL MANDAMIENTO DE ALLANAMIENTO.....	93
4.3.6. SECUESTRO.....	94
4.3.7. DECOMISO O COMISO EN MATERIA ADUANERA.....	96
4.3.8. INCAUTACIÓN.....	98
4.3.9. AGENTE ENCUBIERTO.....	100
4.2.10. ENTREGA VIGILADA.....	103

## CAPITULO V

### LAS MEDIDAS CAUTELARES

5.1. CONCEPTO.....	106
5.2. CARACTERISTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	107
5.2.1. INSTRUMENTALIDAD.....	108
5.2.2. PROVISIONALIDAD.....	109
5.2.3. JURISDICCIONALIDAD.....	112
5.2.4. EXCEPCIONALIDAD.....	113
5.2.5. PROPORCIONALIDAD.....	113
5.3. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES.....	115
5.3.1. MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL.....	115
5.3.1.1.EL ARRESTO.....	116
5.3.1.2. LA APREHENSIÓN.....	119
5.3.1.3. LA INCOMUNICACIÓN.....	123
5.3.1.4. LA DETENCIÓN PREVENTIVA O PRISIÓN PROVISIONAL.....	125
5.3.1.4.1. CONCEPTO.....	125
5.3.1.4.2. PRESUPUESTOS .....	126
5.3.1.4.3. FUMUS BONI IURIS.....	126
5.3.1.4.4. PERICULUM IN MORA.....	127
5.3.1.5. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA DETENCIÓN PREVENTIVA.....	129

5.3.1.6. CESACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.....	133
5.3.1.7. CONTEXTO LEGAL Y JURIPRUDENCIAL DE LA CESACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.....	134
5.3.1.8. LA CARGA DE LA PRUEBA EN LAS SOLICITUDES DE CESACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.....	138
5.4. MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCIÓN PREVENTIVA.....	139
5.5. APELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	140
5.6. MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL.....	141
5.6.1. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS ORDINARIOS.....	141
5.6.2. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS ADUANEROS.....	142
5.6.3. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE NARCOTRAFICO.....	143
5.6.4. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN..	146

## CAPÍTULO VI

### LAS SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL PROCESO PENAL BOLIVIANO

6.1. CONCEPTO.....	149
6.2. EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADA.....	151
6.2.1. CONCEPTO.....	151
6.2.2. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.....	153
6.2.3. EFECTOS.....	154
6.3. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.....	155
6.3.1. CONCEPTO.....	155
6.3.2. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.....	156
6.3.3. PROCEDIMIENTO.....	158
6.3.4. CONDICIONES Y REGLAS.....	159
6.3.5. REVOCATORIA.....	160
6.3.6. EFECTOS.....	161
6.4. LA CONCILIACIÓN.....	161
6.4.1. CONCEPTO.....	161

6.4.2. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.....	163
6.4.3. EFECTOS.....	165
6.5. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	165
6.5.1. CONCEPTO.....	165
6.5.2. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.....	167
6.5.3. EFECTOS.....	169

## CAPITULO VII

### LOS ACTOS CONCLUSIVOS DE LA ETAPA PREPARATORIA

7.1.. LAS SALIDAS ALTERNATIVAS.....	170
7.2. EL SOBRESEIMIENTO.....	171
7.2.1. REQUISITOS.....	172
7.2.2. RECURSOS.....	173
7.2.3. EFECTOS.....	174
7.3. LA ACUSACIÓN.....	175
7.3.1. CONCEPTO.....	175
7.3.2. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN.....	178
7.3.3. PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN.....	179

## CAPÍTULO VIII

### LA ETAPA INTERMEDIA

8.1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	180
8.2. CONCEPTO.....	181
8.3. OBJETO DE LA ETAPA INTERMEDIA.....	183
8.4. IMPORTANCIA DE LA ETAPA INTERMEDIA.....	184
8.5. PROCEDIMIENTO DE LA ETAPA INTERMEDIA.....	185
8.6. CONTROL DE LA ACUSACIÓN.....	187
8.7. EXCEPCIONES E INCIDENTES.....	191
8.8. LA EXCLUSIÓN PROBATORIA.....	194



**CAPITULO IX**  
**EL JUICIO ORAL Y PÚBLICO**

<b>9.1. CONSIDERACIONES GENERALES.....</b>	<b>197</b>
<b>9.2. LOS PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL.....</b>	<b>198</b>
<b>9.2.1. LA ORALIDAD.....</b>	<b>199</b>
<b>9.2.2. LA INMEDIACIÓN.....</b>	<b>201</b>
<b>9.2.3. LA CELERIDAD.....</b>	<b>205</b>
<b>9.2.4. LA CONTINUIDAD.....</b>	<b>207</b>
<b>9.2.5. LA PUBLICIDAD.....</b>	<b>209</b>
<b>9.2.6. LA CONTRADICCIÓN.....</b>	<b>212</b>
<b>9.3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.....</b>	<b>213</b>
<b>9.3.1. APERTURA.....</b>	<b>213</b>
<b>9.3.2. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN.....</b>	<b>216</b>
<b>9.3.3. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO.....</b>	<b>218</b>
<b>9.3.4. EXPOSICIÓN DE LA DEFENSA.....</b>	<b>220</b>
<b>9.3.5. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA.....</b>	<b>221</b>
<b>9.3.6. RECEPCIÓN DE PRUEBAS.....</b>	<b>223</b>
<b>9.3.6.1. LOS TESTIGOS.....</b>	<b>223</b>
<b>9.3.6.2. INTERROGATORIO DE TESTIGOS.....</b>	<b>224</b>
<b>9.3.6.3. MODERACIÓN DEL INTERROGATORIO.....</b>	<b>227</b>
<b>9.3.6.4. PRUEBAS LITERALES O DOCUMENTALES.....</b>	<b>229</b>
<b>9.3.7. ALEGATOS Y CONCLUSIONES.....</b>	<b>230</b>
<b>9.3.8. LA SENTENCIA.....</b>	<b>233</b>
<b>9.3.9. REQUISITOS DE LA SENTENCIA.....</b>	<b>234</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>237</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>240</b>
<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>245</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>246</b>

## INTRODUCCIÓN

El Nuevo Código de Procedimiento Penal de Bolivia, fue promulgado el 25 de marzo de 1999, mediante la Ley 1970 y con plena vigencia desde el 31 de mayo de 2001, constituyó un cambio sustancial en el sistema procesal penal del país, porque su implementación ha permitido abandonar un sistema procesal autoritario e inquisitivo.

A casi doce años de la vigencia plena del nuevo sistema, existen voces a favor y en contra de la reforma como era de esperarse. En este entendido, el presente trabajo representa un reto en el cometido de llevar a cabo un estudio de la doctrina y jurisprudencia, que permita mejorar la administración de justicia en materia penal, evitando la retardación de justicia, así como la extinción de la acción penal por inactividad procesal.

El presente trabajo de investigación establece lineamientos de conducta a través de la doctrina y jurisprudencia, en las diferentes etapas del proceso penal, que permitan en cierta medida mejorar los desaciertos y tareas pendientes en la aplicación del nuevo Código de Procedimiento Penal en Bolivia.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, desempeña en la configuración del nuevo sistema procesal penal, un rol preponderante marcando líneas programáticas generales de acción, porque los actos procesales afectan casi siempre a las partes, sean estas víctimas o imputados.

En este contexto, la Ley No. 1836 del Tribunal Constitucional, en su artículo 44, párrafo I establecía:

*Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las*

*sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales.*

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es de aplicación obligatoria para los administradores de justicia en la resolución de los casos sometidos a su consideración y no solo para los órganos públicos, sino que también todas las partes realizan sus peticiones en base a la línea jurisprudencial, incorporados a cada una de las etapas y actos procesales, necesario para la persecución penal.

La aprobación de la Nueva Constitución Política del Estado, mediante referéndum de 25 de enero de 2009, ha implicado profundas transformaciones en el ámbito de las normas jurídicas y entre ellas la del Tribunal Constitucional.

La Ley No. 27 de 6 de julio de 2010, del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el artículo 8, establece la obligatoriedad y vinculatoriedad de las sentencias constitucionales: **“Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”**.

Asimismo, este trabajo de investigación ha utilizado la doctrina de diferentes autores sobre el sistema penal acusatorio, que permite hacer más comprensiva el sentido lógico y gramatical de la Ley 1970, en sus diferentes etapas y principalmente la etapa preparatoria (instructoria), intermedia y el juicio oral y público, entendiéndolo que la doctrina es la fuente primigenia del derecho.

El trabajo se ha dividido en nueve capítulos: Los principios y disposiciones fundamentales del código de procedimiento penal, los actos iniciales de la investigación en el proceso penal, sujetos que participan en el proceso penal, desarrollo de la etapa preparatoria, las medidas cautelares, las salidas alternativas en el proceso penal boliviano, los actos conclusivos de la etapa preparatoria, la

etapa intermedia y el juicio oral y público, que engloban las tres etapas primordiales en la persecución de los delitos.

En los nueve capítulos quedan plasmados los grandes retos de la administración de justicia en materia penal y principalmente del sistema acusatorio implementado en Bolivia hace 14 años, que el análisis doctrinal y jurisprudencial contribuirá a la consolidación de la etapa preparatoria, buscando el equilibrio entre el interés social de la persecución del delito y el debido respeto a la dignidad del imputado garantizando una investigación eficiente.

La revalorización de la víctima, establecida en la nueva Constitución Política del Estado, reconociendo su verdadera condición de protagonista del proceso penal y su derecho a ser escuchada e informada sobre los resultados del proceso, así no intervenga como querellante.

La aplicación restrictiva de las medidas cautelares principalmente de carácter personal contra el imputado, solo con el objeto principal de garantizar la presencia del imputado durante el proceso penal y que no se vea frustrada la realización de la ley sustantiva.

El juicio oral y público, conocida como la fase esencial del proceso penal, realizada sobre la base de la acusación, en forma oral, contradictoria, pública y continua, para la comprobación del delito y la responsabilidad del imputado, garantizando el cumplimiento efectivo de los mismos.

Uno de los mayores problemas del nuevo Código de Procedimiento Penal, la retardación de justicia, en el ejercicio pleno del principio de celeridad como condición de la administración de la justicia ordinaria, prevista en la nueva Constitución Política del Estado y que las partes tengan el derecho de acceso a la justicia en un plazo razonable.

# CAPÍTULO I

## PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

### 1. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El establecimiento de un sistema de garantías, frente al uso de la fuerza estatal (JUS PUNIENDI), es necesario, en la perspectiva de protección de la libertad y la dignidad de la persona, donde todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales tengan una vigencia efectiva para todos los ciudadanos de nuestro país.

A este respecto, Alberto J. Morales Vargas, señala que:

*El sistema de garantías que establece la Ley 1970, se hallan consagradas constitucionalmente y también reconocen las establecidas en Pactos y Convenios Internacionales sobre la materia, responden a la necesaria limitación del poder punitivo del Estado, al establecimiento del delicado equilibrio entre la persecución penal y el resguardo de los derechos fundamentales y dignidad de las personas involucradas en el conflicto jurídico penal.<sup>1</sup>*

La plena vigencia de las garantías constitucionales, además, tienen una relación directa con los Derechos Humanos establecidos en los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, porque las disposiciones del Art. 256 párrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional, establece que: “Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta”.

---

<sup>1</sup> Morales Vargas, Alberto J., *Guía de Actuaciones para la Aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal*. La Paz, Oporto, 2004, pág. 13-14.

Además, que el análisis de las garantías constitucionales en el Código de Procedimiento Penal de Bolivia, sea congruente con la concepción misma del Estado, porque el Art. 1 la Constitución Política del Estado Plurinacional, dispone que:

*Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.*<sup>2</sup>

También, el Art. 109 de la misma norma constitucional, prescribe que: **“I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección. II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley”**.<sup>3</sup>

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la interpretación del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sostiene que: **“Las Garantías Judiciales, no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención”**.<sup>4</sup>

Disposiciones estas que tienen relación con las garantías constitucionales previstas en los artículos 1 al 13 del Código de Procedimiento Penal, que establecen límites al poder punitivo del Estado, en la persecución penal de los delitos y que el cumplimiento de las mismas establecen verdaderas garantías en el desarrollo del proceso.

---

<sup>2</sup>Bolivia, *Constitución Política del Estado*, La Paz, Artes Gráficas Sagitario, 2008, p. 16.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>4</sup> Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Suscrita en San José de Costa Rica*, Washington D.C., OAS, 2007, p. 27.

Para el Tribunal Constitucional Plurinacional, el derecho Procesal Penal citando al profesor Albín Eser, señala que:

*El Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio es un sismógrafo de la Constitución Política del Estado. Esto rige, sin duda, en lo que se refiere a la posición jurídica del imputado, considerando que en mayor o menor medida el imputado deber ser respetado como sujeto poseedor de determinados derechos y no sólo tratado como objeto pasivo del procedimiento”<sup>5</sup>.*

Lo que pone de manifiesto, que las garantías constitucionales previstas en la Constitución y el Código Procesal Penal de Bolivia, son límites al JUS PUNIENDI del Estado.

### **1.1. NINGUNA CONDENA SIN JUICIO PREVIO Y PROCESO LEGAL**

El debido proceso ha sido definido por Horvitz Lenon y López Masle, como: **“El derecho que garantiza al ciudadano la realización en el proceso de los principios, derechos y garantías procesales constitucionalizadas”<sup>6</sup>**

En este contexto, las disposiciones previstas en el Art. 115 párrafo II, de la norma constitucional de Bolivia señala que: **“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”<sup>7</sup>.**

Nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público,

---

<sup>5</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0399/2012, de 18 de junio, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)

<sup>6</sup> Horvitz Lenon, María Inés y López Masle, Julián, *Derecho Procesal Chileno*, Santiago de Chile, ed. Jurídica de Chile, 2002, t. I, p. 69.

<sup>7</sup> Bolivia, nota 2, *op. cit.*, p. 44.

celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código (Art. 1 CPP).

La CPE en su Art. 117 párrafo I establece que: **“Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada”**<sup>8</sup>.

Garantía constitucional que permite el control de todo el proceso penal, desde el inicio de las investigaciones (Etapa preparatoria, etapa intermedia o control de la acusación, etapa de juicio oral y los recursos), hasta la ejecutoria de la sentencia, constituyéndose en un control objetivo y subjetivo al poder penal del Estado.

Para Alberto Binder, el juicio previo: **“...es el punto de máxima concentración de la fuerza protectora de las garantías de defensa, inocencia, inviolabilidad del ámbito íntimo, intermediación, publicidad, etcétera”**.<sup>9</sup>

El Tribunal Constitucional, determinó que:

*(...) el debido proceso constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas; de manera que los conflictos o controversias que se presentan en cualquier proceso, sean de carácter judicial, administrativo o disciplinario, estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales, para que ninguna actuación de las autoridades esté basada o tenga origen en su propio arbitrio; sino, que obedezcan a los procedimientos descritos por la Ley y los Reglamentos, en virtud del principio de reserva legal”. Consecuentemente, la*

---

<sup>8</sup>Ídem.

<sup>9</sup> Binder, Alberto M., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, 2a. ed., 5ª reimp., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009, p. 119.



*garantía del debido proceso, consagrada por el art. 16.IV de la CPE, persigue evitar la imposición de una sanción sin el cumplimiento de un proceso previo, en el que se observen los derechos y garantías consagrados por la Constitución Política del Estado y las leyes”<sup>10</sup>.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha entendido el debido proceso:

*Como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (...).<sup>11</sup>*

La amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, ha venido reiterando que el respeto al debido proceso comprende un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cuando estableció que:

*Considerando los criterios de la doctrina, en su jurisprudencia previa este Tribunal ha señalado que el debido proceso consiste en "...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos<sup>12</sup>.*

---

<sup>10</sup> Sentencia Constitucional N° 1693/2003-R, de 24 de noviembre, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)

<sup>11</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0978/2012-R, de 22 de agosto, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)

<sup>12</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0902/2011-R, de 10 de agosto, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)

En el entendimiento de este precepto constitucional, ninguna persona puede ser objeto de sanción alguna, sin un proceso previo y legal, sin las debidas garantías establecidas en la Constitución Política del Estado, Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y las leyes del Estado Plurinacional.

Herrera Añez y Montañez Pardo, señalan que:

*El origen del principio de legalidad se halla en el anhelo de seguridad jurídica que ha llevado a los pueblos a luchar contra los detentadores del poder, para excluir la arbitrariedad en el Derecho punitivo que toca a los bienes más preciados de los hombres: la libertad personal, el patrimonio y, allí donde se reconoce la pena capital, la propia vida.<sup>13</sup>*

El Código de Procesal Penal, para el Estado de Nuevo León, sancionado por Decreto N° 211, de fecha 5 de julio de 2011 (Art. 2), comienza estableciendo: **“No podrá imponerse una consecuencia jurídica del delito de las previstas en el Libro Primero Título Cuarto del Código Penal, sino mediante una sentencia firme obtenida luego de Juicio tramitado con arreglo a este Código”**.<sup>14</sup>

El debido proceso es una de las garantías constitucionales procesales, que permiten proteger el derecho a la libertad personal, derecho de defensa, de manera que los procedimientos de administración de justicia penal, se encuentren previamente regulados por la Ley.

---

<sup>13</sup> Herrera Añez, William y Montañez Pardo, Miguel Ángel, *La constitucionalización de la prueba en materia penal*, 2a. ed., Cochabamba, Kipus, 2007, p. 23.

<sup>14</sup> México, Estado de Nuevo León, México, *Nuevo Código Procesal Penal*, Decreto N° 211, 2011, p. 320.

## 1.2. LEGITIMIDAD

Nadie será juzgado por comisiones o tribunales especiales, ni sometido a otros órganos jurisdiccionales que los constituidos conforme a la Constitución y a la ley, con anterioridad al hecho de la causa (Art. 2 CPP).

En derecho a juez natural se encuentra previsto en el Art. 120 párrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional, cuya normativa dispone que: **“Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa”<sup>15</sup>.**

En la persecución penal todo ciudadano tiene derecho a ser oída y juzgada, por un juez competente, independiente e imparcial y designado de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley del Órgano Jurisdiccional.

Por su parte la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, refiriéndose a la naturaleza y los elementos constitutivos del derecho a juez predeterminado ha establecido, que:

*(...) el derecho al juez predeterminado exige la concurrencia de las siguientes condiciones: i) el órgano judicial haya sido creado previamente por un precepto legal; ii) el órgano judicial esté investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial o disciplinario; iii) su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de tribunal ad hoc o de comisión especial; iv) la composición del órgano jurisdiccional venga determinada por la ley; y v) en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano respectivo. El cumplimiento de estas condiciones, contribuye a garantizar la independencia e imparcialidad del órgano*

---

<sup>15</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 44.

*jurisdiccional que es lo que se protege por el derecho al juez predeterminado.*<sup>16</sup>

Para el tribunal Constitucional, los órganos competentes para conocer de los procesos penales son aquellos que cumplen los siguientes requisitos: Creados mediante ley, con jurisdicción y competencia, con régimen orgánico, composición determinada por ley, designados conforme a sus procedimientos internos, además, esto importaría la independencia e imparcialidad del juez.

El derecho a Juez Natural para Binder, es:

*Que la competencia para entender una determinada causa, es decir, la facultad que tiene un juez para aplicar el Derecho es un caso concreto, según una distribución territorial o de materias, debe estar determinada por la ley. Ello implica que solamente el legislador puede determinar la competencia*<sup>17</sup>

El derecho a juez natural atañe que los procesos penales deban ser conocidos por jueces designados conforme a la ley del Órgano Judicial, respetando los procedimientos establecidos para la designación de los mismos y principalmente respetando la jurisdicción, es decir, del lugar de la comisión del ilícito penal.

### **1.3. IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA**

Para Horvitz y López Masle, la independencia del juez tiene dos dimensiones: “ **La independencia externa, que exige que el juez no dependa de ninguna otra autoridad del Estado, y la independencia interna, es decir, la independencia respecto de todo organismo superior dentro del Poder Judicial**”<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup>Sentencia Constitucional N° 0074/2005-R, de 10 de octubre, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)

<sup>17</sup> Binder, Alberto M., *op. cit.*, nota 9, p. 143.

<sup>18</sup> Horvitz Lenon, María Inés y López Masle, Julián, *op. cit.*, nota 6, p. 54.

Con la finalidad de garantizar esta independencia, la Ley del Órgano Judicial de Bolivia, No. 025, de 24 de junio de 2010, por ejemplo en el Art. 61, entre los requisitos para ser elegido como juez público o miembro de tribunales de sentencia, estableció: **“Haber desempeñado con honestidad y ética funciones judiciales, o haber ejercido la profesión de abogado o la docencia universitaria, durante dos (2) años como mínimo”**.

Razón por demás, para que los administradores de justicia deban ser seleccionados por su capacidad técnica y su idoneidad moral, para que resuelvan los asuntos sometidos a su consideración libremente, basándose en los fundamentos de hecho incorporados a las causas, y en consideraciones de derecho, sin intromisión, presión o influencia indebida de las autoridades estatales o de personas particulares.

El art. 3 del CPP de Bolivia, dispone que: **“Los jueces serán imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y a las leyes”**<sup>19</sup>.

Los administradores de justicia y principalmente los miembros del órgano judicial, sus resoluciones deberán estar enmarcados en el uso racional de la aplicación de las normas jurídicas vigentes en un país, como ser la CPE, convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, sin ninguna influencia sea de persona natural o jurídica, que afecte su independencia e imparcialidad.

Por ningún motivo, los órganos estatales, ni personas naturales o jurídicas interferirán en la substanciación de un proceso concreto. En caso de intromisión, el Juez informará a la Corte Suprema de Justicia (Tribunal Supremo de Justicia)

---

<sup>19</sup> Bolivia, *Código Penal y Código de Procedimiento Penal*, 2a. Ed., La Paz, Ministerio de Justicia, 2011, p. 111.

sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando la intromisión provenga del propio Poder Judicial, el informe será presentado al Consejo de la Judicatura (Consejo de la Magistratura) o al Congreso Nacional (Asamblea Legislativa Plurinacional)<sup>20</sup>.

Es importante resaltar que el principio de separación de poderes garantiza la independencia e imparcialidad de los jueces en la administración de justicia, de manera que ninguno de los órganos del Estado puedan interferir en las decisiones del órgano jurisdiccional.

#### **1.4. PERSECUCIÓN PENAL ÚNICA**

El CPP de Bolivia, en su art. 4, establece que:

Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias. La sentencia ejecutoriada dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá efecto de cosa juzgada<sup>21</sup>.

El principio del *nom bis ídem* o persecución penal única se encuentra prevista en el art. 117 párrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional, que dispone que: **“Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho”<sup>22</sup>**.

Con relación a la persecución penal única, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.4. Establece que: **“El inculpado absuelto por**

---

<sup>20</sup> A partir de la aprobación mediante referéndum de la nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, se ha establecido como órganos del Estado al Ejecutivo, Judicial, Legislativo y Electoral.

<sup>21</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 111.

<sup>22</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 44.

**una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos”<sup>23</sup>.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

*Este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo "delito"), la Convención Americana utiliza la expresión "los mismos hechos"<sup>24</sup>.*

La persecución penal única es una garantía constitucional que le pone límites al poder punitivo del Estado, a que el imputado, no sea perseguido o enjuiciado penalmente nuevamente por los mismos hechos, así se modifiquen la calificación o se aleguen nuevas circunstancias, cuando sobre ella ha recaído una sentencia ejecutoriada o absolutoria.

Para James Reátegui Sánchez, la persecución penal única o la regla ne bis in ídem, constituye:

*Un como principio fundamental que está inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las sanciones (nullum crimen nulla poena sine lege), puesto que su efectividad está ligada a la previa existencia de preceptos jurídicos de rango legal que determinen con certeza los comportamientos punibles. De esta forma, dicho postulado se constituye en un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.<sup>25</sup>*

---

<sup>23</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 4, p. 27.

<sup>24</sup> Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, [www.corteidh.or.cr/](http://www.corteidh.or.cr/)

<sup>25</sup> Reátegui Sánchez, James, *La garantía del Ne Bis In Ídem en el ordenamiento jurídico penal*, Lima, Jurista, 2006, p. 31.

La característica fundamental de este principio es garantizar al ciudadano de no ser perseguido penalmente, más de una vez por el mismo hecho, considerando que el proceso haya adquirido ejecutoria, sea cual fuere la modalidad de conclusión del proceso penal, por ejemplo, en Bolivia puede concluir con el rechazo de la denuncia o querrela, el sobreseimiento y la sentencia condenatoria o absolutoria.

Asimismo, Horvitz Lenon y López Masle, señalan que pese obstante a una correcta formulación del principio, lo que pretende es: “ **(...) proteger al imputado del riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por la misma realidad histórica atribuida en una persecución penal anterior dirigida en su contra**”<sup>26</sup>

## 1.5. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Alberto J. Morales con relación al principio de presunción de inocencia señala que:”**...no solo señala la garantía de presunción de inocencia, regula también la carga de la prueba, como responsabilidad del que sostiene la atribución de la comisión de un hecho delictivo en contra de otra persona**”.<sup>27</sup>

Por tanto, todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

Para Julio Maier, el principio de presunción de inocencia:

*(...) quiere significar que toda persona debe ser tratada como si fuera inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena; por ende, que la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de un inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y, por ello, ninguna consecuencia penal le es*

---

<sup>26</sup> Horvitz Lenon, María Inés y López Masle, Julián, *op. cit.*, nota 6, pp. 87-88.

<sup>27</sup> Morales Vargas, Alberto J., *op. cit.*, nota 1, p. 141.



*aplicable, permaneciendo su situación frente al Derecho regida por las reglas aplicables a todos, con prescindencia de la imputación deducida*<sup>28</sup>.

La CPE en su art. 116 párrafo I establece que: **“Se garantiza la presunción de inocencia”**<sup>29</sup>.

La presunción de inocencia es, en primer lugar, el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo de proceso penal, concretamente el proceso penal de corte liberal, en el que se establecen garantías para el imputado. Este es el significado que tiene la presunción de inocencia en el debate doctrinal en torno a las distintas concepciones del proceso penal.

Asimismo, el art. 121 párrafo I de la misma norma constitucional, prescribe que: **“En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad”**<sup>30</sup>.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, establece en su art. 8.3 que: **“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”**<sup>31</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos, con relación al principio de presunción de inocencia sostiene: **“Esta Corte estima que en el principio de**

---

<sup>28</sup> Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, Fundamentos*, 2a. ed., Buenos Aires, Editores del Puerto S. R. L., 2004, t. I, p. 492.

<sup>29</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 44.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>31</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 4, p. 27.

**presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”.**<sup>32</sup>

El art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, dispone que: **“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”**<sup>33</sup>.

Asimismo, el Tribunal Constitucional de España ha establecido que el principio de presunción de inocencia conlleva dos reglas:

*Momento esencial de ese régimen es la consideración de la presunción de inocencia que, como dijimos en la STC 109/1986, opera en el seno del proceso como una regla de juicio; pero, constituye a la vez una regla de tratamiento, en virtud de la cual el imputado tiene el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo. En cuanto regla de juicio, la presunción de inocencia exige que la prisión provisional no recaiga sino en supuestos donde la pretensión acusatoria tiene un fundamento razonable, esto es, allí donde existan indicios racionales de criminalidad; pues, de lo contrario, vendría a garantizarse nada menos que a costa de la libertad, un proceso cuyo objeto pudiera desvanecerse. Como regla de tratamiento, el hecho de que el imputado haya de ser considerado no culpable, obliga a no castigarle por medio de la prisión preventiva. Y eso quiere decir que ésta ni puede tener carácter retributivo de una infracción que aún no se halla jurídicamente establecida. Y, con mayor razón, proscribire la utilización de la prisión con la finalidad de impulsar la investigación del delito, obtener pruebas*

---

<sup>32</sup> Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35, párr. 77, [www.corteidh.or.cr/](http://www.corteidh.or.cr/)

<sup>33</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, [www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm)

*o declaraciones, etc., ya que utilizar con tales fines la privación de libertad excede los límites constitucionales.*<sup>34</sup>

Es decir, que la presunción de inocencia conlleva dos reglas: La regla de tratamiento que garantiza que el imputado sea tratado como inocente hasta que a través la sentencia ejecutoriada modifique el estado de inocencia y la regla juicio que antes de tomar una decisión contra el imputado deba existir suficientes indicios de su participación en la comisión del delito.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, ha entendido el principio de presunción de inocencia como una garantía del debido proceso, señalando que la:

*(...) doctrina concibe que es una garantía procesal básica componente del debido proceso e implica el derecho a ser tratado como inocente durante todo el proceso, hasta el momento en que se dicte sentencia condenatoria y esta cobre ejecutoría; entre sus principales consecuencias se encuentra que no es posible que a la persona sometida a proceso se le apliquen anticipadamente las consecuencias o sanciones derivadas de este y que, como la inocencia se presume, se debe demostrar la culpabilidad y por ello la carga de la prueba corresponde al acusador. En coherencia con la doctrina, este Tribunal en la SC 0011/2000 de 3 marzo, señaló: '...este principio constitucional de presunción de inocencia se constituye en una garantía del debido proceso, protegiendo al encausado frente a actitudes arbitrarias que podrían dar margen al prejuzgamiento y a condenas sin proceso. Este principio constitucional traslada la carga de la prueba al acusador, vale decir que obliga a éste, en materia penal, a probar sus acusaciones dentro del respectivo proceso, y que los jueces dicten sentencia condenatoria siempre que exista plena prueba, o sea, cuando no haya duda sobre la culpabilidad del encausado demostrada por todos los medios de prueba, dentro de un proceso en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.'*<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de España N° 128/1995, de 16 de julio, [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)

<sup>35</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0978/2012, de 22 de agosto, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)

Cabe hacer notar que la opinión del tribunal constitucional sobre la presunción de inocencia, conlleva tres características fundamentales, la primera que el imputado debe ser considerado como inocente durante todo el proceso, segunda la carga de la prueba corresponde a los acusadores y tercera que la sentencia condenatoria sea sobre plena prueba.

## 1.6. APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y RESTRICTIVAS

El CPP con relación a la aplicación de las medidas cautelares de manera restrictiva, se halla descrito en el Art. 7 que dispone que: **“La aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste”**<sup>36</sup>.

Por su parte la Constitución Política del Estado Plurinacional, en el Art. 116, prescribe: **“Durante el proceso en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”**<sup>37</sup>. La misma Constitución en el Art. 23 párrafo 1, prescribe: **“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales”**<sup>38</sup>.

Las medidas cautelares al ser restricciones a la libertad del imputado, se deberán aplicar de manera excepcional y cuando el juez dispone la aplicación de una medida cautelar como la detención preventiva, tiene que estar plenamente convencido que dicha decisión es de última ratio, sin embargo, cuando existan dudas sobre la norma aplicable se debe estar siempre a favor del imputado, en

---

<sup>36</sup>Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 112.

<sup>37</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 44.

<sup>38</sup> *Ibíd.*, p. 22.

éste sentido no solo debemos considerar el hecho de una eventual detención preventiva, sino la aplicación de otras medidas cautelares como ser las reales o sustitutivas que restrinjan los derechos de las personas, de modo que la aplicación de dichas medidas sean de carácter excepcional y restrictiva.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estimo que la aplicación de medidas cautelares es de carácter restrictivo, lo contrario sería privar de la libertad a una persona, cuya responsabilidad criminal no ha sido fundada en una sentencia ejecutoriada:

De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida<sup>39</sup>.

La Corte reitera que la detención preventiva o prisión, es una medida cautelar y no punitiva, que tiene por finalidad garantizar el desarrollo de las investigaciones y evitar que el imputado evada la acción de la justicia.

## **1.7. DEFENSA TÉCNICA**

Alberto M. Binder con relación al Derecho a la Defensa menciona que:

---

<sup>39</sup> Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35, párr. 77, [www.corteidh.or.cr/](http://www.corteidh.or.cr/)

*El derecho a la defensa cumple, dentro el proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por otra, es la garantía que torna operativas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad de derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro el proceso penal.<sup>40</sup>*

El derecho a la asistencia técnica del imputado, implica el respeto de las demás garantías establecidas en la Constitución, Convenios y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y las leyes vigentes.

El CPP de Bolivia, establece en su art. 9:

*Todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Este derecho es irrenunciable.*

*La designación del defensor se efectuará sin dilación ni formalidad alguna, desde el momento de la detención, apresamiento o antes de iniciarse la declaración del imputado. Si consultado el imputado, no lo elige o el elegido no acepta inmediatamente el cargo, se le nombrará de oficio un defensor<sup>41</sup>.*

En este mismo sentido, la Constitución Política en el Art. 119 Párrafo II, establece: **“Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los caso en que estas no cuenten con los recursos económicos necesarios”<sup>42</sup>.**

Para el Tribunal Constitucional: **“(...) el derecho a la defensa técnica consiste en el derecho irrenunciable del imputado de contar con asistencia**

---

<sup>40</sup> Binder, Alberto M., *op. cit.*, nota 9, p. 155.

<sup>41</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 111-112.

<sup>42</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 44.

de un abogado desde el inicio del procedimiento hasta el final de la ejecución de la condena...”<sup>43</sup>.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 8 Inc. 2. e) con relación al derecho a la defensa expresa que es un: **“Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro el plazo establecido”**<sup>44</sup>.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aclara que:

*Los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciera tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. En estos términos, un inculpado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que esto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección. Pero en los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales. Pero como no ordena que la asistencia legal, cuando se requiera, sea gratuita, un indigente se vería discriminado por razón de su situación económica si, requiriendo asistencia legal, el Estado no se la provee gratuitamente.*<sup>45</sup>

El derecho a la defensa es un derecho irrenunciable por el imputado y que en el curso del desarrollo del proceso penal, debe estar

---

<sup>43</sup> Sentencia Constitucional N° 1556/2002-R, de 16 de diciembre, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)

<sup>44</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos, op. cit., nota 4, p. 27.

<sup>45</sup> Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-11/90, de 10 de agosto de 1990, Serie A, N° 11, párrafo 26, [www.corteidh.or.cr/](http://www.corteidh.or.cr/)

asistido por un abogado defensor de su confianza, o si no cuenta con él, el Estado tiene la obligación de proporcionarle de forma gratuita.

## 1.8. INTÉRPRETE

Manuel Ossorio, afirma lo siguiente sobre su concepción de intérprete:

*(...) en cierto modo, puede decirse que el intérprete es, en relación con la palabra hablada, lo mismo que el traductor con respecto a la escritura. Tanto el intérprete como el traductor tienen relevante importancia en materia forense, por la sencilla razón de que un país se realizan actos jurídicos en que intervienen personas que, por desconocer el idioma del país en que actúan, se expresan en el de su origen.*<sup>46</sup>

Por su parte el CPP, en su Art. 10, establece que: **“El imputado que no comprenda el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o intérprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no haga uso de ese derecho o no cuente con los recursos suficientes, se le designará uno de oficio”**<sup>47</sup>.

La Constitución Política del Estado Plurinacional, en su Art. 120 párrafo II, dispone que: **“Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o interprete”**<sup>48</sup>.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su literal a) del Art. 8.2, establece que: **“Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente**

---

<sup>46</sup> Ossorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias, Jurídicas, Políticas y Sociales*, 33a. ed., Buenos Aires, Heliasta, 2008, p. 505.

<sup>47</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 5

<sup>48</sup> *Ibídem*, p. 45.



**por el traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”<sup>49</sup>.**

Estas disposiciones normativas, garantizan al imputado a ser juzgado en su idioma de origen, en caso que no entienda el idioma castellano. De manera excepcional será asistido por un traductor o interprete.

Bolivia se funda en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico.<sup>50</sup> Asimismo, reconoce la existencia de todo los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, como ser el aymara, araona, baure, besiro, canichana y otros. Idiomas, que deben ser utilizados de manera obligatoria por los administradores de justicia que conocen de la persecución penal de un ciudadano (a) natural u originario de una comunidad indígena. Si bien, estas comunidades cuentan con centros educativos de enseñanza que utilizan el idioma castellano, extremo que no evita que el imputado sea juzgado en su lengua materna y peor aún con los extranjeros que no entienden el idioma castellano.

Por su parte, la misma Constitución Política del Estado Plurinacional, en su Art. 30 reconoce la existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, cuando dispone: **“Es nación y pueblo indígena originario campesino toda colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española”**.<sup>51</sup>

En términos esenciales, Bolivia al haber reconocido la existencia de varias naciones indígena originario campesinos, deberá utilizarse los demás idiomas cuando un ciudadano perteneciente a una comunidad indígena originario

---

<sup>49</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 4, p. 56

<sup>50</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 16.

<sup>51</sup> *Íbidem*, p. 24.

campesino sea sometido a un proceso penal en la justicia ordinaria, hecho que hasta ahora no ha sido comprendido por los administradores de justicia.

### **1.9. GARANTÍAS DE LA VÍCTIMA**

El Art. 11 del CPP, fue modificado por la Ley 007, de 18 de mayo de 2010, incorporo que la víctima sea asistida por un abogado privado o estatal, a los fines que pueda intervenir en el proceso penal. Esta modificación dispone: **“La víctima por sí sola o por intermedio de un abogado, sea particular o del Estado, podrá intervenir en el proceso penal aunque no se hubiera constituido en querellante”**<sup>52</sup>.

La Constitución en su art.121, señala que: **“La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado”**<sup>53</sup>.

La víctima, para poder participar en el proceso penal no requiere constituirse en parte, es decir, no es necesario que presente su querrela, para participar en los diferentes actos procesales, porque la Constitución y el Código de Procedimiento Penal, le otorgan el derecho de ser oída antes de cualquier decisión judicial.

### **1.10. IGUALDAD**

La Constitución Política del Estado Plurinacional, en su Art. 119 párrafo I, dispone que: **“Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan,**

---

<sup>52</sup>Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 113.

<sup>53</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 45.

**sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina”<sup>54</sup>**. Por cuanto las partes en el proceso penal tienen las mismas posibilidades de poder solicitar cuanto acto procesal permita la norma adjetiva penal, durante el desarrollo del proceso penal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 24, dispone que: **“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”<sup>55</sup>**. Es decir, que los sujetos tienen los mismos derechos sin ninguna discriminación alguna y poder acudir ante los órganos de administración de justicia, para hacer valer sus pretensiones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que la igualdad sea entendida como una medida de justicia, que otorga un tratamiento razonablemente igual a todos los que se encuentren en igualdad de condiciones, estableciendo que:

*(...) parece claro que los conceptos de igualdad y de no discriminación se corresponden mutuamente, como las dos caras de una misma institución: la igualdad es la cara positiva de la no discriminación, la discriminación es la cara negativa de la igualdad, y ambas la expresión de un valor jurídico de igualdad que está implícito en el concepto mismo del Derecho como orden de justicia para el bien común. La igualdad penetró en el Derecho Internacional cuando ya el Derecho Constitucional, donde nació, había logrado superar el sentido mecánico original de la "igualdad ante la ley", que postulaba un tratamiento idéntico para todos en todas las situaciones y que llegó en su aplicación a merecer el calificativo de "la peor de las injusticias", y sustituirlo por el concepto moderno de la "igualdad jurídica", entendido como una medida de justicia, que otorga un tratamiento razonablemente igual a todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, sin discriminaciones arbitrarias y reconociendo que los desiguales merecen un trato desigual. En este sentido, la "igualdad jurídica" postula un derecho de los hombres a participar del bien común en condiciones generales de igualdad, sin discriminaciones, y la no*

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>55</sup> Pacto de San José de Costa Rica, *op. cit.*, nota 4, p. 25.

*discriminación implica esa misma igualdad jurídica desde el punto de vista del derecho a no ser tratado con desigualdad, valga decir, a no ser objeto de distinciones, deberes, cargas o limitaciones injustas, irrazonables o arbitrarias. El peso de las desigualdades ha hecho que, por razones históricas, la igualdad jurídica se defina en el Derecho Internacional a través, fundamentalmente, del concepto de no discriminación.*<sup>56</sup>

Esta concepción de la Corte prohíbe a los Estados discriminar por diversas razones a sus ciudadanos, entre ellas podría ser la posición económica. Si una persona, que busca la protección de la ley para hacer valer sus derechos y encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo, porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, quedaría discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley.

### **1.11. LEGALIDAD DE LA PRUEBA**

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito (Art. 13 CPP).

Con relación a las declaraciones realizadas mediante el uso de la violencia, así como la tortura, la Constitución Política del Estado Plurinacional, en su Art. 114, párrafo II, establece que: “**Las declaraciones, acciones u omisiones**

---

<sup>56</sup> Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No.4, párr. 10, [www.corteidh.or.cr/](http://www.corteidh.or.cr/)

**obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho”.**<sup>57</sup>

Con relación a la legalidad de la prueba, Herrera Añez y Montañez Pardo, refieren:

*Lo evidente es que el moderno proceso penal tiene que convertirse en un verdadero defensor de las garantías constitucionales y derechos fundamentales, como la libertad, la dignidad, la defensa, la presunción de inocencia, etc., que informan el proceso debido; por tanto, cualquier medio probatorio obtenido vulnerando esas garantías no sólo que es ilegal, sino que carece de relevancia jurídica para fundamentar una resolución judicial.*<sup>58</sup>

En este contexto, cualquier actividad probatoria, orientada a la averiguación de la verdad histórica de la comisión de un delito, debe enmarcarse en el respeto a los derechos fundamentales del imputado, reconocidos en la Ley, Constitución Política del Estado Plurinacional, así como en Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Asimismo, para que un elemento probatorio se admitido e incorporado en el proceso penal, es decir, en el juicio oral y público, deberá haber sido obtenido en el marco de lo dispuesto en la Ley, CPE y convenios y tratados internacionales, de manera que se respete los derechos fundamentales de las partes en los actos de investigación.

---

<sup>57</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 43.

<sup>58</sup> Herrera Añez, William y Montañez Pardo, Miguel Ángel, *op. cit.*, nota 13, P. 28.

## CAPÍTULO II

### INICIO DE LA ETAPA PREPARATORIA

#### LOS ACTOS INICIALES DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL

##### 2.1. LOS ACTOS INICIALES DE LA INVESTIGACIÓN

Según Pomareda de Rosenauer, los actos iniciales aluden a la primera fase de la investigación, en el cual se ponen de manifiesto tres aspectos primordiales<sup>59</sup>: **“La existencia objetiva del hecho; si se trata de un hecho punible (previsto en el código penal) o no y si ese hecho punible puede ser imputado con fundamento, a una determinada persona”**.

En Bolivia, para activar el aparato estatal de persecución penal, ante la comisión de un delito de acción penal pública o acción penal pública a instancia de parte, se realiza de tres formas, la denuncia, la querrela y la acción directa por parte de la Policía.

Para Ernesto L. Chiesa Aponte, **el inicio de la acción penal es un concepto importantísimo en la esfera criminal, no solo desde el punto de vista procesal, sino también desde el punto de vista sustantivo, en cuanto a su centralidad para el computo del término prescriptivo del delito.**<sup>60</sup>

Aponte resalta el inicio de la acción penal, en la medida que la misma sirve para llevar el computo de plazos y sus diferentes efectos que conlleva, hasta la extinción por vencimiento del plazo de duración del proceso.

---

<sup>59</sup> Pomareda de Rosenauer, Cecilia, *Código de Procedimiento Penal*, Sucre, Creativa, 2003, p. 1.

<sup>60</sup> Chiesa Aponte, Ernesto L., *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Fórum, 1995, Vol. III, p. 1.

### 2.1.1. La Denuncia

La denuncia consiste según el Diccionario Jurídico de Osorio: **“Acto de poner en conocimiento del funcionario competente (juez, ministerio público o agentes policiales) la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que hubiere tenido noticia por cualquier medio”**<sup>61</sup>.

Para Vásquez Rossi la denuncia: **“Es el acto mediante el cual una persona ofendida, testigo o simplemente enterada del hecho presuntamente delictivo, transmite su conocimiento a la autoridad correspondiente”**<sup>62</sup>.

Es decir, la denuncia es la comunicación verbal o escrita que presenta cualquier persona, cuando tiene conocimiento fehaciente de la comisión de un delito por cualquier medio, ante la Policía Boliviana o el Ministerio Público, sin ser parte del proceso, porque no tiene ninguna la obligación en la tramitación de la misma.

Para William Herrera Añez y otros, la denuncia es: **“uno de los medios tradicionales de iniciar el proceso penal, y consiste en una declaración de voluntad que pone en conocimiento de la policía o del fiscal la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito”**<sup>63</sup>.

En criterio de Vicente Gimeno Sendra, la denuncia es: **“... una declaración de conocimiento y, en su caso, de voluntad, por la que se transmite a un**

---

<sup>61</sup> Ossorio, Manuel, *op. cit.*, nota 43, p. 290.

<sup>62</sup> Vásquez Rossi, Jorge E., *Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal*, Buenos Aires, Ed. Rubinzal – Culzoni, 2004, t. II, p. 352.

<sup>63</sup> Herrera Añez, William *et al.*, *El Nuevo Sistema Procesal Penal, desde la Perspectiva Constitucional*, Santa Cruz, El País, 2003, p. 225.

**órgano judicial, Ministerio Fiscal o Autoridad con funciones de policía judicial la noticia de un hecho constitutivo de delito”.**<sup>64</sup>

Es importante, aclarar que el Código de Procedimiento Penal de Bolivia establece la libertad que tiene cada ciudadano para poder presentar la denuncia. Sin embargo, cuando se trata de servidores públicos, así como los profesionales o personal de salud esta libertad está restringida, constituyéndose una obligación efectuar la denuncia ante los órganos competentes.

Para Kandagand, citado por Herrera, la denuncia: **“(…) Importa siempre una comunicación de un hecho punible o al menos de un hecho que aparezca como tal de parte de una persona, que puede ser cualquier, ante autoridad competente”.**<sup>65</sup>

Constituyendo la denuncia en una comunicación verbal o escrita, ante autoridad competente (Policía Boliviana o Ministerio Público), por cualquier persona o servidor público, que haya tomado conocimiento de la comisión de un ilícito penal, sin que la misma represente responsabilidad a no ser que la misma sea falsa o temeraria.

Por su parte Chiesa, señala que la denuncia: **(…) es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o varias personas. Cualquier persona que tuviere conocimiento personal de los hechos que constituyen el delito imputado en la denuncia tendrá capacidad para ser el denunciante.**<sup>66</sup>

La ley N° 004, de 31 de marzo de 2010 Ley de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz",

---

<sup>64</sup> Gimeno Sendra, Vicente, *Derecho Procesal Penal*, 2a ed., Madrid, Colex, 2007, p. 270.

<sup>65</sup> Herrera Añez, William, *El Proceso Penal Boliviano*, Cochabamba, 2007, p. 195.

<sup>66</sup> Chiesa Aponte, Ernesto L., *op. cit.*, nota 60, p. 2.



establece no solo la obligatoriedad de la denuncia para el servidor público, sino que la máxima autoridad ejecutiva de la entidad pública debe constituirse, además, en parte querellante.

En las localidades donde no exista fiscalía o policía, la denuncia se presentara ante el subprefecto o corregidor, quienes deberán poner la misma en conocimiento del fiscal más próximo, en el término de veinticuatro horas (Art. 284 CPP).

Cuando la denuncia sea verbal el funcionario que reciba la denuncia debe comprobar la identidad y domicilio del denunciante, informarle que sus datos pueden mantenerse en reserva y que dicha reserva únicamente será levantada a efectos de hacerse efectiva su responsabilidad, por denuncia falsa o temeraria. Además, se debe elaborar un acta que será firmada por el funcionario interviniente y el denunciante, debiendo el primero entregar una copia original del acta de denuncia.

El Código de Procedimiento Penal de Bolivia, en el Art 285, parte in fine, establece el contenido de la denuncia, es decir, que la misma contendrá en lo posible: **“La relación circunstanciada del hecho, con indicación los autores y partícipes, víctimas, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y su tipificación”**<sup>67</sup>.

Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía (FELCC), el Código de Procedimiento Penal, establece la obligatoriedad de informar al fiscal en el plazo de veinticuatro horas.

En todos los casos, ya sea la denuncia ante la Policía o la fiscalía, el fiscal informará al juez de instrucción en lo penal (o juez cautelar como también se lo

---

<sup>67</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 189.

conoce en Bolivia), el inicio de las investigaciones, dentro de las veinticuatro horas de recibida la denuncia y este dirigirá la investigación.

### 2.1.2. La Querella

Para el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Ossorio la querella es una:

*Acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efectos de intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiere causado*<sup>68</sup>.

A decir de Gimeno Sendra, la querella es: “ **un acto procesal de postulación, que asiste al ofendido o a cualquier sujeto del Derecho con la capacidad necesaria, mediante la cual solicita del órgano jurisdiccional competente la iniciación del procedimiento y la adquisición el querellante de la cualidad de parte acusadora**”<sup>69</sup>.

La querella es un acto de ejercicio de la acción penal, realizado mediante un escrito formal por la víctima ante autoridad jurisdiccional (delitos de acción privada) o fiscal (delitos de acción penal pública), a objeto de constituirse en parte acusadora, atribuyendo la comisión de un delito a un ciudadano en particular plenamente identificado, solicitando la investigación con aporte pruebas y, consiguientemente sentencia condenatoria del imputado y posterior reparación del daño civil.

Asimismo, para la Carolina Sanchis sostiene citado por Herrera, que la querella:

---

<sup>68</sup> Ossorio, Manuel, *op. cit.*, nota 46, p. 796.

<sup>69</sup> Gimeno Sendra, Vicente, *op. cit.*, nota 64, p. 275.

*...tiene un significado mucho más decisivo, pues implica que la persona que la interpone está dispuesta a ser parte acusadora en el proceso penal que eventualmente se abra, a proponer pruebas, a pedir condena concreta y, si la sentencia que se dicte no fuera acorde a su pretensión, a impugnarla”<sup>70</sup>.*

A diferencia de la o del denunciante, el o la querellante (víctima) según la Ley 1970, de 25 de marzo de 1999, establecía que la víctima para tener una participación directa y activa en el proceso penal, debería presentar su querrela.

La ley 007, de 18 de mayo de 2010, de modificaciones al sistema normativo penal, incorpora importantes modificaciones en cuanto se refiere a las garantías de la víctima cuando establece que: **“La víctima por si sola o por intermedio de un abogado, sea particular o del Estado, podrá intervenir en el proceso penal aunque no se hubiera constituido en querellante”<sup>71</sup>.**

Las modificaciones incorporadas, son compatibles a la disposición del Art. 121 párrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional que prescribe: **“La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial....”<sup>72</sup>.**

Modificaciones que han permitido una participación activa de la víctima en el proceso penal, aun sin haberse constituido en parte querellante y el derecho de ser oída por las autoridades judiciales o el Ministerio Público antes de tomar cualquier decisión a favor del imputado.

Además, que la normativa le confiere a la víctima, la titularidad de la acción penal pública para su ejercicio autónomo.

---

<sup>70</sup> Herrera Añez, William, *op. cit.*, nota 65, p. 201.

<sup>71</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 113.

<sup>72</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 45.

Debe constatarse previamente, que el querellante (víctima) sea la persona directamente ofendida por el delito, para garantizar quienes pretenden impulsar o proseguir la acción, no sean sujetos ajenos al proceso. Asimismo, la querella deberá ser notificada al imputado (a) de manera personal a efectos de evitar futuras nulidades.

La condición de querellante es una condicionante para solicitar la conversión de acciones.

La querella podrá interponerse en cualquier momento, hasta antes de finalizada la etapa preparatoria, es decir, hasta antes de que el Fiscal emita requerimiento conclusivo, de sobreseimiento, salidas alternativas o acusación formal.

#### **2.1.2.1. Requisitos de la Querella**

La querella se presentará por escrito, ante el fiscal, y contendrá:

1. Nombre y apellido del querellante;
2. Domicilio real y procesal;
3. En caso de personas jurídicas razón social y nombre del representante legal;
4. Relación circunstanciada del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas y si fuera posible, la indicación de los presuntos autores o partícipes, víctimas, damnificados, testigos;
5. El detalle de los datos o elementos de prueba; y
6. La prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra (Art. 290 CPP).

La querrela debe ser presentada cumpliendo todos los requisitos de admisibilidad, así como la personería del querellante, el incumplimiento de los mismos, conlleva la objeción por parte del imputado o del Ministerio Público.

### **2.1.2.2. Objeción de la Querrela**

La querrela puede ser objetada por el fiscal o el imputado ante el juez de instrucción, observando los requisitos de admisibilidad y la personería del querellante, en el plazo de tres días a partir de la notificación con la querrela.

El juez convocara a una audiencia para que el imputado pueda fundamentar oralmente el porqué de su objeción, así, mismo escuchar al querellante por el principio de contradicción.

Cuando la objeción de la querrela se base en la omisión o defectos de los requisitos formales de admisibilidad, el juez de instrucción ordenará su corrección en el plazo de tres días, caso contrario, es decir, cuando se trate de la falta de personería se la tendrá por no presentada. Pero la resolución judicial sobre la procedencia o no de la querrela, es susceptible de apelación incidental.

A decir de Herrera Añez, por la falta de requisitos formales y materiales: “... **la querrela se puede convertir, o tener el valor de una simple denuncia**”.<sup>73</sup> Desde luego, que el rechazo de la querrela no impedirá continuar con la investigación por el fiscal, cuando se trate de delitos de acción pública.

Para el Tribunal Constitucional, con relación a la objeción de la querrela señala:

---

<sup>73</sup> Herrera Añez, William, *Derecho Procesal Penal Boliviano*, 2da. ed., Santa Cruz, El País, 2003, p. 163.

*La objeción de querrela es una facultad que la Ley le confiere al imputado para que observe la admisibilidad de la misma y la personería del querellante por consiguiente debe ser resuelta antes de su admisión y antes de cualquier otro actuado procesal sin que pueda ser suplido con otros recursos como la interposición de excepciones”.*<sup>74</sup>

Reiterar que la objeción de la querrela procederá por la falta de requisitos de admisibilidad y por la falta de personería del querellante, resuelta en audiencia señalada a este fin por el juez de instrucción en lo penal.

El Tribunal Constitucional, con relación a la objeción de la querrela ha establecido que:

*La objeción de querrela es una facultad que la ley le confiere al imputado para que observe la admisibilidad de la misma y la personería del querellante por consiguiente debe ser resuelta antes de su admisión y antes de cualquier otro actuado procesal sin que pueda ser suplido con otros recursos como la interposición de excepciones”.*<sup>75</sup>

Conocida la objeción de la querrela, el juez debe resolver la misma en una sola audiencia, para determinar su admisión o rechazo.

### **2.1.2.3. Desistimiento o Abandono de la Querrela**

El hecho de presentar una querrela no implica que el querellante no pueda desistir o abandonar la misma en cualquier momento del proceso, con costas a su cargo y sujeto a la decisión definitiva.

La querrela se considera abandonada cuando el querellante:

- a) No concurra a prestar testimonio sin justa causa.

---

<sup>74</sup> Sentencia Constitucional N° 0115/2004-R, de 28 de febrero, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)

<sup>75</sup> Sentencia Constitucional N° 0115/2004-R, de 28 de enero, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)

- b) No concurra a la audiencia conclusiva.
- c) No acuse o no ofrezca prueba para fundamentar su acusación.
- d) No concurra al juicio o se ausente de él sin autorización del tribunal.
- e) También se considera abandonada cuando el representante o sucesor del querellante no concurra a proseguir el proceso, dentro de los sesenta días siguientes a su incapacidad o muerte.

El abandono o desistimiento de la querrela será declarado por el juez o tribunal de oficio o a petición de parte.

Como consecuencia del abandono o del desistimiento se tiene que el querellante está impedido de toda posterior persecución penal al imputado que participó en el proceso, por el mismo hecho que constituyó el objeto de su querrela, además, por la garantía de persecución penal única de que goza el imputado.

### **2.1.3. Intervención Policial Preventiva- Acción Directa**

La acción policial preventiva o acción directa, consiste en la intervención directa que realiza la Policía Boliviana cuando tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo. Al respecto Gimeno Sendra, señala:

*La Policía judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.<sup>76</sup>*

---

<sup>76</sup> Gimeno Sendra, Vicente, *op. cit.*, nota 64, p. 293.

Por su parte Espinoza Carballo refiere que la intervención Policial Preventiva se produce: “.... **Cuando los funcionarios policiales a consecuencia del conocimiento fehaciente de la comisión de un delito de acción pública, realizan intervenciones preventivas, con la obligación ineludible de informar al fiscal (...)**”.<sup>77</sup>

Según la Dra. Pomareda la acción directa que ejecuta la policía, implica el cumplimiento de tres fines básicos:

- a) Auxilio a las víctimas.
- b) Preservación del lugar del hecho.
- c) Identificación de los presentes.<sup>78</sup>

La acción directa realizada por la Policía Boliviana ante el conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, implica una serie de actos procesales de carácter preventivo que deben realizar los funcionarios intervinientes entre las cuales se considera el auxilio de las víctimas tomando en cuenta los daños físicos y psicológicos, preservación del lugar de los hechos con la finalidad que las pruebas no sean contaminadas y la identificación de los presentes, incluso disponiendo el arresto (Art. 225 CPP) con la finalidad de evitar el ocultamiento de los sospechosos.

La acción directa realizada por la Policía Boliviana deberá ser informada al Fiscal de Turno, en el plazo de 8 horas, más aún si existe aprehendido a los fines de que se defina su situación jurídica.

---

<sup>77</sup> Carballo Espinoza, Vicente, *Código de Procedimiento Penal, anotaciones, comentarios y concordancias*, Santa Cruz, El País, 2012, p. 372.

<sup>78</sup> Pomareda de Rosenauer, Cecilia, *op. cit.*, nota 59, p. 22.



Para realizar la investigación preventiva, la policía debe ejercer las facultades que le otorga el Código de Procedimiento Penal, en el artículo 295, como ser las siguientes:

- a) Recibir las denuncias levantando acta de las verbales, así como las declaraciones de los denunciantes;
- b) Recibir declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos e identificarlos.
- c) Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los presentes autores y partícipes del delito;
- d) Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;
- e) Aprender a los presuntos autores y partícipes del delito;
- f) Practicar el registro de personas, objetos y lugares;
- g) Prestar auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;
- h) Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito;
- i) Levantar planos, tomar fotografías y realizar grabaciones de vídeo;
- j) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito;
- k) Secuestrar con autorización del fiscal, documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación; y,
- l) Custodiar, bajo inventario, los objetos secuestrados.

## CAPÍTULO III

### LA ETAPA PREPARATORIA

#### SUJETOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO PENAL BOLIVIANO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, con relación a las partes o sujetos del proceso penal, señala:

*Las partes son aquellos sujetos que aparecen dentro de la relación y que representan a un determinado interés propio o encomendado que interviene dentro del proceso con facultades de conocer, postular, acreditar, alegar e impugnar, formulando sus diversas instancias ante el órgano jurisdiccional en procura de una decisión que concierna a sus intereses; aparecen como sujetos fundamentales dentro de la relación procesal, que se concreta entre ellas en un plano de horizontalidad jerárquica y de plena igualdad. Se manifiestan por su ubicación y actividad dentro de la situación y dinámica del proceso, cada parte tiende hacia finalidades determinadas. Por definición, la idea inherente al término 'parte' implica la de una parcialidad. Así en el proceso penal existe una parte accionante, o sea un poder de acción que es la parte acusadora conformada por el Ministerio Público y en su caso por la víctima o querellante y una parte acusada o imputada que ejerce el poder de excepción que se opone a la acción, conformada por el o los imputados. Ambas partes en igualdad de condiciones y oportunidades se hallan sometidas a un poder de decisión integrado por el órgano jurisdiccional, que ajeno a sus pretensiones las dirime en su calidad de tercero imparcial.<sup>79</sup>*

Los sujetos del procedimiento penal boliviano son el imputado y su defensor, la fiscalía, el juez o tribunal y la víctima, porque ejercen derechos autónomos dentro el proceso penal, en igualdad de condiciones y oportunidades.

#### 3.1. EL FISCAL

Según diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio el Fiscal es:

---

<sup>79</sup>Sentencia Constitucional N° 0553/2011-R, de 29 de abril, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)

*En otro sentido, funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles”.*<sup>80</sup>

La Constitución Política del Estado Plurinacional, en su art. 225, dispone que: **“El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad y ejercerá la acción penal pública...”**.<sup>81</sup>

Disposición normativa que obliga al fiscal a promover la acción penal de oficio, en defensa de los intereses de la sociedad, cuando tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción penal pública, así como en los delitos de acción penal pública a instancia de parte, cuando la acción penal ha sido promovido previamente por la víctima.

Para Vásquez Rossi, el Ministerio Público, Ministerio Fiscal fiscales es: (...) **una corporación, cuerpo o colegio estatal de funcionarios a quienes incumbe instar lo concerniente a la averiguación de sucesos delictivos o bien llevar adelante directamente tal investigación, con la finalidad de sostener, en su caso, la acusación pública, es decir, la pretensión punitiva**<sup>82</sup>.

Este perfil, define al Ministerio Público como la institución titular de la acción penal pública, otorgándole funciones específicas diferentes a la del órgano jurisdiccional, como ser la función de investigación y acumulación de elementos probatorios, que le permita sostener y fundar una acusación, sin la cual no puede haber una sentencia condenatoria.

---

<sup>80</sup> Ossorio, Manuel, *op. cit.*, nota 46, p. 416 – 417.

<sup>81</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 220.

<sup>82</sup> Vásquez Rossi, Jorge E., *op. cit.*, nota 62, p. 336.

Como sostiene el Tribunal Constitucional con relación al rol del Ministerio Público que:

*“Este rol activo del Ministerio Público en el sistema oral acusatorio, convierte al Fiscal en pilar indispensable del procedimiento penal, en conformidad con su actuación como órgano activo del ejercicio del iuspuniendi del Estado; es decir, que en Bolivia el Ministerio Público pasó de ser una abstracción legal, a un órgano constitucional independiente y un actor principal del proceso penal, desde la denuncia hasta la ejecución de la sentencia”.*<sup>83</sup>

En este entendido, el Ministerio Público al cumplir un rol de suma importancia debe desenvolver sus actividades de manera activa, con la finalidad no solo de la acumulación de pruebas que puedan incriminar al imputado, sino además aquellas que sirvan para disminuir o eximir su responsabilidad durante la etapa preparatoria.

Para Claus Roxin, la fiscalía: **“...es el órgano estatal competente para la persecución penal; es una autoridad de la justicia estructurada jerárquicamente. No disfruta del privilegio, propio del juez, de la independencia objetiva y subjetiva...”**<sup>84</sup>

El Tribunal Constitucional respecto al rol del ministerio público en la etapa preparatoria señaló que:

*Al Fiscal le corresponde en la etapa preparatoria, la recolección de elementos indiciarios de la existencia o inexistencia del delito, la presunta autoría y grado de participación de los imputados, a través de actividades procesales, debiendo acusar o eximir de responsabilidad al denunciado o investigado bajo criterios objetivos y razonables, formulando sus requerimientos y resoluciones de manera fundamentada y específica; actuaciones*

---

<sup>83</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0214/2010-R, de 31 de mayo, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)

<sup>84</sup> Roxin, Claus, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, El Puerto, 2000, p. 50.

*que debe cumplir de acuerdo a las disposiciones contenidas en los arts. 70, 71, 72 y 73 del CPP, bajo el control jurisdiccional conforme establece el art. 279 del mismo Código y dentro del plazo máximo de seis meses de duración de la etapa preparatoria conforme dispone el art. 134 del citado Código adjetivo.*<sup>85</sup>

Con relación al rol del Ministerio Público, Claus Roxin, citado por Vásquez Rossi, señala que: **El Ministerio Público aparece como fruto de las grandes reformas del siglo XIX, y que su aparición es coherente con el imperio de la oralidad, la publicidad y la intervención ciudadana en el juzgamiento, todo lo cual contribuyo a eliminar la justicia de gabinete y las manipulaciones del poder**<sup>86</sup>.

Los principios que deben regir la actividad procesal del Ministerio Público son:

### **3.1.1. El principio de legalidad**

El fiscal debe iniciar la investigación y perseguir penalmente al imputado, si existieran elementos de prueba o indicios suficientes en su contra, que permitan suponer la existencia de un delito.

Una excepción a este principio es la aplicación del criterio de oportunidad reglada, salida alternativa que le faculta al fiscal de prescindir de la persecución penal contra el imputado, cuando se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 21 de la norma adjetiva penal.

Como enuncia Claus Roxin que el principio de legalidad tiene su antítesis que es el principio de oportunidad que: “... **autoriza a la fiscalía a decidir entre**

---

<sup>85</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1190/2011-R, de 6 de septiembre, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)

<sup>86</sup>Vásquez Rossi, Jorge E., *op. cit.*, nota 62, p. 340.

**la formulación de la acusación y el sobreseimiento del procedimiento, aun cuando las investigaciones conducen, con probabilidad rayana en la certeza, al resultado de que el imputado ha cometido una acción punible”.**<sup>87</sup>

El fiscal no es autoridad judicial y por tanto sus requerimientos ni resoluciones tienen efecto de cosa juzgada y tampoco es autoridad administrativa. No es un participante más del proceso sino que debe averiguar no solo las circunstancias y los hechos que permitan fundar una acusación contra el imputado, sino también aquellas que permiten desvirtuar la posible acusación.

### **3.1.2. Principio de objetividad**

El fiscal en el proceso penal debe ser neutral e investigar igualmente las circunstancias que eximan de responsabilidad al imputado, así como aquellas que le permitan emitir un requerimiento conclusivo de salidas alternativas o acusación formal. Esto evita acusaciones infundadas que a su vez originan un desperdicio innecesario de recursos en el sistema, y una lesión a los derechos fundamentales del imputado y es por ello, que el fiscal se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello.

Para el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, el principio de objetividad es: ***“En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la Ley penal. Deberá formular requerimientos e instancias conforme a este criterio, aun a favor del imputado”.***<sup>88</sup>

La fiscalía realiza la investigación de oficio, en todos aquellos delitos de acción penal pública que lleguen a su conocimiento, sin perjuicio de la participación que se le reconoce a la víctima en el proceso.

---

<sup>87</sup> Roxin, Claus, *op. cit.*, nota 84, p. 89.

<sup>88</sup> Cfr. art. 69 del *Código Procesal Penal para Iberoamérica*, 1989.

Existen algunos delitos de acción pública a instancia de parte, es decir, delitos donde la fiscalía comienza a actuar cuando la parte active la instancia al denunciar el hecho delictivo. La instancia de parte permite procesar al autor y a todos los participantes, sin limitación alguna.

El Ministerio Público es el puente que une la acción policial con la función jurisdiccional. Debe planificar rigurosamente su investigación, pues ya no cuenta con un plazo ilimitado para la persecución penal de una persona como sucedía en el ordenamiento anterior, sino que tiene seis meses, desde la imputación formal hasta la conclusión de la etapa preparatoria, para arribar a un requerimiento conclusivo de sobreseimiento, acusación o solicitar la aplicación de una salida alternativa.

La experiencia de estos últimos años ha demostrado que fiscales y policías que conforman un equipo técnico de trabajo, logran llevar a buen fin las investigaciones. Si la policía no realiza una investigación eficiente, el fiscal no tiene elementos probatorios para fundamentar su acusación y pedir la condena del imputado.

Sin embargo, la práctica ha demostrado que las partes en el proceso penal deben coadyuvar al Ministerio Público, aportando pruebas de cargo y descargo, esto debido a la excesiva carga procesal que tiene el fiscal asignado al caso.

El Código de procedimiento penal le atribuye al fiscal un mayor protagonismo y también responsabilidad. Es el encargado de promover la legalidad y velar por la correcta administración de justicia. El juez de instrucción no podrá subsanar más los errores cometidos por el Ministerio Público.

Durante el periodo de la investigación del delito, se organizará un cuadernillo de investigaciones que contendrá los documentos obtenidos en la

etapa de investigación, el mismo que deberá seguir criterios de orden y utilidad, de manera que resulte funcional a las tareas del Ministerio Público y se debe consignar todas las actuaciones realizadas, así como las solicitadas por el imputado y la víctima.

Dicho cuadernillo, debe contener los documentos que puedan ser incorporados al juicio (prueba documental), de manera que los apuntes personales sobre el curso de la investigación y el resultado de las entrevistas con testigos y apreciaciones sobre el caso quedan fuera del mismo. La prueba material estará bajo la custodia de la policía y en el cuaderno de investigación se consignara expresamente esta custodia.

Al término de las investigaciones preliminares, realizadas por la policía, por las previsiones del artículo 301 del CPP, el fiscal analizará su contenido, para:

- a) Imputar formalmente el delito atribuido, si se encuentran reunidos los requisitos legales.
- b) Ordenar complementación de diligencias policiales, fijando un plazo al razonable que no excederá de noventa días.
- c) Disponer el rechazo de la denuncia, querrella o actuaciones policiales y en consecuencia su archivo; y,
- d) Solicitar al juez de instrucción la aplicación de alguna salida alternativa.

El sistema procesal penal boliviano, contempla que el periodo de las investigaciones preliminares realizadas por la policía, deberán concluir en el plazo de veinte días. Sin embargo, el fiscal puede disponer la ampliación de dicho plazo hasta noventa días.



Cuando exista complejidad en las investigaciones, es posible la ampliación del plazo de la investigación preliminar, pero con la obligación de comunicar al juez de instrucción, para el control jurisdiccional.

### 3.2. LA IMPUTACIÓN FORMAL

La imputación formal es un acto procesal de facultad privativa del Fiscal asignado al caso, sin embargo debe estar embestido de una serie de requisitos exigidos en el Art. 302 del Código de Procedimiento Penal Boliviano. Para Manuel Ossorio la imputación es: “... **la atribución, a una persona determinada, de haber incurrido en una infracción penal sancionable**”.<sup>89</sup>

El fiscal puede imputar formalmente a la conclusión de las investigaciones preliminares, si se encuentran reunidos los requisitos legales del artículo 302 del CPP, como la existencia de suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo. Acto procesal que marcará el inicio del plazo de la etapa preparatoria y a partir de la misma corre el término de los seis meses de duración de la etapa preparatoria.<sup>90</sup>

El plazo para presentar la imputación, siempre y cuando existan suficientes indicios sobre la participación del imputado en el hecho punible, es a la conclusión de los actos iniciales de investigación, que en la mayoría de los casos termina a los veinte días de iniciada la prevención (Modificado por la Ley N° 007, de 18 de mayo de 2010).

Sin embargo, en caso que los indicios recolectados no fueran suficientes, el fiscal, puede ordenar a la policía la complementación de diligencias, para presentar la imputación formal en un plazo razonable e informado al juez de

---

<sup>89</sup> Ossorio, Manuel, *op. cit.*, nota 46, p. 478.

<sup>90</sup> Cfr. *Sentencia Constitucional* N° 1036/2002-R, de 29 de agosto, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)

instrucción, que en ningún caso excederá los seis meses de duración de la etapa preparatoria.

Debe existir un plazo razonable entre la imputación formal y la acusación, no pudiendo estas emitirse de forma simultánea, pues el imputado debe contar con lapso de tiempo para ejercer su derecho de defensa.

El Tribunal Constitucional, estableció que: “ (...) **en el caso que existiera una imputación formal y luego dos ampliaciones de la misma en fechas posteriores, el plazo de los seis meses de la etapa preparatoria empieza a contarse a partir de la última fecha de ampliación**”<sup>91</sup>.

El plazo de duración de la etapa preparatoria es de seis meses, computados a partir de la notificación de la imputación formal al imputado. Pero cuando las investigaciones se encuentren relacionadas con organizaciones criminales, puede ser ampliada hasta dieciocho meses. De existir ampliación de la imputación el plazo será computado a partir de la última ampliación.

### **3.2.1. Contenido de la imputación formal**

La imputación formal que realiza el fiscal asignado a un caso deberá ser escrita y dirigida ante el Juez de Instrucción en lo Penal (cautelar), que ejerce el control jurisdiccional de la investigación.

Según establece el Art. 302 de la norma adjetiva penal boliviana, la imputación deberá contener lo siguiente:

- 1) *Datos de identificación del imputado.*
- 2) *Datos de identificación de la víctima.*
- 3) *Nombre y domicilio procesal del defensor;*

---

<sup>91</sup> *Sentencia Constitucional N° 0173/2003-R*, de 14 de febrero, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)

- 4) *Descripción del hecho o los hechos que se le imputan y su calificación provisional; y*
- 5) *La solicitud de aplicación de medidas cautelares contra el imputado, si procede.*
- 6) *La condición jurídica del imputado.*

Con relación, a la imputación formal la Dra. Cecilia Pomareda de Rosenauer, señala, además, que debe reunir los siguientes requisitos:

**Clara:** *Es indispensable para que no quepan dudas ni preguntas sobre como acontecieron los hechos. Además, la claridad al escribir, denota seguridad, pues finalmente es un reflejo del pensamiento.*

**Precisa:** *Debe ser concreta, sin irse por las ramas o dar informaciones o datos que no sean relevantes. Además, la claridad al escribir, denota seguridad, pues finalmente es un reflejo del pensamiento.*

**Para el juez:** *La imputación no es para los fiscales ni para que conste en el expediente; la imputación debe estar tan bien redactada que el juez, sin necesidad de tener otros elementos o indicios, pueda comprender de que tratan los hechos.<sup>92</sup>*

### 3.2.2. Fundamentación de la imputación formal

La fundamentación de la imputación formal es primordial porque permite que el imputado conozca las circunstancias de la comisión del ilícito y la individualización de su participación en el mismo, de manera que pueda preparar adecuadamente su defensa.

La Constitución Política del Estado Plurinacional, en su Art. 115 párrafo II, de la misma norma Constitucional, señala que: **“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”<sup>93</sup>**. Por lo que el derecho a la defensa es un derecho irrenunciable para el imputado (a); es decir, que debe conocer las razones y motivos por el cual se le persigue penalmente.

---

<sup>92</sup> Pomareda de Rosenauer, Celia, *op. cit.*, nota 59, p. 26.

<sup>93</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 44.

Sobre la fundamentación, el artículo 73 del Código de Procedimiento Penal prescribe: **“Los fiscales formularán sus requerimientos y resoluciones de manera fundamentada y específica. Procederán oralmente en las audiencias y el juicio y, por escrito, en los demás casos”**<sup>94</sup>. La norma adjetiva penal que obliga al fiscal a fundamentar sus resoluciones de manera oral en las audiencias y en los demás casos de manera escrita.

El Tribunal Constitucional ha sentado la línea jurisprudencial de que la falta de fundamentación de la imputación formal acarrea su nulidad, extremo traducido en numerosas sentencias Constitucionales y principalmente la 0401/2010-R, de 28 de junio de 2010 señala textual:

*El principio de imputación, deriva del derecho a la defensa, e implica que la imputación que realice el Estado contra una persona debe estar correctamente formulada, para que el derecho a la defensa, pueda ser ejercido de manera adecuada. Para ello, de conformidad a la doctrina, la imputación debe ser precisa, sustentada en un relato ordenado de los hechos, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan al imputado afirmar o negar elementos concretos.*

*El art. 73 del CPP, señala: "Los fiscales formularán sus requerimientos y resoluciones de manera fundamentada y específica..."*

*Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la SC 0760/2003-R de 4 de junio, y reiterada en la SC 0010/2010-R de 6 de abril, entre otras, señaló que la falta de fundamentación y cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 302 inc. 3) del CPP, restringe el derecho a la defensa, ya que "...el procesado en tales circunstancias no puede conocer con certidumbre los hechos que configuran el ilícito que se le imputa y, consiguientemente, no puede preparar su defensa en forma adecuada (amplia e irrestricta)..."*<sup>95</sup>

Asimismo, la misma Sentencia Constitucional en su Ratio Decidendi III.3, párrafo 5 señala:

---

<sup>94</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 129.

<sup>95</sup> Sentencia Constitucional N° 0401/2010-R, de 28 de junio, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)

*(...) en el presente caso, se evidencia que la imputación formal, emitida por el Fiscal de materia, no cumple con los requisitos exigidos por el art. 73 y 302 del C.P.P toda vez que no se encuentra debidamente fundamentada; del examen de la misma se advierte que el fiscal a tiempo de imputar formalmente por la presunta comisión del delito de asesinato, lo hizo de forma genérica, sin especificar el grado de participación de las cuatro personas imputadas.....”<sup>96</sup>*

Este Tribunal aclaró que la imputación formal ya no es la simple atribución de un hecho punible a una persona, sino que la misma debe sustentarse en la existencia de indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo, debiendo apreciarse indicios racionales sobre su participación en el ilícito que se le imputa. Más aún que existe la obligación en el fiscal de individualizar y adecuar la acción u omisión del imputado a un tipo penal, previsto en normas sustantivas penales.

### **3.3. LA POLICÍA BOLIVIANA**

El Art. 251 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, le asigna la misión específica de: “ **(...) la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano**”.<sup>97</sup>

En este marco constitucional desarrolla sus actividades, siendo además, la institución auxiliar de mayor importancia para el Ministerio Público, porque es la encargada de realizar la investigación operativa de los delitos de acción pública y acción penal pública a instancia de parte. Pero cabe, aclarar que la Dirección Administrativa de los funcionarios asignados a la investigación es ejercida por sus mandos naturales jerárquicos, como ser la designación de investigadores, apoyo técnico y administrativo, así como la supervisión disciplinaria.

---

<sup>96</sup> Ídem.

<sup>97</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 60.

Al respecto, artículo 74 del CPP boliviano establece que:

*“La Policía Nacional (Boliviana), en la investigación de los delitos, se encargará de la identificación y aprehensión de los presuntos responsables, de la identificación y auxilio de las víctimas, de la acumulación y seguridad de las pruebas y de toda actuación dispuesta por el fiscal que dirige la investigación...”<sup>98</sup>.*

Estableciendo las funciones específicas en la investigación de los delitos mediante los funcionarios de la FELCC, FELCN y COA como funcionarios especializados en la diferentes materias.

La Policía Boliviana en tanto cumplan funciones de policía judicial deberá ejecutar sus tareas bajo la dirección funcional del Ministerio Público, asimismo, deberán ejecutar sus órdenes, sin perjuicio de sus mandos superiores a la cual están sometidos disciplinariamente.

Por su parte CECILIA POMAREDA, con relación a las actividades desarrolladas por la Policía Boliviana en el marco de sus competencias específicas en la investigación de los delitos, señala que:

*Las diligencias preliminares que realiza, son actividades típicas de investigación que realiza la policía y cuyo propósito consiste en reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la obstaculización, fuga u ocultamiento de los sospechosos. Estas indagaciones se realizan inmediatamente después de haber tenido noticia de la posible existencia de un hecho delictivo o de oficio, en los casos de acción directa.”<sup>99</sup>*

Las investigaciones preliminares efectuadas la Policía, bajo la dirección del fiscal tienen fin la acumulación asegurar los elementos probatorios y evitar que los posibles autores pongan en riesgo las investigaciones y concluida la misma remitir

---

<sup>98</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 129.

<sup>99</sup> Pomareda de Rosenauer, Cecilia, *op. cit.*, nota 59, p. 28.

los antecedentes a conocimiento del fiscal. De existir aprehendido, deberá poner a conocimiento del Ministerio Público en el plazo máximo de ocho horas, desde el momento de la intervención.

Si dentro de la investigación preliminar, se determina que las actuaciones son insuficientes, es decir, que no reúnan los suficientes elementos de convicción para sostener una imputación formal y posteriormente una acusación para el juicio oral, el fiscal puede disponer la complementación de las diligencias de investigación, fijando un nuevo plazo para este objetivo, que no excederá de noventa días y que será informado al Juez de Instrucción en lo Penal (Juez de Garantías), que ejerce el control jurisdiccional.

### **3.4. EL IMPUTADO**

Para Vásquez Rossi el imputado es: ***“El sujeto físico privado hacia quien se dirige la acción penal y sobre el que ha de recaer la decisión declarativa de responsabilidad respecto del hecho atribuido”***<sup>100</sup>.

El imputado es toda persona a quien se atribuye la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal. Por un lado, es el objeto de la coacción estatal, dado que contra su voluntad se adoptan en el proceso penal una serie de medidas que restringen su libertad personal y su patrimonio.

Para el Código Procesal Penal para Iberoamérica, se denominará imputado: **“...a toda persona, perseguida penalmente, contra quien no se haya dictado el auto de apertura de juicio y acusado a aquél contra quien se haya dictado auto de apertura de juicio y condenado a aquél sobre quien haya recibido una sentencia de condena firme”**.<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> Vásquez Rossi, Jorge E., *op. cit.*, nota 62, p. 72.

<sup>101</sup> Cfr. Art. 31 *Código Procesal Modelo para Iberoamérica*.

Para el Código de Procedimiento Penal de Bolivia, se considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal, y con relación a las demás etapas del proceso no existe una disposición normativa expresa que permita asignar una denominación de la persona perseguida penalmente, como ocurre en el Código Procesal Modelo para Iberoamérica.

Sin embargo, Vásquez Rossi considera que se alude como imputado al penalmente accionado hasta que una resolución judicial declare el sobreseimiento, sentencia absolutoria o condenatoria, es decir, hasta la conclusión del proceso, señalando: ***Se es imputado desde el comienzo de cualquier acto persecutorio asumido por autoridad competente para realizarlo y hasta el momento de una resolución jurisdiccional conclusiva***<sup>102</sup>.

En este contexto, el imputado en el sistema procesal penal de Bolivia, podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados Internacionales vigentes y el Código de Procedimiento Penal le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su finalización.

Además, las garantías que tiene el imputado están entre otras, el no ser procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho (delito), aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias en virtud al principio del “non bis in idem”.

Igualmente, tiene derecho a la asistencia técnica, desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de sentencia y este derecho, es irrenunciable, la misma que se efectuará sin dilaciones ni formalidad alguna, desde el primer momento de la detención, arresto o antes de iniciarse su declaración.

---

<sup>102</sup> Vásquez Rossi, Jorge E., *op. cit.*, nota 62, p. 79.



Si el imputado no eligiera a un defensor o no aceptara al que se le designe, se le nombrará de oficio un defensor. Sin perjuicio de la defensa técnica, tendrá derecho a defenderse por sí mismo, a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Desde el inicio de su aprehensión tendrá derecho a entrevistarse en privado con su defensor y la negligencia en el ejercicio de la defensa o el abandono de la misma, constituirán falta grave a los efectos de responsabilidad penal y disciplinaria que corresponda.

Tiene legalmente el derecho de abstenerse de declarar y la decisión de no hacerlo no podrá ser utilizada en su perjuicio, respetándose su dignidad personal garantizada por la presunción de inocencia.

Todas estas disposiciones pretenden fortalecer la posición del imputado frente al aparato represivo estatal, no solo en la vía judicial donde normalmente no se respetan los derechos procesales, sino en una etapa tan delicada y crucial como la de investigación a nivel policial y fiscal, ya que las mismas pueden prestarse para que se violen todas las garantías consagradas por el ordenamiento jurídico a favor del imputado.

### **3.4.1. Declaración del Imputado**

Manuel Ossorio, señala que la declaración es una: **“Manifestación que hace una persona para explicar, a otra u otras, hechos que le afectan o que le son conocidos, sobre los cuales es interrogada”**.<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> Ossorio, Manuel, *op. cit.*, nota 46, p. 261.

Carmen Cuadrado Salinas define el interrogatorio: **“Como las cuestiones planteadas a una persona en relación con su participación o supuesta participación en la comisión de un hecho delictivo, las cuales deben realizarse bajo advertencia, momento en que debe ser informada de la naturaleza del delito o delitos”**.<sup>104</sup>

Por lo que la declaración del imputado, se constituye en las manifestaciones que hace para explicar, a las cuestiones planteadas, en el caso boliviano, por el fiscal asignado al caso, sobre determinados hechos que son de su conocimiento, bajo las advertencias de las circunstancias de la comisión del ilícito, así como de sus derechos fundamentales.

La declaración informativa del imputado deberá ser tomada por el fiscal del caso y no por la Policía Boliviana y siempre en presencia de su abogado defensor, con lo cual se elimina la posibilidad de un interrogatorio en el que se obtenga información del imputado a través de tratos crueles o degradantes.

En palabras de Binder, **“...si el imputado es sujeto del proceso, su declaración constituirá, fundamentalmente un medio de defensa”**.<sup>105</sup>

En el sistema acusatorio, el imputado es sujeto del proceso, debiendo su declaración informativa estar revestida de una serie de formalidades establecidas en el Código Procesal Penal y principalmente en el marco de respeto a las garantías constitucionales establecidas en la Constitución y los Convenios y Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, principalmente de su derecho de defensa.

En ese mismo sentido, Binder añade que:

---

<sup>104</sup> Cuadrado Salinas, Carmen, *La Investigación en el Proceso Penal*, Madrid, La Ley, 2010, pp. 259-260.

<sup>105</sup> Binder, Alberto M., *op. cit.*, nota 9, p. 331.

*El imputado es el titular del derecho de defensa y comprendidos dentro de ese derecho están el derecho de declarar o no, el derecho a pedir prueba, el derecho a realizar instancias procesales, etc". Y uno de esos derechos fundamentales es el derecho a contar con un defensor, es decir, el derecho a contar con un asistente técnico que lo auxilie en su defensa"<sup>106</sup>.*

En todos los momentos procesales el imputado goza de su derecho de defensa, lo que le permite participar directamente en dichos actos pidiendo la obtención de pruebas, asistencia técnica y la decisión libre de abstenerse a declarar.

#### **3.4.1.1. Advertencias Preliminares**

Cabe resaltar que en la etapa preparatoria, el fiscal, antes de tomarle su declaración informativa deberá comunicarle al imputado el hecho que se le atribuye, con toda las circunstancias de tiempo, lugar y la forma de la comisión del ilícito, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen del contenido de los elementos de prueba existente y las disposiciones penales que se juzgue aplicables.

Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.<sup>107</sup>

Al igual que en el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica, estas advertencias preliminares han sido reconocidos por el constituyente boliviano e incorporados en el Código de Procedimiento Penal, cuando prescribe que antes de tomarle su declaración al imputado, el fiscal debe comunicarle:

- El hecho que se le atribuye, con palabras claras y sencillas para que pueda comprender de que se le investigara.

---

<sup>106</sup> *Ibídem*, p. 333.

<sup>107</sup> Cfr. Art. 41, *Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica*.

- Todas las circunstancias de tiempo, lugar y forma de la comisión del delito incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica; resumen del contenido de los elementos de prueba existentes en su contra.

Además, advertirle:

- El hecho que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no se tomara en su contra.
- Que tiene derecho a estar asistido por un abogado defensor, porque su declaración sin la presencia de su abogado, es nula.

En caso que el imputado se encontrara aprehendido, la policía informará al fiscal, dentro las ocho horas, para que le tome su declaración en el plazo máximo de doce horas, computable desde el momento de la recepción del informe. Cuando el imputado estuviera aprehendido en celdas policiales, debe también citársele previamente antes de tomarle su declaración.

Citación, que sirve para que pueda comunicarse con su abogado defensor o en caso que no lo tuviera, que se le asigne uno de oficio y pueda previamente entrevistarse con él.

La declaración de hará constar en acta escrita que reproduzca del modo más fiel lo sucedido en la audiencia. Luego de finalizada la declaración, el fiscal tiene la obligación de leerla íntegramente para que el imputado sepa si el contenido de la misma fue tal como él la relato y posteriormente la firmara en señal de conformidad , al igual que las partes intervinientes. Considerando que esta acta de declaración debe ser acompañada con la imputación y la acusación formal, en lo posible debe elaborarse en doble ejemplar.

El imputado tiene el derecho de abstenerse; en este caso, este hecho se hará constar en acta. Si rehúsa a firmar la declaración o no puede hacerlo, se consignara el motivo en el acta.

El hecho que el imputado no declare, no significa o debe tenerse como una obstaculización de la investigación, ni mucho menos la averiguación de la verdad, pues es un derecho constitucional y procesal que le asiste, en virtud a la presunción de inocencia. (Art. 116 CPE; Art. 6 CPP).

El fiscal y la policía deben investigar los hechos, sin requerir necesariamente para ello la declaración del imputado, exigiéndoseles de esta manera mayor capacidad técnica y profesional en su trabajo, pues ya no basaran el éxito de su labor investigativa de forma exclusiva en una confesión.

No se podrá fundar ninguna decisión contra el imputado, si en la recepción de su declaración no se observaron las normas establecidas en los artículos 92 al 100 del CPP. Por ello es importante que todos los acontecimientos que tuvieron lugar por esta circunstancia, consten en el acta respectiva.

### **3.4.1.2. Interrogatorio del Imputado**

Las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución Política del Estado Plurinacional y principalmente lo dispuesto en el Art 121 párrafo I que prescribe: **“En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad”**<sup>108</sup>.

Por cuanto el imputado tiene la libertad absoluta de tomar la decisión de prestar su declaración o en su defecto de abstenerse a ello, más aun que la

---

<sup>108</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 45.

declaración informativa es un medio de defensa, sin que ello sea considerado como indicio de culpabilidad o de obstaculización de la investigación. Para el Tribunal Constitucional, este derecho-garantía jurisdiccional:

*(...) está relacionado con la condición jurídica del imputado en el proceso penal desde una perspectiva histórica, pues en el modelo inquisitivo -propio de todo régimen autoritario- el imputado era considerado como “objeto” del proceso, negando su calidad de persona y convirtiéndole en objeto de persecución, motivo por el que debía extraérsele la “verdad” a cualquier costo, consiguiéntemente obtener su confesión, valiéndose para ello de las más refinadas torturas y coacciones, negándole también su derecho a la defensa. En contrapartida, una concepción constitucional y democrática del proceso penal, concibe al imputado como una persona con derechos y deberes, estableciéndose su condición jurídica de sujeto procesal, razón por la que el imputado debe ser capaz de ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, constituyéndose su declaración en un medio de defensa y no un medio para obtener información de una fuente que es el propio imputado.<sup>109</sup>*

El derecho a declarar es la prerrogativa que posee el imputado de introducir al proceso la información que considere adecuada, si se parte de la premisa que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, por lo que el imputado no está obligado a brindar información sobre lo que conoce, pues como bien señala Alberto Binder: **“En el sentido más genérico el imputado no tiene el deber de declarar la verdad.”**<sup>110</sup>. En ese entendido, el imputado puede declarar cuantas veces lo considere necesario, salvo que sea manifiestamente reiterativo o dilatorio. Cosa muy distinta es que el imputado libre y voluntariamente desea prestar su declaración, sin embargo esta facultad es personalísima y no puede ser inducida por el Estado mediante argucias o diversas formas de coacción.

---

<sup>109</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0224/2012, de 24 de mayo, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)

<sup>110</sup> Binder, Alberto M., *op. cit.*, nota 9, 181.

El código procesal penal ha previsto (Art. 93 CPP) que el fiscal en ningún caso exigirá juramento al imputado, ni será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o instigarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos tendientes a obtener su confesión.

Constituyéndose en medios prohibidos para la declaración informativa del imputado el juramento, la coacción, amenaza o promesa de cualquier tipo que pueda efectuar el fiscal antes de tomarle su declaración.

Más aún, que dentro las garantías jurisdiccionales la Constitución Boliviana, sanciona con nulidad de pleno derecho las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas mediante el empleo de la tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia.<sup>111</sup>

A tiempo de interrogar al imputado, el fiscal empezará preguntándole:

- Nombre, apellido, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio real y domicilio procesal;
- Si ha sido perseguido penalmente y, en su caso, por qué causa, ante qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida; y,
- Si el imputado decide declarar, las preguntas se le formularán en forma clara y precisa nunca capciosa o sugestiva.

El fiscal y defensor podrán pedir las aclaraciones que consideren necesarias y que tengan relación con el hecho que se está investigando.

---

<sup>111</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 43.

### 3.5. LA VÍCTIMA

Las Naciones Unidas consideran víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.<sup>112</sup>

Para Vásquez Rossi, señala que: ***Victima es el sujeto que se postula o aparece como puntual y concretamente ofendido por los hechos delictivos. Es quien aduce ser sujeto pasivo de las acciones ilícitas, aquel que ha padecido de manera real la ofensa criminal***<sup>113</sup>.

La víctima es la persona que sufrió el daño causado por el imputado y busca su reparo, al amparo de la ley.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, ha venido reiterando que la víctima es:

*(...) aquella que sufrió las consecuencias de la conducta delictiva, le asiste un interés que toda la doctrina actual y las reformas legislativas reconocen, aparece como parte procesal cuando cumpliendo con determinados requisitos asume el papel de querellante. Así el art. 121.II de la CPE, dispone que la víctima en un proceso penal pueda intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En ese sentido, tanto el imputado como la víctima y el Ministerio Público son parte principal de un proceso penal.*<sup>114</sup>

---

<sup>112</sup>Naciones Unidas. *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder*. Resolución N° 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

<sup>113</sup> Vásquez Rossi, Jorge E., *op. cit.*, nota 62, p. 100.

<sup>114</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0789/2011, de 30 de mayo, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)



Asimismo, Vásquez Rossi, señala que el querellante es: ***El sujeto particular que se presenta en el proceso postulando su condición de víctima de una acción delictiva y ejerce una pretensión punitiva contra el imputado***<sup>115</sup>.

En ese orden, también se debe mencionar el art. 77 del CPP, que señala:

*Aun cuando la víctima no hubiera intervenido en el proceso, deberá ser informada por la autoridad responsable de la persecución penal sobre sus derechos y por el juez o tribunal sobre los resultados del proceso, bajo responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento*<sup>116</sup>.

Conforme a las normas constitucional, procesal penal, a la jurisprudencia y a la doctrina, la víctima puede intervenir en el proceso penal y tiene derecho a ser oída antes de cada decisión judicial; consiguientemente, el juzgador que deba pronunciar una resolución tiene la obligación de notificar a la víctima para que ella pueda ejercer el derecho constitucional de ser oída antes que el juez asuma una determinación.

Si bien el código de procedimiento penal de 1999, revaloriza a la víctima en relación con el código procesal de 1973, pero no es menos cierto, que debía constituirse en parte querellante para poder ser escuchada e informada. Pero, fue la Constitución de 25 de enero de 2009, que verdaderamente revalorizo a la víctima, cuando en su art.121, señala que: **“La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado”**.<sup>117</sup>

---

<sup>115</sup> Vásquez Rossi, Jorge E., *op. cit.*, nota 62, p. 71.

<sup>116</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 130.

<sup>117</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 45.

Es en este contexto, que la Ley 007, de 18 de mayo de 2010, ha modificado el art. 11 del Código Procesal Penal de Bolivia, disponiendo que la víctima por sí sola o por intermedio de un abogado, sea particular o del Estado, podrá intervenir en el proceso penal aunque no se hubiera constituido en querellante

La normativa procesal penal en su Art. 76, considera víctima a las personas directamente ofendidas por el delito; el cónyuge, conviviente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; el hijo, padre adoptivo y el heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.

El concepto de víctima está relacionado a la persona directamente ofendida por la acción u omisión del imputado y en caso de muerte, a los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, facultándolos a promover la acción penal y de ser oída por las autoridades de persecución penal.

Para el Código Procesal Penal<sup>118</sup>, para el Estado de Nuevo León (México), ***la víctima es la persona que individual o colectivamente, resintió directamente un daño físico, psicológico, patrimonial, o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales o consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.***

Asimismo, según el Art. 76 Inc. 4) del CPP, incorpora a las personas jurídicas como víctimas, como ser: las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación se vincule directamente con estos intereses.

---

<sup>118</sup>Estado de Nuevo León, México, *op. cit.*, art. 132

### 3.6. EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL

Para Alberto Binder el Juez, es: “ (...) un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración. Por otra parte, no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto”.<sup>119</sup>

El profesor Binder de manera general define al Juez como la persona embestida de poder por el Estado, para la solución de litigios que llevan otras personas a su conocimiento, en el marco del orden jurídico vigente.

Pero, considerando las etapas del proceso penal, en la etapa preparatoria es el Juez de Instrucción en lo Penal (cautelar o de garantías), quien ejerce control jurisdiccional sobre los actos del Ministerio Público y la Policía Boliviana.

Por lo que, el juez de instrucción en lo penal, es el encargado de velar que no se vulneren derechos ni garantías constitucionales de las partes durante las actuaciones que se realizan en la etapa preparatoria.

Para Cecilia Pomareda, el Juez es:

*...el tercero imparcial, que no es parte en el proceso penal y ante el cual tanto fiscales como defensores acudirán a solicitar fundamentalmente sus peticiones. Esto lo diferencia del juez instructor del código anterior, que domina el procedimiento y asumía un rol totalmente protagónico en el curso y desarrollo de la investigación”.*<sup>120</sup>

En palabras de William Herrera Añez, el Juez de Instrucción en lo Penal: **“... es la autoridad judicial que, no solo debe tener control jurisdiccional de**

---

<sup>119</sup> Binder, Alberto M., *op. cit.*, nota 9, p. 316.

<sup>120</sup> Pomareda de Rosenauer, Cecilia, *op. cit.*, nota 59, p. 36.

**la investigación y, con ello garantizar los derechos del imputado, sino también proteger el legítimo ejercicio de la persecución penal del fiscal”.**<sup>121</sup>

El juez de instrucción en lo penal, en el nuevo sistema acusatorio no puede realizar actos de investigación que comprometan su imparcialidad y debe actuar con independencia e imparcialidad, sometido únicamente a la Constitución Política del Estado Plurinacional, las convenciones y tratados internacionales vigentes y las leyes.

Asimismo, Alberto Morales, señala que:

*El sistema de controles, de pesos y contrapesos y de clara identificación de funciones que caracteriza el nuevo sistema procesal penal, otorga al Juez de Instrucción Penal la principal competencia de controlar la actividad de fiscales y policías, garantizar el respeto de los derechos y facultades de las partes intervinientes, el sistema de garantías exige que el juez actúe como un tercero imparcial sin facultades investigativas que corresponden exclusivamente a la Policía Nacional (Policía Boliviana) y el Instituto de Investigaciones Forenses que actúan siempre bajo la dirección funcional del Ministerio Público, sólo el Juez penal puede imponer o revocar medidas cautelares personales y reales, sus facultades de control implican el de plazos, las que corresponden a la resolución de excepciones e incidentes, objeciones de querrela y la resolución de salidas alternativas al juicio oral.*<sup>122</sup>

Durante, la etapa preparatoria el juez de instrucción en lo penal, deberá conocer y resolver, todas las excepciones e incidentes puestos a su conocimiento, las objeciones de querrela, así como la resolución de las salidas alternativas previstas en el Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, cabe aclarar que de manera específica el Código Procesal Penal de Bolivia (art. 54 CPP) establece la competencia de los jueces de instrucción.

---

<sup>121</sup> Herrera Añez, William, *op. cit.*, nota 73, p. 107.

<sup>122</sup> Morales Vargas, Alberto J., *op. cit.*, nota 1, p. 127.

El Tribunal Constitucional, con relación a la competencia del Juez de Instrucción, ha establecido lo siguiente:

*El juez cautelar constituye la autoridad jurisdiccional bajo quien se encuentra el control del desenvolvimiento de los actos de investigación que realizan tanto fiscales como funcionarios policiales, desde el primer acto del proceso hasta la conclusión de la etapa preparatoria; conforme a las previsiones contenidas en el art. 54 inc. 1) concordante con el art. 279, ambas del CPP, normas que le otorgan la facultad para disponer lo que fuere de ley a efectos de restituir derechos transgredidos en caso de constatarse vulneraciones<sup>123</sup>.*

Cita jurisprudencial, que determina que todo los actos de investigación realizadas por la policía y la fiscalía serán bajo el control jurisdiccional y que dicha autoridad es encargada de precautelar, que la fase de la investigación se desarrolle dentro del marco legal y en observancia de los procedimientos legales con la finalidad de garantizar el cumplimiento y respeto de los derechos del imputado.

---

<sup>123</sup> Sentencia Constitucional N° 1519/2011-R, de 11 de octubre, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)

## CAPÍTULO IV EL DESARROLLO DE LA ETAPA PREPARATORIA

### 4.1. LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Cuando surge la noticia criminis, de un hecho delictivo por lo general se sabe muy poco acerca del mismo y las circunstancias en las cuales se desarrolló, lo que hace evidente la necesidad de investigar con el fin de reconstruirlo hasta donde sea posible, para averiguar si se trata de un hecho que constituye delito o no, y si se dan los presupuestos para la aplicación de la ley penal a un determinado sujeto.

Para Gimeno Sendra, los actos de investigación se entienden como:

*Actos instructorios o diligencias sumariales, los actos de aportación de hechos a la instrucción, recogidos por el principio de investigación y practicados por el juez de Instrucción y por su personal colaborador tendentes a la investigación del hecho punible y determinación de su autor en orden a obtener una decisión sobre la apertura del juicio oral contra un imputado determinado o a dictar una resolución de sobreseimiento.*<sup>124</sup>

Cabe resaltar, que en el sistema procesal penal boliviano, debemos entender los actos de investigación, como las diligencias realizadas por la Policía Boliviana, bajo la dirección del Ministerio Público tendentes a la investigación del hecho punible y la identificación de su posible autor, con la finalidad de imputarlo formalmente y posterior acusación, si se encuentran reunidos todos los elementos de convicción y/o dictar requerimiento conclusivo de sobreseimiento.

Así mismo, cuando se toma conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, se conoce muy poco o existe una hipótesis que permite reconstruir la verdad histórica sobre el hecho delictivo, obteniendo diferentes elementos de

---

<sup>124</sup> Gimeno Sendra, Vicente, *op. cit.*, nota 64, p. 455.

prueba (elementos de convicción) que permita atribuir la comisión del delito a una determinada persona en calidad autor o partícipe.

De manera concreta podemos señalar que los actos de investigación permiten:

- 1) Alcanzar el conocimiento de la verdad histórica de los hechos, para determinar si luego puede hacerse una imputación.
- 2) Proveer el fundamento o elementos de convicción para que se dicte requerimiento de imputación formal, así como medidas de coerción que limitan derechos personales y patrimoniales del imputado y/o requerimientos conclusivos de sobreseimiento y de acusación formal.
- 3) Las resoluciones conclusivas de la etapa preparatoria se apoyan en un juicio de mera probabilidad acerca de la responsabilidad penal del imputado.

El CPP de Bolivia en su artículo 171, establece las condiciones que se necesitan para que los elementos de prueba recolectados en la etapa preparatoria, sean admitidos en el juicio oral, cuando prescribe: ***“Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. El juez limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos o impertinentes”***<sup>125</sup>.

La acumulación de los medios de prueba debe estar orientada al descubrimiento de la verdad histórica de los hechos, directamente relacionada al tipo penal por el cual se persigue al imputado y que permita demostrar la responsabilidad y personalidad del mismo.

---

<sup>125</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 154.

Los elementos de prueba recolectados en la etapa preparatoria mediante el empleo de la violencia no tendrán ningún valor probatorio en la audiencia de juicio oral, así lo establece el Art. 13 del CPP:

*No tendrá ningún valor en juicio, la prueba recolectada ni obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito*<sup>126</sup>.

Además, que CPE, en su art. 114 párrafo II, sanciona con nulidad la violencia empleada en los actos de investigación, cuando establece que: ***“Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho”***<sup>127</sup>.

Claus Roxin, acerca de las prohibiciones de producción de la prueba señala: ***“El esclarecimiento de hechos punibles no sujeto a límite alguno entrañaría el peligro de destruir muchos valores colectivos e individuales”***.<sup>128</sup>

Por ello, los actos de investigación, como los actos probatorios, deben salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, porque son el fundamento básico de un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional.

A decir de Juan Montero Aroca et al., definen la prueba como: ***la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción***

---

<sup>126</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 113.

<sup>127</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 44.

<sup>128</sup> Roxin, Claus, *op. cit.*, nota 84, p. 191.



***psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hechos aportados***<sup>129</sup>.

Que a este respecto Cesar San Martin manifiesta que: ***“La finalidad de la prueba es siempre, el logro de la convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso”***<sup>130</sup>.

Durante el debate las partes tienen la oportunidad de incorporar prueba con el fin de crear convicción del juez o tribunal sobre la responsabilidad de imputado o en su defecto desvirtuar la misma, ya sea para obtener una sentencia absolutoria o condenatoria.

#### **4.2. ANTICIPO DE PRUEBA**

Una excepción al procedimiento normal de acumulación de elementos de prueba durante el desarrollo de la etapa preparatoria, es el anticipo de prueba cuando concurren determinadas circunstancias y principalmente cuando un acto procesal sea irreproducible durante la audiencia de juicio oral.

Anticipo de prueba que debe solicitarse al juez de instrucción en lo penal o cautelar que ejerce el control jurisdiccional de la etapa preparatoria, garantizando el principio de contradicción del imputado.

Según Francisco Hernández Gil, citado por Cesar San Martin Castro debemos entender como prueba anticipada:

*Aquella practicada siempre con intervención del Juez penal o Tribunal y con posibilidad de someterla a contradicción, realizada cuando fuere de temer que no podrá practicarse en el*

---

<sup>129</sup> Montero Aroca, et al., *Derecho Jurisdiccional, Proceso penal*, Barcelona, José María Bosch Editor, 1991, t. III, p. 316.

<sup>130</sup> San Martin Castro, Cesar, *Derecho Procesal Penal*, Lima, Grijley, 2003, pp. 789 - 790

*juicio oral o que pudieran motivar su suspensión, esto es, cuando no sean reproducibles en el acto oral u cuando siendo por naturaleza reproducibles, como es la declaración testifical, concurren circunstancias fundadas que impidan practicarlas en el plenario*<sup>131</sup>.

El anticipo de prueba es una excepción, que puede ser obtenida en la etapa preparatoria, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos de admisibilidad, establecida en el Art. 307 del CPP:

*Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, registro, reconstrucción o pericia que por naturaleza o características se consideren actos definitivos e irreproducibles o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo, se presuma no podrá reproducirse el juicio, el fiscal o cualquiera de las partes podrán pedir al juez que realice estos actos*<sup>132</sup>:

Por ejemplo en los delitos contra la libertad sexual, en la violación de niño, niña o adolescente, es recomendable solicitar la declaración anticipada de la menor, porque la duración del proceso penal en sus diferentes etapas, al ser demasiada larga, podría poner en riesgo la verdad histórica conocida por la (el) menor, además, que su participación en calidad de testigo en la audiencia de juicio oral, sería una nueva victimización.

Para Vicente Gimeno Sendra<sup>133</sup>, **“...el anticipo de prueba tiene la característica de su irrepitibilidad con respecto al futuro y adecuado trámite normal de su práctica, que, como se ha dicho, ha de suceder en el juicio oral”**.

De lo señalado, se infiere que la característica del anticipo de prueba, que pueda ser irreproducible en el futuro, que por su naturaleza no podría practicarse en el juicio oral y público.

---

<sup>131</sup> *Ibídem*, p. 798.

<sup>132</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 67.

<sup>133</sup> Gimeno Sendra, Vicente, *op. cit.*, nota 61, p. 374.

Más aun, considerando que los plazos establecidos para las etapas del proceso penal son relativamente largas, ponen en riesgo algunos actos procesales que podrían ser irreproducibles en el momento de la producción de la prueba en la audiencia de juicio oral.

Si el juez admite el pedido, citará a todas las partes para que participen del mismo, es decir, que se tiene que garantizar el principio de contradicción en el anticipo de prueba, lo que obliga a realizarla en presencia de las partes para que puedan hacer las interrogantes que consideren convenientes.

Si lo rechaza, las partes o el fiscal pueden acudir al tribunal de apelación, quien debe resolver dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud.

Si el tribunal de apelación no considera admisible la solicitud, no hay recurso ulterior, lo que significa que no se hará este anticipo de prueba.

#### **4.3. ACTIVIDADES E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN**

Las actividades de investigación desarrolladas en la etapa preparatoria son el registro del lugar del hecho; la requisa personal; la requisa de vehículos; el levantamiento e identificación de cadáveres; la autopsia o necropsia; la inspección ocular y reconstrucción; el allanamiento de domicilio; la incautación de correspondencia y documentos y otros previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Por lo que es necesario aclarar, antes de entrar a considerar las actividades de investigación que pueden ser realizadas en la etapa preparatoria, que tipo de medios de prueba son admitidas y que se entiende por prueba.

Al respecto los profesores Herrera y Montañés, afirman: **“La prueba en el proceso penal puede definirse como la actividad procesal de las partes, dirigida a formar la convicción del juzgador sobre la verdad y certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral”**.<sup>134</sup>

Si bien la actividad probatoria es realizada en la etapa de juicio oral, pero la acumulación de los elementos de prueba, se la realiza en la etapa preparatoria, que ha de decir de la Constitución Política del Estado Plurinacional, en su artículo 114, párrafo II, establece: **“Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho”**.<sup>135</sup>

Por cuanto todas las actividades de investigación desarrolladas en la etapa preparatoria, para la acumulación de los medios de prueba deben desarrollarse, en el marco de lo establecido por la Constitución y el Código de Procedimiento Penal.

En el entendido, que la libertad probatoria no tiene limitación alguna, a no ser la licitud de su obtención, es como ha establecido el legislador boliviano, en los Arts. 171 y 172 de la norma adjetiva penal, que carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren derechos y garantías consagradas en la Constitución Política del Estado, en las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, este Código y otras leyes de la república.

En este contexto Elena Martínez, citado por Herrera Añez, señala: **“La verdad material no puede obtenerse a cualquier precio, lo que supone que el**

---

<sup>134</sup> Herrera Añez, William y Montañés Pardo, Miguel Ángel, *op. cit.*, nota 12, p. 81.

<sup>135</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 44.

**derecho a utilizar los medios pertinentes de prueba queda limitado por los propios derechos y libertades fundamentales”.**<sup>136</sup>

La Constitución Política, los Convenios y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y las leyes vigentes en un país, colocan los límites a los actos de investigación realizados en la etapa preparatoria o instructoria, como se denomina en otros sistemas procesales penales.

#### **4.3.1. Registro del lugar del hecho**

Vicente Gimeno Sendra, señala que el lugar de los hechos debe entenderse como: **“todos aquellos lugares en donde puedan existir piezas de convicción del delito”**.<sup>137</sup>

El lugar del hecho es el escenario donde efectivamente se llevó a cabo la comisión del delito, constituyéndose de vital importancia para el levantamiento de elementos de prueba e identificación de los posibles autores (rastros, signos, huellas, etc), que determinen las circunstancias o verdad histórica de la comisión del hecho delictivo. El registro del lugar del hecho es entendida por Florián Zapata, como: **“La operación policial de concurrir al escenario del delito con el fin de descubrir las huellas, rastros, signos o evidencias que queden de ese hecho....”**.<sup>138</sup>

Para Herrera Añez, el lugar del hecho viene a ser: **“...el espacio que permite al policía y al fiscal no solo conocer las circunstancias de como ocurrió el hecho, sino también recoger un conjunto de elementos materiales**

---

<sup>136</sup> Herrera Añez, William, *op. cit.*, nota 73, p. 54.

<sup>137</sup> Gimeno Sendra, Vicente, *op. cit.*, nota 61, p. 393.

<sup>138</sup> Zapata Chávez, Florián, *Derecho procesal penal y procedimiento penal boliviano*, Cochabamba, Olimpo, 2013, p. 418.

**tangibles utilizados, directa e indirectamente, para la comisión de los hechos delictivos o circunstancias relacionadas con ellos”.**<sup>139</sup>

El funcionario policial, que realice el registro del lugar del hecho, deberá elaborar un acta escrita, realizando una descripción objetiva sobre el estado de las cosas, con el fin de recoger y conservar los elementos de prueba. Acto procesal que deberá ser presenciado por un testigo hábil, de manera excepcional se podrá prescindir del testigo, pero registrando los motivos por la no presencia del mismo y que a la conclusión del acto procesal todos los intervinientes deberán estampar su firma en el acta.

Cabe resaltar, que es elemental que el acta refleje todo lo que sucedió en el registro para que pueda ser incorporada válidamente en el juicio por su lectura.

Luis Guillermo Chura, al respecto refiere que <sup>140</sup> *ciertos actos de investigación, por su concurrencia temporal con el momento de ejecución del acto delictivo, no pueden ser reproducidos en el juicio oral y esta eventualidad permite que solo el acta que describe su obtención constituya un medio idóneo para su admisión por el juez o tribunal; es el caso del Registro del lugar de hecho.*

La norma adjetiva penal, prescribe que el fiscal debe dirigir el registro del lugar del hecho. Sin embargo, por motivos de urgencia<sup>141</sup> *y en aquellos casos, en que no se encuentre presente el fiscal en el lugar del hecho, la policía deberá proceder al registro del mismo, así como de las cosas, rastros y efectos materiales que sean consecuencia del delito.*

---

<sup>139</sup> Herrera Añez, William., *op. cit.*, nota 73, p. 282.

<sup>140</sup> Chura Flores, Luis Guillermo, *La prueba en el proceso penal y su regla de exclusión*, La Paz, El Original San José, 2013, p. 71.

<sup>141</sup> Entendida la urgencia como de tramitación inmediata y abreviada con el fin de evitar que el lugar de los hechos se contamine.

El Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica, con relación a la inspección o registro del lugar de los hechos refiere que: **“Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere, de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él”**.<sup>142</sup>

#### 4.3.2. Requisa de Personas y Vehículos

Para poder realizar la requisa personal, se debe tener especial cuidado de no vulnerar el derecho a la intimidad de la persona, así como el pudor del mismo.

Gonzales Cuellar, citado por Herrera y Montañés, con relación a los registros corporales señalan que: **“mediante los cuales se trataría de encontrar objetos escondidos en la superficie o en las cavidades naturales del cuerpo”**.<sup>143</sup>

Para la requisa de personas, deben concurrir suficientes motivos para presumir de que una persona lleva entre sus pertenencias, o adherido a su cuerpo algún objeto relacionado con el delito.

José I. Cafferata Nores con relación a la requisa de personas, señala: **“(…) será preciso que se restrinja al límite de la más estricta necesidad cualquier actuación judicial sobre su cuerpo, como sería la requisa personal, autorizándola solo cuando se sospeche que oculta sobre sí cosas relacionadas con el delito”**.<sup>144</sup>

---

<sup>142</sup>Cfr. Art. 150 del *Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica*

<sup>143</sup> Herrera Añez, William y Montañez Pardo, Miguel Ángel, *op. cit.*, nota 12, p. 307.

<sup>144</sup> Cafferata Nores, José I., *Derechos individuales y proceso penal*, Córdova, Marcos Lerner Ed. Córdova S.R.L., s.a., p. 61.

El artículo 175 del Código de procedimiento penal, dispone que la requisa de personas procede: “ (...) **siempre que hayan motivos suficientes para presumir que la persona oculta entre sus pertenencias o lleva en el interior de su cuerpo o adherido a él, objetos relacionados con el delito**”<sup>145</sup>.

Además, es necesaria previa a la realización de la requisa (personal o de vehículos) una orden fiscal escrita o verbal, cuando existe la probabilidad de que una persona o en el vehículo existan objetos relacionados con la comisión del delito.

De la requisa personal, como de vehículos deberá elaborarse un acta, con presencia de un testigo hábil, para que pueda ser incorporada en el juicio oral por su lectura.

Excepción a esta regla son los casos de narcotráfico, donde puede prescindirse del testigo o del requerimiento fiscal, dejando siempre constancia en el acta de los motivos que impidieron la autorización del fiscal y presencia del testigo.

#### **4.3.3. Levantamiento e Identificación de Cadáveres**

Para Marca Matute, el levantamiento de cadáver: “(...) **es la diligencia de inspección ocular practicada cuando una persona ha fallecido como consecuencia de una muerte violenta o sospechosa de criminalidad**”.<sup>146</sup>

Alfonso Quiroz Cuarón, refiere lo siguiente sobre el levantamiento de cadáver:

---

<sup>145</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 155.

<sup>146</sup> Marca Matute, Javier, *Inspección Ocular, Levantamiento de Cadáver y Reconstrucción de los hechos, La Intervención del Imputado en la Adquisición de la Fuente Probatoria*, p. 15, [www.aecidcf.org.uy](http://www.aecidcf.org.uy)



*(...) es una diligencia frecuente que se lleva a cabo en el lugar de los hechos a requerimiento del Ministerio Público y con la intervención simultánea de los peritos del laboratorio de criminalística, de los agentes de la policía judicial y naturalmente del médico forense y en la que, aun cuando cada uno de ellos debe entender la misión de los demás, ya de su coordinación y del cumplimiento de sus hallazgos se podrá llegar a una correcta investigación que permita consignar o dejar en inmediata libertad a la o las personas presuntas responsables.<sup>147</sup>*

El levantamiento de cadáver, es un acto procesal realizado por la policía, en el lugar de la comisión del ilícito penal. Consiste en un procedimiento de comprobación y reconocimiento preliminar de una persona, con la participación de un testigo hábil.

Para Guillermo Chura señala que el levantamiento de cadáver

*es un acto irreproducible en juicio oral, bajo las consideraciones de doctrina académica y jurisprudencial debe ser considerado como una prueba pre constituida, que solo puede ser analizada por el juez o tribunal mediante el acta que describe lo sucedido, por lo que el contenido de la misma será trascendental a los propósitos de su validez o exclusión probatoria<sup>148</sup>.*

Por su parte Cecilia Pomareda de Rosenauer, considerando las disposiciones previstas en los Arts. 174 y 177 del Código de Procedimiento Penal, señala que:

*La policía realizará la inspección corporal preliminar y la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas, debiendo el funcionario policial a cargo de este acto procesal, elaborar un acta que describa detalladamente el estado de las cosas y, cuando sea posible,*

---

<sup>147</sup> Quiroz Cuarón, Alfonso. *Medicina forense*, 9a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 565.

<sup>148</sup> Chura Flores, Luis Guillermo, *op. cit.*, nota 140, p. 138.

*recoger y conservar los elementos de prueba, firmado por testigo hábil y de esta forma incorporada al juicio oral por su lectura*<sup>149</sup>.

Para Francisco Javier Tello Flores<sup>150</sup>, **el levantamiento de cadáver es el estudio cuidadoso y documentado del cadáver y del escenario donde ocurrió la muerte.**

El levantamiento de cadáver es una diligencia o acto de investigación realizada por la policía, a requerimiento del fiscal acudiendo al lugar donde se encuentra el cadáver, para su identificación y levantamiento, registrando en una acta la posición y la naturaleza de las lesiones.

Luego del levantamiento del cadáver, se dispondrá su traslado a los gabinetes médicos forenses o al lugar donde se practicara la autopsia, para su identificación final y posterior entrega a sus familias.

#### **4.3.4. Inspección Ocular y Reconstrucción**

La inspección ocular para Javier Marca Matute: **“Es el medio de investigación consistente en el reconocimiento o examen sensorial directo del lugar y de los objetos relacionados con el hecho punible practicado personalmente por el instructor en las diligencias procesales”**.<sup>151</sup>

En el sistema procesal de Bolivia, por la distribución de responsabilidades tanto del órgano judicial así como del Ministerio Público, la inspección ocular y la reconstrucción puede ser ordenada por el fiscal, juez o tribunal, lo que implica que puede ser realizada en todas las etapas del proceso penal, con la finalidad de

---

<sup>149</sup> Pomareda de Rosenauer, Cecilia, *op. cit.*, nota 56, p. 60-61.

<sup>150</sup> Tello Flores, Francisco Javier, *Medicina Forense*, Harla, México, 1991, Colección textos jurídicos universitarios, p. 20.

<sup>151</sup> Marca Matute, Javier, *op. cit.*, nota 147, p. 1, [www.aecidcf.org.uy](http://www.aecidcf.org.uy)

observar de manera directa lugares, rastros, vestigios, huellas en el lugar de la comisión del hecho delictivo.

Para Claus Roxin, en la inspección ocular: **“están sujetas todas las cosas, pero también las personas con vida y los cadáveres, en cuanto ellos pueden influir sobre el convencimiento del juez a través de su existencia, situación o naturaleza...”**<sup>152</sup>

La inspección sirve para que el fiscal, juez o tribunal observen de manera directa la existencia, situación o naturaleza de los elementos de prueba e influir en las decisiones que puedan tomar en el curso del proceso penal.

Asimismo, Claus Roxin<sup>153</sup> en cuanto a la realización de una inspección menciona que puede tener lugar a través del uso de todos los sentidos: *... de la vista (observación del lugar del hecho, de la situación del cadáver, de las heridas y manchas de sangre, huellas digitales, rastros de pisadas), por medio del oído (alboroto de un aparato musical), a través del olfato (alimentos en mal estado, estiércol apilado al aire libre), por el tacto (el filo del cuchillo).*

Por su parte el código adjetivo penal de Bolivia ha establecido que la participación del imputado es voluntaria y en caso de participar rige las reglas para su declaración informativa.

William Herrera Añez, señala que la reconstrucción consiste: **“en la reproducción artificial que observa el fiscal de un hecho de interés para el proceso, una suerte de representación teatral o cinematográfica, ya sobre los momentos en que se cometió el delito, ya sobre algunas circunstancias**

---

<sup>152</sup> Roxin, Claus, *op. cit.*, nota 84, p. 245.

<sup>153</sup> *Ibidem*, p. 245.

**vinculadas”**.<sup>154</sup> Es decir, que es una representación de como ocurrió la comisión del ilícito, en base a las declaraciones de los testigos de cargo y descargo.

Para Carlos Climet Durán, la reconstrucción consiste. “ **(...) en reproducir la posible mecánica comisiva del hecho delictivo a fin de determinar con la mayor precisión posible cuales son las condiciones y las circunstancias en que se produjo**”.<sup>155</sup>

#### 4.3.5. Allanamiento de Domicilio

Juan Luís Gómez Colomer y otros, citado por Herrera Añez<sup>156</sup> **señalan que el allanamiento de domicilio es el acto de investigación consistente en la penetración en un determinado recinto aislado del exterior, con la finalidad de buscar y proteger fuentes de investigación o la propia persona del imputado.**

Sin embargo, considerando el fundamento de protección constitucional del domicilio, Montañés Pardo y Herrera Añez, han definido el domicilio:

*(...) como aquel espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima, la doctrina jurisprudencial ha concebido el domicilio de manera muy amplia partiendo casi siempre, de la base de su utilización como morada, en el sentido amplio de la palabra*<sup>157</sup>.

El allanamiento de domicilio consiste en el ingreso a un recinto cerrado sin libre acceso al público, donde el imputado y su familia realizan sus actividades privadas, lo que conlleva a la vulneración de derechos fundamentales.

---

<sup>154</sup> Herrera Añez, William, *op. cit.*, nota 73, p. 269.

<sup>155</sup> Climet Duran, Carlos, *La prueba penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 728-729.

<sup>156</sup> Herrera Añez, William, *op. cit.*, nota 73, p. 219.

<sup>157</sup> Herrera Añez, William y Montañés Pardo, Miguel Ángel, *op. cit.*, nota 12, p. 378.

La inviolabilidad de domicilio, está restringida en todas las constituciones, en este contexto, la Constitución Política del Estado Plurinacional, en su Art. 25 párrafo I, ha establecido textual: **”Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial”**.<sup>158</sup>

Entonces, por su naturaleza, el allanamiento afecta los derechos esenciales del ciudadano como el derecho a su intimidad e inviolabilidad de su domicilio, por lo que debe manejarse con criterios restrictivos y excepcionales, cuando exista la probabilidad que en el bien inmueble (domicilio) existe objetos relacionados con el delito o se encuentre el imputado.

A este respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, determinó que la inviolabilidad de domicilio:

*Significa que nadie puede introducirse o ingresar en él sin el consentimiento del propietario o habitante, excepto en los casos expresamente previstos por la Constitución o la Ley. A este efecto, debe entenderse por domicilio todo lugar de habitación, sitio de trabajo o espacio cerrado en el cual no hay libre acceso para el público. Según doctrina constitucional, el carácter domiciliario de un recinto viene dado por el hecho de que en su interior una o más personas desarrollan actividades pertenecientes a la esfera de la vida privada, a ese ámbito de la existencia de cada hombre donde los otros no pueden introducirse ilícitamente.*

*Del mismo modo, corresponde a este Tribunal determinar lo referente a domicilio, residencia y habitación, para ello Manuel Ossorio los ha diferenciado de la siguiente forma: “Se distingue entre el concepto de residencia, el lugar de la morada efectiva y el de domicilio, que exige, además el hecho material de la residencia, el ánimo de permanencia en ese lugar. Por último encontramos la habitación lugar donde la persona se encuentra viviendo por cierto tiempo determinado, también llamado domicilio accidental”*.<sup>159</sup>

<sup>158</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 22.

<sup>159</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0608/2012, de 20 de julio, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)

Con relación a la dignidad humana, Hernández Gil, citado por Boris Espezúa afirma que:

*La dignidad de la persona no es mera consecuencia o reflejo de la ordenación jurídica y que tiene una existencia previa, si bien el ordenamiento habrá de dotarla de significación. Una consecuencia que se pueda extraer del fundamental reconocimiento de la dignidad de la persona consiste en la identificación entre el ser humano y su condición de persona que dota a ésta categoría unitaria, no puede por consiguiente quienes, siendo antropológicamente personas, no lo sean también jurídicamente. Porque la persona, ante el derecho ha llegado a dar expresión unívoca a una dignidad que no es susceptible de medida, ni de variabilidad; toda persona por serlo tiene el mismo coeficiente de dignidad”<sup>160</sup>.*

El derecho a la dignidad humana está reconocida por la Constitución Política del Estado Plurinacional, en el Art. 22 que prescribe: **“La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”**.<sup>161</sup>

Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 11, establece que:

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad,*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*<sup>162</sup>

Toda esta normativa desarrollada, garantiza la inviolabilidad del domicilio, así

---

<sup>160</sup> Espezúa Salmon, Boris, La protección de la dignidad humana, Arequipa, Adrus, 2008, p. 55.

<sup>161</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 22.

<sup>162</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 4, p.28

como la dignidad humana. La posibilidad de su allanamiento o requisa por la policía y el fiscal, debe estar precedido por determinados requisitos, como el pedido fundamentado del fiscal al juez, resolución debidamente fundamentada por el Juez y que la misma no podrá realizarse en horas de la noche (19:00 p.m. hasta 07:00 a.m.).

Tampoco es necesario que participe del mismo el investigador asignado al caso, aunque es recomendable su presencia. En todos los casos, en la solicitud de allanamiento debe especificarse el nombre del fiscal que procederá a practicar el allanamiento.

Puede solicitarse orden de allanamiento de un inmueble, si se cuentan con indicios graves y precisos que en determinado lugar existen elementos o vestigios relacionados con el delito, o se sospeche que en el mismo se encuentra el presunto imputado.

A decir de Montañez y Herrera los requisitos y garantías del registro domiciliario son en síntesis, los siguientes: **necesidad de proveer a los agentes del orden formal y escrita; presencia obligatoria del titular, miembros de su familia o dos testigos; levantamiento de acta y comunicación inmediata a la autoridad judicial.**<sup>163</sup>

Asimismo, para evitar actos procesales discrecionales y por tiempo indefinido por parte del Ministerio Público, la norma procesal de Bolivia ha establecido que la duración máxima del mandamiento de allanamiento será de noventa y seis horas, a cuyo vencimiento caducará.

El mandamiento de allanamiento, debe entregarse a la persona que habite, alquile o custodie el inmueble. Esta persona debe ser mayor de catorce años y

---

<sup>163</sup> Herrera Añez, William y Montañés Pardo, Miguel Ángel, *op. cit.*, nota 12, p. 375.

debe presenciar todo el registro. Si no hubiera nadie, se colocará el mandamiento de allanamiento en la puerta del inmueble.

#### **4.3.5.1. Contenido del mandamiento de allanamiento**

El legislador boliviano ha previsto en el Art 182 del CPP, que el mandamiento de allanamiento contendrá los siguientes datos:

- 1) El Nombre y cargo del juez o tribunal que ordena el allanamiento y una breve identificación del proceso;*
- 2) La indicación precisa del lugar para o lugares por ser allanados.*
- 3) La autoridad designada para efectuar el allanamiento;*
- 4) El motivo específico del allanamiento, su respectiva fundamentación, con indicación precisa de las personas u objetos buscados.*
- 5) La fecha y firma del juez<sup>164</sup>.*

En días no hábiles y feriados, el juez de instrucción en lo penal de turno puede autorizar actos urgentes, aunque no sea causa asignada a su despacho, debiendo el primer día hábil siguiente remitir las actuaciones a conocimiento del juez de la causa.

La solicitud de allanamiento debe resolverse lo antes posible. Si bien el plazo máximo de resolver la solicitud es de veinticuatro horas, se trata siempre de actos de investigación que deben realizarse de forma urgente e inmediata.

Durante el registro del domicilio, el fiscal también podrá ordenar que las personas que se encuentren en el inmueble, no se ausenten del mismo, o incluso disponer que comparezcan ante dicha autoridad.

Asimismo, el Art. 183 del CPP, en su parte in fine establece que se debe elaborar un acta donde se describirá el estado de las cosas y objetos,

---

<sup>164</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 157.



procurando consignar el monto, tiempo y causa de la alteración de los objetos y/o medios de prueba. Debiendo ser firmada por todos los intervinientes en el acto, así como el que presenció el registro, en caso que no quisiera firmar también se hará constar en el acta.

#### 4.3.6. Secuestro

Para Luís Guillermo Chura, se debe entender por secuestro: **“Al arbitrio material, concedido al Ministerio Público y a la fuerza policial, de limitar temporalmente el derecho de posesión física de bienes o documentos, en ejercicio de su función investigativa”**<sup>165</sup>.

El legislador boliviano, no ha definido que es el secuestro, se ha limitado a establecer el procedimiento de recogida de instrumentos, objetos y documentos relacionados con el delito y la forma de conservarlos.

El Tribunal Constitucional Plurinacional ha señalado que dentro las disposiciones de los arts. 184 al 186, establecen el momento procesal de la entrega o secuestro:

*De una interpretación sistemática de estas normas se evidencia que la entrega o secuestro de objetos y documentos se debe efectuar en los primeros actos de la investigación y, salvo casos de emergencia, se desarrolla bajo la dirección del fiscal, pues de acuerdo a lo dispuesto por el art. 186 del CPP se rige por el procedimiento previsto por el art. 174 del mismo cuerpo legal para el registro*<sup>166</sup>.

El Tribunal Constitucional, estableció el procedimiento para el secuestro se registrá por las disposiciones del artículo 174 de CPP, cuando refiere que:

---

<sup>165</sup> Chura Flores, Luis Guillermo, *op. cit.*, nota 140, p. 229.

<sup>166</sup> Sentencia Constitucional N° 0523/2011-R, de 25 de abril, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)

*(...) se debe elaborar un acta que describa detalladamente el estado de las cosas y, cuando sea posible recogerá y conservará los elementos probatorios útiles dejando constancia en presencia de un testigo hábil para que presencie el registro y firme el acta, en caso de imposibilidad de contar con el testigo se debe hacer constar en acta los motivos*<sup>167</sup>.

El secuestro consiste en privar a una persona de la posesión o uso y propiedad de una cosa u objeto temporalmente, concretamente significa desposesión del objeto por un tiempo limitado, efectuado por el fiscal o la policía en el curso de la investigación de la comisión de un delito.

Para Florián Zapata desde el punto de vista de la utilidad, la necesidad y la objetividad de los operativos policiales, instruye esencialmente que el: **“Secuestro de objetos, instrumentos o documentos hallados, debe restringirse tan sólo a los directa o indirectamente vinculados con los delitos motivo de investigación”**<sup>168</sup>.

Los objetos secuestrados deben quedar bajo responsabilidad del fiscal, en los depósitos de la fiscalía debidamente inventariados. Sin embargo, es importante señalar que no todo los objetos o bienes secuestrados pueden quedar bajo custodia del Ministerio Público, porque se estaría vulnerando el derecho de propiedad, más aun considerando que no existe sentencia condenatoria ejecutoriada contra el imputado.

Al respecto el CPP, en su Art. 186 párrafo II, dispone: **“Los semovientes, vehículos y bienes de significativo valor serán entregados a sus propietarios o a quienes acrediten la posesión o tenencia legítima, en calidad de depositarios judiciales después de realizadas las diligencias de comprobación y descripción”**<sup>169</sup>.

---

<sup>167</sup> Sentencia Constitucional N° 872/2005-R, de 28 de julio, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)

<sup>168</sup> Zapata Chávez, Florián, *op. cit.*, nota 138, p. 432.

<sup>169</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 158.

Los bienes secuestrados por el fiscal deberán ser devueltos a sus propietarios luego de haberse cumplido con el fin por el cual se secuestró, y no se requiere orden del juez, a no ser que el fiscal haya solicitado la aplicación de medidas cautelares de carácter real sobre los referidos bienes.

Sin embargo, de lo descrito en la norma adjetiva penal de Bolivia con relación a la devolución, la misma establece un plazo de 6 meses a los propietarios de los bienes secuestrados a solicitar su devolución y si transcurrido ese plazo no se ha solicitado o identificado al dueño, podrá otorgarse en calidad de depósito judicial a instituciones públicas.

Cuando se trata de la policía, el artículo 186 del CPP establece los límites al uso de los bienes entregados, cuando prescribe: **“Tratándose de la policía nacional y otros organismos de investigación, serán depositarios de aquellos bienes que por su naturaleza únicamente puede ser utilizados en labores de investigación”**<sup>170</sup>.

#### **4.3.7. Decomiso o Comiso en Materia Aduanera**

Considerando que las previsiones contenidas en el Art. 182 del Código Tributario, que textualmente establece que: **“La tramitación de los procesos penales, por delitos aduaneros se registrará por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, con las salvedades dispuestas en este Código”**<sup>171</sup>.

Los procesos penales por delitos en materia aduanera, serán tramitados en base a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. Principalmente en los delitos de contrabando previa valoración de la mercadería y determinación de

---

<sup>170</sup>Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 158.

<sup>171</sup> Bolivia, Ley 2492, *Código tributario, La Paz, Servicio de Impuestos Nacionales*, 2005, p. 101.

los tributos omitidos, se remite el caso a conocimiento de la fiscalía de aduanas y en su generalidad con el comiso de la mercadería y el medio o unidad de transporte.

Por lo que también, corresponde aplicar la disposición contenida en el Art. 186 del Código de Procedimiento Penal, que dispone: **“Los semovientes, vehículos y bienes de significativo valor serán entregados a sus propietarios o a quienes acrediten la posesión o tenencia legítima, en calidad de depositarios judiciales después de realizadas las diligencias de comprobación y descripción”**<sup>172</sup>; prescripción jurídica de orden imperativo y no potestativo, que obliga al fiscal disponer la devolución de los medios de transporte. Al respecto, Norberto Bobbio señala: **“Los imperativos son aquellas prescripciones que tienen mayor fuerza vinculante. Esta mayor fuerza vinculante se expresa diciendo que el comportamiento previsto por el imperativo es obligatorio o, en otras palabras, que el imperativo genera una obligación a la persona a quien va dirigido”**<sup>173</sup>.

El Tribunal Constitucional, ha establecido que el comiso no puede utilizarse como una sanción anticipada al inicio de las investigaciones, por no haberse dictado sentencia y ha señalado:

*Al efecto en lo que concierne a las normas referidas del Art. 181. III. Citado, cabe señalar que las mismas están referidas al comiso como sanción y en la problemática, no puede hablarse de sanción puesto que no existe sentencia, es más, al momento de plantearse este recurso no existía imputación formal ni solicitud de medidas cautelares personales ni reales, de modo que dichas normas no pueden ser aplicadas al inicio de la investigación*<sup>174</sup>.

---

<sup>172</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 158.

<sup>173</sup> Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Bogotá, ed. Themis S.A., 2005, p. 73.

<sup>174</sup> Sentencia Constitucional N° 1734/2004-R, 25 de agosto, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

Con referencia, a la aplicación de las normas previstas por el art. 186 citado, se establece la facultad de la Aduana para proceder a un comiso preventivo:

*I. Cuando la Administración Tributaria Aduanera tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión del delito de contrabando o de otro delito tributario aduanero, procederá directamente o bajo la dirección del fiscal al arresto de los presentes en el lugar del hecho, a la aprehensión de los presuntos autores o partícipes y al comiso preventivo de las mercancías, medios e instrumentos del delito, acumulará las pruebas, ejecutará las diligencias y actuaciones que serán dispuestas por el fiscal que dirija la investigación (.....)<sup>175</sup>.*

Las normas referidas, claramente dejan colegir que si bien la Aduana tiene la facultad, en caso de delito flagrante de comisar tanto la mercadería objeto del supuesto contrabando, como también comisar los medios o instrumentos para la comisión del delito, dicha medida no se prolonga o mantiene hasta que se tramite el proceso y se dicte sentencia condenatoria o absolutoria, sino únicamente hasta que se comunica al fiscal del comiso, autoridad que definirá posterior a ello, el secuestro en primera instancia, según lo dispuesto por el art. 186 del CPP; no es obligatorio, pero podrá pedir al Juez Cautelar ordene las medidas cautelares de carácter real que considere pertinentes, entre las que podrá pedir el decomiso preventivo de la mercadería y los medios utilizados en la comisión del delito.

#### **4.3.8. Incautación**

Para Manuel Ossorio, la incautación es:

*Acción y efecto de incautarse, de tomar posesión un tribunal, u otra autoridad competente, de dinero o bienes de otra clase. La incautación puede ser realizada bien para la guarda de los bienes, a efectos de asegurar los resultados de un juicio; bien para darles el destino lícito correspondiente. También, el*

---

<sup>175</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 171, p. 35.

*apoderamiento de los instrumentos y de los efectos de un delito, ordenado judicialmente*<sup>176</sup>.

Como en el secuestro, la incautación consiste en privar a una persona de la posesión o uso y propiedad de una cosa u objeto, concretamente significa desposesión del objeto, dispuesto por el juez de instrucción en lo penal.

Para el Tribunal Constitucional Plurinacional la incautación es una medida cautelar de carácter real, por lo que estableció:

*En principio es necesario recordar que la medida cautelar de incautación '...implica el apoderamiento de los instrumentos y efectos del delito, ordenado judicialmente, a fin de asegurar los resultados de un juicio o bien para darles el destino lícito correspondiente...' (SC 0513/2003-R de 16 de abril), medida que de conformidad al art. 254 CPP, debe ser dispuesta, mediante resolución fundamentada, por el Juez de la instrucción (cautelar), si existen indicios suficientes acerca de la condición de bienes sujetos a decomiso o confiscación*<sup>177</sup>.

El Código Procesal Penal de Bolivia prevé la incautación de correspondencia, documentos y papeles, bienes y activos en delitos de corrupción, así como de sustancias controladas. Ha establecido los procedimientos a seguir para el apoderamiento de los mismos.

El art. 190 del CPP prevé: **“Siempre que se considere útil para la averiguación de la verdad, el juez o tribunal ordenará, por resolución fundamentada bajo pena de nulidad, la incautación de correspondencia, documentos y papeles privados y públicos”**<sup>178</sup>.

---

<sup>176</sup> Ossorio, Manuel, *op. cit.*, nota 43, p. 478.

<sup>177</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1257/2012, de 19 de septiembre, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

<sup>178</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 160.

Disposición normativa que exige que la incautación de correspondencia, documentos y papeles privados o públicos, procede solo por resolución fundamentada del juez instructor en lo penal que ejerce el control jurisdiccional en la etapa preparatoria, siempre que éstos se consideren útiles para la averiguación de la verdad histórica de los hechos.

Con relación a la incautación de bienes sujetos a confiscación o decomiso, el artículo 253 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley N° 07, de 18 de mayo de 2010, prescribe que: **“La incautación se aplicará sobre el patrimonio, los medios e instrumentos para la comisión o financiamiento del delito, que pertenecieren a los imputados o posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas por el fiscal”**<sup>179</sup>.

La Ley 1008, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, de 19 de julio de 1988, establece la procedencia de la confiscación de los bienes del imputado o posibles instigadores o cómplices, en los delitos de tráfico de sustancias controladas. Asimismo, la referida norma (Ley 1008), ha definido el tráfico de sustancias controladas, en su artículo 33 Inc. m), como:

*Todo acto dirigido o emergente de las acciones de producir, fabricar, poseer dolosamente, tener en depósito o almacenamiento, transportar, entregar, suministrar, comprar, vender, donar, introducir al país, sacar del país y/o realizar transacciones a cualquier título; financiar actividades contrarias a las disposiciones de la presente ley o de otras normas jurídicas*<sup>180</sup>.

#### **4.3.9. Agente Encubierto**

Para Marta del Pozo Pérez, el agente encubierto:

---

<sup>179</sup> *Ibidem*, p. 178.

<sup>180</sup> Bolivia, *op. cit.*, p. 6.

*... es un agente de policía con una identidad supuesta, ocultando su verdadera filiación, para que pueda establecer una relación de confianza con los miembros de una banda organizada, integrándose, como uno más, en el seno de la misma, con la finalidad principal, oculta, también, de obtener toda la información posible que permita conocer las actividades ilícitas de la banda organizada, la identidad de sus miembros o las relaciones con otros entes similares; es decir, se trata de obtener, puesto que la infiltración nace con la vocación de mantenerse en el tiempo, todos los datos posibles del grupo delictivo.<sup>181</sup>*

Además, como señala Cecilia Pomareda de Rosenauer, el agente encubierto es:

*(...) una técnica de investigación que consiste en la infiltración en las organizaciones criminales de miembros de la policía<sup>182</sup> nacional altamente calificado, sin antecedentes penales o disciplinarios que deben prestar su consentimiento para actuar de forma encubierta en las investigaciones de delitos vinculados al narcotráfico, en los casos de ausencia o insuficiencia de pruebas.<sup>183</sup>*

Para Vicente Gimeno Sendra<sup>184</sup>, *el uso de los agentes encubiertos es una reacción eficaz contra el crimen organizado, aconsejaba la adopción de medios de investigación ocultos que pudieran hacer frente a la opacidad y clandestinidad con la que actúan las grandes organizaciones criminales.*

---

<sup>181</sup> Del Pozo Pérez, Martha, *El Agente Encubierto como medio de investigación de la delincuencia organizada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española*, s.a., pp. 281-282.

<sup>182</sup> Puede observarse que en Bolivia, el agente encubierto es un miembro de la Policía Boliviana, que desea voluntariamente hacerlo, sin antecedentes penales y disciplinarios, a quien se le otorga una identidad supuesta, que será mantenida en reserva, con el fin de que pueda establecer una relación de confianza con los miembros de las bandas organizadas en el tráfico de sustancias controladas integrándose en el seno de la organización, para obtener la mayor información y la misma pueda ser incorporada en el juicio oral.

<sup>183</sup> Pomareda de Rosenauer, Cecilia, *op. cit.*, nota 56, p. 67.

<sup>184</sup> Gimeno Sendra, Vicente, *op. cit.*, nota 61, p. 490.



El crimen organizado, que trata de una de agrupación de personas con una organización jerarquizada y que ha ido evolucionando en los últimos años, por las características propias en las que se encuentra y se ha apartado de la delincuencia denominada convencional, hecho este que ha provocado la preocupación del sistema de persecución penal en el control y combate de esta nueva forma de criminalidad, incluso trasnacional.

Ante el crecimiento vertiginoso de esta forma de criminalidad y por las características en las que desarrolla sus actividades delincuenciales, es decir, la clandestinidad, han dificultado la identificación de sus miembros que la conforman, por lo que se ha introducido la figura del agente encubierto.

Asimismo, para José I. Cafferata Nores el agente encubierto ha sido definido como:

*Un funcionario público que fingiendo no serlo (simulando ser delincuente) se infiltra, por disposición judicial en una organización delictiva (v.gr., de narcotraficantes), con el propósito de proporcionar desde adentro información que permita el enjuiciamiento de sus integrantes y, como consecuencia, el desbaratamiento de esa asociación ilícita<sup>185</sup>.*

En Bolivia, se requiere que el fiscal solicite al juez de instrucción, de manera fundamentada el uso de un agente encubierto. Por su parte el Art. 282 del CPP, determina:

*La resolución del juez de la instrucción que autorice la investigación del agente encubierto, consignará la supuesta identidad del mismo que será mantenida en reserva y se conservará fuera de las actuaciones con la debida seguridad, en sobre cerrado y lacrado que contendrá además la identidad verdadera del agente<sup>186</sup>.*

---

<sup>185</sup> Cafferata Nores, José I. *La prueba en el proceso penal*, 3a. ed., Buenos Aires, Talleres Gráficos Edigraf S.A., 1998, p. 223.

<sup>186</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 188.

El agente encubierto no está exento de responsabilidad en el marco de sus actuaciones cuando realiza acciones no encomendadas específicamente. Además, debe mantener informado al fiscal sobre las actividades que realiza.

#### **4.3.10. Entrega Vigilada**

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en su Art. 1 Inc. g) relativo a las definiciones, establece que la entrega vigilada es:

*(...) la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el cuadro I o el Cuadro II anexos a la presente Convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención.*<sup>187</sup>

Por su parte, para Víctor Roberto Prado Saldarriaga designa la entrega vigilada como:

*La técnica especial de investigación que permite que una remesa de drogas, armas, insumos químicos o cualquier otra especie de procedencia o tráfico ilegal, y que se envía ocultamente, pueda llegar a su lugar de destino sin ser interceptada por las autoridades competentes, a fin de individualizar a los remitentes, a los destinatarios, así como a los demás involucrados en dicha actividad ilícita*<sup>188</sup>.

---

<sup>187</sup> Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988, p. 4, <http://www.unodc.org/pdf/convention>

<sup>188</sup> Prado Saldarriaga, Víctor Roberto, *La entrega vigilada: Orígenes y desarrollos*, p. 5, <http://www.perso.unifr.ch/derecho penal/>

La entrega vigilada es una técnica de investigación que permite que sustancias controladas circulen por territorio de uno o más países, bajo el control de las autoridades competentes con la finalidad de identificar a las personas involucradas en la comisión de ilícitos de tráfico de sustancias controladas.

El CPP en su Art. 283, prescribe que la entrega vigilada:

*(...) es una técnica de investigación que consiste en permitir que remesas de sustancias controladas circulen por territorio nacional o entren o salgan fuera de él sin interferencia de la autoridad competente, pero bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificara a las personas involucradas en la comisión del delito, aportar pruebas al proceso y, en su caso, prestar auxilio a autoridades extranjeras para estos mismo fines<sup>189</sup>.*

Esta técnica de investigación es utilizada cuando existe ausencia o insuficiencia de medios de prueba en los delitos de narcotráfico en Bolivia, en otros países también se utiliza en otro tipo de delitos como el tráfico ilegal de armas, cuyas remesas circulan por territorio nacional, así como de terceros países bajo la vigilancia de la autoridad competente.

De la misma forma, como en el caso del agente encubierto, el fiscal debe solicitar la autorización al juez de la instrucción que ejerce el control jurisdiccional de la etapa preparatoria, para que miembros de la policía boliviana<sup>190</sup> altamente calificados, sin antecedentes disciplinarios y penales, participen en la entrega vigilada.

De las disposiciones previstas en el Art. 283 del CPP, se identifica que la entrega vigilada cumple tres fines:

---

<sup>189</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 188.

<sup>190</sup> La legislación boliviana, exige que los miembros de la Policía boliviana, que participan de las entregas vigiladas deben cumplir con determinados requisitos.

- a) Descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión del delito;
- b) Aportar pruebas al proceso;
- c) Prestar auxilio a autoridades extranjeras para estos mismos fines.

La resolución judicial que autorice la entrega vigilada, se debe mantener en reserva y se conservará fuera de las actuaciones con la debida seguridad en sobre cerrado y lacrado.

Con relación a la participación de los miembros de la Policía Boliviana, el CPP, en el artículo 283 párrafo IV, establece: **“Los agentes policiales que intervengan mantendrán informado al fiscal encargado de las investigaciones sobre las actividades realizadas y por realizarse en el curso de la misma y sobre la información que vaya obteniendo”**<sup>191</sup>.

Los miembros de la policía que participan en las entregas vigiladas deberán mantener informado al fiscal de todas las actividades que realizan y además, no deben apartarse de lo planificado y encomendado, porque serian sujetos a procesos disciplinarios y/o penales.

---

<sup>191</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 104.

## CAPÍTULO V

### LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL

#### 5.1. CONCEPTO

Para Morales Galito<sup>192</sup> la palabra medida etimológicamente en la acepción que nos atañe:

*significa prevención, disposición; prevención a su vez la misma, equivale a conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo. En el campo jurídico, se entiende como tales a aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho.*

Las medidas cautelares son instrumentos procesales que se imponen durante el curso de un proceso penal, con el objeto de restringir el ejercicio de determinados derechos del imputado, para que la realización de la justicia no se vea burlada.

Para Jorge Claria Olmedo, las medidas cautelares o medidas de coerción son: ***restricciones a derechos personales o patrimoniales impuestas en la realización penal para obtener o asegurar los fines del proceso, el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva, es decir, la aplicación de la sanción punitiva***<sup>193</sup>.

Instrumentos procesales que restringen el derecho a la libertad personal, así como patrimonial del imputado, reconocido en Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y la Constitución Política. Estas medidas son cautelares porque tienden a evitar los peligros de obstaculización del

---

<sup>192</sup> Morales, Galito, p. 1, <http://www.monografias.com/trabajos15/medidas-cautelares/medidas-cautelares.shtml>

<sup>193</sup> Claria Olmedo, Jorge, *Tratado de derecho procesal penal*, Ediar, Buenos Aires, 1963, t. V, p. 219.

proceso y buscan asegurar el efectivo cumplimiento de la posible condena a imponerse. Si luego de comprobada la culpabilidad del imputado en juicio, éste pudiera sustraerse al cumplimiento de la sanción, la justicia se vería burlada y la sociedad perdería la confianza en el derecho.

Omar Arandia, entiende esta medida cautelar como: ***“(...) aquella situación nacida de una decisión de naturaleza jurisdiccional, que tiene carácter contingente, instrumental, provisional, temporal, proporcional y por supuesto goza de duración limitada”***<sup>194</sup>.

Una medida cautelar sea de carácter personal o real no puede aplicarse como una pena anticipada, considerando sus propias características, porque cumple un fin accesorio al proceso principal, de garantizar la presencia del imputado.

## **5.2. CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Es importante conocer las características generales de las medidas cautelares, porque esto ayuda a entender mejor el sentido de las mismas y saber aplicarlas con mayores criterios de justicia, además, que se constituyen en la camisa de fuerza que impide que sean aplicadas arbitrariamente.

Al respecto es importante hacer notar que en América Latina y en Bolivia es notoria la influencia de la Doctrina Italiana especialmente a través de la obra de del maestro Piero Calmandrei, cuando nos referimos a las características de las medidas cautelares, que se desarrolla a continuación:

---

<sup>194</sup> Arandia Guzmán, Omar, *Insuficiencia de las medidas cautelares en el proceso de la detención preventiva en el nuevo código de procedimiento penal boliviano*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey, México, 2010, p. 40.

### 5.2.1. Instrumentalidad

Constituye una de las características más significativas de las medidas cautelares, según el maestro Calamandrei:

*La tutela cautelar es, en relación al derecho sustancial, una tutela mediata: más que hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia. Si todas las providencias jurisdiccionales son un instrumento del derecho sustancial que se actúa a través de ellas, en las providencias cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea elevada, por así decirlo, al cuadrado; son en efecto, de manera inevitable, medio predispuesto para el mayor éxito de la providencia definitiva, que a su vez es un medio para la actuación del derecho; esto es, en relación a la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumento del instrumento<sup>195</sup>.*

Sin embargo, está claro que la finalidad de la medida cautelar se ordena exclusivamente en función del posible cumplimiento de la sentencia que se dicte en un proceso penal, lo cual afirma el carácter instrumental de la medida cautelar, que no pueda existir de ninguna manera por sí misma sino que debe referirse necesariamente a un proceso principal actual o a promoverse dentro de un lapso determinado sin el cual no tiene razón de ser, es decir, que son medios accesorios que sirven para garantizar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en el proceso.

Para Virginia Pujadas Tortosa, *la instrumentalidad designa aquella cualidad de las medidas cautelares penales que las vincula al objeto a cuya protección están preordenadas. Si las medidas cautelares son un instrumento para conseguir un fin, ha de admitirse que cuál sea ese fin influirá en el concepto concreto de instrumentalidad que se defienda.*<sup>196</sup>

---

<sup>195</sup> Calamandrei Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Buenos Aires, Bibliográfica, 1945, p. 151.

<sup>196</sup> Pujadas Tortosa, Virginia, Teoría general de medidas cautelares penales. Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 228.

Por su parte, la profesora Silvia Barona Vilar señala: **“La instrumentalidad supone que la tutela cautelar tiene una relación de servicio respecto al proceso, en virtud de cuya incoación o intención de promoverlo se ha adoptado la medida de justicia cautelar. La tutela cautelar no es independiente, sino dependiente de una tutela principal”**<sup>197</sup>.

La medida cautelar es una medida accesoria al proceso principal, de donde nace la necesidad de adoptarla, para garantizar la presencia del imputado durante el desarrollo del proceso penal, que por determinación del mismo imputado se ponga en riesgo la posible sentencia condenatoria que podría imponérsele. Además, que la medida cautelar perdura mientras este subsistente el proceso principal.

### **5.2.2. Provisionalidad**

La provisionalidad debemos entender según el profesor Calamandrei:

*El concepto de provisoriedad (y lo mismo el que coincide con él, de interinidad) es un poco diverso, y más restringido, que el de temporalidad. Temporal es, simplemente, lo que no dura para siempre; lo que independientemente de que sobrevenga otro evento, tiene por sí mismo duración limitada: provisorio es, en cambio, lo que está destinado a durar hasta tanto que sobrevenga un evento sucesivo, en vista y en espera del cual el estado de provisoriedad subsiste durante el tiempo intermedio. En este sentido, provisorio equivale a interino; ambas expresiones indican lo que está destinado a durar solamente el tiempo intermedio que precede al evento esperado*<sup>198</sup>

Es decir, aquello que está destinado a durar hasta que sobrevenga un evento sucesivo, en vista y en atención al cual, el estado de provisionalidad permanece durante ese tiempo, que en virtud a esta característica las medidas

---

<sup>197</sup> Barona Vilar, Silvia, Medidas Cautelares, Santa Cruz , El País, 2002, p. 40.

<sup>198</sup> Calamandrei, Piero, *op. cit.*, nota 195, p.36.



cautelares tienen una duración limitada en el tiempo, debiendo extinguirse cuando se dicte la resolución final ya sea de condena o absolución.

Además, según el profesor Calamandrei la característica de provisionalidad es aquella que está destinado a durar hasta que sobrevenga un evento sucesivo, porque debe estar en función de una resolución final que la extinguirá con la consiguiente cesación de sus efectos, debido a que no tiene carácter definitivo.

Asimismo, la Virginia Pujadas señala que:

*(...) el sustantivo provisionalidad identifico la cualidad de una medida cuya vigencia depende de un evento contingente, pero no temporal ni cuantitativamente fijado a priori. Con esto, la provisionalidad se relaciona con otra de las características afirmadas de las medidas cautelares (la variabilidad) y con la doctrina del plazo razonable de duración de las mismas.<sup>199</sup>*

Al respecto, el Código Adjetivo Penal, en su Art. 239 Inc. 2), establece que:

*“Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga; y  
Cuando su duración exceda de dieciocho (18) meses sin que se haya dictado acusación o de treinta y seis (36) meses sin que se hubiera dictado sentencia”<sup>200</sup>.*

Cumplido las exigencias referidas a solicitud del imputado la medida cautelar debería cesar, pero en la práctica jurídica en Bolivia, surge la exigencia además, de que se debe desvirtuar las razones que concurrieron a momento de aplicar la medida cautelar, cuyas exigencias se contraponen a las características de la medida cautelar.

---

<sup>199</sup> Pujadas Tortosa, Virginia, *op. cit.*, nota 196, p. 235.

<sup>200</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 173.

Sin embargo, existe posiciones contrarias a esta característica como la de ROCCO citado por Aranguena: **“Considera que este carácter no se cumple en todos aquellos supuestos en que la resolución final resulta contraria a las pretensiones de quien obtuvo en su día la medida cautelar”**.<sup>201</sup>

Criterio con el que comparto en el sentido que una medida cautelar no puede convertirse en una sentencia anticipada, por el principio de presunción de inocencia reconocido en diferentes Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art. 11 Inc. 1) expresa: **“ Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”**. Así sucede en la norma constitucional de Bolivia que prevé la presunción de inocencia en el artículo 116 de la CPE.

Al respecto, Alberto Binder refiere que:

*Toda persona sometida a un proceso tiene derecho a que tal proceso termine dentro de un lapso razonable. Con más razón aún, toda persona que está privada de libertad durante el proceso, tiene el derecho a que ese proceso finalice cuanto antes; y si el Estado es moroso en el desarrollo del proceso, tal encarcelamiento preventivo pierde legitimidad. Si el Estado utiliza un recurso tan extremo como encarcelar a una persona para asegurar el desarrollo del proceso, adquiere paralelamente la obligación de extremar todos los medios a su alcance para concluir el proceso cuanto antes*<sup>202</sup>.

---

<sup>201</sup> Aranguena Fanego, Coral, Teoría general de las medidas cautelares reales en el proceso penal español, Barcelona, José María Bosch Editor, 1991, 82.

<sup>202</sup> Binder, Alberto E., *op. cit.*, nota 8, p. 201.

### 5.2.3. Jurisdiccionalidad

El carácter jurisdiccional de las medidas cautelares deriva de la finalidad y alcance, porque se constituye en un instrumento que garantiza la efectividad de la posible sentencia a imponerse y por ende del desarrollo del proceso principal, además, del principio de exclusividad del Órgano Jurisdiccional.

La Constitución Política del Estado, establece la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, para juzgar, la de hacer ejecutar lo juzgado que corresponde al tribunal Supremo de Justicia, al Tribunal Departamental de Justicia, a los tribunales y jueces respectivos, en la vía ordinaria, bajo el principio de unidad jurisdiccional y lógicamente también estarán las medidas cautelares, es necesario resaltar al respecto que la aplicación de las medidas cautelares son restrictivas de derechos humanos de los individuos, razón por demás suficiente para que puedan ser adoptadas por el órgano jurisdiccional.

Aranguena afirma: **“si las medidas cautelares son en expresión de Calamandrei: Instrumentos del Instrumento, lógicamente como señala Serra, su naturaleza jurisdiccional vendrá determinada por la jurisdiccionalidad de la resolución principal”**<sup>203</sup>. Es decir, que garantiza el cumplimiento de la posible sentencia a imponerse al imputado, como la de asegurar el adecuado desarrollo del proceso.

Por otro lado, en el caso Boliviano el Art. 279 en su segundo párrafo del Código de Procedimiento Penal dispone: **“Los Fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales, ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad”**<sup>204</sup>, delimitando la competencia del órgano jurisdiccional como del Ministerio Público.

---

<sup>203</sup> Aranguena Fanego, Coral, *op. cit.*, nota 201, p. 87.

<sup>204</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 102.

#### 5.2.4. Excepcionalidad

Una medida cautelar de restricción a la libertad o patrimonio del imputado no puede aplicarse de manera general, sino excepcionalmente, porque el presunción de inocencia, no ha sido destruida por sentencia condenatoria ejecutoria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional, en su Art. 23, párrafo 1, ha establecido que: **“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales”**<sup>205</sup>

La principal exigencia que deriva del principio de excepcionalidad es la de asegurar los fines del proceso a través de medidas de coerción menos lesivas, distintas a la privación de libertad, así lo estableció la CIDH:

La Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3)<sup>206</sup>.

#### 5.2.5. Proporcionalidad

---

<sup>205</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 22.

<sup>206</sup> Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C Nº 35, párr. 77, <http://www.corteidh.or.cr/>

Siguiendo a Virginia Pujadas, la proporcionalidad se observa, no como una simple característica predicable en términos genéricos o como un medio de control o evaluación a posteriori de la medida adoptada, sino como una exigencia más a integrar en el proceso de decisión sobre el régimen cautelar necesario en el caso concreto. Se pretende en definitiva, que la proporcionalidad guíe la decisión relativa a las concretas medidas cautelares a adoptar, y deje de ser un simple mecanismo de evaluación de la eficacia de las mismas.<sup>207</sup>

Una medida cautelar debe ser proporcional al fin que se persigue, correspondiendo al órgano jurisdiccional realizar un test de razonabilidad, entre la fin que se pretende garantizar y las circunstancias que concurren para la imposición de la medida, porque la misma es una injerencia en el ámbito de la libertad del imputado. Además, si no concurren todos los requisitos previstos en la disposición normativa adjetiva penal y si existe duda razonable se deberá decidir a favor del imputado.

Asimismo, Virginia Pujadas, con relación a la proporcionalidad, afirma:

(...) consiste en comprobar que el contenido de la medida no supone una injerencia en las libertades individuales superior a la que supondría el eventual castigo del hecho enjuiciado. Esto es, la medida cautelar no puede ser cualitativa ni cuantitativamente superior a la pena asociada al hecho.<sup>208</sup>

Esta característica de las medidas cautelares, exige que se realice una comparación entre el derecho que se limita del imputado y el que se limitaría al imponerse la sanción, es decir, que la medida cautelar adoptada no sea comparativamente más grave que la posible pena a imponerse por el delito que se persigue al imputado.

Por su parte, Alberto M., Binder reflexiona:

---

<sup>207</sup> Pujadas Tortosa, Virginia, *op. cit.*, nota 196, p. 142.

<sup>208</sup> *Ibidem*, p. 225.

*La violencia que se ejerce como medida de coerción nunca puede ser mayor que la violencia que se podrá eventualmente ejercer mediante la aplicación de la pena, en caso de probarse el delito en cuestión si se trata de delitos que tienen previstas penas menores o penas de multa leve, resulta claramente inadmisibile la aplicación de la prisión preventiva. Si en el caso concreto se espera una suspensión de la pena, tampoco existiría fundamento para encarcelar preventivamente al imputado.<sup>209</sup>*

Sara Aragonés Martínez y otros, realizan una valoración de las medidas cautelares personales o reales, señalando que para su aplicación deberán ser valoradas adecuadamente, para evitar que se conviertan en penas anticipadas, cuando refiere:

*Las medidas cautelares pueden ser personales o reales, según consistan en una limitación a la libertad individual o a la disponibilidad de ciertas cosas. En cualquier caso como tales limitaciones puede ser de mayor o menor intensidad, el órgano jurisdiccional deberá ponderar la adecuación de la medida con el fin que pretende, para evitar que se conviertan en penas anticipadas que no se compadecieran con la presunción de la inocencia. A este margen de discrecionalidad jurisdiccional se denomina principio de proporcionalidad<sup>210</sup>*

### **5.3. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES**

Existen dos clases de medidas cautelares; las de carácter personal y las de carácter real.

#### **5.3.1. Medidas Cautelares de Carácter Personal**

El Tribunal Constitucional de España, define las medidas cautelares de carácter personal:

---

<sup>209</sup> Binder, Alberto M., *op. cit.*, nota 8, p. 201.

<sup>210</sup> Aragonés Martínez, Sara et al., *Derecho procesal penal*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., 2002, p. 388.

*Son aquellas que pretenden asegurar la sujeción del imputado al proceso y, en su caso, la presencia del presunto autor del hecho ante el órgano jurisdiccional, ya sea para garantizar su declaración ante el Juez Instructor, o para evitar su inasistencia y consecuente frustración de la celebración del juicio oral ante el Juzgador*<sup>211</sup>.

Las medidas cautelares de carácter personal, previstos por el legislador Boliviano tienen como finalidad asegurar la presencia del imputado en el juicio, es decir, evitar el peligro de fuga y que obstaculice la averiguación de la verdad, por actos propios del imputado.

El Código de Procedimiento Penal Boliviano, reconoce entre las medidas cautelares de carácter personal la presentación espontánea, el arresto, la aprehensión, la incomunicación, la detención preventiva, así como las medidas sustitutivas a la detención preventiva.

Tanto la presentación espontánea como la citación no son medidas cautelares propiamente dichas, sino más bien medidas preventivas, por lo que no serán tratadas en el presente capítulo.

#### **5.3.1.1. El arresto**

Para William Headrick el arresto es la: **“Privación provisionalísima de libertad de una persona ante la eventualidad de quedar sometida a un procedimiento penal”**<sup>212</sup>.

---

<sup>211</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 85/1989, de 10 de mayo, <http://www.tribunalconstitucional.es>

<sup>212</sup> Headrick C., William, *Compendio Jurídico Dominicano: Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia* durante el período 1970 – 1998, 2a ed. Santo Domingo, Taller, 2000, p. 503.

Por cuanto el arresto es la privación de la libertad de corta duración (8 horas en la legislación boliviana) de un ciudadano, en el marco de un proceso penal, que puede ser ordenado por el fiscal o la policía.

Para Juan Carlos Ríos Villanueva<sup>213</sup> el arresto **constituye desde el punto de vista doctrinal, una medida preventiva de restricción al ejercicio del derecho de libre locomoción motivada por una finalidad determinada; es de corta duración que en la legislación nacional no puede exceder de ocho horas y puede ser dispuesta por el fiscal o por la policía (...).**

La privación de libertad como consecuencia de un mandato de autoridad administrativa (policía), que se impone con fines de investigación dentro el curso de una investigación de un delito o durante la acción directa de la policía.

Cecilia Pomareda de Rosenauer con relación al arresto señala que: **“Es la privación de libertad de corta duración de un ciudadano, que puede ser ordenado por el fiscal o la policía y procede dentro de una investigación, luego de la acción directa”**<sup>214</sup>.

El Código de Procedimiento Penal de Bolivia no define que es el arresto, sin embargo, en su Art. 225, dispone que:

*Quando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los autores, partícipes y testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, el fiscal o la policía podrán disponer que los presentes no se alejen del lugar, no se comuniquen entre si antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares y, de ser necesario, ordenarán el arresto de todos por un plazo no mayor de ocho horas.*<sup>215</sup>

---

<sup>213</sup> Ríos Villanueva, Juan Carlos, Medidas cautelares en el proceso penal, 2a. ed., Cochabamba, Alexander, 2010, p. 50.

<sup>214</sup> Pomareda de Rosenauer, Cecilia, *op. cit.*, nota 56, p. 87.

<sup>215</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 168.



De cuya disposición normativa se identifica dos situaciones que deben analizar el fiscal o la policía, antes de disponer las restricciones a los ciudadanos que se encuentran presentes en el lugar de los hechos:

- a) Cuando exista la imposibilidad de individualizar a los autores, partícipes y testigos, y
- b) Cuando se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación.

En estas circunstancias, se aplicaran restricciones a los presentes en el lugar de la comisión del delito, antes de disponer el arresto:

- c) Que los presentes no se alejan del lugar;
- d) No se comuniquen entre si antes de informar;
- e) No se modifique el estado de las cosas y de los lugares.

Si la persona no es puesta a disposición fiscal y permanece en celdas policiales por más de ocho horas, el arrestado o cualquier persona sin mandato, puede interponer una acción de libertad ante el Tribunal Departamental de Justicia, a los fines de lograr su libertad porque esta ilegalmente privada de la misma.

Para el Tribunal Constitucional Plurinacional, el arresto debe ser entendido como:

*(..) una medida preventiva asumida al inicio de una investigación, se ejecuta para cumplir la finalidad prevista en el art. 225 del CPP: “Cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los autores, partícipes y testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación...”, al estar limitado a un plazo no mayor de ocho horas, es una privación de libertad de corta duración, su prolongación le tornaría en ilegal y arbitrario, por ello una vez*

*rebasado el lapso de las ocho horas es el órgano jurisdiccional que determinará su situación jurídica o en su caso ordenar su libertad*<sup>216</sup>.

Es la privación de libertad de corta duración de un ciudadano. Puede ser ordenado por el fiscal o la policía y procede dentro de una investigación, luego de la acción directa. El arresto debe aplicarse como última opción, únicamente de ser esto necesario. Es una medida cautelar personal que se impone al imputado y no a cualquier otro ciudadano y siempre dentro del marco de una investigación.

### **5.3.1.2. La aprehensión**

La aprehensión para Vicente Gimeno Sendra y otros, citado por William Herrera Añez es:

*(...) una medida cautelar de naturaleza personal y provisionalísima, que pueden adoptar la autoridad judicial, policial e incluso los particulares, consistente en la limitación del derecho a la libertad del imputado con el objeto esencial, bien de ponerlo a disposición de la autoridad judicial, bien, si se encuentra ya en dicha situación, de resolver sobre la misma, restableciendo dicho derecho o adoptando una medida cautelar menos interina*<sup>217</sup>.

Por su parte el Art. 23 párrafo IV, de la Constitución Política del Estado Plurinacional con relación a la aprehensión, establecido que:

*“Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas*<sup>218</sup>.

---

<sup>216</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0077/2011, de 7 de febrero, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

<sup>217</sup> Herrera Añez, William, *op. cit.*, nota 73, p. 338.

<sup>218</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 22.

La aprehensión es una medida cautelar de carácter personal, que consiste en la privación de libertad temporal de un ciudadano, ordenada por el fiscal o el juez y ejecutada por la policía boliviana y en casos de flagrancia por cualquier persona. La aprehensión tiene la finalidad de poner al imputado a disposición del órgano jurisdiccional dentro los plazos establecidos por la norma procesal penal. Tratándose de la policía boliviana ésta deberá informar al Ministerio Público en el plazo de 8 horas y quien debe poner a conocimiento del Juez de Instrucción en el plazo de 24 horas, autoridad jurisdiccional que debe señalar audiencia para definir la situación jurídica del imputado dentro el plazo de 24 horas, por lo que el imputado estará aprehendido por un plazo de 56 horas, desde su aprehensión.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, estableció:

*La aprehensión también es una privación de libertad breve, pero que tiene un fin específico, poner al aprehendido a disposición de la autoridad competente; puede ser ejecutada por la Policía Nacional (art. 227 del CPP) y por particulares (art. 229 CPP). La aprehensión practicada por la policía, será procedente en delitos flagrantes, en cumplimiento de mandamiento de aprehensión librado por el juez o tribunal competente o por el fiscal y en caso de fuga estando legalmente detenido. El aprehendido deberá ser puesto a disposición del fiscal en el plazo máximo de ocho horas, el fiscal a su vez tiene veinticuatro horas para remitirlo ante el juez competente<sup>219</sup>.*

Sobre la flagrancia la CPE, en su artículo 23, párrafo IV, prescribe:

*Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas<sup>220</sup>.*

---

<sup>219</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0077/2011, de 7 de febrero, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)

<sup>220</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 22.

De lo glosado se establece que la aprehensión en flagrancia tiene la única finalidad de conducir al imputado ante la autoridad jurisdiccional, quien definirá sobre su situación jurídica.

Manuel Ossorio y Florit y Guillermo Cabanellas de las Cuevas, en el Nuevo Diccionario de Derecho Omeba, señalan que el delito flagrante es: **“El descubierto en el momento mismo de su realización. Escriche lo ha descrito como el que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía”**<sup>221</sup>. De ahí, que el CPP en su Art. 228, prescribe que: **“En ningún caso el fiscal ni la policía podrán disponer la libertad de las personas aprehendidas. Ellas deberán ser puestas a disposición del juez quien definirá su situación procesal”**<sup>222</sup>.

Todos los ciudadanos aprehendidos necesariamente deben ser remitidos a conocimiento del juez de instrucción en lo penal, para que esta autoridad jurisdiccional pueda definir su situación jurídica, porque la policía, ni el ministerio público tienen facultades para disponer la libertad del aprehendido.

Con relación a la flagrancia el Tribunal Constitucional ha establecido que:

*(...) respecto a la flagrancia, la doctrina señala que proviene del término latino 'flagrare', que significa arder, resplandecer. Aplicando esta expresión, al ámbito jurídico penal, se tendría que cuando se habla de delito flagrante, se hace referencia al delito cometido públicamente y ante testigos; existiendo, doctrinalmente, tres supuestos que determinan esta situación: 1) delito flagrante propiamente dicho, cuando el autor es sorprendido en el momento de la comisión del hecho delictivo, o en el intento, existiendo simultaneidad y evidencia física; 2) delito cuasi-flagrante, cuando el autor es detenido o perseguido inmediatamente después de la ejecución del delito, por la fuerza pública u otras personas; en este caso se habla de cuasi-flagrancia, y la simultaneidad es sustituida*

---

<sup>221</sup> Ossorio y Florit, Manuel y Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, *Nuevo Diccionario de Derecho Omeba*, Madrid, Angalo S.A., 2010, t. II, p. 389

<sup>222</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 169.

*por la inmediatividad, y la evidencia física por la racional; 3) sospecha o presunción de delito flagrante, cuando el delincuente es sorprendido inmediatamente después de cometido el delito y de cesada la persecución, pero lleva consigo efectos o instrumentos del delito; en este caso sólo existe una presunción. En nuestro Código de Procedimiento Penal, el art. 230 asume en su texto únicamente el contenido de los dos primeros supuestos referidos, conforme a lo siguiente: los incisos 1) y 2) del aludido art. 230 del CPP son comprensivos del delito flagrante en sentido estricto; en cambio el inciso 3), de delito cuasi-flagrante; de lo que se extrae que la tercera hipótesis planteada por la doctrina no está dentro de los alcances de delito flagrante en nuestra legislación. Debe precisarse que la inmediatez a la que alude el art. 230 inc. 3) del CPP, no tiene relación con el periodo de tiempo entre la comisión del hecho y la captura, sino con la 'unidad de acción'; es decir, con la continuidad en la persecución del autor desde que fue seguido inmediatamente después de cometido el hecho delictivo hasta que finalmente fue aprehendido. De acuerdo a lo anotado, se puede establecer que la persecución del autor debe ser inmediata y permanente; pues debe existir una secuencia entre el descubrimiento del ilícito, la persecución y la aprehensión".<sup>223</sup>*

La flagrancia es aquella relación fáctica que nace entre un hecho y el delincuente, cuando es sorprendido o visto directamente en el momento, durante y después de la perpetración del ilícito, constituyéndose en la prueba más directa del delito.

Para Vincenzo Manzini, la flagrancia es:

*El concepto jurídico flagrancia está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente; no puede haber flagrancia en virtud de elemento objetivo: es necesaria siempre la presencia del delincuente, fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley "un cadáver todavía sangrante; una casa que en ese momento se incendia; un pavimento que se hunde a la vista del juez, no constituyen flagrancia si el reo no es sorprendido en el acto mismo o no se lo consigue inmediatamente.*

---

<sup>223</sup> Sentencia Constitucional Nº 1855/2004-R, de 30 de noviembre, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

*La flagrancia propiamente dicha se da, según el derecho vigente, en el caso del delito que se comete actualmente, o sea, cuando se sorprende al agente en el acto de cometer el delito*<sup>224</sup>.

Existe flagrancia cuando el delincuente es sorprendido por la víctima, personas particulares o la policía en el momento de la ejecución o inmediatamente después de la comisión del delito, es decir, durante su evasión.

### **5.3.1.3. La incomunicación**

El Diccionario de Ciencias, Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, señala que la incomunicación es la: **“Prohibición que se impone al detenido imputado de la comisión de un delito o sospechoso de haberlo cometido, de establecer cualquier relación con otras personas que no sean las encargadas de su custodia o de la investigación del delito”**<sup>225</sup>.

La incomunicación es una restricción al ámbito de la libertad y comunicación dispuesta por el Juez, contra la persona sindicada de la comisión de un delito, con la finalidad de evitar que se comunique con otras personas y por un tiempo limitado.

En relación a la incomunicación, la Constitución Política del Estado, en el artículo 73, párrafo I, prevé:

*Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana”. Estatuyendo en su párrafo II: “Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá*

---

<sup>224</sup> Manzini, Vincenzo, *Tratado de derecho procesal*, Buenos Aires, Editorial Librería El Foro, 1996, t. IV, pp. 283-284.

<sup>225</sup> Ossorio, Manuel, *op. cit.*, nota 43, p. 481.

*tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas*<sup>226</sup>.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la incomunicación es:

*(...) una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley. Aún en ese caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva.*<sup>227</sup>

Para la Corte la incomunicación tiene como fin que el imputado no entorpezca la investigación, otorgándole las garantías mínimas, como el derecho a la defensa efectiva, lo que implica que el imputado deberá ser asistido de manera permanente por su abogado defensor. Por cuanto esta medida cautelar de carácter personal se aplicará de manera excepcional.

Por su parte, el artículo 231 del CPP de Bolivia<sup>228</sup>, establece: **“La incomunicación no podrá imponerse, sino en casos de notoria gravedad cuando existan motivos que hagan temer que el imputado de otra forma obstaculizará la averiguación de la verdad”**.

Así, toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

---

<sup>226</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 34.

<sup>227</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, Sentencia Nº 35, Serie C, de 12 de noviembre de 1997, párr. 51, <http://www.corteidh.or.cr/>

<sup>228</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 169-

### 5.3.1.4. La Detención Preventiva o Prisión Provisional

#### 5.3.1.4.1. Concepto

Con relación a la detención preventiva, para el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha definido que:

*(...) la detención preventiva es una medida cautelar coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que implica privar de libertad ambulatoria a una persona posiblemente involucrada en la comisión de un acto delictivo, porque de estar gozando de libertad podría interferir o evadir la justicia*<sup>229</sup>.

Para Vicente Gimeno Sendra, la prisión provisional o detención preventiva es:

*(...) la situación nacida de una resolución jurisdiccional, de carácter provisional y duración limitada, por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá a la llamada de la celebración del juicio oral, así como para conjurar los riesgos de reiteración delictiva, de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba y la puesta en peligro de la víctima*<sup>230</sup>.

Para restringir, limitar o afectar derechos constitucionalmente garantizados en la Constitución Política del Estado, Convenios y Tratados internacionales como son la libertad del imputado, las medidas cautelares deben encontrar respaldo en las leyes fundamentales y estar expresamente previstas y reglamentadas en las leyes procesales.

Es así, que la detención preventiva es una medida cautelar de carácter personal es un instrumento procesal que se impone por el órgano jurisdiccional,

---

<sup>229</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0434/2011-R, de 18 de abril, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

<sup>230</sup> Gimeno Sendra, Vicente, *op. cit.*, nota 61, p. 552.



durante el curso de un proceso penal, de manera excepcional que restringe el ejercicio del derecho a la libertad del imputado, con la finalidad de garantizar la presencia del mismo y la posible sentencia condenatoria a imponerse.

#### **5.3.1.4.2. Presupuestos**

Es importante resaltar que la doctrina procesal ha consagrado como presupuestos esenciales de las medidas cautelares el “Periculum in mora” y el “Fumus boni iuris”, porque al momento de estudiar la aplicación de una medida cautelar deben concurrir estos presupuestos, es decir, que el órgano jurisdiccional debe constatar la concurrencia de estos presupuestos, para que pueda acordar la tutela cautelar.

#### **5.3.1.4.3. Fumus Boni Iuris (Humo del Buen Derecho)**

Al respecto el profesor Piero Calamandrei citado por Aranguena manifiesta que: ***“Antes de la adopción de una medida cautelar debe preceder, un preventivo cálculo de probabilidades sobre lo que podrá ser el contenido de la futura resolución principal, cálculo del que el órgano jurisdiccional puede extraer la conclusión de que la resolución declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar.”***<sup>231</sup>

Es decir, que debe existir un juicio de probabilidad y de verosimilitud de que se ha cometido un hecho delictivo, que conlleva una pena privativa de libertad y que el sujeto pasivo de la medida cautelar es el posible autor del mismo, toda vez que no se puede obtener una verdad absoluta, por cuanto se debe encontrar como límite los derechos y libertades básicas que no han de ser lesionados más que en los casos y con los límites permitidos por la norma constitucional.

---

<sup>231</sup> Aranguena Fanego, Coral, *op. cit.*, nota 201, p. 22.

En el caso particular Boliviano el legislador ha previsto este presupuesto (fumus boni iuris), como requisito para la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva (Prisión preventiva – prisión provisional) en el Art, 233 inc. 1) cuando expresa: **“La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad, autor o participe de un hecho punible; y....”**<sup>232</sup>.

#### **5.3.1.4.4. Periculum In Mora (Peligro en la Demora)**

Según el maestro Piero Calamandrei el existe dos tipos de periculum in mora:

Peligro de infructuosidad y peligro de tardanza de la providencia principal. El primero alude a una urgente necesidad de asegurar, de manera preventiva, la eficacia de la sentencia final, mientras que el segundo está referido a la aceleración, en vía provisoria, de la satisfacción del derecho, pues el periculum in mora estaría constituido por la prolongación, a causa de dilaciones del proceso, del estado de insatisfacción del derecho, sobre el que se contiende en el juicio de mérito. Aquí la providencia provisoria cae directamente sobre la relación sustancial controvertida<sup>233</sup>

Además, este segundo presupuesto que debe concurrir para la adopción de una medida cautelar fue aclarado también por el profesor Calamandrei, quien preciso que el verdadero significado del periculum in mora: (...) constituye la base de las medidas cautelares, no es pues, el peligro genérico de daño jurídico, al cual se puede, en ciertos casos, obviar con la tutela ordinaria; sino que es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario.

---

<sup>232</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 170

<sup>233</sup> Calamandrei, Piero, *op. cit.*, nota 195, p. 42.

En consecuencia, entre el transcurso del tiempo para el desarrollo del proceso penal y la duración del mismo, puede ocurrir un evento realizado por el imputado que puede poner en peligro el proceso mismo y la posible sentencia a dictarse.

Además, sobre este presupuesto Coral Aranguena manifiesta que:

*El concepto de periculum in mora se determina por dos elementos, en primer lugar la necesidad de que a la resolución final preceda un periodo de tiempo más o menos largo, para que puedan ser realizados todos aquellos actos que resultan indispensables para que tal resolución pueda ser dictada.(...) En segundo el peligro de infructuosidad y que supone la posibilidad de que durante ese lapso de tiempo se sucedan hechos o acciones que imposibiliten o dificulten la efectividad práctica de la resolución principal, al haber disminuido o desaparecido los bienes sobre los cuales hubiera podido hacerse efectiva la ejecución.<sup>234</sup>*

Todos estos planteamientos, permiten el adecuado aseguramiento de la tutela cautelar, porque el órgano jurisdiccional debe realizar una valoración de la concurrencia de este presupuesto, para formarse una opinión de credibilidad, sin detenerse a obtener una verdadera seguridad de su existencia, para prevenir un daño ulterior, es decir, hechos que obstaculicen o impidan la efectividad de una futura resolución (sentencia) a imponerse.

En el caso Boliviano el periodo de tiempo que dura la etapa preparatoria es de seis meses y que tiene como finalidad la preparación del juicio oral y público. Asimismo, el legislador Boliviano ha considerado este presupuesto, para la detención preventiva, en el Art. 233 Inc. 2 del Código de Procedimiento Penal cuando expresa: **“La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad”<sup>235</sup>**.

---

<sup>234</sup> Aranguena Fanego, Coral, *op. cit.*, nota 201, p. 50-51.

<sup>235</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 170.

### 5.3.1.5. Presunción de Inocencia y la Detención Preventiva

Julio Maier, citando a Velez Mariconde, refiere que:

*El principio de inocencia no excluye, de plano, la posibilidad de decretar medidas cautelares de carácter personal durante el procedimiento. En este sentido, instituciones como la detención o la prisión preventiva resultan legitimadas, en principio, siempre que no tengan por consecuencia anticipar los efectos de la sentencia condenatoria sino asegurar los fines del procedimiento*<sup>236</sup>.

La presunción de inocencia es, en primer lugar, el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo de proceso penal, concretamente el proceso penal de corte liberal, en el que se establecen garantías para el imputado. Este es el significado que tiene la presunción de inocencia en el debate doctrinal en torno a las distintas concepciones del proceso penal.

Aunque este significado bien puede considerarse como uno de los contenidos de los derechos a un proceso con todas las garantías establecidos en los Convenios y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art. 11 Inc. 1) expresa: “**Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa**”.

Este principio nos dice, que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se destruya su estado jurídico de inocencia en un juicio, mediante sentencia ejecutoriada.

En este contexto, el Art 116 párrafo I, de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que: “**Se garantiza la presunción de**

---

<sup>236</sup> Maier, Julio, *op. cit.*, nota 25, p. 279.

**inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”.**<sup>237</sup>

Este principio fundamental del Estado de Derecho es el punto de partida para analizar todos los problemas y aspectos de la aplicación de las medidas cautelares y sobretodo, la detención preventiva.

La misma norma constitucional boliviana, en su Art. 23 párrafo I, prescribe que: **“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales”.**<sup>238</sup>

Según Alberto Binder citado por Pomareda<sup>239</sup>, el principio de presunción de inocencia no dice que el imputado sea en verdad inocente, es decir, que no haya participado en la comisión de un hecho punible. Su significado consiste en atribuir a toda persona un “estado de inocencia”. Es por ello que en virtud a esta presunción de inocencia, es el fiscal quien tiene que probar la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. También nos dice este principio que nadie puede ser considerado culpable sino es en virtud a una sentencia, dictada en un juicio.

Asimismo, el Tribunal Constitucional de España ha establecido que el principio de presunción de inocencia conlleva dos reglas:

*Momento esencial de ese régimen es la consideración de la presunción de inocencia que, como dijimos en la STC 109/1986, opera en el seno del proceso como una regla de juicio; pero, constituye a la vez una regla de tratamiento, en virtud de la cual el imputado tiene el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de*

---

<sup>237</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 44

<sup>238</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 221.

<sup>239</sup> Pomareda de Rosenaur, Cecilia, *op. cit.*, nota 56, pp.83-84.

*carácter delictivo. En cuanto regla de juicio, la presunción de inocencia exige que la prisión provisional no recaiga sino en supuestos donde la pretensión acusatoria tiene un fundamento razonable, esto es, allí donde existan indicios racionales de criminalidad; pues, de lo contrario, vendría a garantizarse nada menos que a costa de la libertad, un proceso cuyo objeto pudiera desvanecerse. Como regla de tratamiento, el hecho de que el imputado haya de ser considerado no culpable, obliga a no castigarle por medio de la prisión preventiva. Y eso quiere decir que ésta ni puede tener carácter retributivo de una infracción que aún no se halla jurídicamente establecida. Y, con mayor razón, proscribire la utilización de la prisión con la finalidad de impulsar la investigación del delito, obtener pruebas o declaraciones, etc., ya que utilizar con tales fines la privación de libertad excede los límites constitucionales.*<sup>240</sup>

La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado tiene especial incidencia en el ámbito de las medidas cautelares. En las conocidas como Recomendaciones de Toledo, adoptadas en 1992 por la Asociación Internacional de Derecho Penal, se propone que, en virtud del derecho de presunción de inocencia, las medidas cautelares cumplan con el requisito de la proporcionalidad, que la prisión provisional (detención preventiva) sea subsidiaria y que se sustente en indicios de culpabilidad y en la que sería perspectiva de continuidad del proceso, así como su duración sea proporcional a la de la pena, que podría ser impuesta. La pregunta que surge entonces es cómo compatibilizar la aplicación de las medidas cautelares, y sobre todo la de la detención preventiva que viola el derecho a la libertad de las personas, con el principio de presunción de inocencia?

No existe contradicción entre este principio y la imposición de medidas cautelares, porque como ya lo dijimos al hablar sobre el juicio previo, la solicitud de imponer una medida cautelar no debe considerarse como un castigo anticipado ni mucho menos responder a criterios tan subjetivos como la peligrosidad del delincuente o la gravedad del tipo de delito cometido. Reiteramos que la aplicación

---

<sup>240</sup> Sentencia de Tribunal Constitucional No. 128/1995, de 16 de julio, <http://www.tribunalconstitucional.es>

de medidas cautelares debe responder a un fin procesal, que es asegurar la presencia del imputado al momento del juicio (evitando así su fuga o la obstaculización de la averiguación de la verdad) y no puede responder a un fin de prevención, que es el que tienen las penas.

Sobre la presunción de inocencia el profesor Montañes Pardo advirtió que:

*Las medidas cautelares son compatibles con la presunción de inocencia, pero que es preciso su adopción mediante resolución fundada en Derecho y que, cuando su adopción no sea reglada, que la misma se base en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso (1991: 27).*

Si permitiéramos que la imposición de medidas cautelares funcionara como un castigo anticipado al imputado, éste se encontraría en la misma situación que un condenado, pero con la diferencia que nunca tuvo juicio, ni acusación fiscal, que no se produjeron pruebas, pero sobretodo no se respetó su estado de inocencia.

Es así que el legislador Boliviano ha establecido en el Art. 221 del Código de Procedimiento Penal que:

*La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y este Código, sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley<sup>241</sup>;*

Además que el Art. 222 de la misma norma adjetiva penal, modificado por la Ley N° 007, de 18 de mayo de 2010, con relación a la aplicación restrictiva de las

---

<sup>241</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 74-75

medidas cautelares de carácter personal, dispone que: **“Las medidas cautelares de carácter personal, se aplicarán con criterio restrictivo y que las mismas deben ejecutarse del modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados”**<sup>242</sup>.

Dicho en otras palabras, el contenido de privación de libertad obliga a concebirla, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que, constitucionalmente la justifican y delimitan. Se trata de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y ese fundamento justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad y condiciona, a la vez, su régimen jurídico.

Con relación a la procedencia de la detención preventiva el Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que:

*(..) su procedencia obedece a los requisitos establecidos en el art. 233 del CPP, medida impuesta por decisión del Órgano Judicial, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidas resumiéndolas en lo siguiente: 1) Que se trate de un delito de acción pública; 2) Con pena privativa de libertad, cuyo máximo sea superior a tres años; 3) Petición fundamentada del fiscal o querellante; 4) La existencia de suficientes elementos de convicción para sostener que el imputado es con probabilidad autor o participe del hecho que se le imputa; y, 5) Suficientes elementos que tiendan a demostrar que no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad*<sup>243</sup>.

#### **5.3.1.6. Cesación de la Detención Preventiva**

Las medidas cautelares de carácter personal no son definitivas, porque no pueden considerarse como una condenada anticipada. Principalmente por las características que ellas revisten como la instrumentalidad y la provisionalidad, la

---

<sup>242</sup> *Ibídem*, p. 167.

<sup>243</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0077/2011, de 7 de febrero, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>



detención preventiva en cualquier etapa del proceso deberá ser modificada o revocada.

En este contexto el legislador boliviano, ha previsto en el Art. 239 del CPP, que:

*La detención preventiva cesará:*

- a) *Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;*
- b) *Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga; y*
- c) *Cuando su duración exceda de dieciocho meses sin que se haya dictado acusación o de treinta y seis (36) meses sin que se hubiera dictado sentencia<sup>244</sup>.*

### **5.3.1.7. Contexto Legal y Jurisprudencial de la Cesación de la Detención Preventiva**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, ha establecido los presupuestos para resolver la cesación de la detención preventiva:

*En principio, es necesario recordar que en el marco legal previsto por el Código de Procedimiento Penal, con la finalidad de evitar que la detención preventiva impuesta como medida cautelar de carácter personal se convierta en un injusto y anticipado cumplimiento de una pena para las personas a las que el Estado, por disposición constitucional, les reconoce su condición de inocencia en tanto no pese en su contra una sentencia condenatoria ejecutoriada, el art. 239 de esa norma procesal otorga a la persona detenida la facultad de solicitar la cesación de dicha medida, previo el cumplimiento de las exigencias establecidas por ley, a cuyo efecto, es la misma Ley la que establece las causales para su procedencia (art. 239 del CPP) y los requisitos y formas en las que será concedida (art. 240 y siguientes del CPP).*

*Dentro de ese contexto, la jurisprudencia de este Tribunal contenida en las SSCC 227/2004-R, 320/2004-R, entre otras, ha*

---

<sup>244</sup> Bolivia, op. cit., nota 19, p. 173.

*establecido que: "Cuando el juez o tribunal deba resolver una solicitud de cesación de la detención preventiva amparada en la previsión del art. 239.1 del CPP, ésta debe ser el resultado del análisis ponderado de dos elementos: i) cuáles fueron los motivos que determinaron la imposición de la detención preventiva y ii) cuáles los nuevos elementos de convicción que aportó el imputado para demostrar que ya no concurren los motivos que la determinaron o en su caso demuestren la conveniencia de que la medida sea sustituida por otra. Quedando claro que si a través de los nuevos elementos de juicio que se presenten por el imputado se destruyen ambos o cualquiera de los motivos que fundaron la detención preventiva, el Juez o Tribunal debe realizar una valoración de estos nuevos elementos; valoración similar a la que hizo para disponer la detención preventiva a prima facie, sin que ello implique inmiscuirse en la investigación del hecho.*

*Debiendo, en consecuencia el imputado probar conforme a la norma precedentemente señalada la existencia de nuevos elementos de juicio que demuestren que no concurren los motivos que fundaron su detención preventiva o tornen conveniente que sea sustituida por otras medidas"<sup>245</sup>.*

De donde se infiere que la solicitud de la cesación de la detención preventiva, en el marco de las disposiciones previstas en el Art. 239 Inc. 1) del CPP, el juez de instrucción en lo penal o cautelar, deberá realizar el análisis de los siguientes elementos:

- a) Cuáles fueron los motivos que determinaron la imposición de la detención preventiva.
- b) Cuáles los nuevos elementos de convicción que aportó el imputado para demostrar que ya no concurren los motivos que determinaron o en su caso demuestren la conveniencia de que la medida sea sustituida por otra.

Además, que en la valoración de estos elementos, debe considerar que los nuevos elementos aportados por el imputado destruyan cualquiera de los motivos

---

<sup>245</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0301/2011, de 29 de marzo, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

que fundaron su detención preventiva, a objeto de aplicar medidas sustitutivas a la detención preventiva.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, ha establecido sub reglas para evitar actos dilatorios en el señalamiento de audiencia de cesación de la detención preventiva:

*En base a ello, estableció sub reglas al indicar que: “En consecuencia, se considera acto dilatorio en el trámite de la cesación de la detención preventiva, cuando:*

*a) En lugar de fijar directamente la fecha y hora de la audiencia y notificar a las partes, se dispongan traslados previos e innecesarios no previstos por ley.*

*b) Se fije la audiencia en una fecha alejada, más allá de lo razonable o prudencial. Plazo que puede ser en un límite de tres o cinco días máximo, dependiendo de la particularidad de cada caso, cuando por ejemplo existan varias partes imputadas o víctimas múltiples que tengan que ser notificadas, o por la distancia donde se deba efectuar un determinado acto previo y esencial -como sucede con algunas notificaciones-, o que el juzgado esté de turno, etc. Con la excepción única y exclusiva en los casos que exista complejidad por la naturaleza propia y la relevancia del proceso, como los derechos e intereses comprometidos y relacionados a la petición; situación que deberá ser justificada por la autoridad judicial competente al momento de señalar la fecha de audiencia, teniendo en cuenta la razonabilidad.*

*c) Se suspende la audiencia de consideración, por causas o motivos que no justifican la suspensión, ni son causales de nulidad. Tal el caso de la inasistencia del representante del Ministerio Público o de la víctima y/o querellante, si es que han sido notificadas legalmente y no comparecen a la audiencia. En el caso del Ministerio Público al estar regido por el principio de unidad tiene los medios para asistir a través de otro fiscal, y en cuanto al querellante al ser coadyuvante y estar notificado, su participación es potestativa en dicho acto, y por ende, su inasistencia no vincula a la autoridad jurisdiccional al estar cumplida la formalidad. No obstante, en caso de que la suspensión se deba a la falta de notificación o a la inasistencia del propio imputado, no existe dilación indebida ni afectación a derecho alguno, en cuyo caso deberá fijarse nueva fecha de audiencia conforme a las directrices expuestas”.*

*No obstante, dada la problemática planteada y la necesidad procesal de dar respuesta a la misma, cabe señalar que el principio de celeridad no comprende el conocimiento del trámite de*

*cesación de detención preventiva hasta llevar a cabo la audiencia; sino también en forma posterior, como ser el dar curso con la debida celeridad procesal al trámite de apelación de la resolución respectiva, en los casos que corresponda. Por ello, resulta necesario complementar las sub-reglas establecidas en la SC 0078/2010-R, citada precedentemente, en sentido de que: "...se considera acto dilatorio en el trámite de la cesación de la detención preventiva:..." (Las negrillas nos corresponden); también cuando:*

*d) Interpuesto el recurso de apelación contra la resolución que rechaza la solicitud de cesación de detención preventiva, los antecedentes de la apelación no son remitidos por el juez a quo dentro del plazo legal de veinticuatro horas establecido por el art. 251 del CPP -salvo justificación razonable y fundada- ante el tribunal de apelación, o se imprima un procedimiento o exigencias al margen de la ley<sup>246</sup>.*

Por lo tanto, es importante resaltar que en la práctica, bajo la excusa de la excesiva carga procesal, las audiencias de cesación de la detención preventiva, como la remisión de antecedentes al tribunal de alzada, por el juez a quo en caso de apelación, demoran demasiado, por lo que las sub reglas establecidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional deberán ser observadas por las autoridades jurisdiccionales, que son las siguientes:

- a) Fijar directamente la fecha y hora de la audiencia y notificar a las partes.
- b) Fijar la audiencia dentro un plazo razonable o prudencial.
- c) No suspender la audiencia de consideración, por causas o motivos que no justifican la suspensión, ni son causales de nulidad.
- d) Interpuesto el recurso de apelación contra la resolución que rechaza la solicitud de cesación de detención preventiva, remitir los antecedentes ante el tribunal de alzada dentro del plazo legal de veinticuatro horas, salvo justificación razonable y fundada.

---

<sup>246</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0384, de 7 de abril, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

### 5.3.1.8. La Carga de la Prueba en las Solicitudes de Cesación de la Detención Preventiva

En materia penal por el principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, sin embargo, en materia de cesación de la detención preventiva de manera excepcional la carga de la prueba corresponde al imputado en el sentido de desvirtuar los motivos que fundaron su detención preventiva. Es así que el Tribunal Constitucional, ha dispuesto que:

*Dentro de ese contexto, se debe señalar que el tratamiento de las medidas cautelares personales implica el desarrollo de actividad probatoria, pues prescindiendo de las particularidades que conlleva su aplicación en las distintas fases del proceso, para la imposición de medidas cautelares de carácter personal, la parte acusadora debe probar la existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso, obstaculizará la averiguación de la verdad o de que existe peligro de reincidencia; de la misma manera, para la cesación de la detención preventiva al amparo del art. 239.1 del CPP -en atención a la carga dinámica de la prueba- corresponderá al imputado probar la existencia de nuevos elementos de juicio que demuestren que ya no concurren los motivos que fundaron su detención preventiva; o, existen otros que tornen conveniente sustituirla por otra medida o cuando la parte acusadora muestre que dichos motivos persisten<sup>247</sup>.*

Al cumplirse con los presupuestos establecidos para la cesación de la detención preventiva, es decir, ofrecidos los nuevos elementos de juicio por el imputado, ya no existe fundamento legal para detener al ciudadano y por el contrario, mantenerlo detenido implicaría una violación de sus derechos y permitiría la interposición de una acción de libertad.

---

<sup>247</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 709/2011-R, de 16 de mayo, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

#### 5.4. MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCIÓN PREVENTIVA

El legislador boliviano ha establecido medidas alternativas a la detención preventiva, que permiten que el imputado pueda asumir defensa en libertad, en virtud a la característica de excepcionalidad de la detención preventiva. De esta manera, el Art. 240 del CPP, establece:

*Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas:*

*a) La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral;*

*b) Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe;*

*c) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes;*

*d) Prohibición de concurrir a determinados lugares;*

*e) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; y,*

*f) Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca<sup>248</sup>.*

A pesar que el fiscal solicite al juez la detención preventiva de un imputado, el juez previo análisis de los elementos de convicción y las circunstancias de la comisión del delito, puede imponerle de oficio al imputado medidas sustitutivas por ser menos lesivas, siempre y cuando se garantice la presencia del imputado en el proceso penal.

---

<sup>248</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, pp. 173-174

## 5.5. APELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Por las características que rigen las medidas cautelares, el auto que imponga una medida cautelar ya sean personales como reales, son susceptibles de apelación por parte del imputado, a la conclusión de la audiencia de aplicación de la medida de restricción personal y de los bienes del imputado, o en su defecto, puede realizarlo vía recurso de apelación incidental en el plazo de 3 días, computables a partir de la notificación con la resolución.

Es así, que el Art. 251 del CPP, modificado por la Ley N° 2494, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, de 4 de agosto de 2003, prescribe que: **“La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, será apelable, en el efecto no suspensivo, en el término, de setenta y dos horas<sup>249</sup>”**. Esta misma ley, además, realizó algunas inclusiones en la aplicación de medidas cautelares para cuando el imputado reincide en la comisión de los delitos (hace una forma de vida la delincuencia), cuando sobre el mismo ha recaído una sentencia ejecutoriada en Bolivia o el extranjero, podrá aplicarse incluso la detención preventiva.

El CPP de Bolivia, en su Art 235 Bis, incorporado por la Ley N° 2494, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, de 4 de agosto prescribe que: **“También se podrán aplicar medidas cautelares incluida la detención preventiva cuando el imputado haya sido condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada si no hubieran transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco (5) años<sup>250</sup>”**. Por su lado, Cecilia Pomareda de Rosenauer, señala:

*El peligro de reincidencia o reiteración, como también se lo conoce, ha sido incluido en otros códigos procesales penales tales como el de Costa Rica, Alemania, España, etc., y regulado en los*

---

<sup>249</sup> *Ibidem*, p. 177.

<sup>250</sup> *Ibidem*, p. 171.

*mismos, como causal de detención preventiva, basado en el conflicto que existe entre el derecho a la libertad personal del imputado y el interés de la sociedad en general, en la prevención de nuevos hechos delictivos<sup>251</sup>.*

## **5.6. MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL**

Para Coral Aranguena las medidas cautelares reales penales:

*Son aquellas medidas procesales del Órgano Jurisdiccional que, recayendo de modo exclusivo sobre el patrimonio del legalmente obligado a su prestación, están específicamente orientadas al aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias derivadas del hecho punible por el que se procede, a declarar en su día en la sentencia<sup>252</sup>.*

Son instrumentos procesales que tienen la finalidad de cautelar o garantizar derechos; comúnmente a través de las medidas cautelares se evita la libre disponibilidad del bien hasta tanto se dicte sentencia condenatoria. También se dice que previenen que la resolución del juicio o proceso pueda ser más eficaz.

### **5.6.1. Medidas cautelares en procesos ordinarios**

Por su parte el legislador Boliviano en el Art. 252 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 1 de la ley N° 007, de 18 de mayo de 2010, de Modificaciones al Sistema Normativo Penal, ha establecido ***que las medidas cautelares de carácter real tienen como finalidad garantizar la reparación del daño y los perjuicios, así como el pago de costas o multas<sup>253</sup>.***

---

<sup>251</sup> Pomareda de Rosenauer, Cecilia, *op. cit.*, nota, 56, p. 100.

<sup>252</sup> Aranguena Fanego, Coral, *op. cit.*, nota 201, p. 119.

<sup>253</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, pp. 177-178.



Las medidas cautelares de carácter real solo serán aplicados cuando se trate de bienes propios del imputado, con la finalidad de garantizar la reparación del daño ocasionado a la víctima.

Entre las medidas cautelares de carácter real o medidas precautorias previstas en el Art. 156 del Código de Procedimiento Civil de Bolivia, son: “**La anotación Preventiva, el embargo preventivo, el secuestro, la intervención y la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados**”<sup>254</sup>

### 5.6.2. Medidas cautelares en procesos aduaneros

Por otro lado, el Código Tributario Boliviano en su Art. 188, prescribe que:

*(...) Se podrán aplicar las siguientes medidas cautelares de carácter real:*

1. *Decomiso preventivo de las mercancías, medios de transporte e instrumentos utilizados en la comisión del delito o vinculados al objeto del tributo, que forma parte de la deuda tributaria en ejecución;*
2. *Retención de valores por devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar el Estado y terceros privados, en la cuantía necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria.*
3. *Anotación preventiva en los registros públicos sobre los bienes, derechos y acciones de los responsables o partícipes del delito tributario y del civilmente responsable;*
4. *Embargo de los bienes del imputado;*
5. *Retención de depósitos de dinero o valores efectuados en entidades del sistema de intermediación financiera;*
6. *Secuestro de los bienes del imputado;*
7. *Intervención de la gestión del negocio del imputado, correspondiente a la deuda tributaria;*
8. *Clausura del o los establecimientos o locales del deudor hasta el pago total de la deuda tributaria;*
9. *Prohibición de celebrar actos o contratos de transferencia o disposición sobre bienes determinados;*
10. *Hipoteca legal;*

---

<sup>254</sup> Decker Morales, José, *Código de Procedimiento Civil*, 3a. ed., Cochabamba, Omeba, 2001, p. 94.

11. *Renovación de garantía si hubiera, por el tiempo aproximado que dure el proceso, bajo alternativa de ejecución de las misma.*

12. *Otras dispuestas por Ley*<sup>255</sup>.

La aplicación de estas medidas cautelares de carácter real<sup>256</sup> sobre los bienes del imputado tienen la única y exclusiva finalidad de garantizar la ejecución de la deuda tributaria y el resarcimiento de los daños emergentes de la comisión de los delitos en materia tributaria aduanera. Además, el Tribunal Constitucional así lo estableció:

*Que las medidas cautelares de carácter real -como el comiso de los medios de transporte- tiene como finalidad garantizar la reparación del daño así como el pago de costas o multas siempre y cuando los bienes sean propios del imputado conforme lo dispone el art. 252-I de la Ley N° 1970 aplicable al caso de autos por determinación del art. 266 de la Ley N° 1990.*<sup>257</sup>

### **5.6.3. Medidas cautelares en procesos de narcotráfico**

En materia de narcotráfico Bolivia, ha contraído compromisos internacionales, toda vez que es signataria de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Convención que en su Art. 5 inc. 2) adopto que:

*Cada una de las partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o*

---

<sup>255</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 171, p. 103-

<sup>256</sup> El decomiso preventivo de mercancías, medios de transporte e instrumentos utilizados en la comisión del delito, porque en el ilícito de contrabando, la intervención que realizan los funcionarios del Control Operativo Aduanero, proceden al comiso de los bienes señalados.

<sup>257</sup> Sentencia Constitucional N° 1285/2001-R, de 6 de diciembre, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

*cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso*<sup>258</sup>.

En este contexto, la norma adjetiva penal boliviana, también establece que en materia de narcotráfico o sustancias controladas, se aplica que las medidas cautelares de carácter real, sobre el producto, los bienes o los instrumentos utilizados en la comisión del delito, están sujetos a confiscación o decomiso, por la autoridad competente, es decir, el juez de instrucción en lo penal, mediante resolución fundamentada podrá disponer la aplicación de medidas cautelares de carácter real, porque es una limitación al derecho de propiedad y al principio de presunción de inocencia del imputado.

Para el Nuevo Diccionario de Derecho Omeba, la confiscación es la: **“Acción y efecto de confiscar, de privar a uno de sus bienes y aplicarlas al fisco. Es cosa distinta de la expropiación, porque ésta se hace previa tasación e indemnización del valor de lo expropiado, mientras que aquella se efectúa la reparación ninguna”**<sup>259</sup>.

El instituto de la confiscación en materia de sustancias controladas, recae sobre los bienes propios del imputado, con la finalidad de descapitalizar al crimen organizado, en particular del narcotráfico.

En esa lógica, el Tribunal Constitucional puntualiza la incautación:

*Implica el apoderamiento de los instrumentos y efectos del delito, ordenado judicialmente, a fin de asegurar los resultados de un juicio o bien para darles el destino lícito correspondiente (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, Editorial Heliasta, pág. 503). El bien incautado puede ser decomisado (vocablo equivalente de comiso), lo que implica una*

---

<sup>258</sup> Naciones Unidas. *Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*, 1998, pág. 8, [http://www.unodc.org/pdf/convention\\_1988\\_es.pdf](http://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf)

<sup>259</sup> Ossorio Florit, Manuel y Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, *op. cit.*, nota 221, p. 287.

*pena de pérdida de la cosa en perjuicio del delincuente, si fuera de comercio lícito no procede su destrucción, en ese caso puede ser aprovechado y beneficiado el Estado; a su vez, el bien incautado será confiscado cuando el Estado se adjudica la propiedad privada, más que por causa del delito, por razones de políticas internas o internacionales<sup>260</sup>.*

En el marco del cumplimiento de compromisos internacionales, la legislación boliviana ha establecido que los bienes susceptibles de incautación, son los bienes sujetos a confiscación, que serán entregados a diferentes instituciones del Estado para la lucha contra el narcotráfico, por ejemplo las aeronaves, embarcaciones y vehículos de transporte a las Fuerzas Armadas, así como a otras instituciones del Estado como el Ministerio Público y la Policía Boliviana. Además, de garantizar la reparación del daño, la incautación tiene como finalidad evitar la libre disponibilidad del bien o bienes afectados por la confiscación.

El CPP, en el Art. 253, (Modificado por el artículo 1 de la Ley N°007, de 18 de mayo de 2010, de Modificaciones al Sistema Normativo Penal), prescribe: ***“La incautación se aplicará sobre el patrimonio, los medios e instrumentos para la comisión o financiamiento del delito, que pertenecieren a los imputados o posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas por el fiscal”<sup>261</sup>.***

Sin embargo, la administración de los bienes incautados en Bolivia, en algunas oportunidades no se la ha dado el destino establecido en las normas nacionales, porque existe y existió una disposición ilegal de los bienes, no recuperación de los entregados en comodato, falta de procedimiento de funciones, inexistencia de medidas para salvaguardar bienes, entre otros como la falta de actualización de la información, bienes no registrados y actas de entrega que no coinciden con resoluciones emitidas por jueces que ejercen el control jurisdiccional

---

<sup>260</sup> Sentencia Constitucional N° 513/2003-R, de 16 de abril, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

<sup>261</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 178.

de las causas, han sido las observaciones frecuentes a DIRCABI (Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados).

#### **5.6.4. Medidas cautelares en procesos de lucha contra la corrupción**

Bolivia ha ratificado mediante Ley 3068, en fecha 15 de enero de 1997, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, que en su Art. 3 establece el ámbito de aplicación de la convención:

*1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

*2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado<sup>262</sup>.*

El fenómeno de la corrupción no es ajeno a Bolivia. Durante la última década se ha acentuado más en las diferentes instituciones públicas, así, como aquellas instituciones privadas que tienen relación con el Estado.

Bolivia, como Estado parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ha asumido el compromiso de prevenir, investigar y sancionar la corrupción, tanto en el sector público como el privado.

Mediante Ley N° 004, de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, ha incorporado el Art. 253 Bis, al Código de Procedimiento Penal, estableciendo el trámite de incautación en los delitos de Corrupción:

---

<sup>262</sup> Naciones Unidas. *Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción*, pág. 4, [http://www.unodc.org/pdf/corruption/publications\\_unodc\\_convention-s.pdf](http://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf)

*En el caso de delitos de corrupción que causen grave daño al Estado, desde el inicio de las investigaciones, previo requerimiento fiscal a la autoridad jurisdiccional competente y en un plazo perentorio de cinco (5) días, se procederá a la incautación de los bienes y activos que razonablemente se presuman medio, instrumento o resultado del delito (...) y concluidos los trámites de la causa el órgano jurisdiccional dispondrá, en sentencia, la confiscación de tales bienes y activos a favor del Estado si corresponde<sup>263</sup>.*

Las medidas cautelares de carácter real, en todo los casos son susceptibles de apelación por la vía incidental, porque la Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional, reconoce al debido proceso en una triple dimensión: Como derecho, como garantía y como principio de la administración de justicia en la jurisdicción ordinaria; en ese ámbito, el derecho a recurrir se encuentra contenido como parte de la garantía del debido proceso.

Además, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos dentro las garantías judiciales, en el Art 8 inc. g) sostiene que toda persona tiene: **“Derecho de recurrir al fallo ante el juez o tribunal superior”**.

Para el Tribunal Constitucional Plurinacional, es derecho a recurrir es una garantía y principio constitucional, cuando señala:

*De las normas glosadas se colige que el derecho de recurrir en grado de apelación, deviene en un derecho-garantía-principio constitucional, y que en el ámbito procesal penal tiene su concreción en las normas contenidas a partir del art. 393 del CPP, por las cuales se configura el sistema de recursos, entre ellos el de apelación incidental, previsto en el art. 403 del CPP; norma que establece las resoluciones que pueden ser impugnada a través de ese recurso, señalando en el inciso 3), a las que resuelvan medidas cautelares o su sustitución.*

*Nótese que el art. 403 inc. 3) del CPP, de manera amplia hace referencia a la apelación de las resoluciones sobre medidas cautelares, las cuales, de acuerdo a lo preceptuado en el Libro Quinto del Código de Procedimiento Penal, pueden ser personales, reales y aquéllas que recaen sobre bienes sujetos a*

---

<sup>263</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 179.

*confiscación o decomiso. Consiguientemente, la norma procesal penal no restringe el derecho de impugnación a las medidas cautelares de carácter personal, sino que incluye a todo el género de medidas cautelares<sup>264</sup>.*

Efectivamente el recurrir de las decisiones judiciales, es una derecho, una garantía y principio, fundamentales en la administración de justicia, ya que estas medidas de restricción, son utilizadas al inicio del proceso penal, es decir, en la etapa preparatoria y de ninguna manera se puede considerar como una pena anticipada, toda vez que la decisión de decomiso o incautación se decide en sentencia.

---

<sup>264</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0420/2011-R, de 14 de abril, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

## CAPÍTULO VI

### LAS SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL PROCESO PENAL BOLIVIANO

#### 6.1. CONCEPTO

Para Herrera Añez, las salidas alternativas son: **“...opciones que tiene el Ministerio Público para evitar el juicio oral por motivos de utilidad social o por razones político criminales”**.<sup>265</sup>

Las salidas alternativas son instituciones jurídicas que permiten flexibilizar, economizar y descongestionar el sistema penal boliviano, que está caracterizado por la imposibilidad de resolver oportunamente las causas penales y el excesivo hacinamiento carcelario. Además, acarrear beneficios para todos los que se encuentran inmersos en el sistema de administración de justicia penal, ya que el Estado puede optimizar el uso de sus escasos humanos y materiales en la investigación de los delitos de mayor gravedad y que afecten al bien jurídico como la vida; la víctima tiene a su alcance alternativas ágiles y consensuadas de solución a su conflicto humano en la medida que ello es posible y el imputado puede resolver el problema que ha causado con su actuación, recurriendo a alternativas menos violentas y estigmatizantes que las tradicionales, mucho más efectivas en función a la resocialización del individuo y que contribuyen a desarrollar su capacidad de autodeterminación y responsabilidad.

Al respecto, Pomareda señala que: **”La víctima obtiene una reparación oportuna al daño causado, en un tiempo razonable; el imputado no se ve sometido a un juicio público con el consiguiente daño moral para él y su familia, favoreciendo su inserción social y el Estado ahorra recursos materiales y humanos que podan destinar a casos de mayor gravedad”**.<sup>266</sup>

---

<sup>265</sup> Herrera Añez, William, *op. cit.*, nota 73, p. 299.

<sup>266</sup> Pomareda de Rosenauer, Cecilia, *op. cit.*, nota 56, p. 121.



La aplicación de algunas salidas alternativas previstas en la norma adjetiva penal de Bolivia son: El criterio de oportunidad reglada, la suspensión condicional del proceso, la conciliación y el procedimiento abreviado; y que los tres primeros tienen como consecuencia la extinción de la acción penal, por lo que se deberá cumplir con todo los requisitos exigidos para estas salidas alternativas y principalmente la reparación del daño ocasionado a la víctima.

Sin embargo, el procedimiento abreviado consistente en que la pena sea negociada entre el fiscal, el imputado y su defensor, la víctima solo podrá oponerse cuando en el juicio oral se pueda lograr una mayor pena privativa de libertad.

Para aplicar cualquiera de las salidas alternativas, previamente se deberá efectuar la imputación formal contra el imputado, aplicados en dos momentos procesales: en la conclusión de las investigaciones preliminares, o en la conclusión de la etapa preparatoria. ello implica que el fiscal pueda imputar formalmente y solicitar a la vez la aplicación de cualquiera de las salidas alternativas señaladas anteriormente.

Razones por la que el fiscal al solicitar una salida alternativa, deba adjuntar lo siguiente:

- a) La imputación y la constancia de notificación correspondiente, que debe cumplirse dentro de las veinticuatro horas siguientes luego de efectuada la imputación;
- b) Los elementos de prueba necesarios para sustentar la solicitud;
- c) Los requisitos formales establecidos para cada caso;

## 6.2. EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADA

Antes de tratar esta salida alternativa es necesario aclarar, los principios de oportunidad y de legalidad, según Carmen Cuadrado Salinas:

*(...)el principio de oportunidad va a permitir al Ministerio Público evitar el procesamiento de un determinado sujeto, bajo ciertas circunstancias, a pesar de haberse constatado la comisión de un hecho típico, antijurídico, y de haberse recabado elementos incriminatorios suficientes para fundamentar con éxito la pretensión acusatoria”. Y el principio de legalidad, por el contrario, va a obligar a la autoridad encargada de la acusación pública a iniciar un proceso penal, tan pronto existan indicios racionales de la comisión de un ilícito penal, y pueda, más adelante, fundamentarse la pretensión penal, sin posibilidad de que haya otro medio más pacífico de resolver el conflicto”.<sup>267</sup>*

El criterio de oportunidad es una excepción al principio de legalidad, por el cual el Ministerio Público está en la necesidad u obligación de perseguir, promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista carácter de delito de acción pública y de someterlo a proceso, sin consideración de razón alguna de conveniencia o utilidad. Sin embargo, el principio de oportunidad faculta al Ministerio Público a prescindir de la persecución penal, contra una persona a pesar de haberse constatado la comisión del delito, pero deben concurrir determinadas circunstancias.

### 6.2.1. Concepto

La Guía de Actuación para jueces, fiscales, abogados, define el criterio de oportunidad reglada como: **“Salida alternativa al juicio ordinario que permite la simplificación del proceso, en virtud de la decisión del fiscal de prescindir de**

---

<sup>267</sup> Cuadrado Salinas, Carmen, *op. cit.*, nota 104, p. 320.

**la acción penal por tratarse de un hecho de escasa relevancia social, mínima reprochabilidad de la conducta, penal natural o saturación de pena**<sup>268</sup>.

Por su parte, para Alberto M. Binder reflexiona el criterio de oportunidad:

*El Estado puede prescindir de la persecución penal. Estos casos legales normalmente se basan en criterios cuantitativos (insignificancia del hecho, escasa culpabilidad), cualitativos (determinados tipos de delitos o condiciones especiales del caso), de economía (multiplicidad de hechos imposibles de investigar o cuya investigación no produce modificaciones sobre la pena esperable) o de mayor interés (colaboracionismo).*<sup>269</sup>

El criterio de oportunidad le concede al Ministerio Público ciertos poderes discrecionales para prescindir de la persecución penal pública, valorando las circunstancias personales del autor o del tipo de delito.

Por su parte Julio Maier<sup>270</sup> señala que el criterio de oportunidad *político utilitario por conveniencia práctica, económica, temporal, etc., autoriza en principio a prescindir de la persecución penal frente a la noticia de la comisión de un hecho punible.*

Asimismo, le permite racionalizar la persecución de los hechos delictivos, dejando fuera de este aquellos, en donde contribuye significativamente a la eficiencia real del sistema, al posibilitar mediante la exclusión de los hechos de menor relevancia, el adecuado tratamiento de aquellos casos que sin lugar a duda requieran la efectiva intervención de la justicia penal.

---

<sup>268</sup> Ledezma Jemio, Rosaly (coord.), *Salidas Alternativas al Juicio, Guía de actuación para jueces, fiscales abogados*, La Paz, Multimac S.R.L., 2002, programa de administración de justicia USAID/Bolivia, p. 21.

<sup>269</sup> Binder, Alberto M., *op. cit.*, nota 8, p. 275.

<sup>270</sup> Maier, Julio B. J., *op. cit.*, nota 25, p. 828.

Además, una de las razones fundamentales de aplicación del criterio de oportunidad según Alberto Binder, es que:

*“(…) los sistemas de investigación modernos tienden a basarse cada día más en estos criterios de persecución selectiva, como respuesta a la realidad de la sobrecarga de trabajo de la justicia penal, que se ha manifestado durante muchos años y que es una de las causas más directas de la impunidad”.*<sup>271</sup>

Es evidente que para la aplicación del criterio de oportunidad se debe valorar el tipo de delito cometido por el imputado, de manera que aquellos delitos que revisten menor gravedad, es decir, de menor afectación al bien jurídico protegido por el derecho penal, se prescinda de la persecución penal, con el fin de disminuir la excesiva carga procesal y descongestionar la misma.

### **6.2.2. Requisitos para su procedencia**

En este sentido el CPP, en su Art. 21 establece las siguientes condiciones para la aplicación del criterio de oportunidad reglada:

- 1) *Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido.*
- 2) *Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico moral más grave que la pena a imponerse.*
- 3) *Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito;*
- 4) *Cuando sea previsible el perdón judicial; y*
- 5) *Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada*<sup>272</sup>

---

<sup>271</sup> Binder, Alberto M., *op. cit.*, nota 8, p. 276.

<sup>272</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 115.

Para la aplicación de esta salida alternativa, concurren diferentes hipótesis que deben ser considerados por el Ministerio Público, antes de tomar la decisión de aplicar a un caso en particular.

El Tribunal Constitucional de Bolivia, con relación a la aplicación de la salida alternativa de criterio de oportunidad, ha establecido que:

*En consecuencia, la solicitud de una salida alternativa es una privativa potestad del Fiscal -no una obligación- que también puede ser adoptada a solicitud del interesado, siempre que a criterio del representante del Ministerio Público se presente una de las situaciones que el artículo mencionado prevé y se hayan cumplido las condiciones que determina en la última parte esa norma. Dicho de otro modo, corresponde al Fiscal decidir una salida alternativa y pedirla al Juez, potestad que podrá también ejercerla cuando el imputado se lo pida y a su juicio éste haya cumplido los requisitos que la ley refiere<sup>273</sup>.*

El Ministerio Público, previo análisis de la concurrencia de los requisitos señalados en el Art. 21 del CPP, podrá solicitar al Juez de Instrucción que ejerce el control jurisdiccional, la aplicación de esta salida alternativa. Sin embargo, es importante resaltar que previo a la solicitud de esta medida se debe reparar o afianzar la reparación del daño civil ocasionado a la víctima.

### **6.2.3. Efectos del criterio de oportunidad reglada**

La aplicación de esta salida alternativa genera la extinción de la acción penal, en relación con el imputado en cuyo favor se decida, según dispone el Art 22 del CPP: **“La decisión que prescinda de la persecución penal extinguirá la acción pública en relación con el imputado en cuyo favor se decida”<sup>274</sup>.**

---

<sup>273</sup> Sentencia Constitucional N° 1814/2004-R, de 24 de febrero, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

<sup>274</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 115.

Sin embargo, cuando en la comisión del ilícito penal, han participado varios imputados, la aplicación de esta salida alternativa a favor de uno de ellos fundada en la irrelevancia social del hecho, sus efectos se extenderán a los demás imputados.

Es así, que el Art. 22 del CPP, establece que: **“No obstante, si la decisión se funda en la irrelevancia social del hecho, sus efectos se extenderán a todos los partícipes”**<sup>275</sup>.

### 6.3. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

#### 6.3.1. Concepto

La suspensión condicional del proceso, denominado también suspensión del procedimiento a prueba, según el Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal - GTZ es:

*(...) un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el tribunal, a cuyo término se declarará extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídicas jurídico penales posteriores.*<sup>276</sup>

La suspensión condicional del proceso o proceso a prueba, es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, a favor del imputado cuando este lo solicite, quien debe someterse durante un determinado plazo a reglas que le impone el juez instructor en lo penal, siempre y cuando admita el hecho que se le atribuye y que la posible pena

---

<sup>275</sup> *Ídem.*

<sup>276</sup> Saucedo P., Kathia (coord.), *Guía de Solución de Problemas Prácticos en Salidas Alternativas*, Sucre, Qori Llama, 2008, Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal – GTZ, pp. 97-98.

a imponerse no sea superior a tres años, a cuyo término se declara extinguida la acción penal a su favor.

Para la Guía de actuación de jueces, fiscales, abogados, define la suspensión condicional del proceso como:

Una salida alternativa al juicio ordinario que permite la simplificación del proceso penal, toda vez que este se suspende a favor del imputado, quien se somete durante un plazo determinado por el juez a un periodo de prueba en el cual deberá cumplir reglas de conducta, a cuyo término se declara extinguida la acción penal sin consecuencias jurídico penales posteriores. Si se transgreden las reglas de conducta durante el periodo de prueba, previa audiencia en la que interviene el imputado, el juez tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal<sup>277</sup>.

### **6.3.2. Requisitos para su procedencia**

La suspensión condicional del proceso procede cuando se encuentran reunidos los requisitos previstos en lo dispuesto en el artículo 23 del CPP, que señala:

*Cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del proceso.*

*Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzando suficientemente esta reparación.*

*La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria<sup>278</sup>.*

Esta salida alternativa que suspende el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público a favor del imputado exige la concurrencia de la previsibilidad de la aplicación de la suspensión condicional de la pena, considerando criterios cuantitativos y cualitativos, como ser: el quantum de la posible pena privativa de

---

<sup>277</sup> Ledezma Jemio, Rosaly (coord.), *op. cit.*, nota 268, p. 59.

<sup>278</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 116.

libertad a imponerle en caso de que el imputado fuese a juicio oral; las circunstancias, móviles y naturaleza de la comisión del delito, que hagan previsible que la referida pena privativa de libertad no exceda de tres años.

El Tribunal Constitucional considera lo siguiente acerca de esta salida alternativa:

*(...) el Fiscal podrá requerir por la aplicación de una salida alternativa relativa a la suspensión condicional del proceso a prueba, debiendo ser en última instancia el órgano judicial el que determine su procedencia cuando se haya dado cumplimiento a las condiciones mínimas para su existencia como: a) que sea previsible la suspensión condicional de la pena, b) el imputado preste su conformidad, c) se haya reparado el daño ocasionado, d) la existencia de un acuerdo firmado con la víctima sobre el daño ocasionado y e) que se hubiese afianzado suficientemente esa reparación, como establece el art. 23 del CPP.*

*(...) Que si la suspensión condicional del proceso tiene como una de sus finalidades otorgar protección a la víctima a través de la reparación del daño que el delito investigado le causó, es necesario para su procedencia que la víctima este de acuerdo con la indemnización pagada<sup>279</sup>.*

La conformidad del imputado es esencial. De manera voluntaria debe admitir su participación en la comisión del hecho delictivo, toda vez que tiene derecho a ser oído y juzgado con las debidas garantías como el debido proceso.

Por su parte, la reparación del daño civil ocasionado a la víctima busca satisfacer los intereses de la misma, por lo que se constituye en otro requisito de admisibilidad de la suspensión condicional del proceso o en su defecto se debe afianzar suficientemente esa reparación, firmando un acuerdo transaccional.

Con relación a la concurrencia de la suspensión condicional de la pena, el artículo 366 de la misma norma adjetiva penal dispone que:

---

<sup>279</sup> Sentencia Constitucional N° 1152/2002-R, de 23 de septiembre, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>



*La jueza o juez o tribunal, previo los informes necesarios y tomando en cuenta los móviles o causas que hayan inducido al delito, la naturaleza y modalidad del hecho, podrá suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena cuando concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda de tres años de duración;*

*2. Que el condenado no haya sido objeto de condena anterior por delito doloso, en los últimos cinco años.*

Para la valoración de la posible condena del imputado a una pena privativa de libertad que no exceda de tres años, se debe considerar los móviles y la naturaleza del hecho.

Asimismo, el imputado para demostrar el cumplimiento de que no ha sido condenado durante los últimos cinco años por un delito doloso, debe acompañar el Certificado de Antecedentes Penales, otorgado por el REJAP y que el cumplimiento de este requisito hacen previsible la aplicación de la suspensión condicional de la pena, que viabiliza la aplicación de la suspensión condicional del proceso.

### **6.3.3. Procedimiento de la suspensión condicional del proceso**

Cumplido los requisitos de admisibilidad de esta salida alternativa, el imputado solicitará al fiscal del caso, a la conclusión de las investigaciones preliminares o hasta antes de la conclusión de la etapa preparatoria, que requiera ante el juez de instrucción en lo penal o cautelar, la aplicación de la suspensión condicional del proceso a su favor. El juez de instrucción en lo penal que ejerce el control jurisdiccional de la etapa preparatoria, señalará audiencia a efecto de considerar la suspensión condicional del proceso.

La suspensión condicional del proceso se resolverá en audiencia señalada a este efecto y con la presencia obligatoria del fiscal y del imputado, quien debe

conocer y aceptar las reglas y condiciones impuestas por el juez, según las circunstancias de la comisión del delito.

La inasistencia de la víctima a la audiencia de consideración de la suspensión condicional del proceso no es causal de suspensión de la misma, sin embargo, tomando en cuenta las disposiciones del Art. 121 párrafo II de la CPE, que establece: **“La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial...”**<sup>280</sup>. La víctima deberá ser citada en forma personal con el señalamiento de audiencia, porque tiene derecho a ser oída antes de que el juez resuelva la suspensión condicional del proceso.

De cualquier manera, la decisión de aplicar o no esta salida alternativa está sometida a la decisión del órgano jurisdiccional, previa constatación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

#### **6.3.4. Condiciones y reglas**

Con relación a las condiciones y reglas que puede imponer el juez de instrucción en lo penal, están previstas en el Art. 24 del CPP, que prescribe:

- 1) *Prohibición de cambiar de domicilio sin autorización del juez.*
- 2) *Prohibición de frecuentar determinados lugares.*
- 3) *Abstención del consumo de estupefacientes o de bebidas alcohólicas.*
- 4) *Someterse a la vigilancia que determine el juez.*
- 5) *Prestar trabajo a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública, fuera de sus horarios habituales de trabajo.*
- 6) *Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión.*
- 7) *Someterse a tratamiento médico o psicológico.*
- 8) *Prohibición de tener o portar armas.*

---

<sup>280</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 45.

9) *Prohibición de conducir vehículos*<sup>281</sup>.

Además, de estas reglas el juez de instrucción en lo penal, puede imponer al imputado otras condiciones considerando las circunstancias en las cuales se cometió el delito, siempre que no afecten a su dignidad.

La juez inmediatamente emitida la resolución de aplicación de la suspensión condicional del proceso, le explica al imputado de manera sencilla la significación de las condiciones y reglas impuestas; reiterándole si ha entendido y su obligación de acatarlas.

El imputado puede apelar de las reglas impuestas únicamente cuando éstas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas.

### **6.3.5. Revocatoria de la suspensión condicional del proceso**

En la misma audiencia el juez notificará a las partes con la resolución de la suspensión condicional del proceso y principalmente al imputado advirtiéndole que si se aparta de las condiciones y reglas impuestas, sin causa justificada se revocará y dispondrá la prosecución del proceso penal.

Además, así lo establece el Art. 25 del CPP: ***“Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas, no cumple los acuerdos o promesas de reparación del daño civil, o se formaliza la acusación por la comisión de un nuevo delito, el juez de la causa revocará la suspensión y el proceso continuará su curso”***<sup>282</sup>.

---

<sup>281</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 104.

<sup>282</sup> Bolivia, *op. cit.*, pág. 104

### 6.3.6. Efectos de la suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso, extingue la acción penal, cuando el imputado no se ha apartado de las condiciones y reglas impuestas en el tiempo establecido por el juez de instrucción en lo penal, que en el caso de Bolivia no podrá ser inferior a un año, ni superior a tres años.

El CPP, en su Art. 25 párrafo III, dispone que: **“Si la suspensión condicional del proceso no ha sido revocada hasta el vencimiento del periodo de prueba, el juez de la causa declarará extinguida la acción penal”**<sup>283</sup>.

## 6.4. LA CONCILIACIÓN

### 6.4.1. Concepto

Para la GTZ, la conciliación:

*(...) es una salida alternativa al juicio ordinario, consistente en resolver el conflicto entre partes, a través de una solución que surja de las decisiones de las partes y que sea satisfactoria para ambas, mediante la intervención de un tercero neutral, denominado conciliador, cuya función es facilitar la comunicación entre ellas para que lleguen a un acuerdo, pudiendo proponerles alternativas de solución.*<sup>284</sup>

Es un acuerdo procesal que se da generalmente en delitos de acción privada y donde se busca resolver el conflicto de manera amigable, sin tener que ir a juicio. Por tanto, en la medida del acuerdo cualquiera de las partes puede solicitar al juez de instrucción convoque a una audiencia de conciliación.

---

<sup>283</sup> *Ídem.*

<sup>284</sup> Saucedo P., Kathia (coord.), *op. cit.*, nota 276, p. 103.

El resultado de la conciliación puede ser positivo o negativo. En el primer caso las partes se avienen; en el segundo, cada una de ellas queda en libertad para iniciar las acciones penales que correspondan.

Asimismo, la Guía de actuación de jueces, fiscales, abogados, señala que la conciliación consiste:

*En resolver el conflicto entre partes, a través de una solución que surja de las decisiones de las partes y que sea satisfactoria para ambas, mediante la intervención de un tercero neutral, denominado conciliador, cuya función es facilitar la comunicación entre partes para que lleguen a un acuerdo, pudiendo proponerles alternativas de solución<sup>285</sup>.*

La característica esencial de esta salida alternativa es el consenso a la cual pueden arribar las partes en un contacto personal, sin acudir a ningún apoyo de un tercero imparcial, solo en casos de no poder hallar ese consenso se acudirá ante el conciliador para que este sugiera las posibles salidas al problema y que las partes de manera voluntaria puedan tomar la decisión de optar por la más conveniente a sus intereses.

La Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770, de 10 de marzo de 1997, en su Título III, Capítulo I, Art. 85 párrafo I, dispone que: ***I. La conciliación podrá ser adoptada por las personas naturales o jurídicas, para la solución de mutuo acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial<sup>286</sup>.***

Adicionalmente, esta disposición normativa considera que en la aplicación de la conciliación en la solución de problemas judiciales se debe tomar en cuenta que la controversia sea susceptible de transacción, es decir, que en materia penal

---

<sup>285</sup> Ledezma Jemio, Rosaly (coord.), *op. cit.*, nota 268, p. 35.

<sup>286</sup> Bolivia, Ley de Arbitraje y Conciliación, La Paz, Editorial Los Amigos del Libro, 1997, p. 129.

la viabilidad está orientada a que no se encuentre comprometida la vida de una persona en la solución de la controversia.

Para el Tribunal Constitucional Plurinacional, la conciliación consiste:

*En la doctrina procesal penal la conciliación se concibe como el acuerdo procesal que se da generalmente en delitos de acción penal privada, por el que, mediante la intervención de un tercero, se busca resolver el conflicto de manera amigable, evitando así ir a juicio. Este entendimiento ha sido acogido anteriormente por la jurisprudencia de este Tribunal en la que respecto a este instituto procesal se ha señalado que: "(...) debe tenerse presente que esta salida alternativa al juicio ordinario, consiste en resolver el conflicto entre partes, a través de una solución que surja de las decisiones de las partes y que sea satisfactoria para ambas, mediante la intervención de un tercero neutral, denominado conciliador, cuya función es facilitar la comunicación entre las partes para que lleguen a un acuerdo, pudiendo proponerles alternativas de solución; de modo que representa un intercambio de puntos de vista, pretensiones y propuestas de composición<sup>287</sup>*

Entonces reiteramos, que la condición esencial de la conciliación es la voluntad de las partes, constituyéndose en un acto eminentemente voluntario, en el cual ese tercero, denominado también conciliador, ya sea el juez de instrucción penal en la etapa preparatoria, en los delitos de acción pública y el juez de sentencia, en delitos de acción penal privada, tendrán la función de facilitar la comunicación entre las partes a fin de que arriben a un acuerdo e inclusive podrá proponer alternativas de solución.

#### **6.4.2. Requisitos para su Procedencia**

Ley Orgánica del Ministerio Público en su art. 64, dispone:

---

<sup>287</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0382/2010-R, de 7 de junio, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

*I. Cuando el Ministerio Público persiga delitos de contenido patrimonial o culposos, el o la Fiscal de oficio o a petición de parte, deberá exhortarlas para que manifiesten cuales son las condiciones en que aceptarían conciliarse.*

*II. Excepto que el hecho tenga por resultado la muerte, que exista un interés público gravemente comprometido, vulneren Derechos Constitucionales, y/o se trate de reincidentes o delincuentes habituales.*

*III. Exceptuando cuando afecte al patrimonio del Estado<sup>288</sup>.*

Si bien la norma adjetiva penal no establece los requisitos para su procedencia, pero a decir, de la LOMP, esta salida alternativa solo procede en los delitos de acción privada y en los delitos de acción penal pública de contenido patrimonial o culposo y que no tenga como resultado del delito la muerte de la víctima.

Si bien no existe disposición expresa sobre la exigencia de la reparación integral del daño civil ocasionado por el delito, pero por las características de esta salida alternativa, previamente deberá existir un acuerdo conciliatorio bajo las condiciones acordadas por las partes.

Acuerdo conciliatorio que deberá presentarse ante el fiscal del caso, para que pueda requerir al juez de instrucción su homologación.

En los delitos de acción penal privada corresponde al juez de sentencia convocar a una audiencia de conciliación a las partes, así lo establece el Art. 377 del CPP: ***“Admitida la querella, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días siguientes”<sup>289</sup>***

---

<sup>288</sup> Bolivia, Ley N° 260, *Ley Orgánica del Ministerio Público*, de 11 de julio de 2012, <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/260>

<sup>289</sup> Bolivia, *op. cit.*, p. 224.

### 6.4.3. Efectos

En los delitos de acción penal pública, si se produjera la conciliación en la etapa preparatoria, el juez homologara los acuerdos y declarara extinguida la acción penal, competencia establecida en el Art. 54 inc. 5), disponiendo: **“Homologar la conciliación, cuando les sea presentada”<sup>290</sup>**.

En la etapa de juicio oral, también es viable la conciliación hasta antes de instalada la audiencia.

En los delitos de acción penal privada, si en cualquier estado del proceso las partes se concilian, el juez de sentencia declara extinguida la acción penal.

## 6.5. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

### 6.5.1. Concepto

Para la guía de actuación para jueces, fiscales, abogados el procedimiento abreviado:

*Es una salida alternativa al juicio ordinario que permite la simplificación del proceso, en virtud del acuerdo entre el fiscal, el imputado y su abogado defensor de prescindir del juicio ordinario; facultando al juez, en caso de admitir su procedencia, a dictar sentencia condenatoria sobre la base de la admisión de los hechos por parte del imputado, sin que pueda exceder la pena requerida por el fiscal<sup>291</sup>.*

El procedimiento abreviado es una salida alternativa a juicio. Consiste en un acuerdo firmado entre el fiscal, imputado y abogado defensor, cuyo contenido fundamental es la renuncia al juicio oral y el acuerdo sobre la pena privativa de

---

<sup>290</sup> *Ibidem*, p. 104.

<sup>291</sup> Ledezma Jemio, Rosaly (coord.), *op. cit.*, nota 268, p.73.



libertad a imponerse, la admisión libre y voluntaria sobre la culpabilidad, facultando al juez dictar sentencia condenatoria y la imposición de la pena solicitada por el fiscal.

Claus Roxín afirma que: **“Solamente en el procedimiento acelerado se realiza el juicio oral inmediatamente después del cierre de las investigaciones”**<sup>292</sup>. Es decir, que con el procedimiento abreviado se logra la anhelada justicia en tiempo record.

Porque se debe tomar en cuenta que el juicio oral implica mover todo el aparato estatal para la persecución penal del imputado y con efectos nocivos para el mismo, porque se expone a una crítica social en el juicio oral y público, pero si es posible aplicar el procedimiento abreviado de manera rápida y que permite acceder a la víctima de forma oportuna a la justicia.

Asimismo, para Luís Darritchon, citado por Sandra Ivone Prado Arroyo y Elizabeth Viveros Guzmán, **“Quien equiparo el procedimiento abreviado con el derecho de rendición previsto en situaciones de guerra”**<sup>293</sup>.

Es importante resaltar, que la decisión de acogerse a esta salida alternativa debe estar basada en el análisis y revisión de los elementos probatorios acumulados por el fiscal durante la etapa preparatoria, decisión que conlleva disminuir los daños que podría sufrir en caso de ir a juicio oral. Y desde, luego que el Ministerio Público también analizara la conveniencia de requerir esta salida alternativa por la posibilidad de aplicar mayores esfuerzos en otros procesos de mayor impacto social.

---

<sup>292</sup> Roxin, Claus. *op. cit.*, nota 84, p. 347.

<sup>293</sup> Saucedo M., Kathia (coord.), *op. cit.*, nota 276, p. 23.

## 6.5.2. Requisitos para su Procedencia

El Tribunal Constitucional, ha señalado lo siguiente:

*Con relación a la aplicación de esta salida alternativa, es necesario señalar que la solicitud de procedimiento abreviado, contiene implícitamente una acusación formal, en la que se solicita la pena requerida,; por ello, es necesario presentar junto a la misma, todos los elementos probatorios, expresando lo que se pretende demostrar con cada uno de estos; por lo que no es suficiente contra con el acuerdo del imputado y su defensor, fundado en la admisión del hecho y su participación en él a que hace referencia el art. 373 del CPP; en razón de que este procedimiento está sustentado en el principio de legalidad y de la verdad real, no pudiendo esta última ser reemplazada por la verdad consensuada entre las partes; consiguientemente, es imprescindible generar en el Juez la plena convicción de que los hechos se suscitaron tal y como presentó o relacionó el fiscal encargado de la investigación y demostrados en audiencia, porque ello determinara que esta autoridad acepte el procedimiento abreviado<sup>294</sup>.*

El procedimiento abreviado es una facultad privativa del fiscal, quien deberá presentar todo los elementos de prueba acumuladas durante la investigación, con la finalidad de crear plena convicción en el juzgador, de que el hecho ocurrió y que el imputado participo en él, porque no es suficiente el acuerdo firmado entre el fiscal, imputado y su abogado defensor<sup>295</sup>, renunciado al juicio oral y admitiendo su participación en la comisión del hecho delictivo.

Que de ninguna forma implica negociar el tipo penal por el cual se le acusara y que la misma vulnere el principio de legalidad, como ocurre en el

---

<sup>294</sup> Sentencia Constitucional N° 1659/2004-R, de 11 de octubre, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

<sup>295</sup> El acuerdo firmado entre el fiscal, imputado y su defensor, renunciando al juicio oral y su admisión de haber participado en la comisión del hecho delictivo, se lo debe realizar de manera escrita.

sistema Americano de la declaración de culpabilidad y alegaciones pre acordadas (plea bargaining), que siguiendo a Ernesto L. Chiesa Aponte señala:

*1) El fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar conversaciones con miras a acordar que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el fiscal se obliga a uno o varios de los siguientes cursos de acción: a) solicitar el archivo de otros cargos pendientes que pesen sobre él; b) eliminar alegación de reincidencia o delincuencia habitual; c) recomendar una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal, o d) acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso. El tribunal no participará en estas conversaciones<sup>296</sup>.*

La aplicación del procedimiento abreviado, no puede vulnerar las características fundamentales de un sistema acusatorio. Julio B. J. Maier, resalta esta idea al reflexionar sobre las notas comunes a un sistema acusatorio:

*El procedimiento consiste, en lo fundamental, en un debate (a veces un combate) publico, oral, continuo y contradictorio. En la valoración de la prueba impera el sistema de la íntima convicción, conforme a lo cual los jueces deciden votando, sin sujeción a regla alguna que establezca el valor probatorio de los medios de prueba y sin exteriorizar los fundamentos de su voto<sup>297</sup>.*

Por lo que el procedimiento abreviado en el proceso penal boliviano debe activarse sobre el reconocimiento voluntario que hace el imputado, sobre su participación y su renuncia al juicio oral, con conocimiento de su defensor, sin embargo, estos extremos deberán ser sometidos a debate en la audiencia, donde la víctima puede oponerse de manera fundamentada a la aplicación de esta salida alternativa, en el entendido de que en el juicio oral es posible conseguir una pena mayor a la solicitada por el fiscal.

---

<sup>296</sup> Chiesa Aponte, Ernesto L., *op. cit.*, nota 60, p. 427.

<sup>297</sup> Maier, Julio B. J., *op. cit.*, nota 28, p. 444.

El CPP, en el Art. 373 párrafo II, establece la procedencia del procedimiento abreviado cuando prescribe que: **“Para que sea procedente deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él”**<sup>298</sup>

Para la procedencia del procedimiento abreviado en Bolivia, el Ministerio Público debe contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él.

### **6.5.3. Efectos**

William Herrera Añez resalta que la conclusión rápida del proceso ofrece a las partes las siguientes ventajas:

***a) El juez impone una sanción en tiempo record; b) el MP se ahorra el esfuerzo de investigar a fondo y encontrar elementos de convicción para sustentar su acusación; c) La víctima obtiene condena rápida y, por ende, la reparación del daño civil ocasionado por el delito; d) El imputado recibe, a cambio, una condena menor de la que pudiera imponer el tribunal de sentencia en el juicio oral y público***<sup>299</sup>.

El procedimiento abreviado se sustancia en una sola audiencia, señalado a este efecto por el juez de instrucción en lo penal, quien previa comprobación de la existencia del hecho y la participación del imputado; la renuncia voluntaria al juicio oral y que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario, resolverá en la misma audiencia admitiendo el procedimiento e imponiendo una sentencia condenatoria contra el imputado. La pena no sobrepasará a lo solicitado por el fiscal. O en todo caso rechazando la misma por oposición fundada de la víctima o por la insuficiencia de elementos probatorios.

---

<sup>298</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 218.

<sup>299</sup> Herrera Añez, William, *op. cit.*, nota 73, p. 309.

## **CAPÍTULO VII**

### **LOS ACTOS CONCLUSIVOS DE LA ETAPA PREPARATORIA**

La conclusión de la etapa preparatoria es una atribución privativa del fiscal asignado al caso y que debe concluir en el plazo de seis meses, computables a partir de la notificación al imputado con la imputación formal, decisión fiscal o requerimiento conclusivo que implica tres decisiones:

- a) Solicitar la aplicación de alguna salida alternativa;
- b) Sobreseer; o
- c) Acusar

#### **7.1. LAS SALIDAS ALTERNATIVAS**

Las salidas alternativas son instituciones jurídicas que tiene el Ministerio Público para concluir la etapa preparatoria y evitar el juicio oral por motivos político criminales.

Esta forma de conclusión de la etapa preparatoria ha sido desarrollada ampliamente en el capítulo 6, sin embargo, Cecilia Pomareda de Rosenauer, señala que:

*1) En el caso de un criterio de oportunidad, si el imputado repara el daño ocasionado, o firmo un acuerdo con la víctima en ese sentido o garantizo suficientemente su reparación, se extinguirá la acción pública y con ella concluirá el proceso.*

*2) En el caso de una suspensión condicional del proceso, si esta no hubiera sido revocada hasta el vencimiento del periodo de prueba, el juez de la causa también declarara extinguida la acción penal.*

*3) Si se trata de una conciliación, y ésta se efectuara en igualdad de condiciones y aceptación de las partes, también el juez de instrucción declarararía extinguida la acción penal y*

4) *En el procedimiento abreviado, si fuera admitido, se dicta sentencia condenatoria y constituye también un acto conclusivo*<sup>300</sup>.

## 7.2. EL SOBRESEIMIENTO

José I Cafferata Nores y otros han definido el sobreseimiento como: **“(...) la decisión jurisdiccional que cierra el proceso en forma definitiva e irrevocable a favor del imputado, por no tener fundamento o haberse extinguido la pretensión penal que se hacía valer (Vélez Mariconde)”**<sup>301</sup>.

El sobreseimiento es una facultad privativa del fiscal y no es sometida a control jurisdiccional, como en otros sistemas procesales penales: Se extingue la pretensión penal a favor del imputado, la misma que puede ser objetada por la víctima.

A decir de Cesar San Martin Castro el sobreseimiento es: **.. la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el iuspuniendi, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada**<sup>302</sup>. Es una resolución que decreta el fiscal de materia asignado al caso y que se adecua cuando no exista posibilidad real y efectiva de llegar a juicio oral (un ejemplo sería el caso de la prescripción de un delito). El sobreseimiento procede siempre luego de una imputación formal. Antes de ella, cabe únicamente el rechazo de las actuaciones policiales.

---

<sup>300</sup> Pomareda de Rosenauer, Cecilia, *op. cit.*, nota 56, p. 145

<sup>301</sup> Cafferata Nores, José I. *et al*, *Manual de derecho procesal penal*, p. 608, [http://www.forodelderecho.blogcindario.com/categoris/15\\_derecho\\_procesal\\_penal\\_html](http://www.forodelderecho.blogcindario.com/categoris/15_derecho_procesal_penal_html)

<sup>302</sup> San Martin Castro, Cesar, *op. cit.*, nota 130, p. 615.

### 7.2.1. Requisitos

De acuerdo al Código de Procedimiento Penal, el fiscal está facultado a decretar el sobreseimiento del imputado bajo los siguientes requisitos:

- a) Cuando el hecho no existió.
- b) El hecho denunciado no constituye delito.
- c) El imputado no participo en el hecho ilícito.
- d) Cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

Además, que Cesar San Martin, identifica cuatro notas esenciales a considerar en el sobreseimiento, cuando refiere que:

*1) El sobreseimiento, una vez que contra él se ha ejercido todos los recursos que prevé la ley procesal, es una resolución firme que pone fin al procedimiento penal.*

*2) Es una resolución que, pese a finalizar el proceso, reviste la forma de auto y no de sentencia.*

*3) El órgano competente para dictar el sobreseimiento, en el procedimiento ordinario común para delitos graves, es la sala Penal Superior y, en el proceso sumario para delitos menos graves, es el Juez Penal, sin perjuicio de que dichas resoluciones puedan ser impugnadas.*

*4) Si bien el auto de sobreseimiento no es la única forma de finalizar anormalmente o sin sentencia el procedimiento, desde que nuestro ordenamiento procesal conoce el auto que declara no haber lugar a abrir instrucción, esta resolución está asociada a los efectos materiales de la cosa juzgada, tal como expresamente lo dispone el art. 139.13 de la Constitución<sup>303</sup>.*

Para Aragonés Martínez Sara y otros, el sobreseimiento es:

*Es la resolución judicial en forma de auto que adopta el Tribunal competente en esta fase intermedia (el órgano de enjuiciamiento) cuando no concurren los presupuestos necesarios*

---

<sup>303</sup> Ibídem, p. 616.

*para decretar la apertura del juicio oral. Dicha resolución judicial produce, bien la determinación del proceso (sobreseimiento libre), bien su paralización (sobreseimiento provisional)*<sup>304</sup>.

Emitida el requerimiento conclusivo de sobreseimiento, se debe poner en conocimiento de las partes, principalmente a la víctima para que pueda hacer uso de su derecho de impugnación.

### **7.2.1. Recursos**

Desde el sistema procesal penal boliviano, la parte legitimada para recurrir del requerimiento conclusivo de sobreseimiento, es la víctima o el actor civil. Como se sabe, la emisión del requerimiento de sobreseimiento no está condicionada a la obligatoria intervención de la víctima, pero la ley prevé la participación del propio imputado, y del fiscal, porque es una facultad privativa, como promotor de la acción penal pública.

Es así que el Nuevo Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León, en su Art. 311, parte in fine establece: “**Recibida la solicitud, el Juez la notificará a las partes, a la víctima u ofendido y los citará dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde resolverá lo conducente**”.<sup>305</sup>

Ahora bien, quien controla el requerimiento de sobreseimiento en el sistema procesal penal de Bolivia, no es el juez de la investigación preparatoria como en otros sistemas procesales penales, es el superior jerárquico del fiscal que promovió la acción penal pública.

---

<sup>304</sup> Aragonés Martínez, Sara et al., *op. cit.*, nota 210, p. 427.

<sup>305</sup> México, *op. cit.*, nota 14, p. 597.



Notificado a las partes, tienen un plazo de cinco días computables a partir de la notificación para impugnar el sobreseimiento, ante el mismo fiscal que emitió el requerimiento conclusivo. El artículo 324 de la Ley 1970, señala que: **“El fiscal pondrá en conocimiento de las partes el sobreseimiento decretado, el que podrá ser impugnado dentro de los cinco días siguientes a su notificación”**<sup>306</sup>.

El fiscal conocida la impugnación del requerimiento conclusivo de sobreseimiento, deberá remitir en el plazo de veinticuatro horas, ante el fiscal departamental, quien se pronunciará en un plazo de cinco días.

### 7.2.2. Efectos

Para José I Cafferata Nores y otros, el sobreseimiento ejecutoriado cierra el proceso penal a favor del imputado, evitando una nueva persecución penal por el mismo delito, cuando señalan:

*El sobreseimiento cierra irrevocable y definitivamente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta (art. 349). Firme que sea el sobreseimiento (definitivo), impedirá que, por el mismo delito, se quiera reabrir el mismo procedimiento, o iniciar otro en contra del imputado que fuera sobreseído (non bis in ídem)*<sup>307</sup>

El CPP, en su Artículo 324, ha incorporado los efectos del requerimiento impugnado cuando el fiscal superior (departamental) se pronuncie sobre la ratificación o revocatoria del sobreseimiento:

*Si el fiscal superior jerárquico revoca el sobreseimiento, intimará al fiscal inferior o a cualquier otro para que en el plazo máximo de diez días acuse ante el juez o tribunal de sentencia. Si*

---

<sup>306</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 123.

<sup>307</sup> Cafferata Nores, José I. *et al.*, *op. cit.*, nota 301, p. 626.

*lo ratifica, dispondrá la conclusión del proceso con relación al imputado en cuyo favor se dictó, la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de sus antecedentes penales*<sup>308</sup>.

Esta última disposición, es decir, la ratificación tiene mucha importancia, pues es el cese de la persecución penal, que desencadenará en el levantamiento de las medidas cautelares personales y reales que gravan la libertad del imputado y la libre disponibilidad de sus bienes. Esto impide un nuevo proceso penal por el mismo hecho, como garantía del principio de persecución penal pública.

### **7.3. LA ACUSACIÓN**

La acusación constituye el núcleo fundamental de todo proceso penal, pues su efectiva concreción condiciona la realización de la justicia penal. Si no hay acusación de por medio no hay derecho para pasar a juicio oral, por consiguiente no se puede imponer una pena al presunto infractor de la norma jurídico penal.

En efecto, la acusación es el aspecto medular del principio acusatorio. Permite diferenciar las funciones del fiscal con las del órgano judicial, porque este último se constituye en un tercero imparcial que sus resoluciones estarán enmarcados en los argumentos de las partes, distinción que permite garantizar la imparcialidad que rige el procedimiento penal, además de ello surge la exigencia de igualdad entre el ministerio público y el defensor del imputado, que permite el equilibrio del proceso penal.

#### **7.3.1. Concepto**

Juan Luis Gómez Colomer, citado por Cesar San Martin Castro, la acusación fiscal la define: ***“Como el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal, consistente en una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional, para que imponga una pena y una***

---

<sup>308</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, pp. 123-124.

***indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido***".<sup>309</sup>

El Código Procesal Penal de Bolivia no define en que consiste la acusación, pero sin embargo, el Art, 323 Inc. 1, modificado por la Ley 007, de 18 de mayo de 2010, establece que: ***Cuando el fiscal concluya la investigación: 1) Presentará ante el juez de instrucción la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público de imputado...***<sup>310</sup>. Por lo que la acusación es una facultad privativa del fiscal como promotor de la acción penal pública, y además, que se constituye en un acto conclusivo de la etapa preparatoria, considerando que los elementos de prueba obtenidos, permitan una sanción penal en el juicio oral y público, contra el imputado.

Para Ernesto L. Chiesa, en un sentido más técnico y específico: ***" (...) la acusación es una alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal Superior, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito"***.<sup>311</sup>

Para Cecilia Pomareda de Rosenauer, la acusación cumple dos funciones:

- a) *Pone al acusado en conocimiento de los hechos que se le imputan, de la evolución jurídica de éstos por el Ministerio Público así como de las pruebas existentes en su contra para de esta forma, asegurar se derecho de defensa;*
- b) *Cumple una función de delimitar el objeto procesal del juicio oral, tanto en relación a la persona que se acusa como a los hechos delictivos precisos a juzgar*<sup>312</sup>.

El reconocimiento del derecho a la defensa, quedará plenamente demostrado, cuando se ponga en conocimiento del imputado la acusación del Ministerio Público y del acusador particular, de manera que pueda conocer los

---

<sup>309</sup> San Martin Castro, Cesar, *op. cit.*, nota 130, p. 622-623.

<sup>310</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 123.

<sup>311</sup> Chiesa Aponte, Ernesto L., *op. cit.*, nota 60, p. 93.

<sup>312</sup> Pomareda de Rosenauer, Cecilia, *op. cit.*, nota 59, pp. 146-147.

hechos atribuidos y las pruebas de cargo existentes en su contra, de manera que tenga la oportunidad de ofrecer pruebas de descargo que le permitan desvirtuar la de los acusadores.

Para José Cafferata Nores y otros, la acusación es:

*La atribución fundada por parte del órgano acusador a una persona debidamente individualizada, de alguna forma de participación (autor, co autor, cómplice, instigador) en un hecho delictivo, y el pedido de que sea sometida a juicio oral y público, para que en su transcurso el acusador intente probar su responsabilidad penal y, si lo logra, el tribunal (porque así lo acepte) le imponga la sanción prevista por la ley<sup>313</sup>.*

En lo referente a la delimitación del objeto procesal del juicio oral, el Art. 342 del CPP, establece que: **“El juicio se podrá abrir sobre la base de la acusación del fiscal o la del querellante, indistintamente (. ...). En ningún caso el juez o tribunal podrá incluir hechos no contemplados en alguna de las acusaciones, producir prueba de oficio ni podrá abrir juicio si no existe, al menos, una acusación”.**

La acusación delimita el objeto de la apertura del juicio oral y público y las pruebas que serán materia de debate en el juzgamiento. El juez o tribunal no podrá incorporar hechos que no se encuentren en el requerimiento conclusivo de la acusación, es decir, que el juez o tribunal no podrá condenar por tipos penales que no se encuentran en la acusación, porque su contenido permite fijar al imputado y su defensor la estrategia de defensa, a fin de ejercer su derecho de contradicción.

---

<sup>313</sup> Cafferata Nores, José I. et al., *op. cit.*, nota 301, p. 608.

### 7.3.2. Contenido de la Acusación

Según Cesar San Martin Castro, los requisitos formales de admisibilidad de la acusación son:

1) *Primer requisito se refiere a la descripción de los hechos punibles, incluidas sus circunstancias y la descripción de los danos y perjuicios causados por el delito, o la cosa que haya de ser restituida.*

2) *Segundo requisito es la calificación jurídica, tiene como principal función cuidar que los hechos del sumario tengan la respectiva tipificación y fijar provisionalmente el título de condena: precisión del tipo penal, del grado del delito, del nivel de intervención en el hecho (autor o partícipe) y las circunstancias atenuantes y agravantes, sean estas genéricas, específicas o especiales.*

3) *Tercer requisito es la legitimación pasiva. El acusado y el responsable civil deben ser individualizados; además, se debe precisar la conducta incurrida, y la relevancia jurídica de la misma.*

4) *Cuarto requisito es la petición de pena y reparación civil.*

5) *Quinto requisito es la proposición de la prueba y otras peticiones<sup>314</sup>.*

El Código de Procedimiento Penal de Bolivia, en el artículo 341, estableció como requisitos formales de admisibilidad de la acusación, los siguientes:

*La acusación contendrá:*

1) *Los datos que sirvan para identificar al imputado y su domicilio procesal;*

2) *Relación precisa y circunstanciada del delito atribuido;*

3) *La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;*

4) *Los preceptos jurídicos aplicables; y,*

5) *El ofrecimiento de la prueba que producirá en el juicio.*

La identificación del imputado, es necesaria para garantizar que la persecución penal sea sobre la persona que presuntamente ha cometido el hecho

---

<sup>314</sup> San Martin Castro, Cesar, *op. cit.*, nota130, pp. 625-626.

delictivo; esto evita arbitrariedades y para asegurar la materialización de la condena.

La relación fáctica obtenida durante la investigación, debe presentarse mediante una descripción precisa de los hechos acaecidos en la comisión del ilícito penal, que permita vincular la acción u omisión del imputado a la calificación del tipo penal, para fijar la pertinencia de los medios de prueba de cargo de los acusadores.

### **7.3.3. Presentación de la Acusación**

La acusación se presentará ante el juez de instrucción, que ejerció el control jurisdiccional de la etapa preparatoria acompañando las actuaciones y evidencias, para que en la audiencia conclusiva se observe que si la misma cumple con los requisitos de admisibilidad o plantear incidentes de exclusión probatoria.

El artículo 323 inc. 1) del CPP, dispone: **“Cuando el fiscal concluya el investigación: 1) Presentará ante el juez de instrucción la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado”**. Disposición que fue modificada por la Ley 007, de 18 de mayo de 2010, porque hasta antes de la modificación de este artículo, la acusación era presentada ante el juez o tribunal de sentencia, considerando el quantum de la pena prevista por el delito que se perseguía al imputado.

El Código de Procedimiento Penal, como otros ordenamientos procesales penales extranjeros, prevé la etapa intermedia, en la que se decide sobre si se abre el debate o no.

## CAPÍTULO VIII

### LA ETAPA INTERMEDIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

#### 8.1. CONSIDERACIONES GENERALES

En el nuevo CPP la investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada a un juicio; sin embargo, en los distintos sistemas procesales no se pasa automáticamente de la etapa preparatoria a la etapa de juicio oral, sino que existe entre ambos una fase denominada etapa intermedia.

La ley 1970, no incorporó esta etapa de manera específica. Los actos de saneamiento procesal eran puestos a consideración juez o tribunal de sentencia en la audiencia de juicio oral, conforme establece el Art. 345 del CPP: **“Todas las cuestiones incidentales serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo en sentencia”**<sup>315</sup>.

A partir de la promulgación de la Ley N° 007, de 18 de mayo de 2010, se ha incorporado la etapa intermedia de manera específica, como una etapa independiente de la etapa preparatoria y de la etapa de juicio oral, habiéndose incorporado modificaciones al art. 325 del CPP, disponiendo textual:

*Presentado el requerimiento conclusivo en el caso de los numerales 1) y 2) del Artículo 323 de este Código, el juez, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse en un plazo no menor de seis (6) ni mayor de veinte (20) días, computables a partir de la notificación con la convocatoria.*

*Notificada la convocatoria, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesarios.*

*En la audiencia las partes podrán:*

*a) Observar la acusación fiscal o particular por defectos formales, requiriendo su corrección;*

---

<sup>315</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 133.

b) *Deducir excepciones e incidentes, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;*

c) *Pedir la resolución de excepciones e incidentes pendientes;*

d) *Plantear incidentes de exclusión probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba, a cuyo efecto las partes deberán presentar la prueba documental y material ofrecida en la acusación;*

e) *Proponer los hechos sobre los que no existe controversia y que el Juez dará por acreditados, obviando la actuación probatoria en el juicio.*

*Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El juez de instrucción, sin embargo exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos.*

*La audiencia será dirigida por el juez de instrucción y durante su realización no se admitirá la presentación ni lectura de escritos. Instalada la audiencia, el juez de instrucción otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al fiscal, al acusador particular y a la defensa, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.*

*El fiscal en la misma audiencia, podrá aclarar o corregir la acusación. Si la corrección requiere mayor análisis del Ministerio Público, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco (5) días para su nuevo requerimiento. Si no existen más observaciones, se tendrá por saneada<sup>316</sup>.*

Disposición que establece el procedimiento a seguir, cuando el Ministerio Público ha emitido requerimiento conclusivo de acusación formal o de aplicación de salidas alternativas y no así una definición de la etapa intermedia.

## **8.2. CONCEPTO**

Para Alberto M., BINDER la etapa intermedia consiste: “ (...) **en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos./ Si reunimos ambas perspectivas,**

---

<sup>316</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, pp. 203-204.



**notaremos que la fase intermedia es un periodo de discusión bastante amplio e importante dentro de la estructura general del proceso”<sup>317</sup>.**

Asimismo, para Cesar Suarez Saavedra, la etapa intermedia: **(..) desde el punto de vista sustancial, la fase intermedia consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos”<sup>318</sup>.**

La etapa intermedia se constituye en el filtro de la acusación formal realizada por el Ministerio Público, porque actúa en dos sentidos: Uno positivo convalidando los actos de investigación de la etapa preparatoria, permitiendo que la persecución penal pase a la etapa de juicio oral; otro negativo porque convalida los medios de defensa utilizados por el imputado para el cese de la persecución penal.

La etapa intermedia a decir de Alberto Binder, citado por Cesar San Martin Castro, sirve: **...para determinar si es posible someter a una persona determinada en este caso al inculpado a un juicio<sup>319</sup>.**

Además, la etapa intermedia en el proceso penal se materializa con la audiencia conclusiva señalada a este efecto por el juez que ejerce el control jurisdiccional, para someter a discusión los actos conclusivos del Ministerio Público.

---

<sup>317</sup> Binder, Alberto M., *op. cit.*, nota 9, p. 248.

<sup>318</sup> Suarez Saavedra, Cesar, *Crítica al código de procedimiento penal boliviano*, Cochabamba, Kipus, 2004, p. 107.

<sup>319</sup> San Martin Castro, Cesar, *op. cit.*, nota 130, p. 607.

### 8.3. OBJETO DE LA ETAPA INTERMEDIA

Esta etapa, según apunta Cesar San Martin de Castro, tiene por objeto: **Revisar y valorar los resultados de la instrucción examinando la fundamentación de la acusación y resolviendo sobre el reconocimiento de la pretensión penal, con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio**<sup>320</sup>.

El objeto de la etapa intermedia en el proceso penal, busca la revisión y valoración de los elementos de prueba obtenidos por el Ministerio Público en la etapa de investigación o preparatoria, examinando la fundamentación de la acusación formal, con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, así como resolver los medios de defensa utilizados por el imputado (excepciones e incidentes) y las objeciones propuestas a la admisibilidad de la prueba.

Para William Herrera el objeto de la etapa intermedia es: **depurar o sanear el procedimiento para el juicio oral y público se desarrolle impecablemente y así pueda cumplir los principios de celeridad, probidad, transparencia, y continuidad**<sup>321</sup>.

El Título Segundo, Capítulo I, del Código de Procedimiento Penal del Estado de Nuevo León, en su art. 321, establece que: **“La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral”**<sup>322</sup>.

Lo que debe quedar claro es que esta etapa tiene por objeto esencial el saneamiento del proceso penal desarrollado en la etapa preparatoria y llegar a un juicio oral allanado. Sin embargo, las cuestiones incidentales también podrán ser

---

<sup>320</sup> *Ibidem*, 608.

<sup>321</sup> Herrera Añez, William, *op. cit.*, nota 73, pp. 333-334.

<sup>322</sup> México, *op. cit.*, nota 14, p. 471.

planteadas en la etapa de juicio oral, si se ha hecho la reserva de presentarlas en esta etapa, porque el art. 345 del CPP, no ha sido derogado.

Asimismo, Vicente Gimeno Sendra, con relación a la finalidad de la etapa intermedia, reafirma que: “ (...) **consiste en decidir acerca de la apertura o no del juicio oral**”<sup>323</sup>.

#### **8.4. IMPORTANCIA DE LA ETAPA INTERMEDIA**

Para Claus Roxín, la importancia del procedimiento intermedio reside en su función de control negativa: discutiendo la admisibilidad y la necesidad de una persecución penal posterior por un juez independiente o por un tribunal colegiado en una sesión a puertas cerradas, se pretende proporcionar otra posibilidad de evitar el juicio oral, que siempre es discriminatorio para el afectado<sup>324</sup>.

Para el Código de Procedimiento Penal de Bolivia, en la etapa intermedia se decide si existe o no suficiente fundamento para pasar a la etapa de juicio oral; de esta manera, el juez de instrucción en lo penal decidirá, luego de escuchar a las partes, si existen fundamentos para aceptar la acusación propuesta por el fiscal y disponer la prosecución del proceso penal.

Que, a decir de Cesar San Martin Castro<sup>325</sup>, ***la etapa intermedia tiene funciones de revisión e integración del material instructorio y el control de los presupuestos de apertura del juicio oral.***

Dentro estas funciones Cesar San Martin señala que la etapa intermedia tiene funciones principales y accidentales. Dentro las funciones principales identifican:

---

<sup>323</sup> Gimeno Sendra, Vicente. *op. cit.*, nota 64, p. 608.

<sup>324</sup> Roxin, Claus, *op. cit.*, nota 84, p. 347.

<sup>325</sup> San Martin Castro, Cesar, *op. cit.*, nota 130, p. 609.

*Su carácter positivo consiste en dilucidar si concurren los presupuestos del juicio oral, esto es, si se ha acreditado suficientemente la existencia del hecho punible y si se ha determinado su presunto autor.*

*Su carácter negativo estriba en depurar la noticia criminal o denuncia y evitar que los inculpados, cuya inocencia este evidenciada de lo actuado durante la instrucción, puedan ser acusados cuando inevitablemente el órgano jurisdiccional habrá de pronunciar una sentencia absolutoria<sup>326</sup>.*

Por su parte con relación a las funciones accidentales, según Gimeno Sendra y otros, citado por San Martín Castro, sostiene que son tres:

*1) La depuración del procedimiento, destinada a resolver, con carácter previo, la existencia o no de presupuestos procesales, de excepciones, de cuestiones previas y prejudiciales y cuestiones de competencia.*

*2) Complementación del material instructorio, destinada a dilucidar si la instrucción se encuentra debidamente agotada, en cuyo caso se dispondrá la concesión de un plazo ampliatorio para la actuación de nuevas diligencias siempre que a nuestro juicio lo requiera el fiscal.*

*3) Complementación de la imputación, destinada a posibilitar que el fiscal superior proponga la investigación de otro delito, que fluye de la denuncia o de la instrucción, o que se comprenda a otras personas en los hechos delictivos investigados<sup>327</sup>.*

## **8.5. PROCEDIMIENTO DE LA ETAPA INTERMEDIA**

Ley N° 007, de 18 de mayo de 2010, ha incorporado la etapa intermedia de manera específica, como una fase independiente de la etapa preparatoria y de la etapa de juicio oral, habiéndose incorporado modificaciones al art. 325 del CPP de la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, estableciendo el procedimiento aplicable a los siguientes casos: Cuando el fiscal emite requerimiento conclusivo de acusación y cuando solicita las salidas alternativas al juicio oral.

---

<sup>326</sup> *Ídem.*

<sup>327</sup> *Ídem.*

Es así que el artículo 325 del CPP de Bolivia, establece el procedimiento de la audiencia conclusiva, de la siguiente manera:

*Presentado el requerimiento conclusivo en el caso de los numerales 1) y 2) del Artículo 323 de este Código, el juez, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse en un plazo no menor de seis (6) ni mayor de veinte (20) días, computables a partir de la notificación con la convocatoria<sup>328</sup>.*

El mismo código, artículo 323, modificado por la Ley N° 007, de 18 de mayo de 2010, con relación a los requerimientos conclusivos suscritos por el fiscal, establece:

*Quando el fiscal concluya la investigación:*

*1) Presentará ante el juez de instrucción la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado;*

*2) Requerirá ante el juez de instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado o de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación<sup>329</sup>.*

El sobreseimiento no es sometido a control jurisdiccional, como en otros sistemas procesales penales, sino que puede ser impugnado por la víctima ante el superior jerárquico (Fiscal Departamental<sup>330</sup>) del fiscal que emitió el requerimiento conclusivo.

---

<sup>328</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 124.

<sup>329</sup> *Ibidem*, p. 123.

<sup>330</sup> Ley N° 260, de 11 de julio de 2012, en su Art. 18 establece la organización jerárquica del Ministerio Público, cuando señala: "La organización jerárquica del Ministerio Público comprende los siguientes niveles: Fiscal General del Estado; Fiscal Departamental; Fiscal Superior y Fiscal de Materia"

Como señala Alberto Binder: “(...) **que los pedidos esenciales de conclusión de la investigación son, o deberían ser, la acusación y el sobreseimiento**”<sup>331</sup>.

De donde se infiere que en el sistema procesal penal de Bolivia, solo la acusación y la solicitud de aplicación de las salidas alternativas son consideradas en la audiencia conclusiva y por ende sometidas a control jurisdiccional, del juez de instrucción en lo penal cautelar (Juez de garantías).

Presentado el requerimiento conclusivo por el fiscal, el juez que ejerce el control jurisdiccional, en el plazo de 24 horas convocará a las partes a la audiencia oral y pública, que deberá desarrollarse en un plazo no menor de seis días, ni mayor a veinte días, computables a partir de la notificación con el proveído de convocatoria a audiencia. Sin embargo, estos plazos procesales nunca fueron cumplidos por la autoridad jurisdiccional bajo el pretexto de excesiva carga procesal. Tal incumplimiento de plazos traba la efectividad de la persecución de la persecución penal, con el riesgo de extinción de la acción penal debido a la duración máxima del proceso; en el caso de Bolivia, son de tres años computables desde el primer acto del procedimiento.

## **8.6. CONTROL DE LA ACUSACIÓN**

Para Cefferata Nores y otros el control de la acusación responde:

***no sólo al propósito de darle mayores garantías, permitiéndole que intente neutralizar su pública exposición como probable autor de un delito (la "pena del banquillo"), sino también a una conveniencia práctica: ahorrar el costo que representaría que acusaciones infundadas puedan provocar la realización de un juicio inútil***<sup>332</sup>.

---

<sup>331</sup> Binder, Alberto M., *op. cit.*, nota 9, p. 246.

<sup>332</sup> Cafferata Nores, José I. et al., *op. cit.*, nota 301, pp. 615-617.

Si la acusación adoleciera de defectos y por tanto no cumpliera con todos los requisitos para su radicatoria o admisibilidad, el juez dispondrá que el representante del Ministerio Público, aclare o corrija la acusación, pero si requiere mayor análisis suspenderá la audiencia disponiendo la devolución de la acusación al fiscal.

Como se ha señalado, en el capítulo VII, según Cesar San Martin Castro, los requisitos formales de admisibilidad de la acusación son:

*1) Primer requisito se refiere a la descripción de los hechos punibles, incluidas sus circunstancias y la descripción de los danos y perjuicios causados por el delito, o la cosa que haya de ser restituida.*

*2) Segundo requisito es la calificación jurídica, tiene como principal función cuidar que los hechos del sumario tengan la respectiva tipificación y fijar provisionalmente el título de condena: precisión del tipo penal, del grado del delito, del nivel de intervención en el hecho (autor o partícipe) y las circunstancias atenuantes y agravantes, sean estas genéricas, específicas o especiales.*

*3) Tercer requisito es la legitimación pasiva. El acusado y el responsable civil deben ser individualizados; además, se debe precisar la conducta incurrida, y la relevancia jurídica de la misma.*

*4) Cuarto requisito es la petición de pena y reparación civil.*

*5) Quinto requisito es la proposición de la prueba y otras peticiones<sup>333</sup>.*

El párrafo II, del Art. 325 del CPP de Bolivia, modificado por la Ley N° 007, de 18 de mayo de 2010, establece que: **“Una vez notificada las partes con el proveído de convocatoria a la audiencia oral y pública, tendrán un plazo común de cinco días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesarios”<sup>334</sup>.**

---

<sup>333</sup> San Martin Castro, Cesar, *op. cit.*, nota 130, pp. 625-626.

<sup>334</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 124.

Cabe puntualizar que la acusación fiscal que es presentada al juez de instrucción en lo penal cautelar (juez de garantías) debe ir acompañado de los elementos probatorios recolectados en la etapa preparatoria, quien deberá convocar a una audiencia oral y pública, otorgando a las partes un plazo de cinco días computables a partir de la notificación con el proveído de convocatoria, para examinar el contenido de la acusación y si la misma cumple con los requisitos de admisibilidad.

El Código de Procedimiento Penal de Bolivia, en el artículo 341, estableció los requisitos formales de admisibilidad:

*La acusación contendrá:*

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado y su domicilio procesal;*
- 2) Relación precisa y circunstanciada del delito atribuido;*
- 3) La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;*
- 4) Los preceptos jurídicos aplicables; y,*
- 5) El ofrecimiento de la prueba que producirá en el juicio<sup>335</sup>.*

La audiencia conclusiva se regirá por los, principios de oralidad, contradicción e inmediación y faculta al juez de instrucción en lo penal, a otorgar el tiempo necesario para que las partes puedan fundamentar sus pretensiones.

Pretensiones que serán fundamentadas durante el desarrollo de la audiencia conclusiva, primeramente observando los requisitos de admisibilidad de la acusación y solicitando su corrección.

El Tribunal Constitucional, con relación a los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 341 del CPP, estableció:

*En cuanto a la acusación emitida por la autoridad fiscal recurrida, si el actor consideraba que la misma incumplía los*

---

<sup>335</sup> *Ibidem*, p. 208.



*presupuestos exigidos por el Art 341 inc. 2) y 3) del CPP, debió impugnarla ante el Tribunal de Sentencia en el que radico la causa, antes de que se dicte el auto de apertura de juicio, toda vez que dicho Tribunal, en uso de esa facultad que le reconocen los arts. 340 y 342 del CPP, con carácter previo debe verificar que la acusación esté emitida de acuerdo al contenido establecido en el art. 341 del CPP, y en su caso pedir su subsanación para recién abrir el juicio, ya que este, que es la fase esencial del proceso, se desarrollará sobre la base de la acusación, conforme establece el art. 329 del CPP<sup>336</sup>.*

Con las modificaciones incorporadas al art. 325 del CPP, el juez de instrucción en lo penal cautelar, es ante quien el imputado podrá impugnar que la acusación no cumple con los requisitos de admisibilidad, solicitando sean subsanadas las observaciones realizadas.

El legislador boliviano, con las modificaciones incorporadas al art. 325 del CPP, mediante la ley 007, de 18 de mayo de 2010, de Modificaciones al Sistema Normativo Penal, ha establecido que:

*(...) El fiscal en la misma audiencia, podrá aclarar o corregir la acusación. Si la corrección requiere de mayor análisis del Ministerio Público, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco (5) días para su nuevo requerimiento.*

*Si no existen más observaciones, se tendrá por saneada<sup>337</sup>.*

Oralmente se alegará, debatirá y decidirá sobre las aclaraciones o subsanaciones que correspondan al pliego acusatorio, siempre que sean posibles. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará la audiencia.

En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las aclaraciones o correcciones que corresponda, con intervención de los

---

<sup>336</sup> Sentencia Constitucional N° 0543/2044-R, de 7 de abril, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

<sup>337</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 204.

concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por aclarado, corregido y saneado el requerimiento conclusivo de acusación en los términos precisados por el fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable, que generalmente es de remisión al juez o tribunal de sentencia para el juzgamiento del imputado

## 8.7. EXCEPCIONES E INCIDENTES

Para Creus, citado Arturo Yáñez Cortez las excepciones son: “ (...) **las cuestiones que sirven como defensas planteadas por las partes, debido a que de su resolución puede provenir la extinción, la paralización o desvío del curso del proceso**”<sup>338</sup>. Las excepciones son medios de defensa principalmente del imputado, con el fin de perseguir la extinción de la acción penal, o en su defecto dilatar el curso del proceso penal.

Asimismo, Clemente Espinoza Carballo, señala que los incidentes son: “**Medios de defensa que permiten a las partes pedir el saneamiento del proceso por la existencia de defectos relativos y absolutos, para evitar que se vulneren los derechos y garantías del imputado**”.

Contra los actos procesales desarrollados durante la etapa preparatoria, con inobservancia de derechos y garantías previstos en la Constitución, Convenios y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y el Código de Procedimiento Penal, las partes podrán utilizar como medio idóneo los incidentes para solicitar que los defectos relativos sean subsanados y la nulidad de los defectos absolutos.

El Tribunal Constitucional Plurinacional estableció que:

---

<sup>338</sup> Yáñez Cortes, Arturo, *Excepciones e Incidentes*, Talleres Gráficos Gaviota del Sur S.R.L., Sucre, 2009, p. 101.

*Según la doctrina procesal, el incidente es un medio defensivo, distinto o diferente al litigio principal, pero relacionado directamente con él, se sustancia y decide por separado; puede ser planteado durante la tramitación del proceso penal, es decir, durante la etapa preparatoria, juicio, recursos o de manera sobreviniente en la fase de ejecución de la sentencia. Dependiendo de su regulación, en la generalidad de los casos no suspende la tramitación del proceso principal a menos que hubiere disposición expresa o cuando excepcionalmente así lo resolviera el órgano jurisdiccional cuando fuera indispensable por la naturaleza de la cuestión incoada; es ventilado y decidido por resolución distinta a la de fondo<sup>339</sup>.*

Todas las excepciones e incidentes presentes en la legislación boliviana, pueden ser planteados en las diferentes etapas del proceso penal (etapa preparatoria, intermedia, juicio oral y público), y serán resueltos por separado del proceso principal. En la etapa intermedia, serán planteados aquellos que no fueron interpuestos en la etapa preparatoria.

Asimismo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha señalado que las excepciones e incidentes previamente resueltos, no podrán nuevamente ser interpuestos por los mismos motivos, cuando estableció:

*De acuerdo a la norma glosada, las excepciones e incidentes pueden ser presentadas tanto en la etapa preparatoria como en la fase del juicio oral. Cada una de las etapas anotadas, está sujeta a un procedimiento particular, así en la preparatoria, el procedimiento exige que las excepciones e incidentes sean presentados en forma escrita, aplicándose, para estos casos, el procedimiento descrito en el segundo párrafo del art. 314 y las normas contenidas en el art. 315 del CPP, aclarándose que cuando éstos fueron previamente presentados y resueltos, no podrán nuevamente ser interpuestos por los mismos motivos<sup>340</sup>*

---

<sup>339</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 007/2011-R, de 7 de febrero, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

<sup>340</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0156/2011-R, de 21 de febrero, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

Arturo Yáñez Cortés refiere que los incidentes no tienen un fin meramente procesal, sino, están orientados a garantizar derechos fundamentales, cuando señala:

*Cada incidente será en definitiva deducido no solamente con un propósito meramente procesal entendido en sentido de obtener una determinada solución simplemente vinculada con el trámite del proceso sea para modificarla o subsanarla, sino fundamentalmente están orientados a garantizar el resguardo de uno o varios derechos y también de garantías que en términos generales informan también el debido proceso obviamente en su concepción más amplia<sup>341</sup>.*

Según el Art. 308 del CPP de Bolivia, las partes podrán plantear las siguientes excepciones, disponiendo que:

*Las partes podrán oponerse a la acción penal, mediante las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:*

- 1) Prejudicialidad;*
- 2) Incompetencia;*
- 3) Falta de acción, porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para seguirla;*
- 4) Extinción de la acción penal según lo establecido en los artículos 27 y 28 de este Código;*
- 5) Cosa juzgada; y,*
- 6) Litispendencia<sup>342</sup>.*

Sin bien la norma procesal penal establece las excepciones deducibles en la audiencia conclusiva, no es menos cierto que los incidentes son innominados porque no están numerados taxativamente en ninguna disposición de la norma sustantiva penal de Bolivia. Así lo ha ratificado el Tribunal Constitucional Plurinacional, cuando estableció que: **“A diferencia de las excepciones, los incidentes son indeterminados, dado que no existe una norma legal específica que los enumere de manera taxativa, de donde se concluye que**

---

<sup>341</sup> Yáñez Cortés, Arturo, *op. cit.*, nota 338, p. 274.

<sup>342</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 197.

***pueden existir tantos como la parte procesal considere conducente deducirlos en la práctica procesal***<sup>343</sup>.

Al resolver las excepciones e incidentes planteados; de estimarse cualquier excepción o incidente, el Juez dictará en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.

## **8.8. LA EXCLUSIÓN PROBATORIA**

Para María Inés Horvitz y Julián López, la exclusión probatoria se:

*Trata de uno de los mecanismos correctivos más poderosos para la protección de garantías establecido por el CPP, ya que permite al juez excluir, para el juicio oral, las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales*<sup>344</sup>

Las pruebas obtenidas en violación de garantías fundamentales u obtenidas con defectos absolutos, no pueden ser admitidas e incorporadas en la etapa del debate, debiendo en la etapa intermedia excluirlas.

Como señala Arturo Yañez Cortés, la exclusión probatoria se:

*(..) trata de un litigio accesorio dentro del principal, aunque, en algunos casos, su admisión podría dar lugar a la absolución del imputado si es que la totalidad o parte significativa de la prueba de cargo resulta excluida; sin embargo, aún en este supuesto, el incidente que lo genero mantiene su identidad como tal*<sup>345</sup>.

---

<sup>343</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 007/2011-R, de 7 de febrero, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

<sup>344</sup> Horvitz Lenon, María Inés y López Masle, Julián, *op. cit.*, nota 6, p. 103.

<sup>345</sup> Yañez Cortes, Arturo, *op. cit.*, nota 338, p. 393.

Para plantear incidentes de exclusión probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba, se debe requerir que las partes presenten la prueba documental y material ofrecida en la acusación, de manera que las mismas sean exhibidas a las partes, para que tengan la oportunidad de revisar el procedimiento utilizado en la obtención de la prueba.

El CPP, en su Art. 172, establece que:

*Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren derechos y garantías consagradas en la Constitución Política del Estado, en las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, este Código y otras leyes del República, así como la prueba obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito*<sup>346</sup>.

Los actos de investigación realizados por la Policía Boliviana y la del Ministerio Público, deben estar enmarcados en los procedimientos establecidos en las leyes vigentes aplicadas a la persecución de los delitos y el respeto de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, así como los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, es decir, actos de investigación sin vicios absolutos.

Además, que CPE, en su art. 114 párrafo II, sanciona con nulidad la violencia empleada en los actos de investigación, cuando establece que: ***“Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho”***<sup>347</sup>.

A decir de Claus Roxin, de las prohibiciones de producción de la prueba señala que. **“El esclarecimiento de hechos punibles no sujeto a límite alguno**

---

<sup>346</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 154.

<sup>347</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 44.

**entrañaría el peligro de destruir muchos valores colectivos e individuales”.**<sup>348</sup>

Por último, corresponde al juez aprobar las convenciones probatorias sobre los hechos que no existe controversia, indicando los hechos específicos que se dieran por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados.

Asimismo, se deberá elaborar acta circunstanciada del desarrollo de la audiencia conclusiva de control del pliego acusatorio, de manera que la misma sea elevada al juez o tribunal de sentencia, para garantizar que la audiencia de juicio oral se desarrolle sin interrupciones evitando que las partes, planten nuevamente observaciones a los actos de investigación desarrollados en la etapa preparatoria.

---

<sup>348</sup> Roxin, Claus, *op. cit.*, nota 84, p. 191.

## CAPÍTULO IX EL JUICIO ORAL

### 9.1. CONSIDERACIONES GENERALES

A decir de Vicente Gimeno Sendra, el juicio oral es la fase más importante del proceso penal, pues, en ella, y bajo los principios procedimentales de publicidad, oralidad, inmediación y concentración y procesales de contradicción, igualdad de armas y acusatorio, se realizará la actividad probatoria, de cuyo resultado procederá la condena o absolución de fondo del acusado (.....)<sup>349</sup>.

Para Cecilia Pomareda de Rosenauer, la audiencia de juicio oral:

*(...) es la parte central del proceso penal y en ella busca comprobar el fiscal, por medio de las pruebas recolectadas durante la etapa preparatoria, el acusado y la responsabilidad del imputado. La audiencia de juicio se realiza con plenitud de jurisdicción y en ella se produce el fallo procesal, sea este de absolución o condena*<sup>350</sup>.

La etapa de juicio oral es evidente que sea la fase más trascendente en la cual se definirá la situación jurídica del imputado. Es la fase donde se comprobará la comisión del delito y la responsabilidad del imputado, con las pruebas recolectadas en la etapa preparatoria por el ministerio público y la acusación particular e incorporada en el juicio oral, según los procedimientos establecidos en la norma procesal penal.

---

<sup>349</sup> Gimeno Sendra, Vicente, *op. cit.*, nota 64, p. 641.

<sup>350</sup> Pomareda de Rosenauer, Cecilia, *op. cit.*, nota 59, p. 179.



## 9.2. LOS PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL

El legislador boliviano ha previsto que la fase esencial del proceso penal, se desarrolle revestido de una serie de principios constitucionales, reconocidos en el CPP, así como en la doctrina, cuyos principios son:

- a) Oralidad;
- b) Inmediación;
- c) Celeridad;
- d) Igualdad de armas;
- e) Publicidad; y
- f) Contradicción.

El Código de Procedimiento Penal de Bolivia, en su artículo 329, ha dispuesto que: **“El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación; en forma contradictoria, oral, pública y continua, para la comprobación del delito y la responsabilidad del imputado con plenitud de jurisdicción”**<sup>351</sup>.

La reforma del sistema procesal penal en Bolivia, busco la instauración de un sistema acusatorio, caracterizado por el sistema de juicio oral y fundado en los principios de publicidad, intermediación, concentración, celeridad y continuidad.

Que ha decir del nuevo Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León, de manera taxativa, establece en su Art. 342 que: **“Esta etapa del proceso se realizará de manera oral sobre la base de la acusación y se regirá por los principios de intermediación, concentración, continuidad, contradicción y publicidad, salvo las excepciones previstas en este Código”**<sup>352</sup>.

---

<sup>351</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 127.

<sup>352</sup> México, *op. cit.*, nota 14, p. 610.

Asimismo, estos principios han sido sancionados por el Tribunal Constitucional Plurinacional:

*Conforme a lo dispuesto por el art. 329 del CPP, “El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación; en forma contradictoria, oral, pública y continua, para la comprobación del delito y la responsabilidad del imputado, con plenitud de jurisdicción”. De donde se colige que los principios que rigen al juicio oral son los de inmediación, oralidad, continuidad, contradicción y publicidad, y se encuentran desarrollados en los artículos subsiguientes del mismo cuerpo normativo<sup>353</sup>.*

### 9.2.1. La Oralidad

Montero Aroca,<sup>354</sup> señala que este principio significa, en primer lugar, que en los actos procesales predomina lo hablado sobre lo escrito, como medio de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso. Es decir, que las pruebas y los alegatos de las partes, se presentan utilizando la expresión oral ante el tribunal o juez de sentencia, de manera que este pueda formar convicción sobre lo visto y oído.

Jorge Vásquez Rossi, reflexiona de la siguiente manera sobre la oralidad: **“También puede pensarse que la oralidad es condición de una autentica inmediación, de un contacto directo entre el juzgador y los sujetos y materia sometida a decisión, lo que no solo hace a la introducción y percepción de las acreditaciones, sino a la relación con los mismo protagonistas<sup>355</sup>.**

---

<sup>353</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0068/2011-R, de 7 de febrero, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

<sup>354</sup> Montero Aroca, J., *Los principios políticos de la nueva ley de enjuiciamiento civil*, Valencia, ed. Tiran lo Blanch, p. 175.

<sup>355</sup> Vásquez Rossi, Jorge E., *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2004, t. I, p. 199.

El principio de oralidad requiere que el juez o tribunal de sentencia únicamente utilice para dictar su decisión final (sentencia) todo lo producido oralmente durante el juicio (todo aquello que escucho y vio en la misma), por tanto la sentencia solamente puede ser fundamentada en base a los resultados de la audiencia (Art. 333, 359).

Por su parte el CPP de Bolivia, en el artículo 333, dispone que:

*El juicio será oral y sólo podrá incorporarse por su lectura:*

*a) Las pruebas que se hayan recibido conforme a las reglas del anticipo de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible;*

*b) Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme a lo previsto por ley, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exija la comparecencia del testigo o perito cuando sea posible;*

*c) La denuncia, la prueba documental, los informes y las actas de reconocimiento, registro o inspección practicadas conforme a lo previsto en este código<sup>356</sup>.*

El juicio oral y público es entendido como la fase esencial del proceso penal, para la comprobación del delito y la responsabilidad del imputado con plenitud de la jurisdicción. Además, la norma adjetiva penal de Bolivia, establece las pruebas que pueden ser incorporadas por su lectura y aquellas en las que es necesaria la comparecencia personal del testigo o perito y que todo otro elemento de prueba que se incorpore al juicio por su lectura, no tendrá ningún valor.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en base a las disposiciones de la norma adjetiva penal de Bolivia, estableció:

*El de oralidad contenido en el art. 333 del CPP, dispone que: “El juicio será oral y sólo podrán incorporarse por su lectura:*

*1) Las pruebas que se hayan recibido conforme a las reglas del*

---

<sup>356</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 206.

*anticipo de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible; 2) Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme a lo previsto por ley, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia del testigo o perito cuando sea posible; y 3) La denuncia, la prueba documental, los informes y las actas de reconocimiento, registro o inspección practicadas conforme a lo previsto en este Código. Todo otro elemento de prueba que se incorpore a juicio por su lectura, no tendrá ningún valor. Las resoluciones del tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento, dejándose constancia en acta<sup>357</sup>.*

En el juicio y en las demás audiencias orales, se utilizarán como idioma el castellano, sin perjuicio de que las declaraciones o interrogatorios se realicen en el idioma del declarante (Art. 111). Alternativamente, mediante resolución fundamentada, el juez o tribunal podrá ordenar la utilización del idioma originario del lugar donde se comprenden con facilidad el idioma o la lengua utilizada. El juez o tribunal deberá nombrar traductor común cuando las partes no entiendan el idioma castellano (Art. 113, II). Las personas que sean interrogadas deberán responder oralmente y sin consultar normas o documentos, salvo los peritos y aquellas personas que expresamente fueran autorizadas para ello, en razón de sus condiciones o la naturaleza de los hechos.

### **9.3.2. La Inmediación**

Sobre la inmediación Vásquez Rossi, indica:

*Órgano jurisdiccional no es un ente de revisor de expedientes: sino que presencia y observa como testigo privilegiado el suceder el caso. Escucha y mira al acusador y acusado, comprueba las evidencias, oye las respuestas de los testigos y los informes de los peritos y reconstruye el hecho*

---

<sup>357</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N°0068/2011-R, de 7 de febrero, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

*histórico de que se trata de una manera global, a través de lo que percibió en esa audiencia*

*La sustanciación del juicio oral y público debe llevarse a cabo con la presencia ininterrumpidamente de los jueces (técnicos y ciudadanos), así como de todas las partes (víctima, imputado y abogados), e iniciado el mismo, debe continuar sin interrupciones, todos los días y horas hábiles hasta que se dicte sentencia condenatoria o absolutoria<sup>358</sup>.*

Para William Herrera Añez el principio de inmediación: “...**exige que el juez tenga contacto directo con los medios de prueba y forme su convicción sobre lo visto y oído en la audiencia**”<sup>359</sup>

Por su parte el CPP, en su artículo 330 establece que:

*El juicio se realizara con la presencia interrumpida de los jueces y de todas las partes.*

*Si el defensor no comparece a la audiencia o se retira de ella, se considera abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.*

*Si el fiscal no acude a la audiencia o se retira de ella sin justificación, se suspenderá el acto e inmediatamente se podrá en conocimiento del superior jerárquico de la fiscalía para que asigne al juicio otro fiscal, sin perjuicio de la sanción correspondiente.*

*Si el querellante no concurre a la audiencia o se retira de ella sin autorización, se tendrá por abandonada su querrela, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo<sup>360</sup>.*

Este principio del juicio oral exige la obligatoriedad de la asistencia de las partes que son el fiscal, víctima y el imputado, acompañados de sus abogados patrocinantes.

La asistencia del defensor técnico es obligatoria en la audiencia de juicio oral, por el derecho a la defensa del imputado que está reconocida en la norma

---

<sup>358</sup> Vasquez Rossi, Jorge E., *op. cit.*, nota 353, p. 200.

<sup>359</sup> Herrera Añez, William, *op. cit.*, nota 73, p. 368.

<sup>360</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 205.

jurídica nacional e internacional, por lo que su inasistencia a la audiencia de juicio oral, sin causa justificada se tomara como el abandono de la misma, generando la suspensión de la audiencia y posterior elección de otro abogado de su confianza, o en su defecto la designación de un defensor de oficio o de defensa pública, otorgado por el Estado.

La inasistencia del fiscal a la audiencia de juicio oral, deberá ser comunicada al fiscal departamental, para que pueda asignar otro fiscal al juicio.

La inasistencia de la víctima o querellante puede ser considerada como abandono de querrela, sin perjuicio que se la pueda convocar a comparecer en calidad de testigo.

Con relación al principio de inmediación el Código Procesal Penal, del Estado de Nuevo León, en su art. 346, establece que: **“La audiencia se realizará con la presencia ininterrumpida de quienes deban intervenir. La presencia del Ministerio Público y del defensor del imputado durante la audiencia constituye requisito de validez de la misma”**<sup>361</sup>.

Por su parte el Tribunal Constitucional Plurinacional, boliviano ha establecido:

*El principio de inmediación (art. 330 del CPP) referido a que el juicio se desarrollará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes. Si el defensor no comparece a la audiencia o se retira de ella, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo; si el fiscal no acude a la audiencia o se retira de ella sin justificación se suspenderá el acto e inmediatamente se pondrá en conocimiento del superior jerárquico de la Fiscalía para que asigne al juicio otro fiscal, sin perjuicio de la sanción correspondiente; si el querellante no concurre a la audiencia o se retira de ella sin autorización, se tendrá por abandonada su querrela, sin perjuicio de que pueda ser*

---

<sup>361</sup> México, *op. cit.*, nota 14, p. 471.

*obligado a comparecer como testigo; dado que en cumplimiento de este principio, el juzgador deberá entablar una relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas aportadas por éstos sin la existencia de intermediarios*<sup>362</sup>.

El juez o tribunal de sentencia debe adquirir una impresión directa y personal con las partes, así como con los testigos y demás medios de pruebas aportadas, para valorar los hechos acaecidos. En caso de ausencia de un miembro del tribunal únicamente se disponía la interrupción del juicio, cuando no cuente por lo menos con tres de sus miembros y siempre que el número de jueces ciudadanos no sea inferior de los jueces técnicos (Art. 336, IV CPP).

Asimismo, María Inés Horvitz y Julián López, refieren que la inmediación comprende dos aspectos como la inmediación formal y la material:

*La inmediación formal exige que los jueces estén presentes en forma ininterrumpida durante toda la audiencia, presenciando directamente y por sí mismos la producción de la prueba, e impedidos de delegar válidamente esta función en funcionarios subalternos y la inmediación material exige que toda la prueba que ha de fundar la sentencia se produzca durante el juicio, y que quienes actúan como peritos o testigos estén directamente disponibles ante el tribunal para que las partes tengan la oportunidad de someter a examen y contra examen sus aseveración*<sup>363</sup>.

Estos dos aspectos, obligan al juez o tribunal de sentencia a estar presentes durante la audiencia de juicio de manera ininterrumpida y que la decisión que asuman, es decir, sentencia absolutoria o condenatoria sea en base a la prueba producida en la audiencia.

---

<sup>362</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0068/2011-R, de 7 de febrero, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

<sup>363</sup> Horvitz Lenon, María Inés y López Masle, Julián, *op. cit.*, nota 6, pp.97-98.

### 9.2.3. La Celeridad

Este principio consiste en que las etapas esenciales (preparatoria, intermedia y juicio oral) del proceso penal, se concreten y cada una de ellas se limite al término fijado por la norma adjetiva penal.

Para Mixan Mass, citado por Alberto Vargas refiere:

*(...) podemos señalar entre otros factores fundamentales de la celeridad en el juicio oral: a) iniciar la audiencia conociendo previa y exhaustivamente el contenido del proceso judicial, b) concentrando la atención durante la sesión de audiencia, c) aplicar correctamente la continuidad y concentración de audiencia y d) no desnaturalizar el interrogatorio*

*Como el juicio penal afecta gravemente a la persona acusada y como los medios de prueba disponibles normalmente pierden de "calidad" con el transcurso del tiempo especialmente se pierde la memoria de los testigos, surgió el principio de celeridad procesal.<sup>364</sup>*

En observancia a este principio, se deberían evitar la ampliación de plazos o términos adicionales a cada una de las etapas del proceso penal, es así, que la norma adjetiva penal de Bolivia ha establecido plazos de duración a cada una de ellas. Las investigaciones preliminares tienen un plazo de 20 días, el desarrollo de la etapa preparatoria, seis meses; la etapa intermedia, un plazo no menor de seis ni mayor de veinte días, la audiencia de juicio oral se debería celebrar dentro de los veinte a cuarenta y cinco días, plazos que deberían cumplirse para evitar dilaciones innecesarias, sin embargo, en Bolivia tanto el acusador por excelencia (Ministerio Público) y el órgano jurisdiccional nunca cumplieron los citados plazos, bajo el pretexto de excesiva carga procesal, incluso con el riesgo de extensión de la acción penal por duración máxima del proceso de 3 años.

Raúl Vladimiro Canelo Rabanal, señala sobre la celeridad:

---

<sup>364</sup> Morales Vargas, Alberto J., *op. cit.*, nota 1, p. 33.



*La celeridad procesal no es un principio abstracto<sup>365</sup>: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Esta situación De hecho, esta situación ya se encuentra reconocida constitucionalmente en el derecho comparado y en nuestro proyecto constitucional y resulta también una garantía protegida a nivel supranacional<sup>366</sup>.*

En desarrollo de este principio, la audiencia de juicio oral y público, debe tener una duración razonable y, de otro, debe establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Asimismo, con relación al principio de celeridad, el artículo 119 del Código de Procedimiento Penal, ha establecido:

*El juez o tribunal, cuando lo estimen conveniente, ordenara realizar el juicio en el lugar donde se cometió el delito, siempre que con ello se dificulte el ejercicio de la defensa, se ponga en riesgo la seguridad de los participantes o se pueda producir una alteración significativa de la tranquilidad pública<sup>367</sup>.*

Últimamente, en los casos denominados como terrorismo I y II, los jueces de instrucción en lo penal, han concurrido a diferentes departamentos del país, para desarrollar la audiencia conclusiva, por el delicado estado de salud a alguno de los imputados en los referidos casos, como un ejemplo real de la posibilidad de realizar el juicio oral en el lugar de la comisión del delito.

---

<sup>365</sup> Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, artículos 8 inc. 1); 7 inc. 5) y 25 inc. 1)

<sup>366</sup> Canel Rabanal, Raúl Vladimiro, *La celeridad procesal nuevos desafíos*, 2006, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*, p 3, [http://www.egacal.educa.com/upload/2006\\_CaneloRaul.pdf](http://www.egacal.educa.com/upload/2006_CaneloRaul.pdf)

<sup>367</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, pp. 140-141.

#### 9.2.4. La Continuidad

Para Horvitz Lenon y López Masle<sup>368</sup>, **el principio de continuidad alude a la exigencia de que el debate no sea interrumpido**. Los debates son suspendidos, solo por lo avanzado de la hora o en todo caso las audiencias se desarrollan solo en horarios de trabajo.

Asimismo, este principio obliga a las partes en conflicto, que la audiencia de juicio oral y público, se realice sin interrupción, es decir, sin dilaciones o demoras procesales injustificadas, hasta que el juez o tribunal dicten sentencia condenatoria o absolutoria.

Cecilia Pomareda, refiere: **“La continuidad asegura la celeridad de los juicios e implica que iniciado el juicio, se realizara sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte sentencia”**<sup>369</sup>. La audiencia se realizara en todas las horas hábiles del día y el juez o el presidente del tribunal, ordenara los recesos diarios, fijando la hora en que esta se reiniciara la audiencia, dándose por notificada las partes.

Sin embargo, existen circunstancias que paralizan la audiencia del juicio oral. En el caso de Bolivia, el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 335, lo instituye:

*La audiencia sólo podrá suspenderse en los siguientes casos:*

- a) Cuando no comparezcan testigos, peritos o interpretes cuya intervención sea indispensable;*
- b) Cuando sobreviene la necesidad de producir pruebas extraordinarias (Art. 335 inc. 1); 171, 348).*
- c) Cuando algún juez u otro sujeto procesal tenga un impedimento físico debidamente comprobado que les impida*

---

<sup>368</sup> Horvitz Lenon, María Inés y López Masle, Julián, *op. cit.*, nota 6, p. 98.

<sup>369</sup> Pomareda de Rosenauer, Cecilia, *op. cit.*, nota 59, p. 182.

*continuar su actuación en el juicio, salvo que se trate del fiscal o el defensor y que ello pueda ser sustituidos inmediatamente (Art. 335 inc. 2)*

*d) Cuando el fiscal o el querellante por el descubrimiento de hechos nuevos, requieran ampliar acusación. La ampliación de la acusación se da durante el juicio y es facultativa del fiscal o del querellante siempre y cuando se trate de hechos y circunstancias nuevos que no haya sido mencionados en la acusación y que modifiquen la adecuación típica o la pena. En caso de admitirse la ampliación de la acusación por el juez, se recibirá nueva declaración al imputado y se pondrá en conocimiento de las partes el derecho que tienen a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. (Art. 348). La nueva prueba, se considera prueba extraordinaria.*

*e) Cuando el imputado o su defensor lo soliciten, después de ampliada la acusación, siempre que por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente (Art. 335 inc. 3,II)*

Sara Aragonés y otros señalan que la suspensión ocurre cuando:

*(...) se paraliza o detiene el curso del proceso por alguna de las causas establecidas en la Ley (Carnelutti llamaba “crisis del procedimiento”). En este concepto incluimos como supuestos de suspensión tanto aquellos que suponen paralización de toda actividad procesal, como aquellos otros en los que se detiene el curso del proceso para dar paso al desarrollo de otra actividad procesal previa<sup>370</sup>.*

Las suspensiones de las audiencias de juicio oral, están establecidas en todos los sistemas procesales penales, cuya vertiente es el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica.

En Bolivia, el plazo de suspensión de la audiencia no será mayor a diez días calendario, señalando el juez o tribunal día y hora de la nueva audiencia, con valor de citación para todos los comparecientes.

---

<sup>370</sup> Aragonés Martínez, Sara, *op. cit.*, nota 209, p. 500.

### 9.2.5. La Publicidad

Ossorio y Cabanellas, definen el principio de publicidad como:

*Principio fundamental del procedimiento moderno, opuesto al secreto inquisitorial, que establece como suprema garantía de los litigantes, de la averiguación de la verdad y de los fallos justos, que la instrucción de las causas, con ciertas reservas en lo penal, la práctica de la prueba, los alegatos y los fundamentos de las resoluciones, sean conocidos no solamente de las partes y de los que intervienen en los procesos, sino de todos en general<sup>371</sup>.*

Por el principio de publicidad, a la audiencia de juicio oral se permitirá el ingreso no solo de las partes, sino del público en general, para garantizar el control social y la transparencia del proceso penal. Además, que todos los actos procesales como la incorporación de la prueba testifical, documental y material, alegatos, así como las resoluciones del juez o tribunal serán conocidos por el público y las partes.

Para Jorge Vásquez Rossi, la publicidad es:

*Entendida tanto en lo que respecta al conocimiento sobre lo que acontece y se ventila ante el estrado judicial, como en lo que refiere a la intervención y control popular. Porque el debate en audiencia es, por antonomasia, opuesto a todo secreto y porque la confrontación está abierta a la presencia de quienes concurren. Los argumentos y acreditaciones de las partes se dirigen no solo a quienes ejercen específicamente la función juzgadora, sino a todos los asistentes que se convierten así en testigos de la regularidad del procedimiento.<sup>372</sup>*

Para Gonzales Alpire, el principio de publicidad constituye: “ (...) el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y

---

<sup>371</sup> Ossorio y Florit, Manuel y Cabanellas de las Cuevas, *Manuel. Nuevo Diccionario de Derecho Omeba*, Madrid, Angalo S.A., 2010, t. III, p. 396.

<sup>372</sup> Vásquez Rossi, Jorge E., *op. cit.*, nota 353, p. 197.

*jueces. El fundamento del principio de publicidad es que el servicio de justicia, es un servicio social. Esto significa que lo que ocurre en los tribunales no es de interés exclusivo de los litigantes, sino de la sociedad*<sup>373</sup>.

Además, que la Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia, en su Título III, del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, Capítulo primero, Disposiciones generales, artículo 178, señala: ***“I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, (...)”***<sup>374</sup>. De ahí se colige que la publicidad es uno de los principios rectores de la administración de justicia ordinaria y garantiza haya el control social. Sin embargo, existen excepciones a la publicidad de la audiencia de juicio oral, por las facultades otorgadas al juez o presidente del tribunal de sentencia. El Art. 339 del CPP, que establece:

*El juez o el presidente del tribunal en ejercicio de su poder ordenador y disciplinario podrá:*

*1) Adoptar las providencias que sean necesarias para mantener el orden y adecuado desarrollo de la audiencia, imponiendo en su caso, medidas disciplinarias a las partes, abogados, defensores, funcionarios, testigos, peritos y personas ajenas al proceso; y*

*2) Requerir el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus decisiones y suspender el debate cuando no sea posible restablecer el orden alterado o se produzca un incidente que impida su continuación*<sup>375</sup>.

Si bien para garantizar la transparencia y el control social del proceso se permite el ingreso del público en general, también existen restricciones para evitar desórdenes en las audiencias. En la práctica jurídica en algunas oportunidades

---

<sup>373</sup> Gonzales Alpire, David, *El Proceso Penal y la Audiencia de Juicio Oral, en la Práctica Judicial*, Serrano, Santa Cruz, 2004, p. 322.

<sup>374</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 2, p. 64.

<sup>375</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 208.

afloran los odios entre las partes generando agresiones verbales hasta físicas, así como la falta de respeto y decoro entre abogados que participan en la audiencia,

La publicidad garantiza un proceso transparente y constituye un reto en el manejo de la audiencia y responsabilidad del juez o presidente del tribunal. Sin embargo, el juez o presidente de tribunal podrá restringir o limitar el ingreso a la sala, en virtud a su ejercicio de poder ordenador y disciplinario, como providencia necesaria para mantener el orden y adecuado desarrollo de la misma, o requiera el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones.

Los actos del proceso son en principio son públicos, pero dentro del marco de las responsabilidades establecidas por ley de imprenta, las informaciones periodísticas sobre un proceso penal se abstendrán de presentar al imputado como culpable, en tanto no caiga sobre él una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Sólo se podrán realizar algunos actos del proceso en forma reservada, en los siguientes supuestos del artículo 116 del CPP:

*El juez de instrucción o el juez o tribunal de sentencia podrá ordenar, mediante resolución fundamentada, que algunos actos del proceso se realicen en forma reservada, total o parcialmente, cuando:*

- 1) Se afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de otra persona citada;*
- 2) Corra riesgo la integridad de los jueces, de algunas de las partes, o de alguna persona citada;*
- 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial previsto legalmente; y,*
- 4) El imputado o la víctima sea menor de dieciocho años<sup>376</sup>.*

---

<sup>376</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 140.

La autoridad judicial podrá imponer a los intervinientes el deber de mantener en reserva los hechos que presenciaron o conocieron. Cuando la reserva sea declarada durante el juicio, la publicidad será restablecida una vez que haya desaparecido el motivo de la reserva.

#### **9.2.6. La Contradicción**

El tribunal Constitucional Plurinacional, estableció que el principio de contradicción:

*(...) impone a la autoridad judicial la obligación de oír a todas las partes que intervienen en el proceso en igualdad de oportunidades a efectos que desarrollen facultades procesales, entre otras, con relación a la práctica de pruebas, al permitir a las partes contra probar, contradecir y en su caso desvirtuar la prueba ofrecida por la contra parte<sup>377</sup>.*

Este principio se construye en la posibilidad efectiva de comparecer o acceder ante el órgano jurisdiccional a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de las pruebas, que fundamenten los hechos acaecidos, así como el acceso del imputado a su derecho a ser oído con carácter previo a toda condena.

Cecilia Pomareda de Rosenauer<sup>378</sup> con relación al principio de contradicción señala que en el juicio oral existen dos partes: El fiscal (o el querellante) y el imputado (representado por su defensor). Dado que sobre un mismo hecho existe dos versiones distintas y muchas veces hasta opuestas, fiscal y defensor demostraran al juez o tribunal, mediante el desfile de medios de prueba (testifical, material o documental), su versión de los hechos.

---

<sup>377</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0068/2011-R, de 7 de febrero, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

<sup>378</sup> Pomareda de Rosenauer, Cecilia, *op. cit.*, nota 56, p. 184.

Asimismo, David Gonzales Alpire, señala que por el principio de contradicción: **“(…) debe oírse a todas las partes que intervienen en el juzgamiento, traduciéndose en la necesidad de brindar a dichas partes iguales oportunidades para el ataque de las partes ante la ley procesal que exige dar a los sujetos procesales iguales oportunidades para la defensa de sus intereses”**<sup>379</sup>. Los sujetos procesales que intervienen en la audiencia de juicio oral, como ser el fiscal, querellante y el imputado, deben tener las mismas oportunidades para hacer valer sus pretensiones o intereses.

### **9.3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

La audiencia es la parte central del proceso, es pública y oral. En ella se busca la averiguación de la verdad, la responsabilidad y la personalidad del imputado, en virtud a las pruebas ofrecidas con la acusación y recolectadas durante la etapa preparatoria.

Para Alberto Binder, el desarrollo de la audiencia de juicio oral, tiene diversas fases:

- 1) Apertura y constitución del objeto del debate.**
- 2) Producción de la prueba.**
- 3) Discusión sobre la prueba o alegatos.**
- 4) Clausura del debate**<sup>380</sup>.

#### **9.3.1. Apertura**

Alberto M. Binder, señala que: **“La primera actividad propia del debate, consiste en la constatación de la presencia de todas aquellas personas cuya presencia es obligatoria”**<sup>381</sup>.

---

<sup>379</sup> Gonzales Alpire, David, op. cit., nota 373, pp.320–321.

<sup>380</sup> Binder M., Alberto, op. cit., p. 259.

<sup>381</sup> *Ibidem*, p. 260.



El inicio del desarrollo del debate será dirigido por el Juez o Presidente del tribunal de sentencia, quien comprobara la presencia de las partes (Ministerio Público, acusador particular, imputado y su defensor, testigos, peritos e investigadores de la policía boliviana).

Así estableció el legislador boliviano, en el Art. 344 del CPP: ***“El día y hora señalados, el juez o los miembros del tribunal se constituirán en la sala de audiencia. Verificando la presencia de las partes, de los testigos, peritos e intérpretes, se tomará juramento a los jueces ciudadanos y se declarará instalada la audiencia”***<sup>382</sup>.

La primera providencia oral del juez o presidente del tribunal de sentencia, es pedir que por secretaria se informe si las partes fueron debidamente notificadas y si se encuentran en sala a efecto de continuar o suspender el acto y evitar futuras nulidades procesales. Tomando en cuenta, que el juicio oral se rige por el principio de inmediación y obliga que las partes en el proceso penal se encuentren en sala.

La incomparecencia de las partes, son circunstancias que paralizan la audiencia del juicio oral, que en el caso de Bolivia, el CPP en su art. 335, establece que:

***La audiencia del juicio se suspenderá únicamente cuando:***

- 1) No comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable;***
- 2) Cuando algún juez u otro sujeto procesal tengan un impedimento físico debidamente comprobado que les impida continuar su actuación en el juicio, salvo***

---

<sup>382</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 209.

***que se trate del fiscal o el defensor y que ellos puedan ser sustituidos inmediatamente***<sup>383</sup>.

Ante la incomparecencia de cualquiera de las partes señaladas en el precepto de la disposición referida, la audiencia solo se suspenderá una vez instalada la misma.

Para los delitos de corrupción, la Ley N° 004, de 31 de marzo de 2010, ha incorporado en la Ley 1970, el Art. 344 Bis, que señala:

***En caso de constatarse la incomparecencia del imputado por delitos de corrupción, se lo declarará rebelde y se señalará nuevo día de audiencia de juicio oral para su celebración en su ausencia, con la participación de su defensor de oficio, en este caso, se notificará al rebelde con esta resolución mediante edictos***<sup>384</sup>

Para Alberto Binder, el desarrollo de la audiencia de juicio oral, tiene diversas fases:

- 1) Apertura y constitución del objeto del debate.***
- 2) Producción de la prueba.***
- 3) Discusión sobre la prueba o alegatos.***
- 4) Clausura del debate***<sup>385</sup>.

Para efectos de tomar el juramento a los jueces ciudadanos, el presidente del tribunal puede invitarlos a ponerse de pie delante de la testera o hacerlo también de pie, pero en forma paralela a ellos, es decir, ya en la testera misma.

En aquellos casos en que los testigos se hubieran comunicado entre sí (conversado sobre el caso y de lo que sucede en audiencia), se les tomará igualmente su declaración, pero el juez o tribunal apreciara estas circunstancias al momento de valorar esta prueba.

---

<sup>383</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 207.

<sup>384</sup> Bolivia, Ley 004, Marcelo Quiroga Santa Cruz de Lucha Contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito, [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

<sup>385</sup> Binder M., Alberto, *op. cit.*, nota 9, p. 261.

Instalada la audiencia, previo acuerdo de partes se ordenará que el secretario del juez y tribunal de sentencia, de lectura de la acusación fiscal y particular, en caso de que hayan sido presentadas formalmente, además, del auto de apertura del juicio oral.

La lectura de la acusación fiscal y particular es importante, porque permite a los jueces ciudadanos el conocimiento de la acusación y con la fundamentación de la defensa del imputado, tendrán una idea central de la controversia del debate.

### **9.3.2. Fundamentación de la Acusación**

Concluida la lectura de la acusación fiscal, particular y el auto de apertura del juicio oral el juez o presidente del tribunal, dispondrá que el fiscal y el acusador particular fundamenten oralmente su acusación.

Al respecto el CPP, en su art. 344 parte in fine establece que: ***“Inmediatamente se ordenará la lectura de la acusación y el auto de apertura y se dispondrá que el fiscal y el querellante la fundamenten”***<sup>386</sup>.

La fundamentación realizada por el fiscal y acusador particular no consiste en una nueva lectura de las acusaciones, sino que es una exposición de la teoría de la acusación con el anuncio de los medios de prueba que se producirán durante el debate.

Para William Herrera Añez, la fundamentación de la acusación consiste en que:

*(...) cada parte debe tener preparado o diseñado un discurso estratégico dirigido, especialmente, a los nuevos actores*

---

<sup>386</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 209.

*del juicio, que vienen a ser los jueces ciudadanos, que llegan con la “mente en blanco” y necesitan informarse de qué sucedió antes y durante el desarrollo del juicio. En el aludido discurso, el acusador tienen que tener la capacidad suficiente de poner de manifiesto, con un lenguaje sencillo, cuales son los hechos concretos a juzgarse, la participación detallada que ha tenido el imputado y su responsabilidad o consecuencias jurídico-penales, así como la promesa de que se demostrara la acusación con la prueba de cargo ofrecida<sup>387</sup>.*

Cecilia Pomareda de Rosenauer, sugiere algunos aspectos a ser considerados el momento de realizar la fundamentación, señalando que:

*Es de mucha ayuda al momento de fundamentar utilizar como herramientas de auxilio pizarras u otros medios eléctricos o audiovisuales, para explicar con claridad al tribunal que es lo que pretende probar. Utilizar un dibujo de ejecución” (llámese igualmente organigrama, croquis de trabajo, realizado durante le etapa preparatoria) facilita explicar al tribunal que extremos del hecho delictivo se van a demostrar y con qué pruebas cada uno de ellos<sup>388</sup>.*

Aquella persona que tiene el conocimiento del caso y además, una capacidad de resumen para explicar el caso al juez o tribunal de sentencia, logra la atención y atrae simpatías. Una buena fundamentación oral debe convencer a los miembros del tribunal y explicar sucintamente, aquello que se le demostrara al tribunal en el juicio.

Cecilia Pomareda de Rosenauer recomienda formular algunas interrogantes, para preparar la fundamentación de la acusación:

- 1) ¿Cuál es el hecho que van a juzgar? (homicidio, estelionato, etc.)**
- 2) ¿Cuándo se cometió el mismo? (años, mes, día, hora, etc.)**
- 3) ¿Dónde sucedió?**
- 4) Quien o quienes lo cometieron?**

---

<sup>387</sup> Herrera Añez, William, *op. cit.*, nota 73, p.495.

<sup>388</sup> Pomareda de Rosenauer, Cecilia, *op. cit.*, nota 59, p. 186.

- 5) **¿Cómo se cometió en mismo?**
- 6) **¿Por qué se cometió el delito?**
- 7) **¿Para qué lo cometieron?**<sup>389</sup>

Desde luego estas interrogantes permiten elaborar una estrategia fundamentación para hacer conocer al juez o tribunal de lo que ocurrirá durante el debate.

### **9.3.3. Declaración del imputado**

Con relación a la declaración del imputado durante el desarrollo de la audiencia oral, Gómez Orbaneja, señala:

***(...) en primer lugar, que el interrogatorio del acusado en el juicio viene exigido por el espíritu de todo el sistema en que la ley inspira (principio de contradicción), en tanto se proclama la imprescindible audiencia de los imputados como requisito de validez del fallo; y, en segundo lugar, en la medida en que el encausado es sujeto del proceso, este no está obligado a declarar, aunque si a comparecer, y su interrogatorio no es siguiendo a Beling un verdadero interrogatorio, sino más bien un permiso para interrogarlo, la declaración del acusado constituye un medio de defensa, una ocasión que la ley le da de tomar posición frente a la acusación y las pruebas de que esta se valga, y no un medio de fijar objetivamente la verdad***<sup>390</sup>.

La declaración del imputado en la audiencia, es una decisión personal del mismo o una estrategia de defensa trazada con su abogado defensor, porque no está obligado de atestiguar. Sin embargo, el juez o presidente del tribunal de manera clara y concreta le harán conocer el hecho que se le atribuye, así como un resumen de los elementos de prueba existentes y la advertencia que tiene derecho de abstenerse a declarar.

---

<sup>389</sup> *Ibidem*, p. 188.

<sup>390</sup> San Martín Castro, Cesar, *op. cit.*, nota 130, p. 832.

José Cafferata Nores y Otros señalan que antes de tomarle su declaración al imputado el presidente del tribunal le hará conocer lo siguiente:

*Así, el Presidente le hará conocer que se va a proceder en tal sentido, a la vez que le advertirá que puede declarar o abstenerse de hacerlo sin que su abstención implique una presunción de culpabilidad que pueda hacerse valer en su contra, y que el debate proseguirá aunque no declare, y que igualmente se dictará sentencia<sup>391</sup>*

La abstención del imputado no puede ser considerada, como una presunción de culpabilidad, toda vez que el mismo goza de los derechos a la defensa y la presunción de inocencia y la declaración es un medio de defensa.

El CPP, en su Art. 346, dispone el procedimiento para la declaración del imputado: ***“Previamente se le explicará, con palabras claras y sencillas, el hecho que se le imputa con la advertencia de que podrá abstenerse a declarar y que el juicio seguirá su curso, aunque él no declare”<sup>392</sup>.***

Explicarle al imputado el hecho que se le imputa, implica que sepa de qué delito se lo está acusando y qué consecuencias jurídicas tendría después del debate.

Con relación a la declaración del imputado durante el desarrollo de la audiencia oral, Gómez Orbaneja, señala:

*(...) en primer lugar, que el interrogatorio del acusado en el juicio viene exigido por el espíritu de todo el sistema en que la ley inspira (principio de contradicción), en tanto se proclama la imprescindible audiencia de los imputados como requisito de validez del fallo; y, en segundo lugar, en la medida en que el encausado es sujeto del proceso, este no está obligado a declarar, aunque sí a comparecer, y su interrogatorio no es siguiendo a*

---

<sup>391</sup> Cafferata Nores, José I. *et al.*, *op. cit.*, nota 301, pp. 674-675.

<sup>392</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 210.

*Being un verdadero interrogatorio, sino más bien un permiso para interrogarlo, la declaración del acusado constituye un medio de defensa, una ocasión que la ley le da de tomar posición frente a la acusación y las pruebas de que esta se valga, y no un medio de fijar objetivamente la verdad<sup>393</sup>.*

La concurrencia del imputado a la audiencia de juicio oral y público es obligatoria, en la medida de que es el sujeto que va a ser juzgado, en caso de no asistir a la audiencia debe suspenderse la misma. Ante la incomparecencia en el sistema penal de Bolivia puede declararse la rebeldía del mismo y emitirse el mandamiento de aprehensión, para que sea conducido al desarrollo del debate. Asimismo, en su interrogatorio no rigen las mismas reglas que para los testigos y no puede ser obligado a testificar, sino tiene el derecho de decidir de manera voluntaria si declara o se abstiene.

#### **9.3.4. Exposición de la defensa.-**

Para Steven H. Goldberg, la fundamentación de la defensa (declaración inicial debe presentar al tribunal de manera concreta una versión abreviada del juicio que se desarrollará en seguida, sin embargo, refiere que:

**Una declaración inaugural eficaz combina el objetivo del argumentador, persuadir, con los instrumentos del expositor concreto con los hechos, para producir una imagen de los acontecimientos que alienta a los jurados ecuanímenes a hacer lo que el abogado quiere, sin que éste fuerce la resolución<sup>394</sup>**

En la exposición de la defensa, el abogado defensor tomará su primer contacto con los miembros del tribunal, y debe tratar de persuadir con la presentación del caso de manera sencilla y concreta referido a su defensa, de ninguna manera atacar a los acusadores, con el fin de despertar interés y empatía hacia su defendido, lo contrario sería desaprovechar la mejor oportunidad de que

---

<sup>393</sup> San Martín Castro, Cesar, *op. cit.*, nota 130, p. 832.

<sup>394</sup> Goldberg, Steven H., *Mi Primer Juicio Oral*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1994, p.136.

el tribunal se cree una imagen sobre el imputado y los hechos ocurridos, para lo cual el defensor deberá preparar una exposición motivante.

El CPP, en su Art. 346, párrafo III, establece: **“Terminada la declaración, el juez o el presidente del tribunal dispondrá que el defensor exponga la defensa, posteriormente se procederá a la recepción de la prueba conforme a lo previsto en este Código”**<sup>395</sup>.

### 9.3.5. Producción de la prueba

Las pruebas ofrecidas dentro el término legal, se producen en la audiencia de juicio oral, bajo los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, de manera que el Juez o Tribunal de sentencia tengan plena convicción de lo visto, oído en el debate y sea la base para la sentencia.

Vicente Gimeno Sendra y Otros, citado por Cesar San Martin Castro, señalan que los actos de prueba se realizan el juicio oral, que consiste: **“ (...) en la fase del juicio oral, la entrada en ella de los hechos tiene como exclusiva función lograr la evidencia necesaria para que el Tribunal dicte sentencia**<sup>396</sup>.

Reiterando los conceptos esgrimidos en los capítulos anteriores sobre lo que es la prueba, Young señala que la prueba: **“(...) alude a los medios contemplados en el procedimiento judicial para acreditar la existencia de un hecho, la actividad procesal realizada para tal fin y al resultado de tal actividad, que es el convencimiento del juzgador de la existencia de un hecho”**<sup>397</sup>.

---

<sup>395</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 210.

<sup>396</sup> San Martin Castro, Cesar, *Derecho procesal penal*, 2a. ed., Lima, Editora Jurídica Grijley, 2003, t. II, p. 790.

<sup>397</sup> Young, Tomas E. J., *Técnica del interrogatorio de testigos*, 3a. ed., Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 2012, p. 17.



Asimismo, Young citando a Hernando Devis Echandía aclara que: **“Probar es demostrar legalmente la existencia de un hecho”**<sup>398</sup>

Durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral o debate, por un lado los acusadores deberán demostrar la existencia del hecho punible y la participación del imputado en la comisión del delito; por su lado la defensa desvirtuar la existencia del hecho y la no participación del mismo o en todo caso intentar .

Por su parte el Tribunal Constitucional, ha reiterado el procedimiento probatorio para la incorporación de las pruebas en la audiencia de juicio oral, señalando:

*Que por regla general las pruebas se practican o producen en el juicio oral, porque el procedimiento probatorio tienen lugar principalmente en el debate que se desarrolla ante el Juez o Tribunal que ha de pronunciar sentencia, con plena observancia de los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, como se colige de la previsión contenida en el art. 329 CPP.*

El Tribunal Constitucional, estableció que para que la prueba sea valorada por el juez o tribunal de sentencia, debe cumplir con ciertas formalidades:

*(...) a) deberá ofrecerse en término legal (340 CPP), la prueba acumulada en la etapa preparatoria (practicada a través del anticipo de prueba) y aquella documental, testifical u otra que se producirá en el juicio, b) la prueba documental debe ser debidamente incorporada en el juicio oral a través de la lectura y exhibición de los documentos (arts. 333 inc. 2) y 355 CPP), en condiciones que permitan a las partes (acusación y defensa) someterla a contradicción y c) la prueba testifical debe ser producidas en el juicio oral, en aplicación del principio de inmediación según el cual el juzgador debe tener una impresión*

---

<sup>398</sup> Ídem.

*directa con los sujetos cuyas declaraciones vayan a servir posteriormente para fundar su resolución*<sup>399</sup>.

Para Cecilia Pomareda esta fase tiene como objetivo: **“Presentar todas aquellas pruebas y circunstancias que tengan relevancia, utilidad, necesidad y pertinencia para demostrar la culpabilidad del imputado ante el tribunal”**<sup>400</sup>.

Es necesario señalar que esta fase no solo debe demostrar la culpabilidad del imputado, sino la personalidad del mismo y la existencia del hecho punible.

### **9.3.6. Recepción de la Prueba**

El orden concreto de presentación de la prueba, depende exclusivamente de la estrategia trazada por las partes o como crean conveniente, sin regirse a lo consignado en la acusación.

Por su parte el Art. 350 del CPP, con relación al orden de presentación de la prueba testifical, establece que: **“La prueba testifical se recibirá en el siguiente orden: la que haya ofrecido el fiscal, el querellante y, finalmente el imputado”**<sup>401</sup>. Sin embargo, en la práctica se acostumbra que cada parte (fiscal, querellante e imputado) presente sus pruebas de principio a fin, una después de la otra.

#### **9.3.6.1. Los testigos**

Tomas Young citando a Bentham, señala que los testigos son: **(...) los ojos y los oídos de la justicia**<sup>402</sup>.

---

<sup>399</sup>Sentencia Constitucional N° 0240/2003-R, <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo>

<sup>400</sup> Pomareda de Rosenauer, Cecilia, *op. cit.*, nota 59, p. 191.

<sup>401</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 211.

<sup>402</sup> Young, Tomas E.J., *op. cit.*, nota 397, p. 18.

Para Aragonés Martínez Sara y otros, un *testigo* es:

*La persona física que sin ser parte del proceso, es llamada a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de unos hechos conocidos con anterioridad al proceso (por haberlos presenciado – testigo presencial, o por haber tenido noticias de ellos por otros medios – testigo referencial”<sup>403</sup>*

Para Cecilia Pomareda de Rosenauer testigo es: **“(..)la persona que ha visto, oído o conocido por medio de sus propios sentidos un hecho sobre el cual puede dar información, si es interrogado”**.

El testigo es aquella persona natural extraña al proceso penal, pero presenció el hecho delictivo o se enteró por otros medios de la comisión del delito y será convocado a declarar aun en contra de su voluntad, de manera que pueda informar al juez o tribunal de sentencia, sobre los hechos ocurridos de manera objetiva, porque a los testigos no se los llama para que den sus opiniones, sino para atestiguar sobre los hechos que presenciaron o escucharon.

Para Josep Andreu Serra Esteve, testigo: **“Es un tercero, que informa al juez, a través de una declaración de conocimientos, de los hechos constitutivos de la controversia que se dirime en el proceso”<sup>404</sup>**.

### 9.3.6.2. Interrogatorio de Testigos

Cecilia Pomareda de Rosenauer, señala que:

*Los principios del juicio oral rigen para el interrogatorio a testigos, así se manifiesta el principio de oralidad en la medida que el testigo hace su declaración sobre los hechos en forma verbal, la publicidad, porque las declaraciones del testigo se realizaran en*

---

<sup>403</sup> Aragonés Martínez, Sara *et al.*, *op. cit.*, nota 210, p. 465.

<sup>404</sup> Serra Esteve, Josep Andreu, *La prueba testifical en el proceso penal ¿De libre valoración?*, [http:// www.recercat.net/bitstream/](http://www.recercat.net/bitstream/)

*presencia de cualquier ciudadano que concurran a la audiencia, sea o no parte en el proceso*<sup>405</sup>.

A estos principios que rigen la declaración de testigos, existen excepciones cuando se trata de menores de edad y además, que en la declaración de un menor de edad debe estar presente un representante del Estado de protección de la minoridad, bajo sanción de nulidad del acto procesal.

Al respecto Vicente Gimeno Sendra<sup>406</sup>, señala que:

*(...) si bien no se prestará juramento al menor de catorce años (art. 706), ni se le someterá a careos (art. 7134.II); el menor de edad además goza del estatuto protector de la legislación de menores, pudiendo el Presidente disponer el secreto de su declaración o evitando la confrontación visual con el acusado...*

Sin embargo, el legislador boliviano ha establecido excepciones al principio de publicidad e inmediación, que rige la declaración de los testigos cuando se trata de menores de edad, en el Art. 353 del CPP disponiendo que: ***“El testigo menor de dieciséis años será interrogado por el juez o presidente del tribunal en base a las preguntas presentadas por las partes en forma escrita”***<sup>407</sup>.

El Art. 200 del Código de Procedimiento penal establece que: ***“Al inicio de la declaración el testigo será informado de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y según su creencia prestará juramento o promesa de decir la verdad”***<sup>408</sup>.

Los testigos antes de declarar, prestarán juramento o formularan promesa de decir la verdad y nada más que la verdad, según sus creencias. Asimismo, se impone la obligación al juez o presidente del tribunal de sentencia a informarles de

---

<sup>405</sup> Pomareda de Rosenauer, Cecilia, *op. cit.*, nota 59, p. 195.

<sup>406</sup> Gimeno Sendra, Vicente, *op. cit.*, nota 64, p. 663.

<sup>407</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 212.

<sup>408</sup> *Ibidem*, pp. 161-162.

las consecuencias penales a las que pueden dar lugar las declaraciones falsas o la reticencia.

Jorge Clariá Olmedo<sup>409</sup>, señala que:

***En los modernos códigos procesales, ha desaparecido la exigencia de un interrogatorio escrito, limitativo del contenido del acto, y no estila una forma rígida, el interrogatorio en los procesos penales no rige la exigencia de un interrogatorio escrito, sino aquel que suele escalonarse de lo genérico a lo específico, sobre los hechos que podría conocer el testigo.***

Asimismo, Young sugiere que antes de interrogar a los testigos en los procesos penales y particularmente durante el debate la forma usual es: ***“(...) explicar al testigo brevemente el caso juzgado y luego solicitarle que diga todo lo que sabe sobre el hecho, para luego formularle preguntas precisas”***<sup>410</sup>.

La técnica del interrogatorio exige que el testigo deba proporcionar información sobre el modo, tiempo y lugar de los hechos, que permitan probar o desaprobar los hechos puestos a consideración en el debate, y principalmente los abogados debemos tener cuidado en la selección de las preguntas a realizar a los testigos considerando primero si son testigos presenciales o testigos referenciales.

Para Tomas Young, muchas de las declaraciones testificales carecerán de eficacia si:

*(...) para nada mencionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, fundamentales para valorar los dichos, pues ellas permiten establecer la existencia de testigos presenciales o de*

---

<sup>409</sup> Claria Olmedo, Jorge A., *Derecho procesal penal*, Lerner, Córdoba, 1984, t. II, p. 400.

<sup>410</sup> Young, Tomas E. J., *op. cit.*, nota 397, p. 144.

*referencia, que la deposición sólo sea de una opinión o relación de un hecho directamente percibido, y que haya o no complacencia en las manifestaciones formuladas*<sup>411</sup>.

La declaración de testigos tiene importancia jurídica dentro del campo procesal penal, por cuanto la prueba testimonial se constituye un medio idóneo de comprobar judicialmente la veracidad de los hechos que se debaten en un litigio o causa criminal, además, sobre esta base se dictará la sentencia absolutoria o condenatoria.

El Tribunal Constitucional de Bolivia, ha señalado que las pruebas testificales se deben recibir de manera directa, en el marco de los principios que rige el juicio oral:

*Que, en el juicio oral el Tribunal de Sentencia debe recibir las declaraciones testificales de manera directa, teniendo en cuenta el principio de inmediación reconocido en el art. 350 CPP en cuanto se refiere a la prueba testifical. Dicho Tribunal también puede recibir como prueba declaraciones testificales efectuadas mediante órdenes instruidas, pero cuando esas declaraciones han sido producidas en la etapa preparatoria y son debidamente incorporadas al proceso a través de su lectura y exhibición, en el marco de lo previsto por el art. 199 CPP, concordante con lo previsto en los arts. 333 inc. 2) y 355 del mismo procedimiento*<sup>412</sup>.

### **9.3.6.3. Moderación del Interrogatorio**

El juez o presidente del tribunal de sentencia, advertirán al testigo que si durante el interrogatorio escuchan la palabra objeción, se queden callados hasta que la objeción sea resulta.

A este efecto, el Art. 352 del CPP, establece las facultades del juez o presidente del tribunal de sentencia para moderar el interrogatorio, de manera que

---

<sup>411</sup> *Ibídem*, p. 170.

<sup>412</sup> Sentencia Constitucional Nº 0240/2003-R, de 27 de febrero, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

la misma se lleve a cabo sin afectar la dignidad del interrogado, cuando dispone que:

*El juez o el presidente del tribunal moderará el interrogatorio, procurando que se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del declarante. Las partes podrán plantear la revocatoria de las decisiones del juez o presidente del tribunal que limiten el interrogatorio u objetar la formulación de preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes<sup>413</sup>.*

Esta disposición normativa que faculta a las partes a objetar la formulación de preguntas sugestivas, capciosas o impertinentes, durante el interrogatorio del testigo. Para Omar Arandia la pregunta es sugestiva: **“cuando el hecho real o supuesto que el interrogador aguarda y desea ver confirmado por la respuesta, se indica en la misma pregunta”<sup>414</sup>**. Vale decir, la pregunta es sugestiva cuando en la misma se sugiere la respuesta, en otras palabras, la pregunta es una respuesta en sí misma, porque el interrogado solo se limitará a confirmar.

Asimismo, Arandia, define la pregunta es capciosa: **“Se dice de los razonamientos, palabras, doctrinas, etc, falaces o engañosos, ambiguos, vagos, ininteligibles, descriptivos”<sup>415</sup>**.

Para el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, la pregunta capciosa es: **“La que se vale de artificios, engaños o deslealtades. En principio está prohibida en los interrogatorios judiciales”<sup>416</sup>**.

---

<sup>413</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 211.

<sup>414</sup> Arandia Guzmán, Omar, *Temas de derecho penal y procesal penal*, Cochabamba, Talleres Gráficos Kipus, 2012, p. 267.

<sup>415</sup> *Ibidem*, p. 269.

<sup>416</sup> Ossorio, Manuel, *op. cit.*, nota 46, p. 753.

Este tipo de preguntas pretenden mediante el engaño confundir al testigo, para que pueda caer en contradicciones.

Para el Nuevo Diccionario de Derecho Omeba, una pregunta es impertinente cuando: “**En el procedimiento, la que carece de nexo con la causa o la que, sea cual fuere la respuesta, no influye en su decisión**”<sup>417</sup>. La pregunta es impertinente cuando no tiene relación con los hechos debatidos en la audiencia de juicio oral y muchas veces se utilizan con la finalidad de dañar la imagen del mismo testigo.

El Código otorga al tribunal la facultad de interrogar después de las partes al testigo, no solamente para aclarar puntos sino para tener toda la información que le parezca relevante para el momento de dictar sentencia.

En este sentido el tribunal (así como las partes) tienen la facultad de interrogar a los testigos también sobre aspectos que este no haya relatado. Esto queda limitado al hecho para el cual se ha nombrado al testigo, lo que significa que el tribunal no puede abrir el interrogatorio sobre aspectos o temas para lo que el testigo no ha sido nombrado.

#### **9.3.6.4. Las Pruebas Literales o Documentales**

Las pruebas literales o documentales, se producirán o se judicializarán en el juicio, después que se haya agotado la declaración de los testigos por su lectura.

En el sistema procesal penal de Bolivia la pruebas literales son codificadas de la siguiente forma: La pruebas de cargo del Ministerio público signadas como MP, del querellante o acusador particular signada como AP y del imputado con la letra D, con números arábigos por orden sucesivo.

---

<sup>417</sup> Ossorio y Florit, Manuel y Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, *op. cit.*, nota 221, p. 340.



Cesar San Martin Castro, señala que.

*Ambas pruebas deben ser introducidas al juicio oral a través del trámite de lectura de documentos u oralización de medios probatorios.*

*Acota VICENTE GIMENO SENDRA, consiste, de un lado, en posibilitar la contradicción por las propias partes y, de otro, impedir que, a través del principio de examen de oficio de la prueba documental, pueda introducirse, en calidad de prueba, todos los actos de investigación que naturalmente quedan plasmados en las oportunas actas<sup>418</sup>.*

Las pruebas literales serán exhibidas, leídas y judicializadas en la audiencia, con indicación de su origen.

Para que el juez o presidente del tribunal de sentencia, dispongan la lectura total o parcial de las pruebas literales dependerá del previo acuerdo de partes, en caso de aceptar la lectura parcial será lo pertinente o parte conclusiva, leída por el secretario (a) del juez o tribunal de sentencia.

La prueba material (objetos) producida, se exhibirá y describirá, haciendo constar en acta esta operación.

### **9.3.6. Alegatos y conclusiones**

Finalizada la recepción de la prueba, el desarrollo del juicio oral, según Vásquez Rossi se: "**Tiende hacia su momento culminante, en el cual las partes realizan el análisis de fondo y de forma, de hecho y de derecho, del caso en análisis**"<sup>419</sup>. En esta etapa el fiscal, el querellante o acusador particular y el defensor exponen sus respectivas posiciones y concretan las peticiones encaminadas a la decisión del juez o tribunal de sentencia.

---

<sup>418</sup> San Martin Castro, Cesar, *op. cit.*, nota 394, pp. 799-800.

<sup>419</sup> Vásquez Rossi, Jorge E., *op. cit.*, nota 371, p. 426.

El Código de Procedimiento Penal de Bolivia, en su art. 356, establece que: ***“Terminada la recepción de las pruebas, el fiscal, querellante y defensor del imputado, en ese orden, formularan sus conclusiones en forma oral, podrán utilizar medios técnicos y notas de apoyo a la exposición y no se permitirá la lectura de memoriales y documentos escritos”.***

Después de la fundamentación de las acusaciones y exposición de la defensa, los alegatos o conclusiones, es otro momento crucial en el debate, porque a través de un elemento discursivo los acusadores y defensores hacen el último intento de convencer al juez o tribunal de sentencia, mediante un recuento de lo ocurrido en los actos de prueba, poniendo de relieve que se ha demostrado con cada una de las pruebas, sean estas testificales o literales.

Estas conclusiones deberán ser realizadas con el uso de un lenguaje no técnico y dirigiéndose al juez o tribunal, estableciendo un contacto directo con una mirada firme y segura de lo que está afirmando o confirmando haberse demostrado durante todo el debate. Además, se sugiere una adecuada preparación para este momento culminante del debate, porque de ella dependerá la absolución o condena del imputado. También se debe tener en cuenta, que una mayoría de los jueces del tribunal de sentencia son ciudadanos que no conocen del derecho y esta situación obliga a las partes reitero al uso de un lenguaje sencillo, claro y concreto.

Por su parte, Omar Arandía, citando al profesor Alfredo Vélez Mariconde resalta el desempeño que debe tener el abogado defensor, cuando señala:

*En este momento culminante de su actuación, la formal oral del alegato hace más notoria la necesidad de guardar estilo forense, cuyas condiciones formales emergen en atender a la finalidad del instituto defensivo: poner de relieve los hechos, las condiciones personales, las pruebas y en general todos los motivos que puedan excluir o atenuar la responsabilidad atribuida al imputado, sin olvidar que el defensor es engranaje de una*

*compleja maquinaria que aspira alcanzar perfección y celeridad, es decir, un auxiliar de la justicia*<sup>420</sup>.

El papel del defensor en esta última intervención denominada alegatos o conclusiones, es de un verdadero actor cinematográfico, porque con el discurso utilizado debe buscar convencer a los miembros del tribunal sobre la inocencia o en su defecto buscar atenuar la pena, dirigiendo a ese cuerpo colegiado con respeto, con muestra de humildad, pero con mucha sabiduría sobre lo demostrado durante el debate.

Antes que el juez o tribunal pase a deliberar se otorgará la última participación a la víctima así no se haya constituido en parte, así como al imputado. Así, lo establece el Art. 351 del CPP de Bolivia:

*(...) Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el proceso. Finalmente, el presidente preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar. Inmediatamente después declarara cerrado el debate*<sup>421</sup>.

La concesión de la palabra a la víctima, es un derecho reconocido en la Constitución Política del Estado Plurinacional, de ser oída antes de cada decisión judicial, así no sea haya constituido en acusador particular e intervenido en el proceso penal.

La última participación del imputado, es un reconocimiento a su derecho de defensa, expresada en su participación directa ante el tribunal de sentencia, más que para hacer una nueva exposición sobre el debate, deberá mostrar un signo de arrepentimiento y de no repetición de sus actos delictivos y pedir disculpas a la víctima por los sufrimientos ocasionados.

---

<sup>420</sup> Arandía Guzmán, Omar, *op. cit.*, nota 414, p. 281.

<sup>421</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 213.

Toda las normas adjetivas penales, reconocen la participación de la víctima e imputado por última vez, antes de la clausura del debate.

En el caso del Estado de Nuevo León, el Nuevo Código Procesal Penal, en su Art. 383 parte in fine, dispone: **“Por último, se otorgará a la víctima que se hallare presente y luego al imputado la palabra para que manifiesten lo que consideren conveniente”**<sup>422</sup>

Por lo que, la audiencia de juicio oral solo concluye cuando el juez o tribunal deciden la resolución del caso. Por lo que concluido el debate deberán retirarse y pasar de inmediato a deliberar en sesión reservada e ininterrumpida, no pudiendo suspenderse ni interrumpirse el acto de deliberación, a fin de evitar que, el transcurso del tiempo altere lo percibido, visto y oído por el juez o tribunal.

#### **9.3.8. La Sentencia**

Alcalá Zamora citado por Vásquez Rossi, define la sentencia como: ***“la declaración de la voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso”***<sup>423</sup>.

La audiencia de juicio oral solo concluye cuando el juez o tribunal decide la resolución del caso. Por lo que concluido el debate deberán retirarse y pasar de inmediato a deliberar en sesión reservada e ininterrumpida, no pudiendo suspenderse ni interrumpirse el acto de deliberación, a fin de evitar que, el transcurso del tiempo altere lo percibido, visto y oído

José I Cafferata Nores y otros, definen la sentencia como:

---

<sup>422</sup> México, *op. cit.*, nota 17, p. 625.

<sup>423</sup> Vásquez Rossi, Jorge E., *op. cit.*, nota 371, p. 448.

*El acto de voluntad razonado del tribunal de juicio, emitido luego del debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas ofrecidas con la presencia continua de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchado los alegatos de estos últimos, resuelve imparcial, fundadamente y en forma definitiva, sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando, o absolviendo al acusado<sup>424</sup>.*

La sentencia es una resolución del órgano jurisdiccional, después de haber escuchado y visto de manera directa las pretensiones de las partes (Ministerio Público, acusador particular e imputado), durante el debate y que hayan generado la convicción en el juez o tribunal de sentencia, de que el hecho existió, la culpabilidad y se definió la personalidad del imputado, o, al contrario, que la defensa haber desvirtuado la pretensión de los acusadores.

### **9.3.9. Requisitos de la sentencia**

El Art. 360 del CPP, ha establecido los requisitos de la sentencia:

- 1. La mención del tribunal, lugar y fecha en que se dicte, el nombre de los jueces, de las partes y los datos personales del imputado;*
- 2. La enunciación del hecho y circunstancias que hayan sido objeto del juicio;*
- 3. El voto de los miembros del tribunal sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se fundan;*
- 4. La parte dispositiva, con mención de las normas aplicables; y,*
- 5. La firma de los jueces<sup>425</sup>.*

Si bien existe una estructura formal a cumplir en los requisitos de la sentencia, considero que la más importante deberá ser la motivación de manera que el imputado conozca las razones que tuvo el juez o tribunal para resolver disponiendo la condena del mismo.

---

<sup>424</sup> Cafferata Nores, José I. *et al.*, *op. cit.*, nota 301, pp. 707-708

<sup>425</sup> Bolivia, *op. cit.*, nota 19, p. 214.

Para Ricardo Levene, los requisitos que debe tener una sentencia son:

*La sentencia deberá contener el voto de los jueces y jurados sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición concisa de los motivos de hecho y de derecho en que se basen, sin perjuicio de que adhieran específicamente a las consideraciones y conclusiones formuladas por el magistrado que votare en primer término. Los Jurados podrán adherir al voto de cualquiera de los Jueces. Esta exigencia es la que se conoce como motivación<sup>426</sup>.*

La fundamentación o motivación, según Cafferata Nores y otros, es:

La esencia de la motivación consiste en la explicación racional y comprensible que deben brindar los jueces por escrito, acerca de las razones por las que resuelven en un sentido o en otro las cuestiones planteadas en la deliberación<sup>427</sup>.

Ricardo Levene, le asigna importancia a la fundamentación:

*La fundamentación de la sentencia debe existir en la medida necesaria para que pueda controlarse la forma lógica en que se han elaborado las conclusiones, y dentro de ese margen cada juez o cada tribunal desarrollan sus propias modalidades, mejores o peores, pero siempre válidas en cuanto permitan aquella verificación<sup>428</sup>*

Asimismo, el mismo autor con relación a la importancia de la fundamentación fáctica, ha señalado:

*La motivación fáctica exige la concurrencia de dos condiciones. Por un lado, que se describa expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, consignando concisamente el contenido sustancial de cada elemento de prueba; y por otro (a continuación, si así se prefiere),*

---

<sup>426</sup> Levene (h.), Ricardo, Manual de derecho procesal, 2a. ed., Depalma, Buenos Aires, 1993, t. II, pp. 718 -719.

<sup>427</sup> Cafferata Nores, José I. *et al.*, *op. cit.*, nota 301, p. 720.

<sup>428</sup> Levene (h.), Ricardo, *op. cit.*, nota 426, p. 637.

*que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones sobre los hechos que se admitan en la sentencia, todo explicado por escrito*<sup>429</sup>

La fundamentación fáctica comprende una exposición precisa y detallada de los hechos que han sido probados por las pruebas debatidas durante el juicio oral y público, así como la trascendencia jurídica que tengan ellos. El Tribunal Constitucional, con relación a la fundamentación de la sentencia, estableció que:

*Una de las garantías básicas del debido proceso, es que toda resolución debe ser debidamente motivada, comprendiendo, al menos, los siguientes puntos: 1) La especificación de los hechos objeto del proceso, 2) Los elementos de juicio que inducen a sostener que el procesado es autor del ilícito que se le atribuye y, 3) La calificación legal de tal conducta. En caso de coprocesados, se debe individualizar, para cada uno, los hechos, las pruebas y la calificación legal de la conducta*<sup>430</sup>.

El juez o tribunal de sentencia, dictarán sentencia condenatoria o absolutoria, en base al cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal de Bolivia, la doctrina y jurisprudencia.

---

<sup>429</sup> *Ibíd*em, p. 722.

<sup>430</sup> Sentencia Constitucional N° 0207/2004-R, de 9 de febrero, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** El reconocimiento de las garantías constitucionales individuales, previstas en la CPE, Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y el Código de Procedimiento Penal de Bolivia, exigirá que cualquier dato probatorio que se obtenga en violación de ellas sea considerado ilegal y, por ende, carezca de valor probatorio para fundar la convicción del juez.

**SEGUNDA.** La etapa preparatoria tiene por finalidad la obtención y acumulación de los elementos probatorios de cargo, que son indispensables para que el Ministerio Público, pueda sostener válidamente su acusación ante el Juez o Tribunal de Sentencia, en primera instancia debe sustentar ante el juez de instrucción en lo penal o cautelar, la necesidad de pasar a la etapa de Juzgamiento; esta actuación deberá dejar de ser, un mero formalismo, al constituirse en una función importante que debe pasar, por una serie de filtros de calificación, que pueden desencadenar en su efectiva promoción o el quiebre de la persecución penal.

**TERCERA.** El Código procesal boliviano, delimita las funciones de los órganos de persecución penal, estableciendo que el juez de instrucción en lo penal no podrá hacer actos de investigación, que comprometan su imparcialidad, como contralor de las garantías jurisdiccionales y que el Ministerio Público no realizará actos jurisdiccionales, solo actos de investigación que le permitan fundar una acusación o desvirtuar la misma, como responsable de la promoción de la acción penal.

**CUARTA.** Si bien, el Código de Procedimiento Penal, Ley 1970, de 31 de mayo de 1999, revalorizó a la víctima, estableciendo su derecho de ser escuchada antes de cada decisión ya sea del órgano jurisdiccional o del ministerio público, pero, fue la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobada mediante referéndum del 25 de enero de 2009, que reconoció su verdadera



condición de protagonista en el proceso penal, e incorporado a la norma adjetiva penal, por la Ley N° 007, del 18 de mayo de 2010, estableciendo que podrá intervenir en el proceso penal aunque no se hubiera constituido en querellante.

**QUINTA.** Las salidas alternativas constituyen un mecanismo adecuado para descongestionar la justicia penal, al buscar simplificar el proceso penal y agilizar el ejercicio del poder punitivo del Estado. Estos beneficios pueden ser logrados sin menoscabar los principios fundamentales que rigen el sistema procesal penal de Bolivia, así, como las garantías reconocidas en la CPE, Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y el mismo Código.

**SEXTA.** La incapacidad manifiesta del sistema jurídico penal de Bolivia, para atender satisfactoriamente los conflictos que se le someten, han ocasionado que se levanten serios cuestionamientos de la sociedad boliviana, sobre si el Estado debe perseguir hasta el final todos los hechos que se catalogan como merecedores de una sanción penal, sin embargo, frente a estas críticas las salidas alternativas al juicio oral, se presentan como una opción para satisfacer las necesidades e intereses de la víctima, descongestionar el sistema penal y evitar la retardación de justicia, así como, los beneficios que obtiene el imputado, al no ser sometido a un juicio oral y público.

**SÉPTIMA.** El Código de Procedimiento Penal de Bolivia, ha asumido que la etapa de juicio oral es la fase esencial del proceso, que se realiza sobre la base de la acusación del Ministerio Público y eventualmente sobre la acusación particular, en forma oral, contradictoria, pública, continua y concentrada, para la comprobación del delito y la responsabilidad del imputado con plenitud de jurisdicción. Sin embargo, después de 14 años de implementación del sistema acusatorio todavía existe resabios del sistema inquisitivo y solo la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han regulado la aplicación de los principios del juicio oral.

**OCTAVA.** Los logros más importantes del sistema acusatorio boliviano, en la etapa esencial del proceso, el juicio oral y público, son la inmediación entre los jueces y los demás sujetos procesales (Ministerio Público, Acusador Particular, Imputado y su Defensor), la publicidad y el control social del pueblo sobre la administración de justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANDER – EGG, Ezequiel, *Técnicas de Investigación Social*. Buenos Aires – Argentina. Ed. Lumen. 1995.
- AÑEZ NÚÑEZ, Ciro, *La Etapa Intermedia*, Santa Cruz – Bolivia, Ed. Iuris Tantvm. 2010.
- ARANGUEÑA FANEGO, Coral, *Teoría General De Las Medidas Cautelares Reales en el Proceso Penal Español*, Barcelona – España, Ed. JMB, 1991.
- ARANDIA GUZMÁN, Omar, *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*, Cochabamba – Bolivia, Ed. Kipus, 2012.
- , *Juicio Oral en el Proceso Penal, una Visión Prolija del Nuevo Código de Procedimiento Penal*, Cochabamba – Bolivia, Ed. Kipus. 2007.
- AYALA BERNABÉ, Ricardo. *El Juicio Oral, en el Estado Plurinacional de Bolivia en su Segmento Teórico y Práctico*, Ed. Grafika W.L.H., 2012.
- BINDER M., Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires – Argentina, Ed. AD – HOC, 1999.
- BOLIVIA, Ley N° 260, *Ley Orgánica del Ministerio Público*, de 11 de julio de 2012, <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/260>
- BOBBIO, Norberto, *Teoría del Derecho*, Bogotá – Colombia, Ed. Temis S.A., 2005.
- CAFFERATA NORES, José I., *La Prueba en el Proceso Penal*, Buenos Aires – Argentina, Talleres Gráficos Edigraf S.A., 1998.
- , *et al.*, *Manual de Derecho Procesal Penal*, [http://forodelderecho.blogcindario.com/categorías/15\\_derecho\\_procesal\\_penal\\_html](http://forodelderecho.blogcindario.com/categorías/15_derecho_procesal_penal_html)
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*, 1988, p. 4, <http://www.unodc.org/pdf/convention>
- CHIESA APONTE, Ernesto L., *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Tomo 1, Tomo 2, Tomo 3, Colombia, Ed. Forum, 1995
- CHURA FLORES, Luis Guillermo, *La Prueba, en el Proceso Penal y su Regla de Exclusión*, La Paz – Bolivia, Ed. El Original San José, 2013.

- CUADRADO SALINAS, Carmen, *La Investigación en el Proceso Penal*, Madrid-España, Ed. La Ley, 2010
- CLARIA OLMEDO, Jorge, *Tratado de derecho procesal penal*, Ediar, Buenos Aires, Tomo V, 1963
- DECKER MORALES, José, *Código de Procedimiento Civil*, 3a. ed., Cochabamba, Omeba, 2001
- DURÁN, Jesús; VÁSQUEZ, Rosario. *Derecho Procesal y Practica Forense Juicio Oral*, Bolivia, Ed. Tupac Katari, 2001.
- ESPEZUA SALMÓN, Boris, *La protección de la Dignidad Humana, Principio y Derecho Constitucional Exigible*, Perú, Ed. Adrus, 2008.
- ESPINOZA CARBALLO, Clemente, *Código de Procedimiento Penal, (Anotaciones, Comentarios y Concordancias)*, Santa Cruz – Bolivia, Ed. El País, 2012
- , *Manual de Recursos Excepciones e Incidentes*, Santa Cruz – Bolivia, Ed. El País, 2009
- GIMENO SENDRA, Vicente, *Derecho Procesal Penal*, Madrid – España, Ed. Colex, 2007
- , *et al.*, *Casos Prácticos de Derecho Procesal Penal*, Madrid – España, Ed. Ramón Areces, 2005
- GONZALES ALPIRE, David, *El Proceso penal y la Audiencia de Juicio Oral*, Santa Cruz – Bolivia, Ed. Serrano, 2004
- HEADRICK C., William, *Compendio Jurídico Dominicano: Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia durante el período 1970 – 1998*, 2a ed. Santo Domingo, Taller, 2000
- HERRRERA AÑEZ, William, *El Proceso Penal Boliviano*, Cochabamba – Bolivia, Ed. Kipus, 2007
- ARAGONES MARTINEZ, Sara et al., *Derecho Procesal Penal*, Madrid – España, Ed. Centro de estudios Ramón Areces S.A., 2002
- HORVITZ LENON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Chileno*, Tomo I, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2002
- LEVENE (h.), Ricardo, *Manual de Derecho Procesal*, 2da. Edición, Tomo I - Tomo II, Ediciones Depalma, Bs. As., 1993

- MANZINI, Vincenzo, *Tratado de Derecho Procesal*, Tomo 1, tomo 2, tomo 3, tomo 4, tomo 5, Buenos Aires- Argentina, Ed. Librería El Foro, 1996
- MACHADO GISBERT, Porfirio, *El Manuel Practico del Juicio Penal Boliviano*, La Paz – Bolivia, Ed El Original San José, 2010
- MINISTERIO DE JUSTICIA, *Código Penal y Código de Procedimiento Penal*, El Alto – Bolivia, Ed. El Original San José, 2011
- MONTERO Aroca, Juan, *Ensayos de Derecho Procesal*, Barcelona – España, 1996
- MORALES VARGAS, Alberto J., *Guía de Actuación para la Aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal*, La Paz – Bolivia, Ed. GTZ, 2004
- NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, JUSTICIA QUE FUNCIONA. Medidas Cautelares Personales, Guía de Actuación para Jueces, Fiscales y Abogados, La Paz – Bolivia, Ed. Multimac S.R.L.
- OSSORIO Y FLORIT, Manuel y CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Nuevo Diccionario de Derecho Omeba*, Tomo 1, tomo 2, tomo 3, tomo 4, Madrid – España, Ed. Analo S.A., 2010
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Washington. Ed. Oas, 2007
- PUJADAS TORTOSA, Virginia, *Teoría General de Medidas Cautelares Penales, Peligrosidad del Imputado y Protección del Proceso*, Madrid – España, Ed. Marcia Pons, 2008
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto, *La entrega vigilada: Orígenes y desarrollos*, [http://www.perso.unifr.ch/derecho penal/](http://www.perso.unifr.ch/derecho%20penal/)
- PROYECTO DE APOYO A LA REFORMA PROCESAL PENAL, *Guía de Solución de Problemas Prácticos en Salidas Alternativas*, Sucre – Bolivia, Ed. GTZ, 1997
- SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho Procesal Penal*, Lima – Perú, Ed. Jurídica Grijley, 2003
- SERRA ESTEVE, Josep Andreu, *La prueba testifical en el proceso penal ¿De libre valoración?*, <http://www.recercat.net/bitstream/>

- SUÁREZ SAAVEDRA, Cesar, *Critica al Código Procedimiento Penal Boliviano, Medidas Cautelares, la Ausencia de la Fase Intermedia*, Sucre – Bolivia, Ed. Kipus, 2004
- RÍOS VILLANUEVA, Juan Carlos, *Medidas Cautelares en el Proceso Penal*, Cochabamba – Bolivia, Ed. Librería Jurídica Omeba, 2010
- REATEGUI SÁNCHEZ, James, *La Garantía del Ne Bis In Idem en el Ordenamiento Jurídico Penal*, Lima – Perú, Ed. Juristas editores, 2006
- ROXIN, Claus, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires – Argentina, Ed. El Puerto, 2000 – 2010
- RUIZ, Enrique, *El Derecho Penal Sustantivo y El Proceso Penal. Garantías Constitucionales Básicas en la Realización de la Justicia*, Madrid – España, Ed. Colex, 1997
- VÁZQUEZ ROSSI, Jorge, *Derecho Procesal Penal, La Realización Penal*, Buenos Aires – Argentina, Ed. Rubinzal – Culzoni, 2004
- VILLARROEL FERREL, Carlos, *Derecho Procesal Penal, con el nuevo Código de Procedimiento Penal*, La Paz – Bolivia, Ed. Campo Iris, 2001
- YÁÑEZ CORTÉS, Arturo, *Excepciones e Incidentes*, Sucre – Bolivia. Ed. Gaviota del Sur, 2009
- , *Nulidades, Defectos Absolutos – Defectos Relativos Defectos de la Sentencia*, Sucre – Bolivia, Ed. Gaviota del Sur, 2012
- YOUNG E.J, Tomas, *Técnica de Interrogatorio de Testigos*, Buenos Aires – Argentina, Editorial La Rocca, 2012
- ZAPATA CHÁVEZ, Florián, *Derecho Procesal Penal y Procedimiento Penal Boliviano, con las Modificaciones de las Leyes 004 y 007*, Cochabamba – Bolivia, Ed. Olimpo, 2013

## SITIOS WEB

- [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)
- [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

- [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)
- [www.foroderecho.blogcindario.com](http://www.foroderecho.blogcindario.com)
- [www.corteidh.or.cr/](http://www.corteidh.or.cr/)

## **ABREVIATURAS**

ART.	Artículo
ARTS.	Artículos
C.P.E.	Constitución Política del Estado
C.A.D.H.	Convención Americana de Derechos Humanos
F.E.L.C.C.	Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen
F.E.L.C.N.	Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico
C.O.A.	Control Operativo Aduanero
N.C.P.P	Nuevo Código de Procedimiento Penal
C.P.P	Código de Procedimiento Penal
REJAP	Registro Judicial de Antecedentes Penales
O.E.A.	Organización de Estados Americanos
T.C.	Tribunal Constitucional
S.C.	Sentencia Constitucional



## ANEXO 1

### LEY Nº 007

#### LEY DE 18 DE MAYO DE 2010

ÁLVARO MARCELO GARCIA LINERA

PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY DE MODIFICACIONES AL SISTEMA NORMATIVO PENAL**

**ARTÍCULO 1. (Modificaciones a la Ley Nº 1970, de 25 de Marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal).** Se modifican los Artículos 11, 53, 54, 210, 222, 223, 226, 233, 234, 235, 235 ter, 239, 240, 242, 243, 252, 253, 300, 301, 321, 323, 325, 392 de la Ley Nº 1970 de 25 de marzo de 1999 (Ley del Código de Procedimiento Penal), los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

**“Artículo 11. (Garantía de la Víctima).** La víctima por sí sola o por intermedio de un abogado, sea particular o del Estado, podrá intervenir en el proceso penal aunque no se hubiera constituido en querellante.

*Artículo 53. (Jueces de Sentencia).* **Los jueces de sentencia son competentes para conocer la sustanciación y resolución de:**

1. Los juicios por delitos de acción privada;
2. Los juicios por delitos de acción pública, sancionados con pena no privativa de libertad o con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años;
3. Los juicios por delitos de acción pública flagrantes, conforme al procedimiento inmediato previsto en este Código;

4. El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria; y
5. La Acción de Libertad, cuando sea planteada ante ellos.

*Artículo 54. (Jueces de Instrucción). **Los jueces de instrucción son competentes para:***

1. El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en este Código;
2. Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad;
3. La sustanciación y resolución del proceso abreviado;
4. Resolver la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes;
5. Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma;
6. Decidir la suspensión del proceso a prueba;
7. Homologar la conciliación, siempre que sea procedente, cuando les sea presentada;
8. Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;
9. Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y,
10. Conocer y resolver la Acción de Libertad, si no existieran jueces de sentencia en su asiento jurisdiccional, cuando sea planteada ante ellos.

**Artículo 210. (Excusa y Recusación).** Los peritos podrán excusarse o ser recusados por los mismos motivos establecidos para los jueces, excepto por su participación en cualquier etapa del proceso. El juez o tribunal resolverá lo que corresponda, previa averiguación sumaria sobre el motivo invocado sin recurso ulterior.

**Artículo 222. (Carácter).** Las medidas cautelares de carácter personal, se aplicarán con criterio restrictivo y se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

Las medidas cautelares de carácter real, serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil, se impondrán únicamente en los casos expresamente indicados por este Código, así como el pago de las costas y multas.

**Artículo 223. (Presentación espontánea).** La persona contra quien se haya iniciado un proceso, podrá presentarse personalmente acreditando su identidad ante el fiscal encargado de la investigación, pidiendo se reciba su declaración, que se mantenga su libertad o se manifieste sobre la aplicación de una medida cautelar.

Si el fiscal no se pronuncia dentro de las cuarenta y ocho horas, el imputado acudirá ante el juez de la instrucción para que resuelva sobre la procedencia de su libertad o de alguna de las medidas cautelares.

La presentación espontánea, por sí sola no desvirtúa los peligros procesales que motivan la aplicación de medidas cautelares.

**Artículo 226. (Aprehensión por la Fiscalía).** El fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado, cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad, excepto en los delitos previstos y sancionados por los Artículos 132 bis, 185, 254, 271 primer párrafo y 331 del Código Penal.

La persona aprehendida será puesta a disposición del juez, en el plazo de veinticuatro (24) horas, para que resuelva dentro del mismo plazo, sobre la aplicación de alguna de las medidas cautelares previstas en este Código o decrete su libertad por falta de indicios.

**Artículo 233. (Requisitos para la detención preventiva).** Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o de la víctima aunque no se hubiera constituido en querellante, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible.
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

**Artículo 234. (Peligro de Fuga).** Por peligro de fuga se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia.

Para decidir acerca de su concurrencia, se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:

1. Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país;
2. Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
3. La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga;
4. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo;
5. La actitud que el imputado adopta voluntariamente respecto a la importancia del daño resarcible;
6. El haber sido imputado por la comisión de otro hecho delictivo doloso o haber recibido condena privativa de libertad en primera instancia;

7. Habérsele aplicado alguna salida alternativa por delito doloso;
8. La existencia de actividad delictiva reiterada o anterior;
9. El pertenecer a asociaciones delictivas u organizaciones criminales;
10. Peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante; y
11. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundadamente que el imputado se encuentra en riesgo de fuga.

**Artículo 235. (Peligro de Obstaculización).** Por peligro de obstaculización se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente, que el imputado con su comportamiento entorpecerá la averiguación de la verdad. Para decidir acerca de su concurrencia se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:

1. Que el imputado destruya, modifique, oculte, suprima, y/o falsifique, elementos de prueba;
2. Que el imputado influya negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos, a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente;
3. Que el imputado influya ilegal o ilegítimamente en magistrados del Tribunal Supremo, magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, vocales, jueces técnicos, jueces ciudadanos, fiscales y/o en los funcionarios y empleados del sistema de administración de justicia.
4. Que el imputado induzca a otros a realizar las acciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 del presente Artículo.
5. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que permita sostener fundadamente que el imputado, directa o indirectamente, obstaculizará la averiguación de la verdad.

**Artículo 235 ter. (Resolución).** El juez atendiendo los argumentos y valorando los elementos probatorios ofrecidos por las partes, resolverá fundadamente disponiendo:

1. La improcedencia de la solicitud;
2. La aplicación de la medida o medidas solicitadas;
3. La aplicación de una medida o medidas menos graves que la solicitada; o
4. La aplicación de una medida o medidas más graves que la solicitada e incluso la detención preventiva.

**Artículo 239. (Cesación de la Detención Preventiva).** La detención preventiva cesará:

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;
2. Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga; y
3. Cuando su duración exceda de dieciocho (18) meses sin que se haya dictado acusación o de treinta y seis (36) meses sin que se hubiera dictado sentencia.

Vencidos los plazos previstos en los numerales 2) y 3), el juez o tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan previstas en el Artículo 240 de este Código, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado.

**Artículo 240. (Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva).** Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas:

1. La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.  
Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral;
2. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe;
3. Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes;
4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; y
6. Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca.

Al resolver la aplicación de las medidas enumeradas anteriormente, el juez o tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva cuando ésta sea procedente, pudiendo la víctima hacer uso de la palabra.

**Artículo 242. (Fianza Juratoria).** La fianza juratoria procederá cuando sea previsible que el imputado será beneficiado con la suspensión condicional de la pena, el perdón judicial o cuando demuestre estado de pobreza que le imposibilite constituir fianza real o personal.

El imputado beneficiado con esta medida deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Comparecer ante el fiscal o la autoridad judicial las veces que sea requerido;
2. Concurrir a toda actuación procesal que corresponda; y
3. No cambiar el domicilio señalado a este efecto, para lo cual el imputado está obligado a presentar periódicamente el certificado de registro domiciliario expedido por autoridad competente, ni ausentarse del país sin previa autorización del juez o tribunal de la causa, quien dispondrá el arraigo correspondiente.

**Artículo 243. (Fianza Personal).** La fianza personal consiste en la obligación que asumen dos o más personas solventes con patrimonios independientes, de presentar al imputado ante el juez que conoce el proceso las veces que sea requerido.

En caso de incomparecencia del imputado, el fiador pagará la suma que a este efecto determine el juez, la que será suficiente para satisfacer los gastos de captura y las costas procesales.

Cuando existan varios fiadores, asumirán la obligación solidariamente.

Los fiadores no podrán presentar fianza personal a ningún otro imputado, mientras dure la fianza ofrecida y aceptada.

El juez, a petición del fiador, podrá aceptar su sustitución.

**Artículo 252. (Medidas Cautelares Reales).** Sin perjuicio de la hipoteca legal establecida por el Artículo 90 del Código Penal, las medidas cautelares de carácter real serán dispuestas por el juez del proceso a petición de parte, para garantizar la reparación del daño y los perjuicios, así como el pago de costas o multas, a cuyo efecto se podrá solicitar el embargo de la fianza siempre que se trate de bienes propios del imputado.



El trámite se registrará por el Código de Procedimiento Civil, sin exigir contracautela a la víctima en ningún caso.

La anotación preventiva de los bienes propios del imputado puede ser dispuesta directamente por el fiscal desde el primer momento de la investigación, a través de resolución fundamentada, la que deberá ser informada al juez que ejerce control jurisdiccional en el plazo de veinticuatro (24) horas de haber sido efectivizada, debiendo el juez ratificar, modificar o revocar la medida en el plazo de tres (3) días de comunicada la misma.

**Artículo 253. (Solicitud de Incautación).** La incautación se aplicará sobre el patrimonio, los medios e instrumentos para la comisión o financiamiento del delito, que pertenecieran a los imputados o posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas por el fiscal.

En conocimiento del hecho por cualesquiera de las formas de inicio de la investigación penal, el fiscal dentro del plazo de las diligencias preliminares por la supuesta comisión del delito o ante la flagrancia prevista en el Artículo 230 de la Ley N° 1970, requerirá ante el juez de instrucción, la incautación del patrimonio, medios e instrumentos que pertenecieran a los imputados, posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas como delito.

El fiscal deberá requerir ante el juez de instrucción, la retención de fondos en cuentas bancarias y/o entidades financieras nacionales y extranjeras que pertenezcan a los imputados, posibles instigadores y cómplices, así como solicitar un informe de rendimiento bancario financiero que estos hayan realizado en los últimos doce meses.

Los bienes muebles e inmuebles quedarán bajo custodia de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados – DIRCABI.

En el caso de encontrarse sustancias controladas en avionetas, lanchas y vehículos automotores, se procederá a la confiscación de aquellos bienes y su entrega inmediata a la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados - DIRCABI, entidad que luego del registro e informe técnico pericial, procederá a la entrega definitiva a las Fuerzas Armadas en el caso de avionetas y lanchas, y al Ministerio Público u otras instituciones públicas en el caso de vehículos automotores para que queden bajo su administración y custodia.

**Artículo 300. (Término de la Investigación Preliminar).** Las investigaciones preliminares efectuadas por la Policía, deberán concluir en el plazo máximo de veinte (20) días de iniciada la prevención. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la Policía remitirá a la Fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que el fiscal disponga en cualquier momento su remisión.

**Artículo 301. (Estudio de las Actuaciones Policiales).** Recibidas las actuaciones policiales, el fiscal analizará su contenido para:

1. Imputar formalmente el delito atribuido, si se encuentran reunidos los requisitos legales.
2. Ordenar la complementación de las diligencias policiales, fijando un plazo razonable que no excederá de noventa (90) días, salvo investigaciones complejas siendo obligatoria la comunicación de la prórroga al juez de instrucción.
3. Disponer el rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales y, en consecuencia su archivo; y

4. Solicitar al juez de instrucción la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado o la conciliación.

El plazo establecido en el Artículo 134 del presente Código, comenzará a correr desde la última notificación con la imputación al o los imputados.

**Artículo 321. (Efectos de la Excusa y Recusación).** Producida la excusa o promovida la recusación, el juez no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo sanción de nulidad. Aceptada la excusa o la recusación, la separación del juez será definitiva aunque posteriormente desaparezcan las causales que las determinaron.

Las excusas y recusaciones deberán ser rechazadas in limine cuando:

1. No sea causal sobreviniente;
2. Sea manifiestamente improcedente;
3. Se presente sin prueba en los casos que sea necesario; o
4. Habiendo sido rechazada, sea reiterada en los mismos términos.

**Artículo 323. (Actos Conclusivos).** Cuando el fiscal concluya la investigación:

1. Presentará ante el juez de instrucción la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado;
2. Requerirá ante el juez de instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado o de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación;
3. Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él, y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

En los casos previstos en los numerales 1) y 2), remitirá al juez o tribunal las actuaciones y evidencias.

**Artículo 325. (Audiencia Conclusiva).** Presentado el requerimiento conclusivo en el caso de los numerales 1) y 2) del Artículo 323 de este Código, el juez, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse en un plazo no menor de seis (6) ni mayor de veinte (20) días, computables a partir de la notificación con la convocatoria.

Notificada la convocatoria, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesarios.

En la audiencia las partes podrán:

- a. Observar la acusación fiscal o particular por defectos formales, requiriendo su corrección;
- b. Deducir excepciones e incidentes, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- c. Pedir la resolución de excepciones e incidentes pendientes;
- d. Plantear incidentes de exclusión probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba, a cuyo efecto las partes deberán presentar la prueba documental y material ofrecida en la acusación;
- e. Proponer los hechos sobre los que no existe controversia y que el juez dará por acreditados, obviando la actuación probatoria en el juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El juez de instrucción, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos.

La audiencia será dirigida por el juez de instrucción y durante su realización no se admitirá la presentación ni lectura de escritos. Instalada la audiencia, el juez de instrucción otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al fiscal, al acusador particular y a la defensa, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

El fiscal en la misma audiencia, podrá aclarar o corregir la acusación. Si la corrección requiere mayor análisis del Ministerio Público, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco (5) días para su nuevo requerimiento. Si no existen más observaciones, se tendrá por saneada.

**Artículo 392. (Juzgamiento de Jueces).** Los jueces serán juzgados de conformidad al procedimiento común. Sólo serán suspendidos de su cargo por el Consejo de la Judicatura, cuando sean formalmente imputados ante el juez de instrucción.”

**ARTÍCULO 2. (Procedimiento Inmediato para Delitos Flagrantes).** Se agrega el Título V al Libro Segundo “Procedimientos Especiales y Modificaciones al Procedimiento Común”, de la Segunda Parte “Procedimientos” de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, con sus modificaciones posteriores, quedando redactado con el siguiente texto:

## “TÍTULO V

### PROCEDIMIENTO INMEDIATO PARA DELITOS FLAGRANTES

**Artículo 393 bis. (Procedencia).** En la resolución de imputación formal, el fiscal podrá solicitar al juez de instrucción la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes conforme a las normas del presente Título, cuando el imputado sea sorprendido o aprehendido en la comisión de un delito en flagrancia.

Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible si todos se encuentran en la situación prevista en el párrafo anterior y estén implicados en el mismo hecho.

Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán al procedimiento inmediato por flagrancia.

**Artículo 393 ter. (Audiencia).** En audiencia oral, el juez de instrucción escuchará al fiscal, al imputado y su defensor, a la víctima o al querellante, verificará el cumplimiento de las condiciones de procedencia previstas en el Artículo precedente y resolverá sobre la aplicación del procedimiento.

Si el juez acepta la aplicación del procedimiento inmediato por flagrancia, en la misma audiencia el fiscal podrá:

1. Solicitar la aplicación de una salida alternativa, incluyendo el procedimiento abreviado cuando concurren los requisitos previstos en este Código;
2. Si requiere realizar actos de investigación o de recuperación de evidencia complementarios, solicitará al juez el plazo que considere necesario, que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días. El juez resolverá sobre el pedido del fiscal, previa intervención de la víctima y de la defensa;
3. Si considera que cuenta con suficientes elementos de convicción, presentará la acusación y ofrecerá la prueba en la misma audiencia. El querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente en la misma audiencia y ofrecerá su prueba de cargo. La acusación pública, y en su caso la acusación particular, se pondrán en conocimiento del imputado en la misma audiencia, para que en el plazo máximo de cinco (5) días ofrezca su prueba de descargo. Vencido este plazo, inmediatamente el juez de instrucción señalará día y hora de audiencia de preparación de juicio, misma que se realizará dentro de los tres (3) días siguientes. No obstante, a pedido fundamentado de la defensa,

el juez podrá ampliar el plazo para la presentación de la prueba de descargo por el término máximo de cuarenta y cinco (45) días.

4. Solicitar la detención preventiva del imputado, cuando concorra alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 233 del presente Código, para garantizar su presencia en el juicio. La solicitud no podrá ser denegada por el juez de instrucción, salvo los casos de improcedencia de la detención preventiva.

Las resoluciones que el juez dictare respecto a los numerales 2 y 3 en conformidad a lo dispuesto en este Artículo, no serán susceptibles de recurso alguno.

**Artículo 393 quater. (Audiencia de Preparación de Juicio Inmediato).**

En la audiencia de preparación de juicio, las partes podrán:

- a. Observar la acusación fiscal o particular por defectos formales, requiriendo su corrección;
- b. Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- c. Plantear incidentes de exclusión probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba, a cuyo efecto las partes deberán presentar la prueba documental y material ofrecida en la acusación;
- d. Proponer los hechos sobre los que no existe controversia y que el juez dará por acreditados, obviando la actuación probatoria en el juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El juez de instrucción, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos;
- e. Plantear cualquier otra cuestión o incidente que tienda a preparar mejor el juicio.

La audiencia será dirigida por el juez de instrucción y durante su realización no se admitirá la presentación ni lectura de escritos. Instalada la audiencia, el juez

de instrucción otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al fiscal, al acusador particular y a la defensa, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El fiscal podrá en la misma audiencia, con cargo a presentar el escrito respectivo en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la audiencia, aclarar o corregir la acusación en lo que no sea sustancial; el juez en el mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales. Si no existen más observaciones, se tendrá por saneada.

Finalizada la audiencia, el juez de instrucción resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver difiera la fundamentación de la decisión hasta por cuarenta y ocho (48) horas improrrogables. Las decisiones sobre la admisibilidad de prueba y las exclusiones probatorias no son recurribles.

En la misma resolución sobre las cuestiones planteadas, el juez de instrucción dictará auto de apertura de juicio, disponiendo la remisión de la acusación pública y particular, el escrito de ofrecimiento de la defensa y las pruebas documentales y materiales ofrecidas al juez de sentencia.

**Artículo 393 quinqueter. (Juicio Inmediato).** Radicada la causa, el juez de sentencia señalará día y hora de audiencia de sustanciación del juicio, que se realizará en un plazo no mayor a cinco (5) días.

El día y hora de audiencia, verificada la presencia de las partes, el juez concederá la palabra a la Fiscalía para que realice la fundamentación de su acusación; posteriormente, dará la palabra al acusador particular para que fundamente su acusación y a la víctima si lo solicita; luego al imputado a los efectos de saber si hará uso en ese momento de su defensa material y finalmente otorgará la palabra a la defensa técnica para que presente su caso. No se dará lectura a las acusaciones ni al ofrecimiento de prueba de la defensa.



Abierto el debate, se recibirá la prueba del Ministerio Público, luego la prueba de la acusación particular y finalmente la prueba de la defensa, en el orden en que cada parte considere conveniente para su presentación. Si el imputado decide declarar como parte de la prueba de la defensa, éste será tratado de acuerdo a las reglas de declaración de testigos en juicio oral.

Finalizada la producción de la prueba, cada parte, comenzando por el Ministerio Público, tendrá la oportunidad de realizar su alegato en conclusiones, dando en última instancia la palabra a la víctima y al imputado, en ese orden, a los efectos de que puedan realizar su manifestación final.

En todo lo demás serán aplicables las reglas previstas para el juicio ordinario, conforme a lo señalado en este Código.

**Artículo 393 sexter. (Sentencia).** Finalizados los alegatos de las partes, el juez de sentencia procederá a dictar sentencia inmediatamente, conforme a lo previsto en los Artículos 361 y siguientes de este Código, sin embargo, no se podrá diferir la redacción de los fundamentos, debiendo darse lectura íntegra de la misma.

**ARTÍCULO 3. (Modificaciones a la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, de Modificaciones al Código Penal).** Se modifican los Artículos 174 y 177 bis de la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, de Modificaciones al Código Penal, con sus reformas posteriores, quedando redactados con el siguiente texto:

**“Artículo 174. (Consortio de Jueces, Fiscales, Policías y Abogados).** El juez o fiscal que concertare la formación de consorcios con uno o varios abogados o policías, o formare parte de ellos, con el objeto de procurarse ventajas económicas ilícitas en detrimento de la sana administración de justicia, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

Idéntica sanción será impuesta al o los abogados que con igual finalidad y efecto, concertaren dichos consorcios con uno o varios jueces, fiscales o policías u otros abogados o formaren también parte de ellos.

**Artículo 177 bis. (Retardo de Justicia).** El funcionario judicial o administrativo culpable de retardo malicioso, será sancionado con la pena prevista para el delito de Negativa o Retardo de Justicia. Se entenderá por malicioso, el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima.”

**ARTÍCULO 4. (Modificación a la Ley N° 2298 de 20 de diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión).** Se adiciona a la parte final del Artículo 48 de la Ley N° 2298 de 20 de diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión, el siguiente texto:

“El Director General de Régimen Penitenciario, excepcionalmente, podrá disponer el traslado inmediato de una privada o privado de libertad a otro recinto penitenciario, cuando exista riesgo inminente de su vida o cuando su conducta ponga en riesgo la vida y seguridad de los otros privados de libertad.

El Director General de Régimen Penitenciario, en caso de disponer el traslado de un privado de libertad a otro recinto, ya sea detenido preventivo o de ejecución penal o sentenciado, deberá poner en conocimiento del juez de la causa y del juez de ejecución penal según corresponda en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo adjuntar un informe fundamentado que sustente la decisión.

El juez de Ejecución Penal o en su caso, el juez de la causa, previa valoración de los antecedentes enviados por el Director General de Régimen Penitenciario, se pronunciará en el plazo máximo de cinco (5) días ratificando o revocando el traslado.

En caso de ratificarse el traslado, se deberá enviar el cuaderno de investigaciones o los actuados radicados en el Juzgado de Ejecución Penal, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa del privado de libertad.”

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.** La autoridad jurisdiccional o administrativa que tenga que aplicar una norma del ordenamiento jurídico boliviano, deberá hacerlo, en todos los casos, con sujeción a la Constitución Política del Estado tomando en consideración los principios, valores y fines que sustentan al Estado, siéndole vinculante la jurisprudencia constitucional, solo en aquello que no contradiga dichos postulados de la norma suprema.

## **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIÓN ABROGATORIA.** Se abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil diez años.

Fdo. René Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Andrés Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, Angel David Cortés Villegas, Juan Luís Gantier Zelada.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil diez años.

**FDO. ÁLVARO MARCELO GARCIA LINERA**, Oscar Coca Antezana, Nilda  
Copa Condori, Nardy Suxo Iturri.

## ANEXO 2

### LEY Nº 004 LEY DE 31 DE MARZO DE 2010

EVO MORALES AYMA  
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**D E C R E T A:**

**LEY DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO  
E INVESTIGACIÓN DE FORTUNAS “MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ”**

#### **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. (Objeto).** La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

**Artículo 2. (Definición de Corrupción).** Es el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento directo o indirecto, de un servidor público, de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado.

**Artículo 3. (Finalidad).** La presente Ley tiene por finalidad la prevención, acabar con la impunidad en hechos de corrupción y la efectiva lucha contra la corrupción, recuperación y protección del patrimonio del Estado, con la participación activa de las entidades públicas, privadas y la sociedad civil.

**Artículo 4. (Principios).** Los principios que rigen la presente Ley son:

**Suma Qamaña (Vivir bien).** Complementariedad entre el acceso y el disfrute de los bienes materiales y la realización afectiva, subjetiva y espiritual, en armonía con la naturaleza y en comunidad con los seres humanos.

**Ama Suwa (No seas ladrón), Uhua'na machapi'tya (No robar).** Toda persona nacional o extranjera debe velar por los bienes y patrimonio del Estado; tiene la obligación de protegerlos y custodiarlos como si fueran propios, en beneficio del bien común.

**Ética.** Es el comportamiento de la persona conforme a los principios morales de servicio a la comunidad, reflejados en valores de honestidad, transparencia, integridad, probidad, responsabilidad y eficiencia.

**Transparencia.** Es la práctica y manejo visible de los recursos del Estado por las servidoras y servidores públicos, así como personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que presten servicios o comprometan recursos del Estado.

**Gratuidad.** La investigación y la administración de justicia en temas de lucha contra la corrupción, tienen carácter gratuito.

**Celeridad.** Los mecanismos de investigación y administración de justicia en temas de lucha contra la corrupción, deben ser pronto y oportunos.

**Defensa del Patrimonio del Estado.** Se rige por la obligación constitucional que tiene toda boliviana o boliviano de precautelar y resguardar el patrimonio del Estado, denunciando todo acto o hecho de corrupción.

**Cooperación Amplia.** Todas las entidades que tienen la misión de la lucha contra la corrupción deberán cooperarse mutuamente, trabajando de manera coordinada e intercambiando información sin restricción.

**Imparcialidad en la Administración de Justicia.** Toda boliviana y boliviano tiene el derecho a una pronta, efectiva y transparente administración de justicia.

#### **Artículo 5. (Ámbito de Aplicación).**

I. La presente Ley se aplica a:

1. Los servidores y ex servidores públicos de todos los Órganos del Estado Plurinacional, sus entidades e instituciones del nivel central, descentralizadas o desconcentradas, y de las entidades territoriales autónomas, departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinas.

2. Ministerio Público, Procuraduría General de Estado, Defensoría del Pueblo, Banco Central de Bolivia, Contraloría General del Estado, Universidades y otras entidades de la estructura del Estado.
3. Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.
4. Entidades u organizaciones en las que el Estado tenga participación patrimonial, independientemente de su naturaleza jurídica.
5. Personas privadas, naturales o jurídicas y todas aquellas personas que no siendo servidores públicos cometan delitos de corrupción causando daño económico al Estado o se beneficien indebidamente con sus recursos.

II. Esta Ley, de conformidad con la Constitución Política del Estado, no reconoce inmunidad, fuero o privilegio alguno, debiendo ser de aplicación preferente.

## **CAPÍTULO II DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

**Artículo 6. (Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas).**

I. Se crea el Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, que estará integrada por:

- a. Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción
- b. Ministerio de Gobierno
- c. Ministerio Público
- d. Contraloría General del Estado
- e. Unidad de Investigaciones Financieras
- f. Procuraduría General del Estado
- g. Representantes de la Sociedad Civil Organizada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado y la Ley.

II. El Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, estará presidido por el Titular del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción.

Las entidades que integran el Consejo son independientes en el cumplimiento de sus atribuciones específicas en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes.

**III.** El Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, deberá reunirse en forma ordinaria por lo menos cuatro veces al año y extraordinariamente a convocatoria de cuatro de sus miembros.

**Artículo 7. (Atribuciones del Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas).** Las atribuciones del Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas son las siguientes:

1. Proponer, supervisar y fiscalizar las políticas públicas, orientadas a prevenir y sancionar actos de corrupción, para proteger y recuperar el patrimonio del Estado.
2. Aprobar el Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción, elaborado por el Ministerio del ramo, responsable de esas funciones.
3. Evaluar la ejecución del Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción.
4. Relacionarse con los gobiernos autónomos en lo relativo a sus atribuciones, conforme a la normativa establecida por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

**Artículo 8. (Obligación del Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas de Informar sobre Resultados).** El Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas tiene la obligación de informar anualmente al Presidente del Estado Plurinacional, a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Sociedad Civil Organizada, sobre el Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción y las metas y resultados alcanzados en su ejecución.

**Artículo 9. (Control Social).** De conformidad con la Constitución Política del Estado, el Control Social será ejercido para prevenir y luchar contra la corrupción. Podrán participar del control social todos los actores sociales, de manera individual y/o colectiva.

**Artículo 10. (Derechos y Atribuciones del Control Social).** De manera enunciativa pero no limitativa, son derechos y atribuciones del Control Social:

- a. Identificar y denunciar hechos de corrupción ante autoridades competentes.
- b. Identificar y denunciar la falta de transparencia ante las autoridades competentes.
- c) Coadyuvar en los procesos administrativos y judiciales, por hechos y delitos de corrupción.

**Artículo 11. (Tribunales y Juzgados Anticorrupción).**



I. Se crea los Tribunales y Juzgados Anticorrupción, los cuales tendrán competencia para conocer y resolver procesos penales en materia de corrupción y delitos vinculados, todo en el marco de respeto al pluralismo jurídico.

II. El Consejo de la Magistratura designará en cada departamento el número de jueces necesarios para conocer y resolver los procesos, de acuerdo a la Constitución Política del Estado.

**Artículo 12. (Fiscales Especializados Anticorrupción).** El Fiscal General del Estado, conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público, designará en cada Departamento a los fiscales especializados y dedicados exclusivamente a la investigación y acusación de los delitos de corrupción y delitos vinculados.

**Artículo 13. (Investigadores Especializados de la Policía Boliviana).** La Policía Boliviana contará con investigadores especializados anticorrupción, dentro de una División de Lucha Contra la Corrupción en cada Departamento, quienes desempeñarán sus actividades bajo la dirección funcional de los fiscales.

**Artículo 14. (Obligación de Constituirse en Parte Querellante).** La máxima autoridad ejecutiva de la entidad afectada o las autoridades llamadas por Ley, deberán constituirse obligatoriamente en parte querellante de los delitos de corrupción y vinculados, una vez conocidos éstos, debiendo promover las acciones legales correspondientes ante las instancias competentes. Su omisión importará incurrir en el delito de incumplimiento de deberes y otros que correspondan, de conformidad con la presente Ley.

**Artículo 15. (Jurisdicción Indígena Originaria Campesina).** La aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina se regirá conforme disponen los Artículos 190, 191 y 192 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

**Artículo 16. (Sistema de Evaluación Permanente).** Los jueces, fiscales y policías especializados estarán sujetos a un sistema de evaluación permanente implementado en cada entidad, tomando en cuenta los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, para garantizar la probidad y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones. En este sistema de evaluación tendrá participación el Control Social.

**Artículo 17. (Protección de los Denunciantes y Testigos).**

I. Se establece el Sistema de Protección de Denunciantes y Testigos que estará a cargo del Ministerio de Gobierno, la Policía Boliviana y el Ministerio Público, de acuerdo a reglamento.

II. El Sistema brindará protección adecuada contra toda amenaza, agresión, represalia o intimidación a denunciantes y testigos, así como peritos, asesores

técnicos, servidores públicos y otros partícipes directos o indirectos en el proceso de investigación, procesamiento, acusación y juzgamiento.

**III.** El Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, guardará reserva de la identidad de las personas particulares y servidoras o servidores públicos que denuncien hechos y/o delitos de corrupción y guardará en reserva la documentación presentada, recolectada y generada durante el cumplimiento de sus funciones.

**IV.** En caso de pronunciarse sentencia absolutoria, conforme el inc. 3) del Artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, ejecutoriada la misma, la instancia jurisdiccional que tomó conocimiento inicial del proceso, a solicitud de la parte interesada levantará la reserva de identidad en el plazo máximo de 72 horas. Sin perjuicio que el acusado inicie la acción recriminatoria contra el titular de la acción penal.

**Artículo 18. (Atribuciones de la Unidad de Investigaciones Financieras).** Además de las establecidas por Ley, la Unidad de Investigaciones Financieras tendrá las siguientes atribuciones:

1. A requerimiento escrito del Ministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, Procuraduría General del Estado y/o de los Fiscales Anticorrupción, o de oficio, analizará y realizará actividades de inteligencia financiera y patrimonial, para identificar presuntos hechos o delitos de corrupción.
2. Remitir los resultados del análisis y antecedentes al Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, Procuraduría General del Estado, Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente, cuando así corresponda.

**Artículo 19. (Exención de Secreto o Confidencialidad).**

**I.** No se podrá invocar secreto o confidencialidad en materia de valores y seguros, comercial, tributario y económico cuando la Unidad de Investigaciones Financieras, Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, Ministerio Público y la Procuraduría General del Estado requieran información para el cumplimiento de sus funciones; esta información será obtenida sin necesidad de orden judicial, requerimiento fiscal ni trámite previo alguno.

**II.** La información obtenida sólo podrá ser utilizada a objeto de investigar delitos de corrupción y vinculados, y estará libre de todo pago de valores judiciales y administrativos.

**Artículo 20. (Exención de Secreto Bancario para Investigación de Delitos de Corrupción).**

I. No existe confidencialidad en cuanto a las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en procesos judiciales, en los casos en que se presume la comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas, en los que se investiguen delitos de corrupción y en procesos de recuperación de bienes defraudados al Estado.

II. Los servidores públicos podrán renunciar de manera voluntaria al secreto bancario. La renuncia efectuada quedará sin efecto cuando el servidor público concluya sus funciones.

#### **Artículo 21. (Deber de Informar).**

I. Tienen el deber de remitir toda la información solicitada por la Unidad de Investigaciones Financieras, dentro de una investigación que se esté llevando a cabo, las siguientes entidades y sujetos dedicados a:

- a. Compra y venta de armas de fuego, vehículos, metales, obras de arte, sellos postales y objetos arqueológicos;
- b. Comercio de joyas, piedras preciosas y monedas;
- c. Juegos de azar, casinos, loterías y bingos;
- d. Actividades hoteleras, de turismo y de agencias de viaje;
- e. Actividades relacionadas con la cadena productiva de recursos naturales estratégicos;
- f. Actividades relacionadas con la construcción de carreteras y/o infraestructura vial;
- g. Despachadores de aduanas, y empresas de importación y exportación;
- h. Organizaciones no gubernamentales, fundaciones y asociaciones;
- i. Actividades inmobiliarias, y de compra y venta de inmuebles;
- j. Servicios de inversión;
- k. Partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas;
- l. Actividades con movimiento de efectivo susceptibles de ser utilizadas para el lavado de dinero y otras actividades financieras, económicas, comerciales establecidas en el Código de Comercio.

II. Las entidades o sujetos mencionados en los incisos anteriores deberán informar de oficio a la Unidad de Investigaciones Financieras cuando en el ejercicio de sus funciones y/o actividades, detecten la posible comisión de hechos o delitos de corrupción.

#### **Artículo 22. (Manejo de la Información).**

I. La información obtenida por la Unidad de Investigaciones Financieras, no podrá ser compartida ni publicada en la fase de análisis e investigación.

II. Cuando la Unidad de Investigaciones Financieras considere que la información contiene presuntos hechos de corrupción, la remitirá con todos sus antecedentes al Ministerio Público y la pondrá en conocimiento del Ministerio de

Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción y de la Procuraduría General del Estado.

III. Esta información valorada por el Ministerio Público, podrá ser presentada como prueba en los procesos penales.

**Artículo 23. (Sistema Integrado de Información Anticorrupción y de Recuperación de Bienes del Estado).**

I. Créase el Sistema Integrado de Información Anticorrupción y de Recuperación de Bienes del Estado - SIIARBE, a cargo del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción. El mismo tiene por objeto la centralización e intercambio de información de las entidades relacionadas con la lucha contra la corrupción, para diseñar y aplicar políticas y estrategias preventivas, represivas y sancionatorias, además del eficiente seguimiento y monitoreo de procesos en el ámbito de la lucha contra la corrupción.

II. El SIIARBE tendrá dentro sus atribuciones la verificación de oficio de las declaraciones juradas de bienes y rentas de aquellos servidores públicos clasificados de acuerdo a indicadores, parámetros y criterios definidos por las entidades relacionadas con la lucha contra la corrupción.

III. Un Decreto Supremo establecerá sus alcances, organización interna, atribuciones y procedimientos a ser aplicados.

**CAPÍTULO III  
DELITOS DE CORRUPCIÓN**

**Artículo 24. (Sistematización de los Delitos de Corrupción y Vinculados).** Además de los tipificados en el presente Capítulo, se consideran delitos de corrupción los contenidos en los siguientes Artículos del Código Penal: 142, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, párrafo segundo de los Artículos 153 y 154, 157, 158, 172 bis, párrafo cuarto del Artículo 173, 173 bis, 174, 221, párrafo primero de los Artículos 222 y 224, párrafo segundo del Artículo 225.

Son considerados delitos vinculados con corrupción, los contenidos en los siguientes Artículos del Código Penal: 132, 132 bis, 143, 150 bis, 153, 154, 177, 185 bis, 228, 228 bis, 229 y 230.

**Artículo 25. (Creación de Nuevos Tipos Penales).** Se crean los siguientes tipos penales:

1. Uso indebido de bienes y servicios públicos;
2. Enriquecimiento ilícito;
3. Enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado;
4. Favorecimiento al enriquecimiento ilícito;

5. Cohecho activo transnacional;
6. Cohecho pasivo transnacional;
7. Obstrucción de la justicia; y
8. Falsedad en la declaración jurada de bienes y rentas.

**Artículo 26. (Uso Indevido de Bienes y Servicios Públicos).** La servidora pública o el servidor público que en beneficio propio o de terceros otorgue un fin distinto al cual se hallaren destinados bienes, derechos y acciones pertenecientes al Estado o a sus instituciones, a las cuales tenga acceso en el ejercicio de la función pública, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Si por el uso indebido, el bien sufre deterioro, destrozos o pereciere, la pena será de tres a ocho años y reparación del daño causado.

La pena del párrafo primero, será aplicada al particular o servidor público que utilice los servicios de personas remuneradas por el Estado o de personas que se encuentren en el cumplimiento de un deber legal, dándoles un fin distinto para los cuales fueron contratados o destinados.

**Artículo 27. (Enriquecimiento Ilícito).** La servidora pública o servidor público, que hubiere incrementado desproporcionadamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos y que no pueda ser justificado, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos, multa de doscientos hasta quinientos días y el decomiso de los bienes obtenidos ilegalmente.

**Artículo 28. (Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado).** La persona natural que mediante actividad privada hubiere incrementado desproporcionadamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos afectando el patrimonio del Estado, no logrando desvirtuar tal situación, será sancionada con la privación de libertad de tres a ocho años, multa de cien a trescientos días y el decomiso de los bienes obtenidos ilegalmente.

Incurrirán en el mismo delito y la misma pena, los representantes o ex representantes legales de las personas jurídicas que mediante actividad privada hubieren incrementado el patrimonio de la persona jurídica, afectando el patrimonio del Estado y que no pueda demostrar que provienen de una actividad lícita; adicionalmente, la persona jurídica restituirá al Estado los bienes que le hubiesen sido afectados además de los obtenidos como producto del delito y será sancionada con una multa del 25% de su patrimonio.

**Artículo 29. (Favorecimiento al Enriquecimiento Ilícito).** El que con la finalidad de ocultar, disimular o legitimar el incremento patrimonial previsto en los artículos precedentes, facilitare su nombre o participe en actividades económicas, financieras y comerciales, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 30. (Cohecho Activo Transnacional).** El que prometiére, ofreciere u otorgare en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero, o de una organización internacional pública, beneficios como dádivas, favores o ventajas, que redunden en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones para obtener o mantener un beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días.

**Artículo 31. (Cohecho Pasivo Transnacional).** El funcionario público extranjero o funcionario de una organización internacional pública que solicitare o aceptare en forma directa o indirecta un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 32. (Obstrucción de la Justicia).** El que utilice fuerza física, amenazas, intimidación, promesas, ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos por delitos de corrupción, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de treinta a quinientos días.

Se agravará la sanción en una mitad a quienes utilicen la fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de jueces, fiscales, policías y otros servidores responsables de luchar contra la corrupción.

**Artículo 33. (Falsedad en la Declaración Jurada de Bienes y Rentas).** El que falseare u omitiere insertar los datos económicos, financieros o patrimoniales, que la declaración jurada de bienes y rentas deba contener, incurrirá en privación de libertad de uno a cuatro años y multa de cincuenta a doscientos días.

**Artículo 34. (Modificaciones e Incorporaciones al Código Penal).** Se modifican los Artículos 105, 142, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 157, 173, 173 Bis, 174, 177, 185 Bis, 221, 222, 224, 225, 228, 229 y 230 del Código Penal, y se incorporan los Artículos 150 Bis, 172 Bis y 228 Bis, de acuerdo al siguiente texto:

**Artículo 105. (Términos para la Prescripción de la Pena).** La potestad para ejecutar la pena prescribe:

1. En diez años, si se trata de pena privativa de libertad mayor de seis años.

2. En siete años, tratándose de penas privativas de libertad menores de seis años y mayores de dos.
3. En cinco años, si se trata de las demás penas.

Estos plazos empezarán a correr desde el día de la notificación con la sentencia condenatoria, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse.

No procederá la prescripción de la pena, bajo ninguna circunstancia, en delitos de corrupción.

**Artículo 142. (Peculado).** La servidora o el servidor público que aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y multa de doscientos a quinientos días.

**Artículo 144. (Malversación).** La servidora o el servidor público que diere a los caudales que administra, percibe o custodia, una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, será sancionada con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cien a doscientos cincuenta días.

Si del hecho resultare daño o entorpecimiento para el servicio público, la sanción será agravada en un tercio.

**Artículo 145. (Conecho Pasivo Propio).** La servidora o el servidor público o autoridad que para hacer o dejar de hacer un acto relativo a sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, recibiere directamente o por interpuesta persona, para sí o un tercero, dádivas o cualquier otra ventaja o aceptare ofrecimientos o promesas, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cincuenta a ciento cincuenta días.

**Artículo 146. (Uso Indevido de Influencias).** La servidora o el servidor público o autoridad que directamente o por interpuesta persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las mismas obtuviere ventajas o beneficios, para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cien a quinientos días.

**Artículo 147. (Beneficios en Razón del Cargo).** La servidora o el servidor público o autoridad que en consideración a su cargo admitiere regalos u otros beneficios, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cien a doscientos cincuenta días.

**Artículo 149. (Omisión de Declaración de Bienes y Rentas).** La servidora o el servidor público que conforme a la Ley estuviere obligado a declarar sus

bienes y rentas a tiempo de tomar posesión o a tiempo de dejar su cargo y no lo hiciere, será sancionado con multa de treinta días.

**Artículo 150. (Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de Funciones Públicas).** La servidora o el servidor público que por sí o por interpuesta persona o por acto simulado se interesare y obtuviere para sí o para tercero un beneficio en cualquier contrato, suministro, subasta u operación en que interviene en razón de su cargo, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y multa de treinta a quinientos días.

**Artículo 150 Bis. (Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de Funciones Públicas por Particulares).** El delito previsto en el artículo anterior también será aplicado a los árbitros, peritos, auditores, contadores, martilleros o rematadores, y demás profesionales respecto a los actos en los cuales por razón de su oficio intervienen y a los tutores, curadores, albaceas y síndicos respecto de los bienes pertenecientes a sus pupilos, curados, testamentarias, concursos, liquidaciones y actos análogos, con una pena privativa de libertad de cinco a diez años y multa de treinta a quinientos días.

**Artículo 151. (Concusión).** La servidora o el servidor público o autoridad que con abuso de su condición o funciones, directa o indirectamente, exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja ilegítima o en proporción superior a la fijada legalmente, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

**Artículo 152. (Exacciones).** La servidora o el servidor público que exigiere u obtuviere las exacciones expresadas en el artículo anterior para convertirlas en beneficio de la administración pública, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Si se usare de alguna violencia en los casos de los artículos anteriores, la sanción será agravada en un tercio.

**Artículo 153. (Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes).** La servidora o el servidor público o autoridad que dictare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes, o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

La misma pena, será aplicada cuando la resolución sea emitida por un fiscal.

Si el delito ocasionare daño económico al Estado, la pena será agravada en un tercio.



**Artículo 154. (Incumplimiento de Deberes).** La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

La pena será agravada en un tercio, cuando el delito ocasione daño económico al Estado.

**Artículo 157. (Nombramientos Ilegales).** Será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años y multa de treinta a cien días, la servidora o el servidor público que propusiere en terna o nombrare para un cargo público a persona que no reuniere las condiciones legales para su desempeño.

**Artículo 172 Bis. (Receptación Proveniente de Delitos de Corrupción).** El que después de haberse cometido un delito de corrupción ayudare a su autor a asegurar el beneficio o resultado del mismo o recibiere, ocultare, vendiere o comprare a sabiendas las ganancias resultantes del delito, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y el decomiso de los bienes obtenidos ilícitamente.

**Artículo 173. (Prevaricato).** La jueza o el juez, que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la Ley, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

Si como resultado del prevaricato en proceso penal se condenare a una persona inocente, se le impusiere pena más grave que la justificable o se aplicare ilegítimamente la detención preventiva, la pena será agravada en un tercio a la establecida en el párrafo anterior.

Los árbitros o amigables componedores o quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución y que incurran en este delito, tendrán una pena privativa de libertad de tres a ocho años.

Si se causare daño económico al Estado será agravada en un tercio.

**Artículo 173 Bis. (Cohecho Pasivo de la Jueza, Juez o Fiscal).** La jueza, el juez o fiscal que aceptare promesas o dádivas para dictar, demorar u omitir dictar una resolución o fallo en asunto sometido a su competencia, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y con multa de doscientos a quinientos días, más la inhabilitación especial para acceder a cualquier función pública y/o cargos electos.

Idéntica sanción será impuesta al o a los abogados que con igual finalidad y efecto, concertaren dichos consorcios con uno o varios jueces o fiscales, o formaren también parte de ellos.

**Artículo 174. (Consortio de Jueces, Fiscales y/o Abogados).** La jueza, el juez o fiscal que concertare la formación de consorcios con uno o varios

abogados, o formare parte de ellos, con el objeto de procurarse ventajas económicas ilícitas en detrimento de la sana administración de justicia, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

**Artículo 177. (Negativa o Retardo de Justicia).** El funcionario judicial o administrativo que en ejercicio de la función pública con jurisdicción y competencia, administrando justicia, retardare o incumpliere los términos en los cuales les corresponda pronunciarse sobre los trámites, gestiones, resoluciones o sentencias conforme a las leyes procedimentales, a la equidad y justicia y a la pronta administración de ella, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

**Artículo 185 Bis. (Legitimación de Ganancias Ilícitas).** El que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de: elaboración, tráfico ilícito de sustancias controladas, contrabando, corrupción, organizaciones criminales, asociaciones delictuosas, tráfico y trata de personas, tráfico de órganos humanos, tráfico de armas y terrorismo, con la finalidad de ocultar, o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos a quinientos días.

Este delito se aplicará también a las conductas descritas previamente aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hubieran sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países.

El que facilite, o incite a la comisión de este delito, será sancionado con privación de libertad de cuatro a ocho años.

Se ratifica que el delito de la legitimación de ganancias ilícitas es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia condenatoria previa, respecto a los delitos mencionados en el primer párrafo.

**Artículo 221. (Contratos Lesivos al Estado).** La servidora o el servidor público que a sabiendas celebrare contratos en perjuicio del Estado o de entidades autónomas, autárquicas, mixtas o descentralizadas, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

En caso de que actuare culposamente, la pena será de privación de libertad de uno a cuatro años.

El particular que en las mismas condiciones anteriores celebrare contrato perjudicial a la economía nacional, será sancionado con reclusión de tres a ocho años.

**Artículo 222. (Incumplimiento de Contratos).** El que habiendo celebrado contratos con el Estado o con las entidades a que se refiere el artículo anterior, no los cumpliere sin justa causa, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

Si el incumplimiento derivare de culpa del obligado, éste será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

**Artículo 224. (Conducta Antieconómica).** La servidora o el servidor público o el que hallándose en el ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad, en instituciones o empresas estatales, causare por mala administración, dirección técnica o por cualquier otra causa, daños al patrimonio de ellas o a los intereses del Estado, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

Si actuare culposamente, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

**ARTÍCULO 225. (Infidencia Económica).** La servidora o el servidor público o el que en razón de su cargo o funciones se hallare en posesión de datos o noticias que deba guardar en reserva, relativos a la política económica y los revelare, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Incurrirá en la misma sanción, agravada en un tercio, la servidora o el servidor público o el que en las condiciones anteriores usare o revelare dichos datos o noticias en beneficio propio o de terceros.

Si obrare culposamente, la pena será rebajada en un tercio.

**Artículo 228. (Contribuciones y Ventajas Ilegítimas).** El que abusando de su condición de dirigente o el que simulando funciones, representaciones, instrucciones u órdenes superiores, por sí o por interpuesta persona, exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja económica en beneficio propio o de tercero, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

Si el autor fuere servidora o servidor público, la pena será agravada en un tercio.

**ARTÍCULO 228 Bis. (Contribuciones y Ventajas Ilegítimas de la Servidora o Servidor Público).** Si la conducta descrita en el artículo anterior, hubiere sido cometida por servidora o servidor público, causando daño económico al estado, la pena será de privación de libertad de tres a ocho años.

**Artículo 229. (Sociedades o Asociaciones Ficticias).** El que organizare o dirigiere sociedades, cooperativas u otras asociaciones ficticias para obtener por estos medios beneficios o privilegios indebidos, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años y multa de cien a quinientos días.

Si fuere servidora o servidor público el que por sí o por interpuesta persona cometiere el delito, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de treinta a cien días.

**Artículo 230. (Franquicias, Liberaciones o Privilegios Ilegales).** El que obtuviere, usare o negociare ilegalmente liberaciones, franquicias, privilegios diplomáticos o de otra naturaleza, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

La servidora o el servidor público que concediere, usare o negociare ilegalmente tales liberaciones, franquicias o privilegios, será sancionado con la pena establecida en el párrafo anterior, agravada en un tercio.

**Artículo 35. (Denuncia Voluntaria).** Toda persona que hubiere participado o participe como instigador, cómplice o encubridor, que voluntariamente denuncie y colabore en la investigación y juzgamiento de los delitos sistematizados en los Artículos 24 y 25 de la presente Ley, se beneficiará con la reducción de dos tercios de la pena que le correspondiere.

#### **CAPÍTULO IV INCLUSIONES Y MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CÓDIGO CIVIL Y LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 36. (Inclusión de Artículos en el Código de Procedimiento Penal).** Se incluyen en el Código de Procedimiento Penal, los artículos 29 Bis, 91 Bis, 148 Bis, 253 Bis y 344 Bis, según el siguiente Texto:

**Artículo 29 Bis. (Imprescriptibilidad).** De conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

**Artículo 91 Bis. (Prosecución del Juicio en Rebeldía).** Cuando se declare la rebeldía de un imputado dentro del proceso penal por los delitos establecidos en los Artículos 24, 25 y siguientes de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas, el proceso no se suspenderá con respecto del rebelde. El Estado designará un defensor de oficio y el imputado será juzgado en rebeldía, juntamente con los demás imputados presentes.

**Artículo 148 Bis. (Recuperación de Bienes en el Extranjero).** El Estado podrá solicitar a las autoridades extranjeras la cooperación necesaria y efectiva para recuperar bienes y activos sustraídos por servidoras o servidores y ex servidoras o ex servidores públicos, objeto o producto de delitos de corrupción y delitos vinculados que se encuentren fuera del país.

**Artículo 253 Bis. (Trámite de Incautación en Delitos de Corrupción).** En el caso de delitos de corrupción que causen grave daño al Estado, desde el inicio de las investigaciones, previo requerimiento fiscal a la autoridad jurisdiccional competente y en un plazo perentorio de cinco días, se procederá a la incautación de los bienes y activos que razonablemente se presuman medio, instrumento o resultado del delito, con inventario completo en presencia de un Notario de Fe Pública, designando al depositario de acuerdo a Ley, y concluidos los trámites de la causa el órgano jurisdiccional dispondrá, en sentencia, la confiscación de tales bienes y activos a favor del Estado si corresponde.

**Artículo 344 Bis. (Procedimiento de Juicio Oral en Rebeldía por Delitos de Corrupción).** En caso de constatarse la incomparecencia del imputado por delitos de corrupción, se lo declarará rebelde y se señalará nuevo día de audiencia de juicio oral para su celebración en su ausencia, con la participación de su defensor de oficio, en este caso, se notificará al rebelde con esta resolución mediante edictos.

**Artículo 37. (Modificaciones al Código de Procedimiento Penal).** Se modifican los artículos 90, 366 y 368 del Código de Procedimiento Penal, según el siguiente texto:

**Artículo 90. (Efectos de la Rebeldía).** La declaratoria de rebeldía no suspenderá la etapa preparatoria. Cuando sea declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes, excepto en los delitos de corrupción, debiendo proseguirse la acción penal en contra de todos los imputados, estando o no presentes.

La declaratoria de rebeldía interrumpe la prescripción.

**Artículo 366. (Suspensión Condicional de la Pena).** La jueza o el juez o tribunal, previo los informes necesarios y tomando en cuenta los móviles o causas que hayan inducido al delito, la naturaleza y modalidad del hecho, podrá suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda de tres años de duración;
2. Que el condenado no haya sido objeto de condena anterior por delito doloso, en los últimos cinco años.

La suspensión condicional de la pena no procede en delitos de corrupción.

**Artículo 368. (Perdón Judicial).** La jueza o el juez o tribunal al dictar sentencia condenatoria, concederá el perdón judicial al autor o partícipe que por un primer delito haya sido condenado a pena privativa de libertad no mayor a dos años.

No procederá el perdón judicial, bajo ninguna circunstancia, en delitos de corrupción.

**Artículo 38. (Régimen Aplicable a la Investigación).** Los delitos de corrupción se acogerán en su procedimiento de investigación y juzgamiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, en todo lo que no contravenga a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 39. (Modificaciones al Código Civil).** Se modifican los Artículos 1502, 1552 y 1553 del Código Civil, de acuerdo al siguiente texto:

**Artículo 1502. (Excepciones).** La prescripción no corre:

1. Contra quien reside o se encuentra fuera del territorio nacional en servicio del Estado, hasta treinta días después de haber cesado en sus funciones.
2. Contra el acreedor de una obligación sujeta a condición o día fijo, hasta que la condición se cumpla o el día llegue.
3. Contra el heredero con beneficio de inventario, respecto a los créditos que tenga contra la sucesión.
4. Entre cónyuges.
5. Respecto a una acción de garantía, hasta que tenga lugar la evicción.
6. En cuanto a las deudas por daños económicos causados al Estado.
7. En los demás casos establecidos por la ley.

**Artículo 1552. (Anotación Preventiva en el Registro).**

I. Podrán pedir a la autoridad jurisdiccional la anotación preventiva de sus derechos en el registro público:

1. Quien demanda en juicio la propiedad de bienes inmuebles, o que se constituya, declare, modifique o extinga cualquier derecho real.
2. Quien obtiene a su favor providencia de secuestro o mandamiento de embargo ejecutado sobre bienes inmuebles del deudor.
3. Quien en cualquier juicio obtiene sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por la que se condena al demandado a que cumpla una obligación.
4. Quien deduce demanda para obtener sentencia sobre impedimentos o prohibiciones que limiten o restrinjan la libre disposición de los bienes, según el Artículo 1540 inciso 14).
5. Quien tenga un título cuya inscripción definitiva no puede hacerse por falta de algún requisito subsanable.
6. La Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, para efectos de protección del Patrimonio del Estado.

II. En los casos previstos por el artículo presente y cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, la anotación se practicará en los registros correspondientes.

**Artículo 1553. (Término de la anotación preventiva).**

I. La anotación preventiva caducará si a los dos años de su fecha no es convertida en inscripción. El juez puede prorrogar el término por un nuevo lapso de un año, que no perjudicará a tercero si no se asienta a su vez en el registro.

II. La anotación preventiva se convertirá en inscripción cuando se presente la sentencia favorable pasada en autoridad de cosa juzgada, o se demuestre haberse subsanado la causa que impedía momentáneamente la inscripción y ella en estos casos produce todos sus efectos desde la fecha de la anotación, sin embargo de cualesquier derecho inscrito en el intervalo.

III. La anotación preventiva a favor del Estado caducará a los cuatro años, prorrogables a dos más, si no es convertida en inscripción definitiva.

**Artículo 40. (Inclusión en la Ley Orgánica del Ministerio Público).** Se incluye el numeral 36) del Artículo 36 de la Ley N° 2175, Ley Orgánica del Ministerio Público, con el siguiente texto:

**36)** Designar en cada Departamento a los fiscales especializados y dedicados exclusivamente a la investigación y acusación de los delitos de corrupción.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.** Quedan derogadas las siguientes normas:

- a. Artículo 158 de la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Ley de Bancos y Entidades Financieras, modificada por la Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001 – Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera).
- b. Toda disposición legal contraria a la presente Ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** Hasta que los juzgados anticorrupción creados en el Artículo 11 de la presente Ley no se encuentren en funcionamiento, los jueces que conocen y tramitan procesos penales otorgarán prioridad en el trámite y resolución a los procesos en los que estén en juego los intereses del Estado.

**Segunda.** Los casos que se tramiten por delitos de corrupción deberán ser conocidos por las juezas, los jueces y tribunales, hasta que se elijan a los nuevos juzgados anticorrupción y posteriormente serán trasladados a ellos.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** Las acciones de investigación y juzgamiento de delitos permanentes de corrupción y vinculados a ésta, establecidos en el Artículo 25 numerales 2) y 3) de la presente Ley, deben ser aplicados por las autoridades competentes en el marco del Artículo 123 de la Constitución Política del Estado.

Los numerales 1), 4), 5), 6), 7) y 8) del Artículo 25, serán tramitados en el marco del Artículo 116, parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

**Segunda. (Del Financiamiento).** El Estado garantizará el financiamiento anual de las políticas y proyectos de lucha contra la corrupción con recursos propios, para garantizar adecuados márgenes de investigación, acusación y juzgamiento.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil diez.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Andrés A. Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, José Antonio Yucra Paredes, Pedro Nuny Caity.

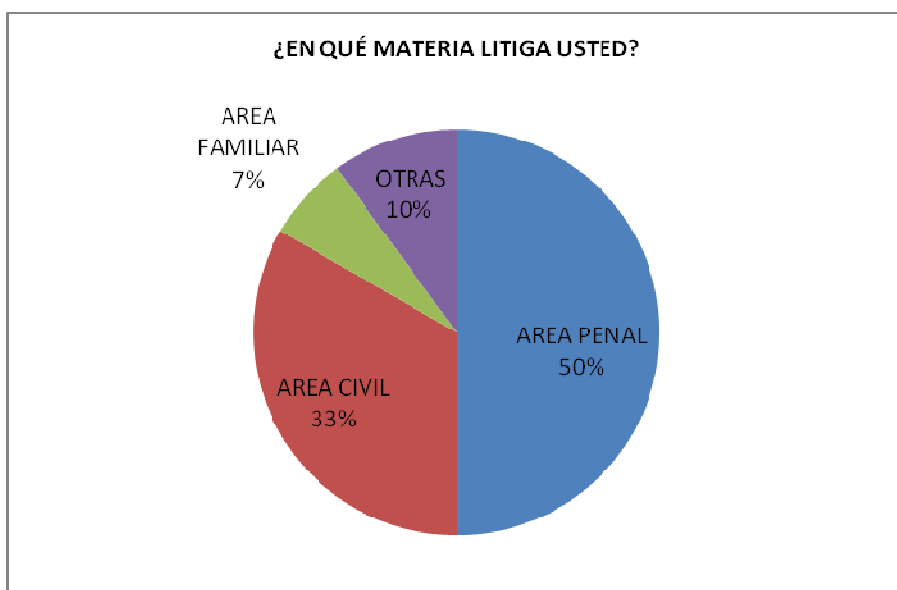
Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil diez años.

**FDO. EVO MORALES AYMA,** Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Nilda Copa Condori, Nardy Suxo Iturri.



### ANEXO 3

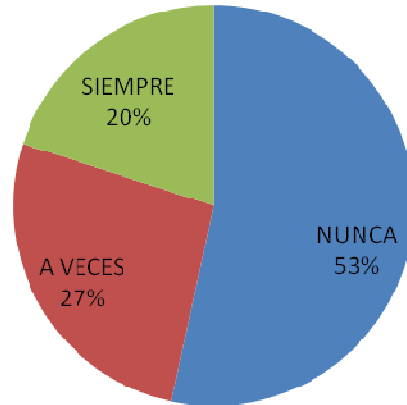


**FUENTE:** ENCUESTAS ELABORADAS POR LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN SIMÓN.  
**ELABORACIÓN PROPIA.**



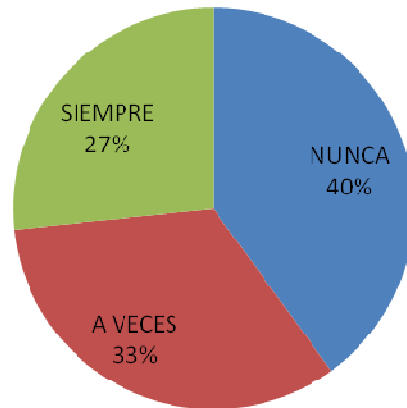
**FUENTE:** ENCUESTAS ELABORADAS POR LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN SIMÓN.  
**ELABORACIÓN PROPIA.**

### ¿UTILIZA DOCTRINA?



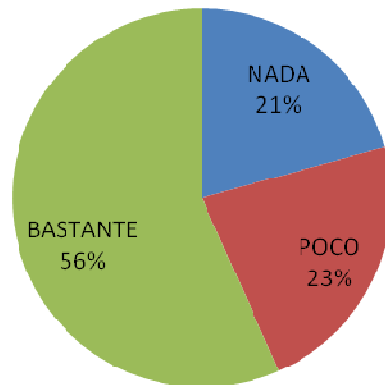
**FUENTE:** ENCUESTAS ELABORADAS POR LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN SIMÓN.  
**ELABORACIÓN PROPIA.**

### ¿UTILIZA JURISPRUDENCIA?



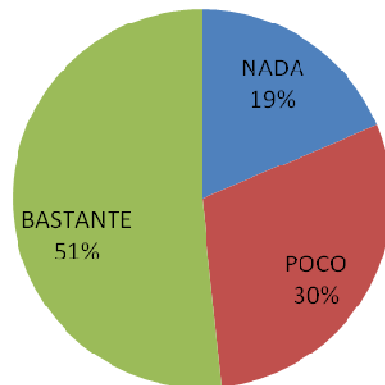
**FUENTE:** ENCUESTAS ELABORADAS POR LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN SIMÓN.  
**ELABORACIÓN PROPIA.**

**EL USO DE DOCTRINA ELEVARA LA EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?**



**FUENTE:** ENCUESTAS ELABORADAS POR LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN SIMÓN.  
**ELABORACIÓN PROPIA.**

**EL USO DE JURISPRUDENCIA DISMINUIRA LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA?**



**FUENTE:** ENCUESTAS ELABORADAS POR LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN SIMÓN.  
**ELABORACIÓN PROPIA.**